

SPE-ISS-08-06



DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

Compendio de Instrumentos Internacionales Relativos a la Trata de Personas

Mtra. Elma del Carmen Trejo García
Investigadora Parlamentaria

Lic. Alma Arámbula Reyes
Lic. Margarita Alvarez Romero
Asistentes de Investigación Parlamentaria

Agosto, 2006

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,
México, D.F., C.P. 15969
Tel: 5628-1318 y 5628-1300 ext. 4711; Fax: 5628-1316
e-mail: elma.trejo@congreso.gob.mx

Índice

	Pág.
Introducción.	I
Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores. (1921)	1
Convención sobre la Esclavitud. (1926)	3
Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. (1933)	7
Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. (1950)	10
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. (1956)	18
Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. (1969)	23
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979)	46
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. (1980)	59
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. (1989)	71
Convención sobre los Derechos de los Niños. (1989)	79
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (1990)	100
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. (1994)	138
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará. (1994)	146
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo. (2000)	153

Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933. (1947)	185
Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud. (1953)	189
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1999)	191
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2001)	197
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. (2002)	206
Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil. (1999)	214
Informe de la Relatora especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, E/CN.4/1998/101/Add.2. (febrero 1998)	218
Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/200/68. (febrero 2000)	256
Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, E/CN.4/2002/80. (enero 2002)	294
Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, E/2002/68/Add.1. (mayo 2002)	313
Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, A/57/170. (julio 2002)	319
Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, E/CN.4/2003/74. (enero 2003)	335
Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General, A/59/185. (julio 2005)	351

2004)

Memorandum de Entendimiento para la Protección de las Mujeres y de los Menores de Edad Víctimas del Maltrato y Tráfico de Personas, en la frontera Guatemala-México. (2004) 371

Fuentes Consultadas 375

Introducción

La documentación contenida en este compendio, retoma la discusión internacional respecto al Tráfico de Personas, la reglamentación internacional y las diversas formas de combatirlo desde la responsabilidad de los Estados.

La Trata de Personas es una versión moderna de la esclavitud, que recientemente se ha acrecentado notablemente como parte del fenómeno de las migraciones; el reclutamiento, el transporte, la transferencia y el recibo de personas por cualquier medio marítimo, terrestre o aéreo para el trabajo, servicios forzados o servidumbre, son parte del proceso que la comunidad internacional califica como delitos que deben sancionarse en el marco de la violación a la dignidad humana.

La Trata de Personas consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Frente al crecimiento de estas formas de criminalidad, la Organización de Naciones Unidas (ONU) impulsó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional firmada en Palermo en el 2000 y el mismo año, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Se podrá encontrar a lo largo de este compendio los instrumentos internacionales que se han celebrado para combatir la trata de personas, así como las políticas de prevención que se proponen a los estados para armonizarlas en sus legislaciones nacionales.

- **Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores**

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (junto con el Canadá, la Commonwealth de Australia, la Unión del África del Sur, Nueva Zelandia y la India), Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, los Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia,

Deseando realizar en forma completa la represión de la trata de mujeres y menores señalada en el preámbulo del Convenio del 18 de mayo de 1904 y en el de la Convención del 4 de mayo de 1910 bajo la denominación de "Trata de Blancas".

Habiendo tomado nota de las recomendaciones contenidas en el Acta Final de la Conferencia Internacional reunida en Ginebra, a convocatoria del Consejo de la Sociedad de Naciones del 30 de junio al 5 de julio de 1921; y Habiendo resuelto celebrar una Convención adicional del Convenio y Convención arriba aludidos; Han nombrado como plenipotenciarios suyos, saber:

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, en caso de que todavía no fueren partes en el Convenio del 18 de mayo de 1904 y en la Convención del 4 de mayo de 1910, convienen en remitir, dentro del menor plazo posible y en la forma prevista en el Convenio y Convención arriba aludidos, sus ratificaciones a dichos Actos o sus adhesiones a los mismos.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias tendientes a castigar los intentos de infracciones y, dentro de los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910.

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no existieren entre ellas Convenciones de extradición, en tomar todas las medidas que estuvieren a su alcance para la extradición de los individuos convictos de infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de

1910, o condenados por tales infracciones.

Artículo 5

En el párrafo B del Protocolo Final de la Convención de 1910, se substituirán las palabras "veinte años cumplidos" por las palabras "veintiún años cumplidos".

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no hubieren tomado aún medidas legislativas o administrativas referentes a la autorización y vigilancia de agencias y oficinas de colocación, en decretar los reglamentos indispensables para lograr la protección, de mujeres y menores que busquen trabajo en otros países.

Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Convienen, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que se señalen los lugares donde puedan hallar alojamiento y ayuda.

Artículo 8

Esta Convención, cuya redacción en francés y en inglés será igualmente fehaciente, llevará fecha de hoy y podrá ser firmada hasta el 31 de marzo de 1922.

Artículo 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación, se enviarán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el que dará aviso de haberlos recibido a los demás miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar la Convención. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará esta Convención tan pronto como se efectúe el depósito de la primera ratificación.

Artículo 10

Los miembros de la Sociedad de Naciones que no hubieren firmado esta Convención antes del 1º de abril de 1922, podrán adherirse a la misma. Igual cosa podrán hacer los Estados no-Miembros de la Sociedad a los que el Consejo de la misma resolviere comunicar oficialmente esta Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de la Sociedad, el que dará aviso de ello a todas las Potencias interesadas, indicando la fecha de la notificación.

Artículo 11

Esta Convención entrará en vigor, para cada Parte, en la fecha del depósito de su ratificación o del acto de su adhesión.

Artículo 12

La Convención podrá ser denunciada por cualquier miembro de la Sociedad o Estado parte en la misma, dando aviso con doce meses de anticipación. La denuncia se hará por medio de una notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad. Este remitirá inmediatamente a todas las demás Partes, copias de dicha notificación indicándoles la fecha en la que la haya recibido.

La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de la notificación al Secretario General y sólo afectará al Estado que la hubiere formulado.

Artículo 13

El Secretario General de la Sociedad llevará un registro de todas las Partes que hayan firmado, ratificado o denunciado esta Convención o que se hayan adherido a la misma. Dicho registro podrá ser consultado en todo tiempo por los miembros de la Sociedad, y se publicará, tan a menudo como sea posible, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

Artículo 14

Cualquier miembro o Estado signatario podrá formular una declaración en el sentido de que su firma no obliga a todas o a alguna de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que se hallan bajo su soberanía o su autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado a nombre de cualquiera de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que hubieren sido excluidos de dicha declaración.

La denuncia podrá asimismo presentarse por separado respecto de cualquiera colonia, posesión de ultramar, protectorado o territorio que se halle bajo su soberanía o autoridad; las disposiciones del artículo 12 serán aplicables a esta denuncia.

Hecha en Ginebra, el treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de Naciones.

- **Convención sobre la Esclavitud**

La Convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955, fecha en la que las modificaciones enunciadas en el anexo al Protocolo del 7 de diciembre de 1953 entraron en vigor de conformidad con el artículo III del Protocolo.

Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se declararon animados por igual de la firme intención de poner término a la

trata de esclavos africanos,

Por cuanto los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su propósito de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar,

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud designada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 12 de junio de 1924,

Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme al Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención,

Considerando asimismo que es necesario impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la de la esclavitud,

Han decidido celebrar una Convención y han designado al efecto como Plenipotenciarios [se omiten los nombres] [...] quienes han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

- a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;
- b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles

conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolan sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3. , 4. y 5. de la Sección 2.a del anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

Artículo 4

Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 5

Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.

2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

Artículo 7

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 8

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

Artículo 9

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela, y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquéllos.

Artículo 10

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela.

Artículo 11

La presente Convención, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, podrá ser firmada hasta el 1. de abril de 1927 por los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer la presente Convención a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse al mismo.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, remitiéndole del acta de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

El Secretario General enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las ha recibido.

Artículo 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación depositados en la Oficina del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes contratantes.

La Convención surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con su firma.

HECHO en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y se remitirá a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada conforme del mismo.

• **Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad**

Deseosos de asegurar de una manera más completa la represión de la trata de mujeres y niños; Habiendo tomado conocimiento de las recomendaciones contenidas en el informe presentado al Consejo de la Sociedad de Naciones, por la Comisión de la trata de mujeres y niños, sobre su duodécima sesión:

Habiendo resuelto completar, por medio de una nueva Convención, el Convenio del 18 de mayo de 1904 y las Convenciones del 4 de mayo de 1910 y del 30 de septiembre de 1931, relativos a la represión de la trata de mujeres y niños. Han designado para tal efecto como sus plenipotenciarios: (Se omite listado). Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida

forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países. El conato de delito, y dentro de los límites legales, los actos preparatorios, también serán punibles.

Para los fines del presente artículo, el termino "país" incluye a las colonias y protectorados de la Alta Parte Contratante interesada, así como los territorios que estén bajo su soberanía y los territorios sobre el cual se le haya otorgado un mandato.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes, cuyas leyes actuales fueren insuficientes para reprimir los delitos a que se refiere el artículo anterior, convienen en dar los pasos necesarios para asegurar que tales delitos sean castigados en proporción a la gravedad de los mismos.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente, con respecto a cualquiera persona de uno u otro sexo que hubiere cometido o intentado cometer alguno de los delitos a que se refieren la presente Convención o las Convenciones de 1910 y 1921 sobre la Represión del Tráfico en Mujeres y Niños, los diversos actos constitutivos de los cuales delitos hubieren sido, o deberían, de haberse realizado en distintos países, los siguientes informes (o bien los informes análogos que las leyes y los reglamentos interiores permitieran suministrar);

a) Las condenas, con todos los demás informes útiles que pudiesen obtenerse sobre el delincuente, por ejemplo sobre su estado civil, filiación, huellas digitales, fotografía, expediente de Policía, y sus métodos de operar, etc.

b) Detalles sobre cualesquier medidas de negación de admisión, o de expulsión que le hayan sido aplicadas. Esos documentos e informes serán enviados directamente y sin dilación a las autoridades de los países interesados en cada caso particular, por las autoridades designadas conforme al Artículo primero del Convenio celebrado en París el 18 de mayo de 1904. Dicho envío tendrá lugar, hasta donde sea posible, en todos los casos en que conste alguna infracción, condena, negación de admisión o expulsión.

Artículo 4

Si surgiere entre las Altas Partes Contratantes alguna desavenencia relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención o de las Convenciones de 1910 y 1921, y si tal desavenencia no ha podido ser resuelta en forma satisfactoria

por la vía diplomática, se arreglará de acuerdo con las disposiciones en vigor entre las partes relativas al arreglo de conflictos internacionales.

En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las partes en desavenencia, someterán a esta a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo respecto a la elección de otro tribunal, someterán el conflicto a petición de una de ellas, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si todas fueren parte del Protocolo del 16 de diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Corte; y si no fueren Partes todas, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de la Haya del 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 5

La presente Convención, cuyos textos tanto en inglés como en francés, harán fe igualmente, llevará la fecha de este día y hasta el primero de abril de 1934 quedará abierta a la firma de todo miembro de la Sociedad de Naciones o de todo Estado no miembro, que se haya hecho representar a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención o al que el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado copia de la presente Convención a ese efecto.

Artículo 6

La presente Convención será ratificada Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad el que notificará su depósito a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no-miembros mencionados en el artículo anterior.

Artículo 7

A partir del primero de abril de 1934, todo Miembro de la Sociedad de Naciones y todo Estado no-miembro mencionado en el artículo 5, podrá adherirse a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, la que notificará su depósito a todos los miembros de la Sociedad, así como a los Estados no-miembros mencionados en el citado artículo.

Artículo 8

La presente Convención entrará en vigor sesenta días después de que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido dos ratificaciones o adhesiones. Será registrada por el Secretario General el día de su entrada en vigor.

Las ratificaciones o adhesiones posteriores surtirán efecto al vencimiento del término de sesenta días, contados desde la fecha en que fueran recibidas por el Secretario General.

Artículo 9

La presente Convención podrá ser denunciada por medio de una notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Tal denuncia surtirá sus efectos un año después de su recibo y solamente por lo que hace a la Alta Parte Contratante que la haya notificado.

Artículo 10

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la adhesión o de la ratificación, que al aceptar la presente Convención no asume obligación alguna por el conjunto o parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios colocados bajo su soberanía o territorios sobre los cuales le ha sido confiado un mandato.

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar ulteriormente al Secretario General de la Sociedad de Naciones que la Presente Convención se aplica al Conjunto o a una parte de los territorios que hayan sido objeto de alguna declaración en los términos del párrafo anterior. Dicha declaración surtirá sus efectos sesenta días después de su recibo.

Toda Alta Parte Contratante, en cualquier momento, podrá retirar en todo o en parte, la declaración mencionada en el párrafo 2. En ese caso, dicha declaración de retiro surtirá sus efectos un año después de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones, así como a los Estados no-miembros, mencionados en el artículo 5, las denuncias a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones recibidas en virtud del presente artículo. Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

A pesar de cualquiera declaración hecha en virtud del párrafo primero del presente artículo, seguirá siendo aplicable el párrafo 3 del artículo primero.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado la Presente Convención.

HECHO en Ginebra, a once de octubre de mil novecientos treinta y tres, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, y copias fieles certificadas del cual, serán remitidas a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no-miembros mencionados en el artículo 5.

- **Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena**

PREÁMBULO,

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para

finés de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad, Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales: 1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948, 2) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo, 3) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, 4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo, Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir,

Por lo tanto, Las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece:

ARTÍCULO 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

ARTÍCULO 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTÍCULO 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTÍCULO 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

ARTÍCULO 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

ARTÍCULO 7

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para: 1) Determinar la reincidencia; 2) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

ARTÍCULO 8

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas. La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

ARTÍCULO 9

En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio

Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo o lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

ARTÍCULO 12

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

ARTÍCULO 13

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

- 1) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
- 2) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formule la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
- 3) Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formule la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias. En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formule la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al

original por la autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

ARTÍCULO 14

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

ARTÍCULO 15

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes:

- 1) Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;
- 2) Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

ARTÍCULO 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente

Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

ARTÍCULO 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

- 1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;
- 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;
- 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;
- 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

ARTÍCULO 18

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

ARTÍCULO 19

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

- 1) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;
- 2) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser

repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

ARTÍCULO 20

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

ARTÍCULO 21

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

ARTÍCULO 22

En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

ARTÍCULO 23

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaria General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

ARTÍCULO 24

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 25

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 26

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

- a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23;
- b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;
- c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

ARTÍCULO 27

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 28

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

- **Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud**

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano,

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas,

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin,

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio,

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo,

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud,

Han convenido en lo siguiente:

SECCION I. -- INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCION II. -- LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2. a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

b) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre ipso facto.

SECCION III. -- DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -- ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón --, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas

mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCION IV. -- DEFINICIONES

Artículo 7

A los efectos de la presente Convención:

a) La "esclavitud", tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;

b) La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

c) "Trata de esclavos" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCION V. -- COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TRANSMISION DE INFORMACION

Artículo 8

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.

2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCION VI. -- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1. de julio de 1957. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que los comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

2. Después del 1. de julio de 1957, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

Artículo 12

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará ipso facto como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.

2. Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al Secretario General. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesados comunicarán al Secretario General el resultado de las consultas con los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en períodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención notificándolo al Secretario General seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario General informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.

3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el período de tres años que esté en curso.

4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHA en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica**

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Deberes de los Estados y derechos protegidos

Capítulo I. Enumeración de deberes

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II. Derechos civiles y políticos

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral

públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado de cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho, a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III. Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV. Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); (Derecho a la Vida); (Derecho a la Integridad Personal); (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); (Principio de Legalidad y de Retroactividad); (Libertad de Conciencia y de Religión); (Protección a la Familia); (Derecho al Nombre); (Derechos del Niño); (Derecho a la Nacionalidad), y (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V. Deberes de las personas

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II

Medios de la Protección

Capítulo VI - De los órganos competentes

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Capítulo VII - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que Integran la Organización de los Estados Americanos

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopte medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten

en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia puede hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46 b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso. b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la

petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente. c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes. d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias. e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados. f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al trasmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la

Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Capítulo VIII - La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato.

Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran avocado y que

se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quién transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

Capítulo IX. Disposiciones comunes

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

Capítulo X. Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la

Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento o de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31 cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI. Disposiciones transitorias

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Declaraciones y reservas (en el momento de la firma)

DECLARACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACIÓN DEL ECUADOR

La Delegación el Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos

las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es

necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan

discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apartida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos e educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la

evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de

asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia

y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que

obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente

Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante

negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

- **Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**

Los Estados signatarios del presente Convenio, Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto, y han acordado las deposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados

contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro
- b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que

haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o

administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés. No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio. Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor. Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central,

será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el

presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. La retirada será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día uno del tercer mes siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes. 3 Se utiliza el término "retirada" como sinónimo de "retiro".

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y las retiradas previstas en el artículo 42;
7. las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

- **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores**

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

e considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o
- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a

las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

- **Convención sobre los Derechos del Niño**

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la

Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de

la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,
Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los

demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los

representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en

cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de

esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus

funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimita o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los

servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención

comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

- **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo,

como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1: Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios

internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III: Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzados puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzados u obligatorios" no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente,

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la

ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados

tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta

norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les

proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV: Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según

corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción

a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la

lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

- a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
- b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su

actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión

en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) La protección contra los despidos;

b) Las prestaciones de desempleo;

c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;

d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V: Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1

del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI: Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en

relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

- a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;
- c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
- d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas

operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores

de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII: Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la

Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios

nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados

por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del

presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros

procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente

autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

- **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado

de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos,

o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II ASPECTOS PENALES

Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;

b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;

c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y

d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III ASPECTOS CIVILES

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido

del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil

por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV CLAUSULAS FINALES

Artículo 23

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

- a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de

haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituyen una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

Convención de Belem do Pará.

Capítulo I.

Definición y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Capítulo II.

Derechos Protegidos.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III.

Deberes de los Estados.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e) fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capitulo IV.

Mecanismos Interamericanos de Protección.

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capitulo V

Disposiciones Generales.

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a). no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b). no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someterse a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas estarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Artículo 1. Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25

Fecha entrada en vigor: ver artículo 38

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una

organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros

órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8. Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el

cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9. Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a

las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12. Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de

decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas

una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15. Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

- i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
- ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus

medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados

a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha

condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los 13 derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de

conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados

Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida,

condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte dispongan de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;
- y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o prueba que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su

propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos

cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

- a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
- b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación.

A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22 Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24. Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
- b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

- a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
 - i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
 - ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que

se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos.

A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia

y eficiencia.

Artículo 29. Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados

Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas.

Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros

necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31. Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la

existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32. Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención.

La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

- a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
- b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
- c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
- e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas

adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33. Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34. Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente

Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la

presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37. Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la

presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

- **Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.**

Protocolo modificando el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

Los Estados Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933, atribuyeron a la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que de ahora en adelante sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

Artículo I.

Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen entre sí cada uno con respecto a los instrumentos en que parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a esos instrumentos contenidas en el presente Protocolo, a ponerlas en vigor y asegurar su aplicación.

Artículo II.

El Secretario General preparará el texto de los Convenios con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los de cada uno de los Estados no Miembros a los que este abierta la aceptación a la firma del presente deben ser modificados con arreglo al presente Protocolo, a que apliquen el texto modificando de tales instrumentos tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser partes en el presente Protocolo.

Artículo III.

El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Parte en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad a los que el Secretario General haya enviado copia de este Protocolo.

Artículo IV.

Un Estado puede llegar a ser parte en el presente Protocolo:

- a) Por la firma sin reserva de aprobación; o
- b) Por la aceptación que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma, entregando al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V.

- a) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean parte en él dos o más Estados.
- b) Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor con respecto a cada Convenio cuando la mayoría de las partes en el Convenio lo sea También en el presente Protocolo, y en consecuencia, cualquier, Estado que viniera a ser parte en algunos de los Convenios después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en el Convenio así modificado.

Artículo VI.

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de este texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en cada Convenio por este Protocolo, en las fechas respectivas de su entrada en vigor, y a publicar el Protocolo y los Convenios modificados tan pronto como sea posible después de su registro.

Artículo VII.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, serán depositados en los archivos, de la Secretaria de las Naciones Unidas. No existiendo textos auténticos de los Convenios que han de modificarse con arreglo al anexo más que en francés y en inglés, los textos franceses y en inglés del anexo serán los únicos auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados Parte en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, así como todos los Miembros de las Naciones Unidas.

ANEXO

Protocolo de enmienda de la Convención para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 3º de septiembre de 1921 y del Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

1. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños abierta a la firma en Ginebra, el 30 de septiembre de 1921.

El primer párrafo del artículo 9, dirá:

La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del 1º de enero de 1948, los instrumentos de ratificación se transmitirán en el Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará el recibo de ellos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención. Los Instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

El artículo 10 dirá:

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas podrán adherirse a la presente Convención. Igualmente se podrán adherirse los Estados no Miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas decida comunicar oficialmente la presente Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas quien las comunicará a todos los Estados Miembros, así como a los Estados no Miembros a los cuales el Secretario General les haya enviado copia de la Convención.

El artículo 12 dirá

Todo Estado Parte de la presente Convención podrá denunciarla mediante aviso anticipado de doce meses.

La denuncia se efectuará notificándola al Secretario General de las Naciones Unidas copias de dicha notificación serán transmitidas inmediatamente a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención. La Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, un año después de la fecha de notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, quedando subsistente dicha Convención para los demás Estados Miembros.

El artículo 13 dirá:

El Secretario General de las Naciones Unidas, llevará un registro especial de todas las partes que haya firmado, ratificando o denunciando la presente Convención, así como las partes que hayan adherido. Este registro podrá ser consultado en cualquier tiempo por todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o por todo Estado no Miembro al cual al Secretario General le haya enviado copia de la Convención. Dicho registro se publicará tan frecuentemente como sea posible de acuerdo con las instrucciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

El artículo 14 será suprimido.

2. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad firmada en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

En el artículo 4 se substituirán las palabras Corte Permanente Internacional de Justicia, por las palabras Corte Internacional de Justicia, por las palabras Corte Internacional de Justicia, y las palabras Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al estatuto de dicha Corte, por las palabras Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 6 dirá:

La presente Convención estará abierta a la firma a partir del 1º de enero los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención.

El artículo 7 dirá:

Los Miembros de las Naciones Unidas podrán adherirse a la presente Convención. Igualmente podrán adherirse los Estados no Miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decida comunicarle oficialmente la presente Convención.

Los instrumentos de la adhesión se transmitirán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito de los mismos a todos los Estados Miembros así como los Estados no Miembros a los cuales el Secretario le haya enviado copia de la Convención.

En el artículo 9 substituirán las palabras Secretario General de la Sociedad de las Naciones, por las palabras Secretario General de las Naciones Unidas.

En el artículo 10 los tres primeros párrafos serán suprimidos en el cuarto dirá el Secretario General comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas así como los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención, las denuncias prevista en artículo 9.

- **Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrumento "la Convención") encomendó a la Sociedad de las Naciones determinados deberes y funciones, y Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejercicio de esos deberes y funciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo II.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.

2. Los Estados podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:

- a) Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
- b) Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;
- c) Por la aceptación.

3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo III.

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser parte en el Protocolo.

2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser partes en el Protocolo veintitrés Estados. En consecuencia cualquier Estado que llegare a ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será parte en la Convención así modificada.

Artículo IV.

Conforme al párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo, y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

Artículo V.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convención, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son únicamente el inglés y el francés, los textos inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General preparará copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados Partes en la Convención, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las modificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo III, el Secretario General preparará también, para enviarlas a los Estados, inclusive los que no son miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención así modificada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 7 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Anexo al Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

En el artículo 7 se reemplazarán las palabras "al Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "al Secretario General de las Naciones Unidas".

En el artículo 8 se reemplazarán las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia", y las palabras "el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

En el primero y segundo párrafos del artículo 10 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

Los tres últimos párrafos del artículo 11 serán suprimidos y sustituidos por los párrafos siguientes:

"La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados, incluso aquellos que no sean miembros de las Naciones Unidas, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia certificada de la Convención.

La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la notificará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los demás Estados a que se refiere este artículo, informándoles de la fecha en que se haya recibido en depósito cada uno de dichos instrumentos de adhesión."

En el artículo 12 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III). se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer⁴ ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de

entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de

conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las

personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

- **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas, Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas, Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños, Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7. Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8 . Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9. Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10. Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14. Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado

Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique,

acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1º, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización f de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución, Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de

la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo I de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, r la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la

pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2º—

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3º—

1.- Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2º:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a) Explotación sexual del niño;
- b) Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c) Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de Intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2º;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2º.

2.- Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3.- Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4.- Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5.- Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas

pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4º—

1.- Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3º, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2.- Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3º en los casos siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3.- Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4.- Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5º—

1.- Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3º se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2.- El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3.- Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4.- A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4º.

5.- Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3º y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad ' del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6º—

1.- Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3º, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2.- Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7º—

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;}
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a),
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8º—

1.- Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2.- Los Estados Partes garantizaran que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3.- Los Estados Partes garantizaran que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4.- Los Estados Partes adoptaran medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5.- Los Estados Partes adoptaran, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9^o—

1.- Los Estados Partes adoptaran o reforzaran, aplicaran y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestara particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2.- Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentaran la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3.- Los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena

reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4.- Los Estados Partes aseguran que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5.- Los Estados Partes adoptaran las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10.—

1.- Los Estados Partes adoptaran todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2.- Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3.- Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4.- Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionaran asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11.—

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que este contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12.—

1.- En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, este presentara al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar

cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2.- Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentaran un informe cada cinco años.

3.- El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13.—

1.- El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2.- El presente Protocolo esta sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14.—

1.- El presente Protocolo entrara en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a el después de su entrada en vigor, el Protocolo entrara en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15.—

1.- Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informara de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquella surta efecto. La denuncia tampoco obstara en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16.—

1.- Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicara la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean

que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocara con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2.- Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrara en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3.- Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17.—

1.- El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas enviara copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención."
Rige a partir de su publicación.

- **Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación**

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.^a reunión, celebrada en 1996; Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.^a reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término niño designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de

actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de

trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los

Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

- **Informe de la Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Sra. Ofelia Calcetas-Santos**

INTRODUCCIÓN

1. Por invitación del Gobierno de México, la Relatora Especial sobre la venta de

niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía visitó México D.F., Puerto de Veracruz, Xalapa, Cancún, Ciudad Juárez y Tijuana, del 10 al 21 de noviembre de 1997, a fin de estudiar el problema de la explotación sexual comercial de los niños en México.

2. La Relatora Especial desearía aprovechar esta oportunidad para expresar su agradecimiento por la cooperación y asistencia que le prestó el Gobierno de México y en particular el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y que le permitió entrevistarse con representantes de numerosos sectores oficiales y no oficiales en todos los lugares visitados y obtener la información y documentación necesarias para poder informar a la Comisión de Derechos Humanos de modo objetivo e imparcial.

3. La Relatora Especial desea expresar su profundo reconocimiento al Sr. Michael Ayala Woodstock, Representante Residente Adjunto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y a su personal por su apoyo logístico y sustantivo que contribuyó al éxito de la misión. La Relatora Especial agradece asimismo la información, documentación y asistencia facilitadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México para la preparación y desempeño de su misión. Finalmente la Relatora Especial expresa su reconocimiento al Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU) en México por su eficiente labor de coordinación con los medios de comunicación durante su visita.

4. Durante su misión, la Relatora Especial se entrevistó con el Ministro de Relaciones Exteriores, con altos funcionarios de las Procuradurías de Justicia de los Estados, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Ministerio de Turismo, y de la Procuraduría General de Justicia, con representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones de derechos humanos de diversos Estados, así como con funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. La Relatora Especial se entrevistó también con representantes del UNICEF, de otras organizaciones no gubernamentales y de la infancia y con las autoridades consulares mexicanas en San Diego, California.

5. La Relatora Especial llevó a cabo visitas de investigación sobre el terreno durante la noche en casi todos los lugares que visitó a fin de conocer personalmente la situación de los niños en calles, bares y clubes nocturnos. También tuvo ocasión de visitar diversos centros infantiles de acogida para entrevistarse con los niños víctimas de explotación y abusos.

6. En un anexo al presente informe figura una lista seleccionada de personas y organizaciones con las que se reunió la Relatora Especial durante su misión.

7. La Relatora Especial decidió visitar México para estudiar el problema de la explotación sexual comercial de los niños desde cuatro perspectivas diferentes a saber: en una gran metrópoli como México D.F.; en la región portuaria industrializada

de Puerto de Veracruz y Xalapa; en el centro turístico costero de Cancún, y en las zonas fronterizas entre México y los Estados Unidos de América, en particular en Ciudad Juárez y en Tijuana. La Relatora Especial lamenta que, debido a la situación desastrosa provocada por los huracanes en Acapulco, no pudiera incluir Acapulco en su visita. Además, la Relatora Especial se interesó por las posibles iniciativas adoptadas en México tanto por el Gobierno Federal como por los gobiernos estatales y por las organizaciones no gubernamentales para combatir los problemas existentes.

8. En el presente informe, las conclusiones relativas a cada situación se estudian por separado, teniendo en cuenta que, aunque las causas de la explotación sexual comercial de los niños son similares en la mayoría de los lugares, las características del fenómeno así como las respuestas de los gobiernos estatales y de la sociedad civil pueden variar considerablemente. Al mismo tiempo, se procede a una comparación analítica entre las diferentes situaciones a fin de determinar estrategias y formular recomendaciones que puedan adaptarse a los diferentes contextos del país.

I. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS EN UNA METRÓPOLI: EL CASO DE MÉXICO D.F.

A. Causas y características

9. México D.F., con una población de 20 millones de habitantes durante el día, incluida una población periférica de 8 millones de personas que vienen a trabajar a la ciudad, es una de las mayores urbes del mundo. Por ello, la abundancia de niños callejeros en una metrópoli de este tipo no sólo no sorprende sino que resulta evidente. Según las estadísticas oficiales, en 1995 había aproximadamente 13.370 niños de la calle (entre ellos 4.210 niñas) en el Distrito Federal, pero las organizaciones no gubernamentales que trabajan con estos niños calculan su número entre 20.000 y 25.000. Se estima asimismo que el 90% de los niños callejeros del Distrito Federal son víctimas de abusos sexuales en algún momento durante su vida en la calle.

10. Los niños callejeros que practican la prostitución se congregan principalmente en las zonas desfavorecidas del mercado de La Merced (delegación Cuauhtémoc), en la terminal de autobuses Central del Norte y en las dos estaciones de metro Observatorio e Indios Verdes. Según los informes, desde 1994 se ha observado un aumento de la prostitución infantil en Ciudad de México, en particular de niñas procedentes de zonas distintas del Distrito Federal, como Tlaxcala, Oaxaca, Chiapas, Puebla y Veracruz. Son pocas las niñas que vienen de Estados del norte a Ciudad de México. No debe sorprender que, entre las principales causas de la migración de niñas solas de las zonas rurales a la ciudad, se citen unas condiciones sociales desfavorables, el desempleo y la falta de oportunidades educacionales. La mayoría de los niños de la calle que viven en el Distrito Federal proceden de otros Estados, como Hidalgo, Querétaro, Michoacán y Guerrero.

11. La mayoría de las niñas se trasladan al Distrito Federal en busca de empleo y terminan en la calle sin dinero ni alojamiento. En muchos casos, han huido de una situación familiar violenta y son vulnerables a la explotación de proxenetas o "padrones" cuando llegan a la gran ciudad donde no conocen a nadie. Entre los lugares en que los explotadores ("galanes") establecen un primer contacto con los nuevos menores migrantes se citaron la basílica de Guadalupe, la Alameda o el Parque de Chapultepec y La Villa, por ejemplo. Otras veces las niñas abandonan sus familias, a veces con su bendición, inducidas por un "padrote", un "novio" o un presunto "marido", que prometen buscarles un empleo en la ciudad y que con frecuencia les prestan cantidades considerables de dinero por anticipado para crear una relación de dependencia. Eventualmente, el endeudamiento de las muchachas es tan grande que se ven obligadas a prostituirse por su antiguo "marido" o "novio", que ahora se convierte en su proxeneta. En estos casos, la explotación física y sexual se ve agravada por la explotación emocional y psicológica de los sentimientos de una niña.

12. Según ha señalado la DIF, una de las principales causas de que los niños abandonen el hogar o sean abandonados es la desintegración de las familias y su falta de medios para atender a sus miembros. La violencia familiar y los abusos son otros tantos factores agravantes en el contexto de los nuevos valores sociales y morales que no reconocen la situación financiera como principal causa de vulnerabilidad. En realidad, en las familias de bajos ingresos, los valores familiares tienden a resistir mejor que en las familias más modernas y acomodadas. El aumento de las tasas de embarazos de adolescentes y las actitudes sociales condenatorias de este fenómeno se citaron también entre las causas que impulsan a las muchachas jóvenes a la prostitución.

13. Algunas muchachas obtienen un trabajo en bares y restaurantes condicionado fundamentalmente por el entendimiento de que también deben dispensar otros servicios a solicitud de los clientes. De hecho, algunas de las muchachas prostituidas envían dinero a casa de sus familias para completar los ingresos familiares o contribuir a la educación de algún hermano menor. Las muchachas de la calle que practican la prostitución con frecuencia son explotadas no sólo por sus proxenetas, sino también por la policía, por los propietarios de loncherías y cafés así como por funcionarios administrativos locales que exigen dinero a cambio de su "protección".

14. En el caso de las niñas menores de 12 años, se ha observado que la mayoría de las que viven en el Distrito Federal en las calles, han huido de sus casas o han sido abandonadas por sus familias, sin intención en un principio de dedicarse a la prostitución. Precisamente como consecuencia de su vida en las calles, donde se ven expuestas a una actividad sexual, a embarazos precoces y a un fácil acceso a las drogas, se dedican primeramente a la "prostitución para sobrevivir" y posteriormente pueden convertirse en víctimas de la explotación sexual comercial.

15. En el Distrito Federal, también se ha observado la práctica de la prostitución entre los niños, pero no en la misma medida que entre las niñas. Sin embargo, se

observó que es más probable que los niños se prostituyan a cambio de comida, drogas o un lugar para dormir, en vez de dinero. En el Distrito Federal es sabido que, en general, los niños callejeros y los clientes homosexuales o pedófilos que buscan servicios sexuales de los muchachos generalmente se reúnen en la zona de Garibaldi. Las organizaciones no gubernamentales también han señalado haber visto a muchachos de 10 a 14 años en las esquinas de algunas calles, a primeras horas de la mañana, donde automóviles particulares se acercan para llevárselos. Sin embargo, es muy difícil investigar lo que ocurre realmente, ya que los muchachos son renuentes a hablar de sus experiencias por miedo o por vergüenza. Otra característica de los niños de la calle, en contraposición con las muchachas, es su habilidad para sobrevivir y la forma en que pueden recorrer todo el país en busca de aventura. Esta movilidad es uno de los principales obstáculos con que se enfrentan los asistentes sociales para que los niños callejeros participen en sus programas de ayuda durante períodos prolongados.

16. Uno de los estudios más completos sobre la explotación sexual comercial en México, a juicio de la Relatora Especial, fue un estudio sobre la prostitución juvenil en La Merced, Ciudad de México, que llevó a cabo en 1996 la organización no gubernamental Espacios del Desarrollo Integral (AC-EDIAC) patrocinada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el UNICEF. Se calcula que más del 50% de las muchachas que se dedican a la prostitución en este distrito son menores, en su mayoría entre 15 y 16 años.

17. Durante su visita nocturna al barrio de La Merced, la Relatora Especial tuvo ocasión de dialogar con las dirigentes de la Unión de Mujeres Independientes, un grupo de unas 300 trabajadoras del comercio del sexo que se han organizado en el distrito para tratar de reforzar su seguridad personal. Cuando la Relatora Especial les preguntó cuál era el mayor temor que experimentaban en su trabajo respondieron que "cada vez que vamos con un cliente nunca sabemos si volveremos vivas" (entrevista con Nancy Gonzalo Vargas, una dirigente de la Unión, 11 de noviembre de 1997). Las dirigentes de la Unión negaron que hubiese menores entre los miembros de su sociedad, aunque admitieron que tal vez las hubiese en otros grupos. Al parecer, les molestaba que las menores cobrasen tres veces más que las trabajadoras del sexo adultas. Sin embargo, la Relatora Especial fue también informada de que la Unión es sólo una de las muchas asociaciones que operan en La Merced, muchas de las cuales se enfrentan entre sí, lo que con frecuencia da lugar a violencias y amenazas y aumenta la vulnerabilidad de los niños de la calle y les hace prácticamente imposible salir de esta situación.

18. Además de la prostitución, sumamente visible en las calles de La Merced, se informó de que algunos comerciantes del mercado vendían en sus puestos durante el día cintas y revistas pornográficas, incluso de pornografía infantil. No obstante, no se había seguido investigando esta cuestión, aunque una organización no gubernamental proyectaba tomar medidas a este respecto. La Relatora Especial insta asimismo a las autoridades gubernamentales competentes a que adopten medidas para que en México no se posea, produzca o distribuya pornografía infantil.

19. La difusión del VIH/SIDA es otro riesgo creciente relacionado con la proliferación de niños en la prostitución. Al parecer, los clientes son reacios con frecuencia a utilizar condones, y cada vez más prefieren tener relaciones sexuales con niños más jóvenes, lo que aumenta su vulnerabilidad a la explotación y a la infección por VIH/SIDA.

B. Marco legal

20. El Gobierno de México es un Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño desde enero de 1999 y presentó su informe inicial al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/3/Add.11) en diciembre de 1992(1). Aunque el Comité elogió al Gobierno por su puntual presentación del informe inicial, expresó su preocupación por el hecho de que las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de los derechos del niño no fuesen compatibles con las disposiciones de la Convención. A este respecto, la Relatora Especial insta al Gobierno de México, a nivel federal y de los estados, a que prosiga sus esfuerzos para armonizar su legislación interna con la Convención. La legislación de todos los estados de México reconoce que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, pero hay controversia en cuanto a la mayoría penal, que varía de un Estado a otro.

21. En este contexto, la Relatora Especial desearía elogiar los esfuerzos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ha publicado recientemente un análisis de toda la legislación relativa a los derechos del niño, estado por estado, acompañado de un comentario y de un modelo de legislación para armonizar la legislación de los estados con la de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Relatora Especial fue informada de que todos los senadores de la Asamblea Nacional recibirán copias del proyecto de legislación y de recomendaciones.

22. Al Comité de los Derechos del Niño, también le había inquietado durante su examen del informe inicial el gran número de denuncias de malos tratos de niños atribuidos a la policía y al personal de seguridad o militar, así como el hecho de que no se hubiesen tomado medidas eficaces para castigar a las personas declaradas culpables de estas violaciones o para hacer público su castigo eventual. La Relatora Especial se refiere más adelante a algunos casos de violencia contra los niños de la calle cometidos al parecer por el personal de seguridad. En particular, le preocupan los informes que recibió durante su misión de que algunos miembros de la policía judicial o participaban activamente en las violaciones contra los niños de la calle o protegían a los explotadores de los niños.

23. El Comité de los Derechos del Niño también expresó su preocupación por el gran número de casos de abuso de niños y violencia en el seno de la familia. A este respecto, la Relatora Especial tuvo el gusto de ser informada, durante su diálogo con los senadores, de que, la semana anterior a su visita a México, el Presidente de la República había firmado un proyecto de ley sobre la violencia en el seno de la familia. Esto se consideraba una medida importante, no sólo para combatir el

aumento de los casos de violencia doméstica en el país sino también para promover la concienciación social sobre un problema real. Los miembros del Senado aseguraron también a la Relatora Especial que todos los partidos políticos del Senado compartían la urgencia de abordar el problema de la explotación sexual comercial de los niños.

24. A los efectos del presente informe, la Relatora Especial no está en condiciones de analizar detenidamente todas las leyes pertinentes de los Estados relativas a los derechos de los niños, habida cuenta de la complejidad del ordenamiento jurídico mexicano. Por ello se ha limitado a poner de relieve las disposiciones más pertinentes de algunas leyes federales, así como de la legislación de los estados que la Relatora Especial visitó. Lo que se pretende es mostrar la gran diversidad de las leyes que protegen los derechos del niño a nivel de los estados.

25. La prohibición y el castigo de la explotación sexual comercial de los niños es objeto principalmente de los artículos relacionados con la corrupción de menores, definida como "la inducción a modos deshonestos de vida de tal forma que se produzca su depravación moral y física", y con el lenocinio, definido como "la explotación habitual y accidental del cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal".

26. La Constitución de los Estados Unidos de México, en sus artículos 17, 21 y 102, declara que las actividades relacionadas con la venta o tráfico y prostitución de menores, así como la prostitución de menores serán objeto de investigación y sanción. Cabe señalar que la prostitución de adultos en sí no está tipificada como delito, siempre y cuando se practique "de manera que no cause escándalo" (artículo 200.III del Código Penal).

27. El artículo 366 del Código Penal prescribe una pena de prisión de dos a nueve años por el tráfico de menores. Este artículo guarda relación con la nueva Ley federal contra el crimen organizado, que en su artículo 2 (V) se refiere al tráfico de menores como un delito grave cuando lo llevan a cabo personas que forman parte de una organización criminal, y lo sanciona con penas de nueve años de prisión.

28. La Ley federal del trabajo, en su artículo 173, dispone que el trabajo realizado por cualquier persona entre 14 y 16 años será objeto de vigilancia y protección por parte de los inspectores laborales. El artículo 174 de la misma ley prohíbe emplear a menores de 16 años en lugares en que se despachen bebidas embriagadoras o que afecten su moralidad.

29. El Código Penal del Distrito Federal clasifica la prostitución de menores y la pornografía infantil como "corrupción de menores", sancionada con una pena de 7 a 15 años de prisión. En el caso de la prostitución de menores en grupo, por ejemplo en burdeles, la pena puede ser de hasta 40 años de prisión. La prostitución de un menor por otro menor no se considera delito, sino como una "falta de disciplina" que exige la rehabilitación del menor en un establecimiento correccional, a diferencia de

las víctimas de la explotación sexual comercial que se envían a instituciones separadas para su rehabilitación y atención, como por ejemplo centros de acogida de menores y hogares administrados por organizaciones no gubernamentales.

30. Una preocupación manifestada también durante las conversaciones fue la necesidad de revisar el Código Penal a fin de permitir la presentación de una denuncia en nombre del niño sin necesidad del consentimiento de los padres. En el momento de la visita de la Relatora Especial, el Senado estaba considerando un proyecto de enmiendas al Código Penal en relación con la pornografía infantil, conforme al cual la pornografía infantil se calificaría de delito grave sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa de 1.000 días de ingresos como mínimo. Con el fin de fortalecer el proyecto actual se mencionó la necesidad de obtener legislación nacional comparada de otros países sobre pornografía infantil.

C. Programas del Gobierno

31. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) es la principal organización gubernamental que se ocupa de los niños; a través de 32 DIF estatales, trata de fortalecer la capacidad a nivel local mediante programas de protección de la infancia. Originalmente, en los años 1930, el DIF se había establecido para ocuparse de los niños abandonados en las ciudades. Desde entonces participa en el suministro de desayunos escolares para más de 4 millones de niños a través del país. El DIF elabora también políticas nacionales para la protección de la infancia, así como estrategias de intervención y rehabilitación en favor de las víctimas infantiles. En sus estrategias preventivas, el DIF destaca la integración de la familia como el elemento básico de sus programas, teniendo en cuenta sobre todo que la principal razón del elevado número de niños de la calle en México se atribuye a la desintegración de la familia. En vista de este fenómeno social, el DIF propugna que el proceso de revisión legislativa de las disposiciones relativas a los niños vaya acompañado de una campaña de sensibilización en el seno de la sociedad mexicana, a fin de lograr una mayor concienciación de que los niños tienen derechos. Además, la legislación pertinente debe ser accesible a las familias a nivel local para que la protección de los niños sea eficaz. La potenciación del papel de la familia se considera como el instrumento más eficaz para evitar la explotación y los abusos de los niños.

32. El DIF del Distrito Federal ha establecido una línea telefónica en la que pueden denunciarse los abusos de los niños a personal calificado, que a su vez envía trabajadores sociales para evaluar la situación. El DIF también proporciona asistencia jurídica gratuita a las familias que la necesitan, y está estudiando las posibilidades de prestar apoyo psicológico y educacional a las familias y grupos vulnerables. En su diálogo con la Relatora Especial los representantes del DIF observaron que el mayor reto en su trabajo era la falta de estadísticas concretas sobre niños en situación difícil en México; asimismo reconocieron la necesidad de que los programas del DIF se hicieran extensivos a las zonas rurales e indígenas. A este respecto, el DIF, en cooperación con el UNICEF, aplica programas para niños

en situación especialmente difícil, en los que se abordan las cuestiones del trabajo infantil de los niños de la calle y los niños maltratados.

33. A este respecto, la Relatora Especial fue informada de que el UNICEF carece de programas en que se aborde específicamente la cuestión de la explotación comercial de los niños en México. Muchos de sus programas se ocupan indirectamente de la cuestión, por ejemplo los programas destinados a eliminar la violencia en el seno de la familia, a promover la movilización social a través de los medios de comunicación, a prestar asistencia a los niños de la calle, así como el apoyo prestado para la revisión de la legislación nacional y de los estados relativa los niños. La Relatora Especial recomienda enérgicamente que el UNICEF, en el marco de su mandato en relación con los niños en situaciones especialmente difíciles, inicie y financie proyectos que respondan específicamente a las necesidades de los niños víctimas de la explotación sexual comercial, aprovechando la experiencia y el apoyo de organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta esfera.

34. En sus conversaciones con el Ministro de Relaciones Exteriores, la Relatora Especial fue informada de que el Gobierno de México estaba tomando la iniciativa con miras a la Cumbre de las Américas que ha de celebrarse en Chile en 1998 a fin de centrar la atención especialmente en la explotación sexual comercial de los niños en la región. El intercambio de información, las técnicas y materiales de investigación, así como la disponibilidad de personal especializado para ocuparse de los niños víctimas de la explotación sexual comercial, se mencionaron entre las cuestiones importantes que podrían debatirse en esta reunión regional de alto nivel. La Relatora Especial insta al Gobierno de México a que aproveche estas oportunidades a fin de mostrar su interés y su liderazgo en esta importante cuestión que afecta a todo el continente.

35. Con respecto a las leyes sobre extraterritorialidad, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó que al Gobierno le preocupa el "dudoso valor legal" de esta legislación y no considera que estas normas estén en conformidad con el derecho internacional de acuerdo con una opinión solicitada al Comité Jurídico Interamericano. El Ministro explicó además que México ha concertado una serie de tratados bilaterales de extradición con muchos países, aplicables también a los casos de explotación sexual comercial de los niños, por lo que no se necesita una legislación especial relativa a la jurisdicción extraterritorial a estos efectos. En este contexto, la Relatora Especial observó, sin embargo, que la utilidad de la legislación extraterritorial en relación con los explotadores sexuales de los niños radica sobre todo en el valor preventivo de la ley, más que en su impacto punitivo.

36. Durante la visita de la Relatora Especial a la Asamblea Nacional, la Comisión para la Atención Especial a los Grupos Vulnerables y la Comisión de Servicios Sociales y de Salud se comprometieron a combatir la explotación sexual comercial de los niños en México a diversos niveles. Entre estos compromisos figurarían una revisión legislativa, el establecimiento de relaciones de cooperación con los agentes pertinentes, como los medios de comunicación y las organizaciones de turismo, así

como el apoyo a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta esfera. La Relatora Especial espera que estos compromisos formulados en el momento de su visita se hayan traducido ya en estrategias y acciones eficaces por parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

37. En sus reuniones con la Relatora Especial, los funcionarios del Ministerio de Turismo negaron enérgicamente que el turismo mexicano promoviese el turismo sexual, pues promovía más bien el turismo basado en la cultura, la naturaleza y la historia de México. Afirmaron que en los últimos tres años el Ministerio no había recibido ninguna denuncia de explotación sexual de los niños en relación con el turismo. Al propio tiempo, reconocieron que si bien era probable que el turismo sexual como tal no estuviese difundido en los centros de vacaciones mexicanos, debían tomarse medidas para evitar que aumentasen los casos de explotación sexual de los niños mexicanos por los turistas. A este respecto, se sugirió que el Ministerio de Turismo podría llevar a cabo un proyecto de investigación analizando los datos disponibles sobre el perfil de los turistas que llegaban al país, a fin de determinar las zonas turísticas más expuestas al riesgo de explotación sexual.

38. La Relatora Especial observó con satisfacción que el Ministerio de Turismo, en cooperación con el UNICEF, organiza anualmente una conferencia sobre "El turismo y los niños", que centra la atención en el turismo infantil, los efectos del turismo sobre los niños y las medidas para fortalecer la capacidad de los niños para resistir el turismo, incluidos sus efectos preventivos. La Relatora Especial recomienda que la próxima conferencia anual preste especial atención al impacto del turismo en la explotación sexual comercial de los niños en México.

39. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con su programa especial en favor de las mujeres, los niños y la familia, está facultada para recibir denuncias de abusos de los derechos humanos en estas esferas y lleva a cabo una labor preventiva, como la revisión de la legislación y la sensibilización en materia de derechos del niño. A este respecto, a la Relatora Especial le complace observar que la Comisión Nacional completó recientemente un proyecto de legislación para los 32 estados, destinado a armonizar la legislación de los estados, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. La Relatora Especial hace también un llamamiento a las asambleas legislativas de los estados para que consideren detenidamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional y cooperen con las comisiones de derechos humanos de los estados para llevar a cabo una revisión de la legislación sobre los derechos del niño.

40. La Comisión Nacional mantiene también un teléfono de ayuda que funciona las 24 horas para denunciar las violaciones de los derechos de los niños, y recientemente convocó un seminario de organizaciones no gubernamentales de España y América Latina sobre las denuncias de violaciones de los derechos humanos de las mujeres y los niños. Además, la Comisión ha establecido vínculos con la comunidad académica para sensibilizar a los intelectuales y estudiantes acerca de los derechos de los niños con el fin de crear equipos multidisciplinarios

que puedan prestar ayuda a los niños a nivel de la comunidad. La Relatora Especial también fue informada de que, a nivel de los estados, todas las comisiones de derechos humanos operan programas conjuntamente con el DIF destinados a los niños de la calle. A este respecto, la Relatora Especial hace un llamamiento a los gobiernos de todos los estados para que consideren la posibilidad de incluir en sus programas un componente dedicado específicamente a la explotación sexual comercial de los niños.

41. La Comisión Nacional también estuvo de acuerdo con los informes recibidos por la Relatora Especial en los que se afirma que los abusos por parte de la policía de los niños de calle constituyen un problema grave con el que se enfrenta México. También hubo acuerdo en que la capacitación de la policía preventiva y judicial en relación con los derechos del niño debería ser una esfera prioritaria de cooperación entre la Comisión Nacional y el DIF. La Relatora Especial sugirió a este respecto que el Gobierno de México considerarse la posibilidad de solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados asistencia en materia de manuales y conocimientos para la capacitación de la policía.

42. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre la base del estudio sobre la prostitución de menores financiado por ella y mencionado anteriormente, ha hecho una propuesta de reglamentación de la prostitución con el fin de que los niños que son objeto de explotación sexual comercial no sean tratados como delincuentes sino como víctimas. Sin embargo, parece que ciertos sectores más conservadores de la sociedad se oponen a esta reglamentación de la prostitución, ya que esto podría considerarse como un "apoyo a la prostitución". La Relatora Especial elogia a la Comisión de Derechos Humanos por su iniciativa y hace un llamamiento a la sociedad civil para que apoye estos esfuerzos a fin de eliminar la prostitución infantil.

43. La Relatora Especial también tuvo ocasión de visitar la "Casa del Árbol", un proyecto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en el que los niños tienen la oportunidad de conocer sus derechos y de expresar y proteger estos derechos. A la Relatora Especial le impresionaron mucho las innovadoras metodologías de enseñanza aplicadas y los materiales utilizados en esta Casa del Árbol y alienta a que se establezcan estos centros en todos los estados.

44. La Relatora Especial se reunió también con representantes del Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA (CONASIDA), que es el centro nacional de coordinación del Ministerio de Salud en relación con el VIH/SIDA. Desde 1988, el CONASIDA ha cooperado con las trabajadoras del sexo en cuestiones relacionadas con el VIH/SIDA, incluidas las pruebas confidenciales, la difusión de información y el suministro de condones. Sin embargo, según los funcionarios del CONASIDA, el VIH/SIDA no constituye un problema tan grave entre las trabajadoras del sexo, ya que al parecer el 86% de los casos de VIH/SIDA registrados en el país se refieren a hombres homosexuales o bisexuales. Además, según se informa, más del 70% de

las mujeres y niños que actualmente viven con el VIH/SIDA fueron infectados en el pasado como consecuencias de transfusiones de sangre contaminada. En sus conversaciones con el CONASIDA, se señaló a la Relatora Especial que la movilidad de los niños de la calle es uno de los principales obstáculos para llevar a cabo reconocimientos regulares de salud, y que los centros de salud e información del CONASIDA son visitados sobre todo por trabajadoras del sexo más que por los niños de la calle.

D. Sistema de justicia penal

45. El Procurador General del Distrito Federal informó a la Relatora Especial de que en 1995, su Procuraduría estableció un nuevo departamento encargado de la prevención y apoyo a las víctimas, del que depende la Dirección de Menores y sus agencias especializadas. A decir verdad, a la Relatora Especial le impresionó la amplia gama de actividades e instituciones que operan en el marco de la competencia de la Procuraduría General de Justicia y que se ocupan de cuestiones relacionadas con los niños.

46. El Procurador General destacó la importancia de la coordinación entre todas las instituciones oficiales para poder actuar eficazmente en la esfera de la protección de los niños. Bajo la jurisdicción de la Procuraduría y en el seno de la Dirección de Menores hay cuatro agencias especializadas (de las 70 agencias de policía judicial) que se ocupan de cuestiones relacionadas con los menores e incapacitados en el Distrito Federal. La Relatora Especial tuvo ocasión de visitar una de estas agencias, a saber la agencia especializada N° 57 que se ocupa de las cuestiones relacionadas con los niños de la calle, en particular de los niños abandonados y/o maltratados. El equipo especializado de la agencia, integrado por funcionarios de los servicios de seguridad y por funcionarios del Ministerio Público, investiga los delitos sexuales cometidos contra menores y remite a las víctimas a los servicios adecuados.

47. La agencia presta también servicios de apoyo social y de consulta, así como ayuda psicológica para los niños maltratados y explotados en Ciudad de México. La Relatora Especial observó con satisfacción que el mandato de las agencias especializadas, como la N° 57, va más lejos que el de los servicios de seguridad tradicionales, y que los mecanismos de respuesta que ofrece son mucho más amplios. Al propio tiempo, a la Relatora Especial le sorprendió saber que no se había denunciado a la agencia especializada ningún caso de explotación sexual de niños, ni de explotación comercial ni de otro tipo. Por consiguiente, la Relatora Especial insta a los funcionarios de la agencia a que presten especial atención a los casos que puedan implicar explotación sexual comercial de menores y que hagan un esfuerzo especial para obtener información a este respecto.

48. La Procuraduría General dirige también un albergue temporal que puede acoger hasta 150 niños maltratados. En el albergue se ofrece protección y asistencia a los menores de 12 años víctimas de malos tratos, así como a los niños abandonados o que corren peligro de ser maltratados, en relación con las investigaciones

preliminares y juicios penales o civiles pendientes. En este albergue, los niños son atendidos por trabajadores sociales, doctores, enfermeras, educadores y psicólogos. Reciben una dieta equilibrada y aprenden a superar los abusos de que han sido víctimas hasta que se encuentra una solución alternativa y más permanente para ellos. A los niños de 12 años o más los trabajadores sociales del organismo especializado los envían a otros albergues y centros para menores.

49. Una de las críticas formuladas contra los programas dirigidos por la Procuraduría General para los menores era que, con demasiada frecuencia, recurre a organizaciones no gubernamentales para que se encarguen de acoger a los niños o de enviarlos de vuelta a sus casas en distintos puntos del país, sin apoyo financiero alguno. Se afirma que las estructuras oficiales deberían estar mejor equipadas para acoger a los niños y poder acompañarlos a su casa a su costa.

50. La Relatora Especial expresó también su preocupación por los informes de que los funcionarios de los servicios de seguridad del Distrito Federal, en particular la policía judicial, o cometían ellos mismos violencias, incluidas violencias sexuales, contra los niños de la calle o actuaban en colusión con los proxenetas y "padrotes" para explotar a los niños. Según un estudio, el 11% de las 1.500 trabajadoras del sexo entrevistadas manifestaron que sus proxenetas o explotadores eran agentes de policía (entrevista con la Dra. Elena Azaola, Programa de los niños de la calle, Comisión de las Comunidades Europeas, México D.F., 12 de noviembre de 1997). Otro caso mencionado fue el de los niños de la calle que viven en túneles de alcantarillado (niños de coladeras); en este caso, hubo denuncias de que la policía había arrojado bombas de petróleo a los túneles para obligar a los niños a salir, para ser apaleados después por la policía.

51. La Relatora Especial considera estas acciones despreciables, ya que no sólo las fuerzas de policía se hacen responsables de actos contra los que debieran proteger a los niños, sino que perpetúan una cultura de impunidad que aumenta considerablemente la vulnerabilidad de los niños a los abusos y a la explotación. La Relatora Especial fue informada de un caso particular de violación y agresión sexual de tres niñas de la calle por la policía judicial en la estación de autobuses Central del Norte, en abril de 1997. Al parecer, un grupo de organizaciones no gubernamentales presentaron una queja a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pero en el momento de la visita de la Relatora Especial no se había tomado ninguna medida contra los agentes que intervinieron.

E. Organizaciones no gubernamentales

52. La Relatora Especial recibió información acerca de COMEXANI, una red que agrupa a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de los derechos de los niños. Su principal objetivo es sensibilizar y difundir información acerca de los derechos de los niños y de las obligaciones del Gobierno de México en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta red se encarga también de la preparación de un informe no gubernamental para presentarlo como

información adicional al Comité de los Derechos del Niño. A este respecto, la Relatora Especial señaló la importancia de incluir información más detallada sobre la explotación sexual comercial de los niños en el informe de las organizaciones no gubernamentales. La Relatora Especial fue informada de que el próximo informe de 1998 contendría información mucho más abundante a este respecto, pero una vez más se citó la falta de datos específicos y precisos sobre el alcance del fenómeno como un obstáculo para preparar un informe sobre esta cuestión.

53. Una organización no gubernamental que trabaja directamente en las calles con los niños, Alternativa Callejera, informó de que había sido invitada por el Procurador General del Gobierno anterior a elaborar un proyecto sobre los niños de la calle, centrado especialmente en los niños que cruzan la frontera de México con los Estados Unidos. Sin embargo, después de que se hicieran las investigaciones a este respecto y se preparara un proyecto, el Gobierno actual se negó a continuar su cooperación. La Relatora Especial insta enérgicamente al Gobierno a que aproveche la experiencia que ofrecen las organizaciones no gubernamentales, en particular por lo que respecta a la explotación sexual comercial, y que reanude estos esfuerzos de colaboración.

54. Alternativa Callejera dirige en el Distrito Federal dos hogares para niños, "Tláhuac" y "Xochimilco", que acogen a 52 niños. Estos niños asisten a la escuela o participan en programas de capacitación profesional y actividades creativas y, con apoyo de la universidad, reciben formación en conocimientos básicos de informática. Se dispone de terapeutas para atender a los niños víctimas de abusos sexuales. Alternativa Callejera coopera también con las familias de los niños si ellos así lo desean, para explorar las posibilidades de que el niño regrese a su hogar.

55. Fundación Renacimiento es otra organización no gubernamental que trabaja con 250 niños de la calle en México D.F. y que también acoge a 70 muchachos en la "Casa Ecuador". Además de cooperar con la UNESCO para organizar actos culturales y deportivos en favor de los niños, la Fundación ha propuesto que los profesionales en materia de servicios sociales y humanidades que tienen experiencia en la cooperación con las organizaciones no gubernamentales actúen como "tutores sociales" o asesores de las personas que atienden a los niños, incluidos los funcionarios del Gobierno encargados de la infancia.

56. La Brigada Callejera es una organización no gubernamental que surgió de la necesidad de proteger a las mujeres y muchachas dedicadas a la prostitución contra los peligros de la infección por VIH/SIDA. Una de las iniciativas llevadas a cabo por la Brigada consistió en establecer un "Cuadrante de Soledad", un espacio comunitario para mujeres con servicios de apoyo tales como servicios de salud, educación sobre el VIH/SIDA y reenvíos a otras organizaciones. La Brigada también dirige un comedor popular para mujeres y muchachas que se dedican a la prostitución y para sus hijos.

57. Sobre la base del estudio realizado por la organización no gubernamental

Espacios para el Desarrollo Total (EDIAC) en La Merced, se ha desarrollado un proyecto que presta atención general a las muchachas en situación de riesgo en la zona de La Merced. EDIAC ha establecido clubes sociales para muchachas que trabajan sobre todo en bares y loncherías en la zona del mercado y que son vulnerables a la explotación por sus patronos y clientes, con el fin de asesorarlas para aumentar su autoestima y su integridad personal. Además, EDIAC proyecta crear un centro de documentación con información sobre los peligros de la explotación sexual comercial.

58. La organización no gubernamental Educación con el Niño de la Calle (EDNICA) opera un programa de intervención centrado en la comunidad donde la organización trabaja durante cinco días con una comunidad a fin de fortalecer su capacidad para abordar los problemas relacionados con los niños de la calle hasta que la comunidad alcance la autosuficiencia. EDNICA considera que todas las organizaciones no gubernamentales y grupos de apoyo que trabajan con los niños de la calle deberían canalizar su asistencia a través de la comunidad con la que el niño ha optado por identificarse. Antes de que EDNICA iniciase su proyecto piloto, habían trabajado en la zona de la estación de metro Observatorio, en México D.F., siete organizaciones diferentes con los niños de la calle. EDNICA trata de que el niño reciba todos estos servicios, pero a través de una estructura de apoyo a más largo plazo en el seno de la comunidad. La Relatora Especial considera que esta iniciativa conjunta de cooperación es particularmente importante para lograr un beneficio óptimo y la racionalización de los recursos.

II. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS EN UNA REGIÓN PORTUARIA INDUSTRIALIZADA: XALAPA Y PUERTO DE VERACRUZ

A. Causas y características

59. El Estado de Veracruz, con la capital de Xalapa, tiene una población de 7 millones distribuida en 210 distritos, de los cuales 120 son zonas aisladas, rurales y marginadas. Los restantes distritos están industrializados y se concentran en torno al puerto de Veracruz. Además, existen 17.000 asentamientos o comunidades dentro del Estado, 6 de ellas en Xalapa. El estado tiene un elevado porcentaje de población indígena que representa 10 idiomas y regiones étnicas.

60. Según la información facilitada por el DIF, en el Estado de Veracruz hay 2.000 niños de la calle registrados con el DIF, la mayoría de ellos procedentes del propio estado. De estos 2.000 niños, aproximadamente 350 viven en las calles (de éstos, de 110 a 120 viven en las calles de Xalapa). La Relatora Especial quisiera expresar su preocupación por esta baja cifra que, según sus propias observaciones y teniendo en cuenta las características económicas y sociales del estado, parecerían estar subestimadas. El propio DIF reconoció que aproximadamente el 30% de los niños de la calle en el Estado de Veracruz no están registrados.

61. La Relatora Especial fue informada de que no había datos y estadísticas sobre el

alcance de la explotación sexual comercial de niños en el estado. Al propio tiempo, se señaló, y la propia Relatora Especial pudo verificarlo por sí misma, que en las calles de Puerto de Veracruz existía prostitución de niños, en su mayoría agrupados en torno a la plaza principal en Portales de Veracruz, donde

62. La población de Xalapa, la capital del Estado, se calcula en 450.000 personas. Los funcionarios del DIF están de acuerdo en que no debería haber muchos problemas para impedir la explotación sexual comercial de los niños en una ciudad de este tamaño, pero debido al aumento constante de la población migrante o "población flotante", la sociedad de Xalapa y las zonas adyacentes tienen dificultades de asimilación. Con frecuencia, los hijos de las familias migrantes no asisten a la escuela y es corriente que las familias padezcan violencia y tensiones internas debido a las nuevas circunstancias y el nuevo entorno. Estos factores aumentan naturalmente el número de niños que abandonan la escuela o huyen de sus casas y viven en las calles. Los funcionarios observaron que podían encontrarse niños dedicados a la prostitución en la periferia de Xalapa, en los confines de los asentamientos rurales y urbanos, así como en Parque Juárez, en el centro de la ciudad. También se mencionaron actividades sospechosas en casas y establecimientos privados, pero no se disponía de datos o hechos.

B. Marco legal

63. Según los artículos 229 a 232 del capítulo XI del Código Penal (Delitos contra la moral pública), la corrupción de menores se castiga con penas de un mes a cinco años de prisión y multa de hasta 150 días de ingresos. De la explotación de la prostitución de menores se ocupan los artículos 233 a 235 del capítulo XI, que establecen penas de 6 meses a 11 años de prisión y multas de hasta 280 días de ingresos.

C. Programas oficiales

64. A nivel de los estados, en el marco del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena asume la principal responsabilidad por lo que respecta a los niños abandonados, maltratados u objeto de abusos, tanto en casos penales como civiles. El Procurador de la Defensa del Menor está facultado, en particular, para presentar denuncias en nombre de los niños que han sido objeto de abusos sexuales ante la Procuraduría General, a través de la agencia especializada competente en materia de delitos sexuales y contra la familia, y es también responsable de un centro de acogida de menores.

65. El Gobierno del estado, a través del DIF, trata de establecer una cooperación más equilibrada con las organizaciones no gubernamentales a fin de cooperar eficazmente en la esfera de los derechos del niño. Uno de los programas dirigido por el DIF es el programa MECED, destinado a los menores en circunstancias especialmente difíciles. Este programa, apoyado por el UNICEF, atiende

necesidades básicas, tales como alimentos, vestido y atención de salud para niños necesitados y niños de la calle. En los 210 barrios de emigrantes de Xalapa, con una población de 150 a 200 familias en cada barrio, las condiciones socioeconómicas desfavorables, incluida una aguda pobreza, el desempleo, el alojamiento precario y la falta de infraestructuras hacen que los niños sean más vulnerables a la explotación. Los funcionarios del DIF manifestaron que, debido a la falta de recursos, el programa MECED no centra especialmente la atención en los niños víctimas de la explotación sexual comercial. Al mismo tiempo, se señaló que se considera que las formas más "tradicionales" de trabajo infantil constituyen un problema mucho mayor para el Estado que la prostitución infantil; esto se atribuyó al hecho de que gran parte de la migración tiene lugar en general por familias, más que por niños solos.

66. A la Relatora Especial le preocupaban los informes de que en Veracruz el DIF no había logrado establecer una cooperación eficaz y mutuamente beneficiosa con una comunidad más amplia de organizaciones no gubernamentales sino únicamente con algunas organizaciones. La Relatora Especial considera que se trata de una esfera importante en la que el DIF debe adoptar medidas positivas a fin de asegurar que en las iniciativas a nivel del estado se incluya una base más amplia de organizaciones no gubernamentales que trabajen en la esfera de los derechos del niño.

67. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, a través de su sección encargada de las cuestiones relativas a los jóvenes, los niños, las personas de edad y los discapacitados, recibe denuncias de presuntas violaciones de los derechos de los niños, vigila el trato de los menores dentro del sistema de justicia penal y promueve un programa de educación sobre derechos humanos en favor de los niños a través de grupos de discusión y de actividades de promoción. La Comisión informó también a la Relatora Especial de que capacitaba "instructores de la comunidad" para evitar, detectar y denunciar violaciones de los derechos humanos. En conversaciones con la Comisión, la Relatora Especial expresó su preocupación por el hecho de que el problema de la explotación sexual de los niños, tanto de la explotación comercial como de otro tipo, no parecía ser una de las esferas de intervención de la Comisión. La Relatora Especial subrayó la importancia de que la Comisión del Estado reconociese la existencia del problema de la explotación sexual comercial en el Estado, llevase a cabo investigaciones para determinar su alcance y diseñase estrategias para combatir este fenómeno.

D. Sistema de justicia penal

68. La Relatora Especial visitó las agencias especializadas en delitos sexuales y contra la familia en Xalapa y en Puerto de Veracruz. Estas agencias actúan en el marco de la Procuraduría General de la Justicia del Estado y facilitan asistencia integral y generalizada a las víctimas de los delitos sexuales y contra la familia con el fin de tratar de optimizar las investigaciones penales mediante una acción multidisciplinaria. Estas agencias se encargan de recibir las denuncias de las víctimas de delitos sexuales o contra la familia, de investigar estos delitos y de prestar apoyo psicosocial a las víctimas. Sin embargo, ninguna de estas dos

agencias había registrado casos de explotación sexual comercial de niños desde que se crearon hace más de siete años. Aunque los funcionarios no disponían de datos sobre este fenómeno, eran conscientes de que existía prostitución infantil tanto en Xalapa como en Puerto de Veracruz. Se señaló que los investigadores de las agencias no pueden tomar la iniciativa de descubrir los casos sino que únicamente tienen el mandato de investigar las denuncias que se les formulen.

69. En las conversaciones con la Relatora Especial, hubo acuerdo en que una de las primeras medidas que debían tomarse debería ser la sensibilización de la comunidad para que reconociera y denunciara los casos de explotación sexual comercial de niños. Esta sensibilización debería también ampliarse para explicar lo que constituye una conducta delictiva en este contexto. La sección de servicios de la comunidad en el seno de la Procuraduría General y el Departamento de Educación y Familia se citaron como los agentes más apropiados para adoptar estas iniciativas.

70. La Relatora Especial supo con satisfacción que todos los funcionarios de las agencias especializadas reciben una capacitación específica relacionada con la investigación de los abusos de menores y las estrategias de intervención en crisis. Se destacó asimismo que en todas las actuaciones delictivas en que había implicados niños, se exigía a los funcionarios de los servicios de seguridad que recurriesen a un funcionario de la agencia especializada para ocuparse de las víctimas. Una vez que la víctima es recibida por el funcionario responsable en la agencia y que se registra su declaración en la secretaría, la víctima es objeto de un examen forense y remitida posteriormente a un psicólogo de la agencia para que la examine a su vez. Un trabajador social establece un perfil sociológico de la víctima y del agresor a efectos estadísticos que servirá de base para establecer las estrategias preventivas en caso de delitos sexuales y contra la familia. Si el niño necesita protección, la agencia especializada se pone en contacto con el DIF a fin de colocar al niño bajo custodia temporal. Si el caso lo requiere, puede enviarse al niño al Centro de Atención a las Víctimas del Delito, dependiente de la Procuraduría General. El Centro presta apoyo a las víctimas de delitos sexuales y otros delitos violentos en cuatro esferas: trabajo social; apoyo clínico, incluido el tratamiento psicológico; asistencia jurídica y acompañamiento a la víctima durante los procedimientos judiciales; y contactos institucionales que permiten remitir los casos a otras instituciones.

71. En sus conversaciones con los funcionarios de la agencia especializada en Puerto de Veracruz, la Relatora Especial expresó su preocupación por la falta de reconocimiento del problema de la explotación sexual comercial en la ciudad. Durante una visita nocturna al centro de la ciudad y a la zona portuaria, la Relatora Especial había podido observar niños que claramente se dedicaban a la prostitución en las calles y en los cafés. Por consiguiente, la Relatora Especial considera importante que, aunque no se disponga de datos concretos sobre la existencia del fenómeno y los casos no se hayan señalado a la investigación de la agencia especializada, deben adoptarse estrategias para sensibilizar a la comunidad acerca del problema y alentar la denuncia de posibles situaciones de explotación sexual

comercial de los niños.

E. Organizaciones no gubernamentales

72. El Consejo de la Infancia del Estado de Veracruz agrupa a 14 organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos del niño y proceden de todas las profesiones, incluidos psicólogos, doctores, abogados, trabajadores sociales y antropólogos y que cuentan con el pleno apoyo del DIF estatal. Uno de los programas del Consejo tiene por objeto la elaboración de normas uniformes así como de una metodología para la protección y defensa de los niños, incluso mediante la revisión del proyecto de legislación sobre los niños basado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

73. Los representantes de MATRACA, una organización no gubernamental que trabaja con los niños de la calle en el Estado de Veracruz desde hace más de siete años, manifestó que si bien en Xalapa había explotación sexual comercial de los niños, era difícil informar al respecto. No tenían conocimiento de que existiesen redes organizadas de explotadores. Sin embargo, MATRACA señaló la presencia cada vez mayor de muchachas procedentes de las zonas circundantes de Xalapa, lo que exigía una atención urgente por parte del DIF en cooperación con las organizaciones no gubernamentales. MATRACA opera asimismo un programa para atender las necesidades de las mujeres y niños indígenas en el norte del Estado de Veracruz. Se subrayó que los niños indígenas son con frecuencia los más vulnerables a la marginación económica y social y por consiguiente a la explotación y a la vida en la calle.

74. Alternativa Callejera ha elaborado una metodología específica destinada a entablar contacto con los niños de la calle, a los que se califica de "ciudadanos de la calle", en su propio hábitat. Esta metodología supone la participación de todos los actores presentes en la calle, como conductores de taxis, prostitutas, vendedores de flores, agentes de policía y mariachis, con los que los niños de la calle están en contacto diariamente. Después de evaluar una situación particular, Alternativa Callejera se pone en contacto con los agentes más adecuados a fin de informarles y hacerles ver las necesidades de los niños del entorno, creando así una "identidad de clase". No es de extrañar que uno de los grupos más receptivos sea el de las campesinas que venden mazorcas de maíz en las esquinas de las calles. Alternativa Callejera pide a estas mujeres o a otros agentes que vigilen, estudien y se pongan en contacto con los niños de su vecindad a fin de establecer una relación afectiva con ellos. En ese momento, pueden entrar en acción los educadores y establecer un diálogo con los niños que ya serían más receptivos al apoyo que ofrecen las organizaciones no gubernamentales. El principio en que descansa la metodología desarrollada por Alternativa Callejera es el reconocimiento de que las organizaciones no gubernamentales y los educadores que trabajan con los niños de la calle son considerados como "extraños" por la gente que vive en la calle. Sin embargo, la intervención de otras personas de la calle en apoyo de los programas en favor de estos niños mitiga estas sospechas y puede producir beneficios de mayor duración.

III. LOS EFECTOS DEL TURISMO EN LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS: CANCÚN, Q.R.

A. Causas y características

75. El Estado de Quintana Roo está situado en la península del Yucatán, con la estación turística de Cancún al norte y Chetumal, la capital, al sur, en la frontera con Belice. Quintana Roo recibe aproximadamente 2,5 millones de turistas al año. La ciudad de Cancún tiene 450.000 habitantes y una tasa anual de crecimiento demográfico del 17% (30.000 personas), a diferencia de Chetumal, que tiene una población relativamente estable de 250.000 habitantes. La presencia de los niños de la calle en Quintana Roo se concentra principalmente en la zona turística del norte, especialmente en Cancún.

76. Según datos el Ministerio de Turismo, el 82% de los turistas que visitan Cancún son norteamericanos, el 10% provienen de países latinoamericanos y el 8% de Europa. La principal razón para visitar la península del Yucatán son las estaciones turísticas de playa y las atracciones culturales. El perfil turístico indica además que la mayoría de los visitantes son familias o parejas, y muy a menudo novios en luna de miel y grupos mixtos de estudiantes norteamericanos. La ausencia de personas que viajan solas y de grupos de turistas de un solo sexo puede ser un buen indicador de que todavía no se dan las condiciones para la explotación sexual de los niños del lugar.

77. Un factor importante que afecta a la situación de los niños en Cancún es el hecho de que la ciudad se creó hace tan sólo 25 años como resultado de una cuidadosa planificación urbana, lo cual facilita mucho el control de la calidad de la vida en las calles, la llegada de migrantes y otros factores que hacen que los niños sean en general más vulnerables a la explotación. En cambio, la estación turística de Acapulco, por ejemplo, es una ciudad tradicional donde las infraestructuras se han desarrollado a lo largo de los años sin una planificación central, lo que da lugar a una presencia mayor de niños de la calle y a lugares de explotación sin un control eficaz.

78. La Relatora Especial observó que en algunas zonas de Cancún habitadas por clases trabajadoras, como Crucero, los niños de la calle se reúnen para vender helados, "chiclet" y golosinas, y están más expuestos a los peligros de la vida en las calles. En esas mismas zonas las muchachas trabajan como camareras en sórdidas loncherías, cafés y bares, y en general se les exige también que ofrezcan servicios sexuales a sus clientes. Otras zonas donde los niños se ven inducidos a vivir en las calles y de esta forma se hacen más vulnerables a la explotación son los barrios de la periferia de Cancún, como los barrios Nos. 44, 45, 67, 71 y 72.

79. Se informó también a la Relatora Especial de que los niños de la calle se congregaban en algunos de los centros comerciales de lujo o en las galerías comerciales al aire libre ofreciendo sus servicios a los turistas ricos de Cancún. Se informó de que había niños de la calle que vendían besos por un dólar a los turistas

delante de cierto club nocturno de Cancún. Aunque esta actividad puede parecer inofensiva a primera vista, puede conducir fácilmente a situaciones de mayor explotación si se ofrece a los niños más dinero.

80. Las mujeres y las jóvenes se dedican también a la prostitución en las salas de fiesta más selectas de Cancún, así como a lo largo de la carretera principal que sale de Cancún, por ejemplo en el kilómetro 21. Sin embargo, parece ser que esos servicios los ofrecen principalmente jóvenes de más edad o mujeres de más de 18 años.

81. La Relatora Especial estaba también preocupada por los informes según los cuales en Cancún y en 1996 los casos de violencia sexual y violaciones de menores habían aumentado en un 153%. Al mismo tiempo, la violencia dentro de la familia se citaba como otra causa principal de que los niños abandonen el hogar y vivan en las calles.

B. Marco legal

82. El Código Penal del Estado de Quintana Roo trata de la corrupción de menores en el artículo 139 del capítulo V (Delitos contra la moral pública) y prevé una pena de prisión de entre tres meses y diez años y una multa que oscila entre 100 y 20.000 dólares de los E.E.U.U. El artículo 140 de ese mismo Código prescribe de dos a cinco años de prisión por la explotación o la prostitución de menores, y una multa de entre 100 y 10.000 dólares de los EE.UU.

C. Programas del Gobierno

83. La Oficina del DIF estatal de la Procuraduría de la Defensa del Menor ha procedido a una revisión legislativa de las leyes del Estado relativas a los niños, en particular con miras a aumentar las penas contra los padres que abusan de sus hijos, como un elemento de disuasión. En Cancún, el DIF municipal registra a los niños que necesitan asistencia en una "casa filtro", que es un albergue temporal donde se ofrece también reconocimiento médico, ayuda psicológica, consejos y asesoramiento jurídico; la estancia media de un niño es de diez días, tras los cuales el niño se vuelve a reunir con su familia o es enviado a un hogar infantil en Chetumal. El DIF del Estado administra una casa hogar llamada "Ciudad de los Niños", en Chetumal, con una capacidad para 100 niños, que tienen que quedarse durante un período más largo. Pero los funcionarios del DIF insisten en que el objetivo a largo plazo es siempre preparar a los niños para que se reintegren en sus familias o con otros parientes, si ello es posible. En los años 1990 a 1996 fueron atendidos en este hogar 2.084 niños.

84. El DIF municipal de Cancún ha creado un parque infantil donde pueden jugar 1.200 niños al día en una zona verde vigilada con muchas instalaciones para deportes y juegos. El parque está dirigido por un grupo de jóvenes discapacitados que pueden ganar un pequeño salario por su trabajo. La Relatora Especial quedó

muy impresionada por el amistoso y seguro ambiente que reinaba en el parque y expresó el deseo de que esa iniciativa pudiera ser adoptada en ciudades o distritos donde los niños son abandonados a sus propios recursos sin tener la posibilidad de ser niños y disfrutar de la niñez. Ese parque infantil podía servir también para ganar la confianza de los niños de la calle, lo cual permitirá vigilarlos discretamente para que aquellos que tienen mayor necesidad puedan ser orientados a los programas de asistencia pertinentes.

85. Otro programa para los niños de la calle pone la enseñanza a su alcance a través de las llamadas "escuelas abiertas", que tienen un programa de estudios y unos horarios mucho más flexibles y menos reglamentados que las escuelas ordinarias. Es una iniciativa muy digna de elogio ya que ofrece una solución de compromiso realista suficiente para reconocer la necesidad de los niños de la calle de ganarse la vida.

86. En contraste con el diálogo, muy abierto, que había mantenido con los activos e informados funcionarios del DIF, la Relatora Especial quedó decepcionada ante la actitud más bien defensiva del representante del Departamento de Turismo, que negó la existencia o el posible riesgo de turismo de sexo en Cancún; su análisis de la situación se basaba en el perfil turístico de los visitantes que viajan a Cancún. Sin embargo, la Relatora Especial desearía advertir a las autoridades de turismo de que es especialmente en ese momento, en que el problema de la explotación sexual comercial no parece haber arraigado todavía, cuando deben iniciarse estrategias preventivas y de sensibilización para evitar que se agrave el problema en el futuro como ha sucedido, por ejemplo, en la estación turística de Acapulco, según los informes recibidos.

87. La Relatora Especial señaló también que durante su visita a los Estados Unidos de América en diciembre de 1996 fue informada de que había operadores de turismo que, al parecer, organizan visitas a México para hombres que desean viajar especialmente para tener relaciones sexuales con muchachas de menor edad. Si bien la Relatora Especial reconoce que las actividades de los operadores de turismo americanos no entran en la jurisdicción del Gobierno de México, insta a que, sobre la base del reconocimiento de un problema común, ambos Gobiernos cooperen de forma eficaz para eliminar esas operaciones.

88. Las autoridades de turismo señalaron que habían realizado campañas, con motivo de las vacaciones de primavera de las universidades americanas, para recordar a los hoteleros y propietarios de restaurantes, bares y salas de fiesta que no sirvieran alcohol a los menores. Se pidió a los grupos de estudiantes jóvenes que realizaban visitas durante sus vacaciones de primavera que respetaran los reglamentos locales y evitaran comportarse de forma inmoderada.

89. Otra iniciativa emprendida por las autoridades de turismo en Cancún es la propuesta de traslado de determinados bares y restaurantes que han sido identificados como potencialmente "peligrosos" a una zona designada fuera de la

ciudad llamada "zona roja". La finalidad de este proyecto es que la policía pueda vigilar más fácilmente, para identificar posibles riesgos, todas las actividades ilegales que pudieran tener lugar en los establecimientos de esa zona roja.

D. Sistema de justicia penal

90. El DIF municipal de Cancún informó de que mantenía buenas relaciones de trabajo con el órgano ejecutorio local en relación con casos relativos a los niños de la calle. Los funcionarios del DIF proporcionan también una formación sobre la "cultura de la calle" a funcionarios de policía con miras a ampliar su comprensión de la vida en las calles, inclusive de la vulnerabilidad cada vez mayor de los niños en tales situaciones.

91. La Relatora Especial lamentó, sin embargo, que el Director de la Seguridad Pública responsable de la fuerza de policía preventiva, sostuviera que, como no se había informado a la policía de Cancún de ningún caso de explotación sexual comercial de niños, ese problema no existía. Según él, aquellos que se dedican a la prostitución y trabajan en los bares donde se hace "strip-tease" tienen más de 18 años. Sin embargo, el representante admitió que se han producido incidentes aislados de abuso sexual de menores en bares o salas de fiesta. En tales ocasiones, cuando una patrulla de policía se entera de un caso en el que está implicado un menor, alerta inmediatamente a los agentes del DIF. A la Relatora Especial le preocupa esa actitud poco instruida de los agentes del orden público, en particular habida cuenta de que los agentes del DIF la han informado de casos en que el personal del DIF que trabaja en la calle ha descubierto grupos de muchachas menores de edad trabajando en los bares donde se hace "strip-tease" y en otros establecimientos de baile.

92. Algunas organizaciones no gubernamentales con las que se reunió la Relatora Especial criticaron bastante el sistema de justicia penal por su actitud negligente hacia los niños y por el hecho de que la violencia sexual contra menores no se considere un delito grave y no se tenga el respaldo de una posición fuerte y necesaria de la ley.

E. Organizaciones no gubernamentales

93. En Cancún la Relatora Especial mantuvo un diálogo con diversas organizaciones no gubernamentales, organizado por el Consejo de las Organizaciones No Gubernamentales de Quintana Roo. Todos los participantes estuvieron de acuerdo en que en Cancún existe, ciertamente, la explotación sexual comercial de los niños, aunque no de forma sistemática. Con todo, la falta de una legislación adecuada para proteger a los niños de la explotación así como la falta de datos e información estadística sobre la amplitud de la explotación sexual comercial de los niños se citaron como principales obstáculos para una acción eficaz. Se consideró que la violencia en la familia y el abuso sexual de los niños dentro de las familias constituía para los niños de Cancún un problema mayor que la prostitución o la pornografía

infantil.

94. Sin embargo, a la Relatora Especial le complació particularmente que durante esa reunión se reconociera la conveniencia de aumentar la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos del niño. Un participante que trabajaba en un hospital local se ofreció para alertar a las organizaciones pertinentes a fin de que se pusieran en contacto con los niños objeto de abusos que son llevados al hospital. Otro participante de la Universidad La Salle se ofreció para iniciar una investigación teórica sobre la explotación sexual comercial de los niños en Cancún, sobre cuya base pudieran formularse estrategias para una acción por parte de las organizaciones no gubernamentales. La Relatora Especial confía en que esas ideas constructivas surgidas en la reunión del Consejo ya se hayan empezado a llevar a la práctica, y espera vivamente que le den detalles de todos los progresos realizados.

IV. LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS: CIUDAD JUÁREZ Y TIJUANA

A. Causas y características

95. Como señaló el Ministro de Relaciones Exteriores, la frontera entre los Estados Unidos de América y México es única. Tiene 3.000 km de longitud y es una de las fronteras más largas del mundo entre un país industrializado y un país en desarrollo. Se calcula que unos 300 millones de personas cruzan cada año esa frontera y que el valor del comercio bilateral que atraviesa la frontera por superficie es de 160.000 a 170.000 millones de dólares. Otra característica singular son las "ciudades gemelas" situadas a lo largo de la frontera, por ejemplo, El Paso, Texas, frente a Ciudad Juárez, Chihuahua; y San Diego, California, frente a Tijuana, Baja California. Es interesante señalar que mientras que la ciudad del lado de la frontera americana es siempre más rica, su contrapartida mexicana tiene casi siempre un tamaño y una población mayores. Esas "ciudades gemelas" viven prácticamente una de la otra y es inevitable que se hayan tenido que desarrollar intensos mecanismos transfronterizos para luchar contra el crimen, la violencia, el contrabando de drogas y el paso de inmigrantes ilegales a lo largo de las fronteras. El Ministro de Relaciones Exteriores señaló también que se ha reconocido que el paso ilegal de niños constituye un problema para las autoridades de ambos lados. Sin embargo, no se ha desarrollado todavía suficientemente la cooperación especialmente relacionada con el tráfico y la venta de niños para la prostitución y la pornografía infantiles.

96. Ciudad Juárez, que ocupa el quinto lugar en tamaño entre las ciudades de México, es una zona altamente industrializada cuyo crecimiento demográfico es el doble de la tasa de crecimiento demográfico nacional; atrae a muchos migrantes de todo México que vienen en busca de empleo u oportunidades de pasar a los Estados Unidos de América. Como ya se ha señalado, las familias migrantes están expuestas a la desintegración familiar, a la violencia, al abuso de sustancias y a otras inseguridades que trae consigo el cambio de entorno y el desarraigo de sus hogares.

Los niños cuyos padres trabajan, a menudo no están vigilados, están descuidados y con facilidad entran a formar parte de la vida callejera donde existen bandas, pequeña delincuencia, vagabundaje y abuso de drogas. Sólo en Ciudad Juárez hay más de 400 bandas callejeras que participan en batallas por defender su territorio y en actos de violencia, y que atraen a muchos niños de la calle e incluso los utilizan para el tráfico de armas y drogas. La ciudad tiene, por lo tanto, una alta tasa de delincuencia juvenil relacionada principalmente con el alcohol y el abuso de drogas, así como de agresiones. También hay niños dedicados a la prostitución, que actúan principalmente en los bares, restaurantes y salas de fiesta, pero tampoco aquí se dispone de cifras en cuanto a su número. Se calcula que hay aproximadamente 4.000 niños de la calle en Ciudad Juárez.

97. A diferencia de Ciudad Juárez, las principales atracciones de Tijuana, según el Ministerio de Turismo, son las bebidas baratas, la comida, la disponibilidad de alcohol y el sexo, que atrae a cierta clase de turistas. La mayoría de los visitantes vienen de puntos más alejados de la frontera, a menudo para pasar sólo el día o la tarde, gastar todo el dinero que tienen y divertirse lo más posible durante su corta visita. El perfil del turista varía también considerablemente del de Cancún, por ejemplo, en el sentido de que el grupo más numeroso de visitantes lo componen viajeros que llegan solos y grupos de un solo sexo. Además del continuo flujo del turismo, Tijuana tiene también una gran población migrante procedente del interior del país, así como migrantes deportados de los Estados Unidos. Hay aproximadamente 8.000 niños de la calle. Por ello no es extraño que Tijuana se enfrente con el grave desafío de la explotación sexual comercial de los niños, que reviste grandes proporciones.

98. En particular, los menores migrantes que atraviesan las fronteras entre México y los Estados Unidos en busca de aventuras o de trabajo corren el riesgo de ser explotados sexualmente: su edad oscila entre los 7 y los 17 años y la mayoría tienen de 12 a 14 años de edad; la mayor parte de los niños cruzan las fronteras ilegalmente, algunas veces corriendo simplemente muy deprisa por delante de los guardas fronterizos, y en la mayoría de los casos voluntariamente. En cambio, los niños son ayudados al otro lado de las fronteras por "coyotes" o "polleros", personas que esperan en los puentes internacionales en el lado mexicano, ofreciéndose para ayudar a atravesar a todo aquél que esté dispuesto a pagar unos 20 dólares. Los "polleros" emplean generalmente métodos ilegales para cruzar, atravesando los ríos, en coche o pagando a otros grupos que cruzan legalmente para que admitan a su cliente dentro del grupo. Se informó también a la Relatora Especial de que se ha observado que niños de la calle, tanto muchachos como muchachas, esperan al borde de la carretera en los cruces fronterizos, en el lado mexicano, ofreciendo servicios sexuales y drogas a todo aquél que esté interesado.

99. Se ha informado de que muchos niños de la calle mexicanos cruzan la frontera entre Tijuana y San Diego para congregarse en Balboa Park, en San Diego, adonde, al parecer, acuden los hombres americanos para comprar los servicios sexuales. En particular, el caso de un chico mexicano de 14 años de edad que había sido objeto

de abusos sexuales y violado por un ciudadano americano y que fue llevado ante el Tribunal de Menores en San Diego, condujo al descubrimiento de una red de personas que atraían a los niños de la calle del parque para dedicarlos a la prostitución y la pornografía. La investigación del caso de otro chico de la calle mexicano apodado "el ardilla" que fue acusado con otro chico de haber matado a un americano que les había pagado en numerosas ocasiones a cambio del sexo, reveló la amplitud del abuso y explotación que sufren los niños de la calle de Balboa Park a manos de pedófilos. Se calculaba que los servicios sexuales costaban desde 10 dólares de los EE.UU. para un niño "usado" hasta 100 dólares de los EE.UU. para chicos más jóvenes y más inexpertos.

100. También en Tijuana, la Relatora Especial recibió informes de que había habido casos en que niños de familias migrantes o niños de la calle habían sido raptados por extranjeros para pasarlos de contrabando al otro lado de la frontera y dedicarlos a la prostitución. En otro caso, la patrulla de seguridad especializada para la protección de los migrantes ("policía BETA"; véase también el párrafo 113) había descubierto una red de crimen organizado establecida en un hotel de Tijuana que se dedicaba al tráfico ilegal de niños a través de la frontera en dirección a San Diego, con la ayuda de un "pollero". La Relatora Especial oyó también testimonios según los cuales se sabía que los "polleros" administraban burdeles en Tijuana donde atraían a los niños de la calle y a los menores migrantes que no tenían a nadie a quien recurrir para que prestaran servicios sexuales.

B. Marco legal

101. El Código Penal del Estado de Chihuahua, en los artículos 175 a 178 del capítulo VI (Delitos contra la moral pública) prescribe una pena de seis meses a siete años de prisión por corrupción de un menor, y una multa de 10 a 90 días de sueldo. Los artículos 179 y 180, que prohíben la explotación de la prostitución de menores, prescriben una pena de dos a ocho años de prisión y una multa de 30 a 70 días de sueldo.

102. En el estado de Baja California, con arreglo a los artículos 167 a 170 del capítulo V (Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres), la corrupción de menores se castiga con una pena de 30 días a 20 años de prisión y una multa que oscila entre 1 y 50.000 dólares de los EE.UU. En los artículos 171 a 173 de ese mismo capítulo la explotación de la prostitución infantil se castiga con una pena de prisión de uno a diez años y una multa de 500 a 20.000 dólares de los EE.UU.

C. Programas del Gobierno

103. En octubre de 1997 el Procurador del Estado para la Defensa del Menor del DIF municipal de Ciudad Juárez había registrado 150 denuncias de varios tipos de abuso, abandono o malos tratos de niños, 17 de los cuales eran casos de explotación sexual. La mayoría de los casos se consideran negligencia o falta de

cuidados de los padres, cometidas principalmente por madres que son cabezas de familia sin cónyuge. Es sorprendente que sólo en 7 de los 152 casos el agresor no fuera conocido por la víctima, lo cual demuestra que la mayoría de los autores de abusos son miembros de la familia. Se puso de relieve que el abandono de los padres, en particular durante las vacaciones escolares, se consideraba un problema cada vez mayor que podía representar un peligro potencial de aumento del número de niños de la calle.

104. En conversaciones mantenidas con la Relatora Especial, funcionarios del DIF municipal manifestaron que el DIF se había comprometido a aumentar el número de albergues en Ciudad Juárez, en particular para menores migrantes y niños de la calle. En el momento de la visita de la Relatora Especial, sólo había un hogar para niños (el Centro de Atención a Menores Fronterizos), administrado por el DIF, y otro albergue administrado por la Procuraduría del Estado; ambos combinan la asistencia a los niños de la calle y a los menores migrantes. El Centro del DIF ofrece a los niños enseñanza primaria y secundaria, talleres de creatividad y formación profesional, asistencia psicológica y una escuela para padres. Los educadores de la calle informan a los niños de la calle de los servicios que tienen a su disposición, para que busquen voluntariamente el Centro del DIF.

105. Se informó también a la Relatora Especial de que sólo se permitía repatriar a México a los niños y a las mujeres embarazadas entre las 8.00 y las 18.00 horas, para que a su regreso pudieran acudir a las autoridades competentes y disponer de los servicios de ayuda pertinentes.

106. El DIF municipal de Tijuana había iniciado su programa MECED para niños en circunstancias especialmente difíciles sólo dos meses antes de la visita de la Relatora Especial, y parecía que ya había establecido con éxito contactos con una serie de organizaciones no gubernamentales que trabajan con los niños de la calle y los menores migrantes en Tijuana. El personal del MECED que trabaja en la calle ya había establecido relaciones con la policía preventiva (o municipal) para que en todos los casos en que hubiera implicados menores descubiertos por la policía, ésta se pusiera en contacto con ellos. Pese a esos éxitos logrados en el corto período de tiempo transcurrido desde que se inició, la Relatora Especial tenía la impresión de que el programa MECED no está apoyado, ni política ni financieramente, por el DIF municipal con la fuerza que debiera, habida cuenta del gran número de niños de la calle y menores migrantes que hay en Tijuana. La Relatora Especial insta al DIF municipal y al DIF del Estado a que traten de que el programa MECED de Tijuana reciba recursos, tanto humanos como financieros, proporcionales a los considerables problemas con que se enfrenta y a las necesidades de los niños de la ciudad.

107. La Relatora Especial supo también de que se había criticado algo al DIF ya que, como consecuencia de los cambios producidos en el Gobierno, había habido un gran movimiento de personal, lo que había afectado a la continuidad y eficacia de los programas ejecutados por el DIF.

108. El consulado mexicano en San Diego, California, viene trabajando desde 1992 en cuestiones relacionadas con la explotación sexual comercial de los niños. En sus contactos diarios con menores migrantes mexicanos que son llevados a la Sala de Menores de San Diego, los funcionarios consulares reciben mucha información sobre la utilización de los niños en la prostitución y la pornografía una vez que han cruzado la frontera y se encuentran en el territorio de los Estados Unidos. A raíz del descubrimiento, en 1992, de una red de prostitución infantil en San Diego en la que estaban implicados 100 niños mexicanos, se creó una coalición en 1993, que reunió a todos los organismos públicos, incluidos los agentes del orden público, que trabajan con los niños en territorios mexicano y estadounidense, a fin de establecer una estrategia para combatir el problema. Desgraciadamente, a causa de dificultades financieras, la coalición no ha sido muy activa. La eficacia de la coalición se vio entorpecida por el desacuerdo en cuanto al objetivo principal: los agentes del orden público querían erradicar el problema de la explotación sexual comercial de los niños alejándolos, mientras que otros querían asegurar la rehabilitación de los menores.

109. Además de los niños dedicados a la prostitución en Balboa Park, en San Diego, las autoridades consulares eran conscientes de la existencia de grupos de prostitución infantil que se extendían desde la frontera hasta Sacramento y Fresno, en California. Debido a la extrema movilidad y secreto con que actúan, es muy difícil para las autoridades localizar a esas bandas de delincuentes. El consulado mexicano no solamente interroga a los menores mexicanos que han sido denunciados a las autoridades de los Estados Unidos sino que ayuda a los niños a su repatriación voluntaria. En las conversaciones celebradas con la Relatora Especial se acordó impartir a todos los funcionarios consulares que se encargan de interrogar a los niños una formación previa sobre la forma de llevar a cabo el interrogatorio de menores en circunstancias difíciles.

D. Sistema de justicia penal

110. En Ciudad Juárez la Relatora Especial tuvo la satisfacción de observar que, como resultado del cabildeo de organizaciones no gubernamentales, se había creado en 1996 en el seno de la Procuraduría del Estado una Agencia especializada en delitos sexuales y delitos contra la familia. La Agencia ofrece servicios amplios y multidisciplinarios similares a las víctimas de delitos sexuales y delitos contra la familia, como ya se explicó anteriormente en relación con las visitas realizadas a Ciudad de México y Xalapa. Se informó a la Relatora Especial de que no se había denunciado ningún caso de explotación sexual comercial propiamente dicha, pero que desde agosto de 1996 la Agencia había recibido a 135 niños víctimas de violencia sexual, 70 de los cuales eran casos de violaciones. Como promedio se informa de unos 40 delitos sexuales al mes, el 70% de los cuales se cometen contra niños menores de 18 años. Los funcionarios de la Agencia indicaron también que tenían conocimiento de informes no oficiales de prostitución y de pornografía infantil en Ciudad Juárez, aunque no se disponía de ningún dato o información estadística oficial.

111. La Relatora Especial fue informada también de que la Agencia cooperaba con algunas autoridades de los Estados Unidos, entre ellas con el Fiscal del Estado y el Instituto de Agresión Sexual de Austin, Texas, y con las autoridades judiciales de Las Cruces, Nuevo México, y El Paso, Texas, para prestar un amplio apoyo a los niños víctimas y a los menores migrantes. Sobre la base de esa cooperación se organizará en febrero de 1998 un foro internacional sobre agresión y abuso sexual, con el objetivo de que se conozcan los procedimientos que deben seguirse en México y en los Estados Unidos de América en casos de delitos sexuales, y de aumentar las denuncias de estos casos.

112. La Relatora Especial se enteró también con satisfacción que poco antes de su visita a Tijuana se había firmado un acuerdo entre las autoridades fronterizas de los Estados Unidos y de México para garantizar la protección de los niños, de las familias y de los discapacitados, y para aumentar la eficacia de los procedimientos seguidos para su retorno y uniformar esos procedimientos. En breve se firmaría un acuerdo similar entre las autoridades de Chihuahua y Texas. La Relatora Especial no puede menos que estimular la firma de estos acuerdos por todas las autoridades a lo largo de toda la frontera entre los Estados Unidos y México con objeto de modernizar los procedimientos de repatriación teniendo presente la necesidad de proteger los derechos de los niños en particular.

113. En Tijuana las autoridades municipales crearon en 1990 una patrulla de seguridad especializada o "policía BETA" con el mandato de proteger a los migrantes contra los abusos y explotación en la zona fronteriza. Antes del establecimiento de esta fuerza especializada, integrada por agentes altamente capacitados, los migrantes habían sido objeto de innumerables abusos y explotación, en particular abusos físicos y sexuales, violación, tortura, palizas y soborno por parte de las autoridades fronterizas, los "polleros" y las bandas de delincuentes que actúan en la "tierra de nadie" en la frontera. Se había informado también de casos de muchachas a las que se había pedido que "pagaran" con servicios sexuales por cruzar la frontera. La policía BETA está integrada por la policía preventiva (o municipal), la policía judicial y los funcionarios federales dependientes del Instituto Nacional para la Migración.

114. A la Relatora Especial le preocupaba la información de que la policía preventiva de Tijuana no consideraba que la prostitución infantil y otras formas de explotación sexual comercial de los niños fuese un problema en Tijuana. Tuvo la oportunidad de observar personalmente la presencia muy visible y generalizada de niños dedicados a la prostitución en las calles de Tijuana. A la Relatora Especial le preocupaba en particular que en el centro de Tijuana, con una población de sólo 2 millones de habitantes, se viesan tantos menores dedicados a vender servicios sexuales como en Ciudad de México que, como ya se ha dicho anteriormente, tiene una población de unos 20 millones de habitantes. Aunque a la Relatora Especial le preocupaba también que los agentes del orden público no reciban ninguna formación sobre los derechos de los niños, le complació la franqueza del representante de la policía al solicitar la asistencia del DIF y de otros funcionarios competentes para organizar en

el futuro la formación de los agentes del orden público en materia de derechos del niño.

115. La Relatora Especial se mostró muy preocupada después de las conversaciones que mantuvo con el representante de las autoridades aduaneras de Tijuana, que mostró una falta total de sensibilidad hacia los problemas y peligros potenciales relacionados con la explotación sexual comercial de los niños a través de la frontera entre los Estados Unidos y México. Pese a informes confirmados de que la red más extensa de pornografía infantil de que se tenía noticia, dirigida por un ciudadano americano desde Acapulco en 1995, había sido descubierta en una feliz operación de control de aduanas realizada por las autoridades fronterizas, el representante de aduanas dijo que no tenía conocimiento de la posible existencia de ninguna actividad que implicara la explotación sexual comercial de niños a través de la frontera en Tijuana. Aunque explicó que se realizaban inspecciones al azar tanto de los grandes vehículos de transporte como de los grupos de turistas que cruzan la frontera, no descartaba la posibilidad de que algunas personas introdujesen de contrabando vídeos, revistas o fotografías de pornografía infantil. La Relatora Especial recomienda encarecidamente que se imparta a los funcionarios de aduanas una formación en materia de explotación sexual comercial, tal vez con la participación de expertos de aduanas de otros países que han elaborado estrategias eficaces para combatir el contrabando de material ilegal, incluso pornografía infantil, a través de las fronteras.

E. Organizaciones no gubernamentales

116. Como ya se ha indicado anteriormente, la organización no gubernamental Alternativa Callejera, con la ayuda de la Procuraduría, se dedicaba a ayudar a los niños de la calle que atraviesan ilegalmente la frontera entre los Estados Unidos y México y son víctimas de la explotación sexual, hasta que el Gobierno actual interrumpió el proyecto. Anteriormente, Alternativa Callejera había recibido ayuda financiera para los viajes que había que realizar a través de la frontera para identificar a los niños y ponerse en contacto con ellos y repatriarlos a México. Dada la importancia de esta ayuda y las alarmantes proporciones que reviste el problema, en particular en la frontera entre Tijuana y San Diego, la Relatora Especial insta al Gobierno de México a que restablezca esta iniciativa.

117. En Ciudad Juárez, el Instituto Nacional de Migración coordina desde 1996 un programa para la protección de los menores migrantes, en el que cooperan organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con objeto de recibir a los niños migrantes repatriados que retornan solos de los Estados Unidos a México, la mayoría de los cuales son niños de la calle no originarios de Ciudad Juárez. Los niños de edades comprendidas entre 12 y 18 años que no tienen familia en la ciudad son confiados al cuidado de organizaciones no gubernamentales, que los asisten en su viaje de regreso a su ciudad de residencia; el DIF se encarga de los niños menores de 12 años. Una vez en México, los jóvenes migrantes repatriados de Ciudad Juárez son atendidos por asistentes sociales que actúan como

mediadores con sus familias para lograr su regreso al hogar, o son confiados directamente a los funcionarios de migración o a los funcionarios de la seguridad pública. El Instituto Indígena, como parte del programa de menores migrantes, asiste a los niños indígenas repatriados en su propio idioma e identifica a la comunidad étnica de la que proceden los niños para preparar su regreso al hogar.

118. La Relatora Especial considera que esos esfuerzos coordinados entre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales son un instrumento importante para la protección de los derechos de los niños. Pero también recomienda que la Procuraduría de la Defensa del Menor, al estudiar la causa de la migración, investigue también si los niños repatriados han sido víctimas de explotación sexual comercial antes o durante el cruce de las fronteras, para determinar si existen otros problemas relacionados con los menores migrantes que exijan una atención específica.

119. A la Relatora Especial le preocupaba también que el hogar de la YMCA para menores migrantes en Ciudad Juárez corra el peligro de tener que suspender su ayuda a los niños migrantes por falta de recursos financieros. Teniendo en cuenta que en Ciudad Juárez no hay ningún otro hogar destinado especialmente a los menores migrantes, ya que tanto los hogares infantiles del DIF como del Procurador.

120. La Casa Madre Asunta de Tijuana es un albergue para mujeres migrantes y sus hijos, donde reciben alimentos, ropa y ayuda psicológica. En conversaciones mantenidas con diversos sectores se mencionó que un problema con el que se enfrentan las mujeres migrantes que llegan a Tijuana es que en las "maquiladoras" o fábricas locales donde la mayoría de las mujeres terminan trabajando, no existe ningún servicio de guardería para los niños. La consecuencia inevitable es que muchos niños quedan solos en la calle. Así pues, la Casa Madre Asunta se ocupa de los niños migrantes en el marco de un programa de socialización y educación no oficial destinado a promover su autoestima y enseñarles a expresar sus opiniones, y a aceptar la realidad de su nueva situación.

121. El hogar de la YMCA para menores migrantes en Tijuana se ocupa de los jóvenes migrantes locales y repatriados, y ha atendido a más de 8.500 menores en los últimos ocho años. Los representantes de la YMCA distinguen entre tres tipos de menores migrantes, a saber: los "migrantes de tránsito", que sólo pasan tres o cuatro días en el hogar de paso hacia los Estados Unidos o de regreso de este país; los "nómadas", que son niños, en su mayoría entre 15 y 17 años de edad que han abandonado su hogar y no desean regresar a él; y los niños de la calle, que sólo pasan un período de tiempo muy corto en el hogar y en su mayoría regresan a la vida en las calles.

122. El hogar infantil, Casa TEPOPIN, de la Asociación Fronteriza de la Comunidad Tijuanaense, organización no gubernamental establecida que trabaja con los niños de la calle desde hace 12 años, ha identificado en las calles cuatro grupos diferentes de niños que necesitan atención especializada: los niños que se dedican al sexo para

sobrevivir, las niñas que venden flores, los malabaristas y los niños que cruzan la frontera. La Casa TEPOPIN aplica a los niños de la calle una metodología de trabajo participativa, potenciando su papel a través del desarrollo de la comunidad. Con más de 25 voluntarios de la Universidad, TEPOPIN atiende a los niños en su propio entorno, creando una relación de confianza ("Operación Amistad"). Este es un largo proceso, ya que generalmente los niños de la calle al principio adoptan una actitud defensiva y agresiva. El personal de TEPOPIN que trabaja en la calle se ha dado cuenta de que el teatro popular infantil o "tepopin" es uno de los métodos más seguros para atraer mejor a los niños de la calle; por ejemplo, los niños se dedican a preparar un guión, a pintarse la cara y a actuar, hasta que se representa una obra callejera. TEPOPIN está construyendo actualmente un hogar para 30 niños donde se aplique esa "terapia del arte" que incluye la pintura, la actuación y la música, para rehabilitar y reintegrar a los niños de la calle en la sociedad. Se ha previsto también complementar los servicios de creación con un asistente social, un psicólogo y un médico para proporcionar servicios completos para los niños. La Relatora Especial quedó impresionada con esos métodos alternativos e innovadores de tratar a los niños de la calle, y espera que el hogar infantil reciba la ayuda necesaria para ser operacional lo antes posible.

123. Otro programa que adolece de falta de recursos es el proyecto para niños de la calle "Ciudad de los niños", un hogar infantil administrado por el Centro de Atención a la Niñez Tijuanaense. El hogar proporciona actualmente un amplio apoyo a los niños que han sido objeto de abusos y a los niños abandonados de hasta 5 años de edad, incluida la atención sanitaria, la mediación familiar y el apoyo psicológico. La Relatora Especial lamenta profundamente que el proyecto de los niños de la calle cuyo objetivo era hacer frente a los problemas de desintoxicación, rehabilitación y cuestiones de comportamiento sexual haya tenido que interrumpirse por falta de personal especializado en esas esferas y por falta de fondos. La Relatora Especial espera que la ayuda pueda ampliarse a esos proyectos, que son esenciales para evitar que los niños de la calle sigan siendo víctimas de la explotación sexual comercial.

124. La Relatora Especial tuvo también la oportunidad de visitar un hogar infantil para antiguos niños de la calle que siguen un tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas, MERAC (Menores en Recuperación). La Relatora Especial se entrevistó y conversó con 150 niños en el hogar y quedó fuertemente impresionada por las experiencias que habían tenido que sufrir. Algunos niños hablaron de sus propias experiencias en la calle, donde habían sido objeto de abusos sexuales. Los niños que llegan a MERAC siguen durante un mes un programa de desintoxicación, en régimen de internado, tras lo cual tienen libertad para entrar y salir. Al mismo tiempo, se puso de relieve que la estabilización permanente sólo se logra generalmente después de dos años de terapia. Más del 50% de los niños que están en MERAC, muchachos y muchachas, han sido explotados sexualmente con fines comerciales en algún momento de su vida en las calles. Como consecuencia, la tasa de infección por el VIH es muy elevada entre esos niños.

125. La Relatora Especial fue informada de que todo el personal que trabaja en MERAC son antiguos drogadictos y, por consiguiente, se consideran mejor preparados para ocuparse de los problemas de los niños. Aunque la Relatora Especial reconoce algunas de las ventajas de este enfoque, desearía también poner de relieve la necesidad de que todos los que se ocupan de los niños, tanto de instituciones gubernamentales como no gubernamentales, estén calificados y especializados y hayan sido seleccionados cuidadosamente para los puestos de responsabilidad que ocupan.

126. MERAC busca activamente más recursos para construir escuelas y un centro social de readaptación para los niños de la calle. Los funcionarios de MERAC opinaban que los sistemas oficiales de educación no podrían alojar a los niños durante el período de rehabilitación por el consumo de drogas. La Relatora Especial quedó particularmente conmovida cuando, en respuesta a su pregunta de qué desearían los niños pedir principalmente al Gobierno de México, la respuesta unánime fue: educación. Por ello, la Relatora Especial instaría encarecidamente al Gobierno de México a que por mediación del DIF a los niveles federal y estatal, trate de que todos los niños puedan ir a la escuela. Esta recomendación responde a los compromisos asumidos por el Gobierno como Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. ANÁLISIS COMPARATIVO

127. En este capítulo se tratará de hacer, a partir de los estudios mencionados, un análisis general de la explotación sexual comercial de los niños en México. La Relatora Especial quisiera destacar que es muy difícil conseguir una visión total y exacta de un país tan grande y diverso como México en una visita de sólo dos semanas. Aun así, el programa intensivo al que se ajustó la visita le procuró un entendimiento de la situación reinante en México que le ha permitido formular recomendaciones en cuanto a las medidas que podrían adoptar el Gobierno y la sociedad civil.

A. Situación de la explotación sexual comercial de los niños

128. Los motivos fundamentales por los que los niños son objeto de explotación sexual comercial en las zonas metropolitanas, turísticas y fronterizas son en general muy semejantes. La pobreza y la emigración, siempre en aumento del campo a la ciudad y la desintegración de la familia y de los valores sociales y morales son factores que afectan a la estructura familiar, debilitando la protección que brinda a los niños esa estructura. No obstante, en los lugares visitados la pobreza no parece ser tal que amenace la supervivencia, ya que la impresión no es de que falten empleos. Especialmente en Ciudad Juárez no es difícil encontrar trabajo, dado que existen en la zona gran número de fábricas, y lo mismo cabe decir de la zona turística de Cancún, la zona portuaria de Veracruz y la ciudad de Tijuana. Mucho más grave, por su carácter endémico y porque afecta a todos los sectores de la sociedad, parece ser el problema de la violencia dentro de la familia, que hace que vaya en aumento el

número de menores que se escapan de casa y de niños de la calle.

129. La forma más corriente y visible de explotación sexual comercial de los menores en México es la prostitución, que incluye el empleo como bailarinas de strip-tease y cabareteras. También, al parecer, está extendido el emplear a niños en la pornografía, aunque los hechos y los datos a este respecto son mucho más difíciles de verificar, dado el secreto que caracteriza a este tipo de explotación. Los niños que habitan en los Estados fronterizos son tal vez más susceptibles de convertirse en víctimas de esta actividad, ya que, al parecer, para la producción de pornografía infantil suelen preferirse estas zonas por la facilidad de transporte a los Estados Unidos.

130. No deja de ser interesante observar ciertas disparidades en la situación de los niños en las dos ciudades fronterizas visitadas por la Relatora. La situación parece ser mucho más grave y peligrosa para los menores en Tijuana que en Ciudad Juárez. La explotación sexual comercial de los niños en Tijuana no sólo es muy visible sino que se da también en una escala mucho mayor en proporción a la población. La toxicomanía parece ser una de las causas principales de que los niños queden atrapados en el comercio sexual. La proliferación y facilidad con que se obtienen drogas en la ciudad plantea problemas graves no sólo a los adultos, sino también a los niños.

131. Los sistemas de captación de menores no difieren mucho de un estado a otro. Con la excepción de los niños de la calle, la existencia de redes poco estructuradas y los sistemas "normales" de captar a los niños resultan desconcertantes. El procedimiento consiste en atraerlos con señuelos para que abandonen las zonas rurales y su entorno familiar y vayan a la ciudad, donde quedarán a merced de los "padrotes". A la Relatora Especial le preocupan también los informes sobre la participación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la creación de un ambiente de impunidad que alienta a actuar a redes ya más organizadas.

B. Disposiciones legales

132. En un Gobierno federal como México, cada estado tiene su propia legislación sobre protección de los derechos del menor. Es de lamentar, no obstante que, a pesar de que México es Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, no sólo existe una enorme disparidad entre la legislación de sus diversos estados, sino que en muchos casos esa legislación ni siquiera es acorde con las normas internacionales pertinentes. Es de importancia primordial que todos los estados prosigan o inicien el examen de su legislación para armonizarla con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los folletos comparativos preparados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrían servir como punto de partida del examen.

C. Medidas del Gobierno

133. La Relatora Especial observó que, en general, el Gobierno de México se da perfecta cuenta de lo apremiante que es la acción contra la explotación sexual comercial de los niños. No obstante, aunque es patente la voluntad política de enfrentarse al problema, no parecen existir todavía estrategias concretas a escala nacional. Los mecanismos de respuesta se basan en gran medida en el interés y la dedicación de quienes ocupan cargos de responsabilidad. En la mayoría de los lugares las estrategias son ineficaces y carecen de coordinación.

134. Ejemplo de lo dicho sería el papel desempeñado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en los diferentes estados. A la Relatora Especial le impresionaron los funcionarios del DIF del estado de Quintana Roo, quienes, evidentemente, trabajan a diario en la calle directamente con los niños y conocen a fondo el alcance de los problemas de su estado, incluido el número de niños de la calle, los peligros a los que están expuestos y los lugares que frecuentan. No se apreció la misma dedicación en Ciudad de México, donde a la Relatora Especial le pareció que los funcionarios del DIF están muy alejados del menor y sus problemas, dedicándose sobre todo a cuestiones de políticas. Aunque no se puede pretender que los programas y las estrategias no difieran de un estado a otro, la Relatora Especial cree que lo que no debe dejar de mantenerse en todo momento es un contacto estrecho con el cliente más importante, a saber, el niño. En general, no obstante, a la Relatora Especial le complació la franqueza y sincero auto examen con el que el DIF respondió a su visita.

135. Lo que defraudó a la Relatora Especial, en cambio, fue la actitud defensiva y hermética de la mayor parte de los funcionarios de turismo, inmigración y aduanas, que parecen todavía hallarse en la fase de negar el problema, lo que es de lamentar, especialmente en las zonas turísticas y fronterizas. La Relatora Especial confía en que esas autoridades establezcan contactos más estrechos con el DIF y las organizaciones no gubernamentales para llegar a entender el problema y, por consiguiente, reconocer su existencia y establecer estrategias para resolverlo.

136. La Relatora Especial se da perfecta cuenta de que las lagunas y disparidades jurídicas, las diferencias regionales, la estructura descentralizada del Estado mexicano y la existencia de grandes comunidades indígenas hacen de la elaboración o aplicación de estrategias eficaces a escala nacional una tarea difícil.

D. El papel del sistema de justicia penal

137. La Relatora Especial aprecia el que la Procuraduría General de la República reconozca la necesidad de abordar de una manera global, a través de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces y de sus agencias especializadas, la cuestión del menor y sus dificultades, tratando así de ir más allá de sus competencias tradicionales en materia de orden público.

138. No obstante, debe prestarse especial atención a la sensibilización de las

autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. La supuesta implicación de algunos agentes en el abuso de menores, directamente o en complicidad con otros, exige medidas urgentes. Es primordial en este sentido integrar en las actuaciones prioritarias de la policía los delitos contra el menor, tanto en el aspecto preventivo como en el de intervención. La falta de denuncias específicas de explotación sexual comercial de los niños cabe atribuirla a la escasa concienciación de la policía y del público en general.

E. El papel de las organizaciones no gubernamentales

139. En todos los lugares que visitó, la Relatora Especial mantuvo un extenso diálogo con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la infancia. Observó que existía la impresión prácticamente unánime de que era preciso optimizar la utilización de los recursos mediante una mejor coordinación y cooperación, no sólo entre el Estado y las organizaciones no gubernamentales, sino también entre las propias organizaciones no gubernamentales. A menudo la escasa coordinación que puede existir es meramente esporádica y para casos concretos, lo que deja necesariamente muchos vacíos sin atender.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. El Gobierno de México

140. La extensión y diversidad de condiciones del país hacen difícil adoptar medidas de protección de la infancia que lo abarquen completamente. Para avanzar en este terreno es imprescindible una firme voluntad política. La Relatora Especial confía en que el Gobierno examinará a fondo las recomendaciones que figuran a continuación a fin de prevenir y superar el problema de la explotación sexual comercial de los menores en México:

1. La falta de estadísticas y datos sobre el alcance de la explotación sexual comercial del menor no debe servir de excusa para no aplicar medidas de prevención e intervención, puesto que es evidente la existencia del problema en los lugares visitados.

2. Deben agotarse todos los medios para lograr que el sistema de justicia penal sea comprensivo con el menor, especialmente cuando se trata de hacer cumplir la ley. A tal efecto, es fundamental que se apliquen cuanto antes las siguientes medidas:

a) políticas para que los delitos contra el menor se integren en las principales líneas de actuación de los encargados de hacer cumplir la ley;

b) programas de sensibilización y promoción para hacer más eficaces los procedimientos de denuncia de los abusos cometidos contra menores;

c) capacitación a todos los niveles de la administración de justicia penal, desde el

primero hasta el último contacto que tiene con ellos el menor víctima a fin de evitar victimizarlo una vez más;

d) siempre que sea posible, aplicación de mecanismos multisectoriales para atender a los niños que requieran asistencia;

e) enjuiciamiento y castigo, dándoles publicidad de quienes cometan abusos contra la infancia, inclusive los agentes encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios;

f) inclusión institucionalizada y sistemática de la recuperación y reinserción social del menor víctima.

3. Examen de la legislación federal y de los estados sobre el menor para armonizarla con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en lo referente a la definición del niño como persona menor de 18 años.

4. Examen de la legislación federal y de los estados en lo referente a los abusos de menores para tipificarlos, y especificar sus elementos constituyentes y fijar las penas aplicables.

5. Vigilancia y supervisión permanentes de los lugares de riesgo para el menor y aplicación de programas de rescate y protección.

6. Fortalecimiento del papel del DIF en la protección del menor mediante programas institucionalizados y uniformes para la erradicación de las causas fundamentales del fenómeno, especialmente la violencia dentro de la familia y el abuso sexual.

7. Atención urgente al uso indebido de drogas y sustancias fiscalizadas por menores como cuestión de máxima prioridad.

8. Implantación, con carácter oficial u oficioso, de enseñanza obligatoria de los niños.

9. Estrecha cooperación y coordinación con los organismos no gubernamentales que se ocupan de la protección de la infancia.

10. Participación del sector privado en la protección y reinserción del menor víctima.

141. En el caso de los Estados fronterizos, la Relatora Especial recomienda lo siguiente:

1. Iniciar o fortalecer la cooperación entre los funcionarios de ambos lados de la frontera para brindar protección a los menores.

2. Sensibilizar y capacitar a la policía fronteriza, servicios de aduanas y funcionarios de inmigración en cuanto a la vulnerabilidad del niño y los métodos de investigación y

encuesta seguidos en el proceso de detención y repatriación.

3. Capacitar a los funcionarios consulares de México en los Estados Unidos en el trato y manera de entrevistar a los menores migrantes.

4. Supervisar constantemente las zonas fronterizas para evitar que los explotadores puedan entrar fácilmente en contacto con los niños para cometer abusos, ya sea en el lugar mismo o del otro lado de la frontera.

B. Organizaciones no gubernamentales

142. Las organizaciones no gubernamentales son normalmente el colaborador indispensable, sin el que les sería muy difícil, si no imposible, a los gobiernos aplicar reformas y programas de protección de la infancia. Las iniciativas que pueden tomar las organizaciones no gubernamentales para aliviar la situación de los menores en circunstancias difíciles son en general las siguientes:

1. Poner en práctica programas de sensibilización en los siguientes aspectos:

a) la existencia del problema específico de la explotación sexual comercial del menor en el país;

b) las causas que contribuyen a la vulnerabilidad del menor a este respecto según los lugares;

c) la manera en que se lleva a cabo la captación de los niños;

d) los derechos del niño conforme a los instrumentos internacionales, especialmente con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño;

e) las consecuencias para la personalidad del niño de la explotación comercial sexual;

f) el deber de los padres y otros miembros de la comunidad de estar atentos a la protección del menor.

2. Participar activamente en la vigilancia de aquellos lugares en que el riesgo para los niños es mayor, adoptar medidas para denunciar este riesgo y sustraer a las víctimas a la situación de explotación.

3. Vigilar atentamente la reacción de los mecanismos gubernamentales, especialmente la de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, para evitar que se vuelva a victimizar al menor necesitado de ayuda.

4. Alentar y posibilitar la cooperación y la coordinación entre las propias organizaciones no gubernamentales, en primer lugar, haciendo un inventario de las

organizaciones que prestan servicio al niño y asignándole después esferas específicas de responsabilidad.

5. Estar atentas a la protección de los niños que tienen a su cargo, de forma que no sufran más abusos y traumas. A tal efecto, debe prestarse extrema atención a los siguientes aspectos:

a) selección de los candidatos a ocupar cargos en la organización, especialmente de los que deben tratar directamente con el niño;

b) supervisión de las actividades cotidianas;

c) detección de las señales de angustia de los niños a su cuidado, quienes tal vez estén demasiado asustados para denunciar los abusos;

d) validación de los programas e iniciativas de los profesionales que han de encargarse de la atención al niño, como psiquiatras y psicólogos infantiles, para asegurarse de que estos programas e iniciativas no causan severos daños al niño;

6. Mostrar iniciativa y espíritu innovador para hallar maneras de alentar a los niños a solicitar asistencia voluntariamente e informar de los abusos a que se los somete.

7. Prestar especial atención, como cuestión de máxima prioridad, a la fiscalización del uso indebido de drogas y otras sustancias entre los menores, especialmente en las zonas metropolitanas y fronterizas.

8. Cooperar activamente con el Estado en la búsqueda de alternativas viables a la escolarización oficial de los niños que trabajan.

9. Sensibilizar al sector económico privado y abogar en ese medio por la capacitación de los niños en formas alternativas de obtener ingresos distintos del sexo con fines de lucro.

10. Establecer líneas telefónicas de ayuda o de peligro que puedan utilizar fácilmente los niños necesitados de asistencia.

- **Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con Inclusión de sus Causas y Consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos**

La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)

RESUMEN ANALÍTICO

Durante el período que abarca el presente informe (1997-2000) no se ha reducido la violencia contra las mujeres y las niñas. Las mujeres y las niñas fueron objeto de una brutalidad inimaginable en diversos conflictos que abarcaron desde el Afganistán a Chechenia y desde Sierra Leona a Timor Oriental. El informe muestra cómo desde 1997 las mujeres y las niñas han sido violadas por las fuerzas gubernamentales y otros actores no estatales, por la policía responsable de su protección, por los guardianes de los campamentos de refugiados y de las fronteras, por los vecinos, por los políticos locales y, algunas veces, por miembros de su familia bajo amenazas de muerte. Se las ha lisiado o mutilado sexualmente y a menudo se las ha matado o se las ha dejado morir. Las mujeres han sido objeto de humillantes registros después de ser desnudadas, han sido obligadas a desfilarse o bailar desnudas delante de los soldados o en público y a realizar penosas tareas domésticas estando desnudas. Las mujeres y las niñas han sido obligadas a "casarse" con soldados, término eufemístico empleado para designar lo que es esencialmente una violación reiterada y una esclavitud sexual, y ellas y sus hijos han padecido discapacidades como consecuencia de la exposición a las armas químicas.

La Relatora Especial presta especial atención en su informe a los riesgos específicos que corren las niñas durante los conflictos armados y a las deficiencias concretas que existen en la protección y asistencia a las mujeres que se hallan desplazadas en el interior del territorio. Resalta asimismo la creciente alarma que le produce el hecho de que las mujeres de los campamentos de refugiados y otros albergues creados para su protección sean objeto de trata, y lo sean también para servir al personal de las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz en los países adonde está asignado. Principalmente la Relatora Especial expresa su preocupación por el creciente número de informes de violaciones y otros abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz y el personal de las Naciones Unidas, y por los soldados y el personal asociado a las bases militares en todo el mundo, y hace hincapié en la responsabilidad particular que tiene la Organización de adoptar medidas apropiadas para evitar ese abuso.

La Relatora Especial destaca también la violencia y discriminación permanentes que sufren las mujeres en los procesos de rehabilitación y reconstrucción y señala que, pese a que las mujeres constituyen la mayoría de las cabezas de familia en la mayor parte de las situaciones que se producen después de los conflictos, sus familias y sus necesidades raras veces son tenidas suficientemente en cuenta como un factor en los programas internacionales de donaciones y reconstrucción ni en la distribución de la ayuda humanitaria. La Relatora Especial hace hincapié en que se debe incluir a las mujeres en todos los niveles de las Naciones Unidas, inclusive en las unidades de mantenimiento de la paz y de policía civil, y que aquellas que tienen una experiencia particular en lo relativo al género deben formar parte de la administración superior de toda la Organización, si se desea que las Naciones Unidas desarrollen políticas apropiadas y eficaces para proteger y asistir a las mujeres y las niñas durante los conflictos armados y después de éstos. Es más, las mujeres deben desempeñar una función más importante en el proceso de paz, durante el cual se establece el marco para las futuras estructuras del gobierno y la administración, por

lo que debe realizarse un esfuerzo concertado para que las mujeres participen en los esfuerzos de la sociedad para analizar el pasado.

El informe documenta también los positivos adelantos estructurales y de jurisprudencia que se han producido durante los últimos cuatro años. La comunidad internacional ha empezado a elaborar normas jurídicas precisas para dejar claro de una vez por todas que la violación y otras clases de violencia por razones de género pueden ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, así como tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y esclavitud. En el informe se examina la importante labor realizada por los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, que han marcado hitos en materia de jurisprudencia para juzgar la violencia sexual en tiempo de guerra. Además de examinar la labor de los tribunales especiales, en el informe se comenta el único y gran acontecimiento que se ha producido desde el último informe de la Relatora Especial, la aprobación el 17 de julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma, que define expresamente la violación y otros abusos sexuales por razones de género como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El Estatuto de Roma aborda también numerosas cuestiones estructurales, entre ellas la necesidad de contratar a jueces y fiscales con una experiencia especial en la violencia contra la mujer y los niños y de crear un servicio para las víctimas y los testigos, cosas que son esenciales para que el Tribunal funcione como un mecanismo progresivo de justicia para las víctimas de la violencia por razones de género.

La Relatora Especial desea hacer hincapié en que todavía existe un desfase entre el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de que quienes cometan violaciones u otros actos de violencia por razones de género son responsables ante la ley y deben ser castigados, y la voluntad política de los Estados Miembros de aplicar el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, y reitera que los transgresores deben cargar con su responsabilidad. La actual impunidad de quienes aplicaron el sistema japonés de esclavitud militar durante la segunda guerra mundial es sólo uno de los muchos ejemplos de la desidia de algunos Estados Miembros que no investigan los actos de violación y violencia sexual del pasado, ni enjuician ni castigan a los responsables. Ello ha contribuido a crear un clima de impunidad que hoy día perpetúa la violencia contra la mujer. El que la violencia descrita en el presente informe se investigue y castigue y el que tales actos se eviten en el futuro depende en fin de cuentas de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometan firmemente.

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 56º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/45, acogió con satisfacción el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (E/CN.4/2000/68 y Add. 1 a 5) y la alentó en su futura labor. En esa misma resolución la Comisión decidió renovar el mandato de la Relatora Especial por un período de tres años y pidió a la

Relatora Especial que informara anualmente a la Comisión de Derechos Humanos, a partir de su 57^o período de sesiones, sobre las actividades relacionadas con su mandato.

2. Para dar seguimiento a su anterior informe sobre la violencia contra la mujer que es perpetrada y/o condonada por el Estado (E/CN.4/1998/54)¹, el presente informe se centra en la violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular habida cuenta de las recomendaciones hechas en el informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. El informe documenta también las nuevas normas jurídicas sobre los conflictos armados y la violencia contra la mujer, aborda las tendencias futuras y las cuestiones no resueltas e incluye un examen general sobre la violencia contra la mujer y los conflictos armados (1997-2000) que comprende diversos estudios de casos por países.

Métodos de trabajo

3. Con objeto de ofrecer un estudio sistemático del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales por lo que respecta a la violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado, la Relatora Especial pidió a los gobiernos que le facilitaran informes por escrito sobre cómo se ha logrado que la práctica y la política estatales estén en concordancia con las recomendaciones hechas a la Comisión de Derechos Humanos en 1998.

4. La Relatora Especial creó también un equipo de investigación integrado por expertos de todo el mundo para que la asistiera en la tarea de informar a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado durante el período 1997-2000. En el presente informe se incluyen los resultados de esa investigación.

Visitas a los países

5. La Relatora Especial desearía señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos el informe sobre su misión a Bangladesh, Nepal y la India (28 de octubre a 15 de noviembre de 2000) relativo a la cuestión de la trata de mujeres y niñas (E/CN.4/2001/73Add.2).

6. La Relatora Especial desearía aprovechar esta oportunidad para expresar su agradecimiento a los Gobiernos de Bangladesh, Nepal y la India por facilitar su visita y permitirle entrevistarse con todos los interlocutores competentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, de los tres países. La Relatora Especial lamenta que su visita a Sierra Leona, programada para agosto de 2000, tuviera que aplazarse, y espera que esta visita se realice en 2001.

7. En una carta fechada el 27 de abril de 2000 la Relatora Especial preguntó a la

¹ Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión (E/CN.4/1998/54), de 26 de enero de 1998 (denominado en lo sucesivo "informe de 1998").

Federación de Rusia si podría considerar la posibilidad de invitarla a ella y al Relator Especial sobre la tortura a realizar una visita conjunta a ese país para examinar la situación en la República de Chechenia. En una carta de fecha el 11 de septiembre de 2000, el Gobierno dirigió una invitación sólo a la Relatora Especial para visitar Rusia, incluida la región del norte del Cáucaso. En una carta de fecha el 27 de septiembre de 2000, los dos Relatores Especiales reiteraron su petición de llevar a cabo una misión conjunta.

8. La Relatora Especial lamenta que el Gobierno no haya considerado conveniente invitarla a ella y al Relator Especial sobre la tortura a visitar la zona de Chechenia, después de que le pidieran específicamente en abril realizar una visita conjunta.

II. NUEVAS NORMAS JURÍDICAS SOBRE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

9. Desde que se presentó el último informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado no se ha reducido la violencia contra la mujer durante la guerra. Pero en los últimos años ha aumentado el reconocimiento internacional de la gravedad de estos crímenes y se ha reafirmado el compromiso internacional de establecer un mecanismo de responsabilidad.

10. Como ha señalado la Relatora Especial en anteriores informes, si bien hace tiempo que se prohibió la violación y otros actos de violencia por razones de género en tiempo de guerra, se les suele pasar por alto y pocas veces son castigados. Sólo en los últimos años, a raíz de las violaciones y actos de violencia sexual sistemáticos asociados a los conflictos en Bosnia y Rwanda, la comunidad internacional ha empezado a elaborar normas jurídicas precisas para poner en claro de una vez por todas que esas prácticas pueden ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, y equivaler a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a esclavitud. Además, sólo recientemente se han creado mecanismos para facilitar la investigación y procesamiento de esos crímenes, mediante la creación de los Tribunales Especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, y más recientemente de la Corte Penal Internacional.

A. La Corte Penal Internacional

11. El único acontecimiento de gran importancia ocurrido desde que se presentó el informe anterior de la Relatora Especial (denominado en lo sucesivo "informe de 1998") fue la aprobación, el 17 de julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma. Desde noviembre del año 2000 han firmado el tratado 116 países y 23 lo han ratificado, con lo que se alcanza más de la tercera parte del número de ratificaciones necesario para que el tratado entre en vigor.

12. El Estatuto de Roma establece explícitamente que la violación y otros abusos

sexuales forman parte de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, al definirlos específicamente como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Con arreglo al Estatuto, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales que constituyen también graves infracciones de los Convenios de Ginebra (conflictos armados internacionales) o graves violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (conflictos armados que no sean de índole internacional) son crímenes de guerra. Asimismo, el Estatuto incluye entre los crímenes de lesa humanidad, la tortura y la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable" cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Además, en el Estatuto se define la "esclavitud" como "el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños". En el Estatuto se dispone también que la persecución por motivo de género, así como la fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos, puede constituir un crimen de lesa humanidad.

13. Aun cuando el Estatuto no hace una referencia explícita a la violación u otros abusos sexuales en su artículo sobre el genocidio, considerando los términos empleados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, sus disposiciones pueden utilizarse para perseguir la violación y otros abusos sexuales (véase, por ejemplo, el caso Akayesu que se cita más adelante). El Estatuto dispone que entre los actos que constituyen genocidio figuran causar "lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo" e imponer "medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo".

14. Es importante también que el tratado incluya una cláusula de no discriminación, en que se exija que la aplicación e interpretación de la ley por la Corte Penal Internacional:

"Deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género..."

15. Es significativo que en el Estatuto de Roma se reconozca específicamente la inquietud que despiertan los niños soldados, al considerar que "reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades" es un crimen de guerra.

16. Además de sus disposiciones jurídicas sustantivas, en el Estatuto de Roma se tratan diversas cuestiones estructurales que los activistas de los derechos de la mujer consideraron decisivas para que la Corte funcione como un mecanismo progresivo de justicia para las víctimas de la violencia por razones de género. En la selección de los jueces, los Estados Partes deben tener en cuenta la necesidad de que haya una "representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres" y "magistrados que sean juristas especializados en temas concretos, entre otros la

violencia contra las mujeres o los niños". Se exige también que la Fiscalía nombre asesores jurídicos especialistas en "violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños".

17. El Estatuto prevé también específicamente el establecimiento de una Dependencia de Víctimas y Testigos que "en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas... y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual".

18. Aunque en muchos de los elementos de la Corte Penal Internacional se tienen muy presentes los problemas que plantea la violencia contra la mujer en tiempo de guerra, el Estatuto de Roma presenta también ciertos inconvenientes respecto de los derechos humanos internacionales de la mujer. En el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto se dice que para que haya "embarazo forzado" debe existir "la intención" por parte del violador de modificar la composición étnica de una población. Esta definición suscita serias inquietudes respecto de por qué un embarazo forzado de la índole que sea no deberá constituir un delito. Además, parece que ello confirma los prejuicios respecto de la pureza étnica al hacer que ciertas clases de embarazo forzado sean más delito que otros.

19. Además, en el Estatuto de Roma, en el párrafo 3 de su artículo 7, se señala que el término "género" se refiere a "los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad". Esta definición, al subrayar de nuevo la diferenciación biológica entre hombres y mujeres, impide los enfoques que se basan en la interpretación social del género.

20. Por último, el Estatuto de Roma no contiene disposiciones relativas al anonimato de los testigos ante el inculpado una vez que el caso llega al Tribunal. Aunque hay en el Estatuto disposiciones para que se mantenga el anonimato de los testigos, sus autores han preferido hacer más hincapié en los derechos de los inculpados que en la seguridad de los diferentes testigos.

B. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

21. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha desempeñado una función decisiva en la creación de puntos de referencia en materia de jurisprudencia para el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempo de guerra. La Fiscalía ha reconocido que la violencia sexual no sólo constituye un conjunto de crímenes internacionales, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, sino que puede constituir también tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, siempre que los elementos que constituyen esos crímenes se hallen presentes en el acto de violencia sexual. Hasta la fecha, en los procesos públicos de este Tribunal por crímenes cometidos durante la guerra en

la antigua Yugoslavia se han considerado los crímenes de agresión sexual como graves violaciones de los Convenios de Ginebra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Además, el Tribunal ha imputado públicamente a varios presuntos criminales de guerra la responsabilidad de ordenar la comisión de crímenes de abuso sexual, con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto.

El caso Tadic

22. Dusko Tadic, miembro de las fuerzas serbobosnias que actuaban en el municipio de Prijedor, fue declarado culpable por el Tribunal el 7 de mayo de 1997 por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia. Tadic, un oficial de baja graduación del conocido campo de Omarska no fue condenado por cometer directamente un acto de agresión sexual² sino por su participación en una amplia campaña de terror, generalizada y sistemática, que consistió en golpizas, torturas, agresiones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos contra la población no serbia de la región de Prijedor.

23. Es particularmente importante el hecho de que en el caso Tadic el Tribunal resolviera que el acusado era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos criminales de persecución entre los que figuraban crímenes de abuso sexual. En lugar de refugiarse en la afirmación, muy frecuente, de que la violación es un acto fortuito o arbitrario perpetrado por soldados que buscan desahogar su energía sexual, la sentencia dictada en el caso Tadic afirma categóricamente que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. No es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituía uno o tal vez muchos tipos de crímenes, cuyo espectro se cometía de forma generalizada o sistemática e incluía una campaña de terror por parte del agresor.

El caso Blaškic

24. Tihomir Blaškic, un coronel de las fuerzas armadas del Consejo de Defensa de Croacia (HVO) y jefe de la zona operativa de Bosnia central de las fuerzas armadas del HVO durante los hechos por los cuales fue procesado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fue acusado de responsabilidad criminal directa y responsabilidad de ordenar crímenes de lesa humanidad, entre ellos violaciones cometidas en los centros de detención. El 3 de marzo de 2000, Blaškic fue condenado por algunas violaciones del derecho humanitario, entre ellas crímenes de guerra, graves violaciones y crímenes de lesa humanidad contra la población bosnia musulmana de Bosnia central. No fue condenado por cometer directamente los crímenes enumerados en el acta de acusación sino por ordenar, planificar, instigar o de otra forma cooperar en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes.

25. La sentencia es importante, entre otras cosas, por el amplio análisis que ofrece

sobre lo que constituye un crimen de lesa humanidad. El Tribunal enumera los cuatro elementos que forman un "ataque sistemático", y entre ellos está "la perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles o la repetida y continua comisión de actos inhumanos vinculados entre sí". El análisis realizado por el Tribunal sobre los crímenes de lesa humanidad es una contribución positiva al establecimiento de la violación como crimen de guerra. En ambas interpretaciones de los crímenes de lesa humanidad, la del caso Tadic y la del caso Blaškic, la violación y abuso sexual de las mujeres no necesita en sí misma ser generalizada o sistemática, aunque la violencia sexual puede ser un elemento constitutivo de una campaña generalizada y sistemática que abarque otros actos criminales.

El caso Celebici

26. El 16 de noviembre de 1998 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dictó su primer fallo condenatorio de un criminal de guerra bosnio concretamente por delitos de agresión sexual, entre otros crímenes de guerra. El Tribunal dictaminó que Hazim Delic, un bosnio musulmán, comandante adjunto del campo de detención de Celebici, era culpable de violar y agredir sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo, en 1992, y lo declaró culpable, entre otras cosas, de una grave violación (tortura) y crímenes de guerra (tortura) por las violaciones. El Tribunal resolvió también que Zdravko Mucic, un comandante del campo bosniocroata tenía responsabilidad por ordenar los abusos cometidos contra detenidos en el campo de Celebici, como asesinatos, tortura, agresiones sexuales, golpes y otras formas de trato cruel e inhumano.

27. La sentencia confirma que la violación y la agresión sexual pueden ser actos de tortura; el Tribunal subrayó que un objetivo prohibido de la tortura es "por discriminación de cualquier clase", inclusive la discriminación por razones de género; el Tribunal halló a un comandante del campo responsable de las agresiones sexuales cometidas por sus subordinados; el Tribunal adoptó la amplia y progresista definición de violación expresada por el Tribunal del caso Akayesu (véase más adelante), y el Tribunal hizo hincapié en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico sino también un daño psicológico.

28. Hazim Delic fue condenado a 20 años de privación de libertad por crímenes cometidos en el campo de Celebici, pese a que el Fiscal pidió la pena de cadena perpetua. Se consideró que Delic no era culpable de haber ordenado ninguno de los crímenes cometidos por sus subordinados, aunque él era el comandante adjunto del campo bajo las órdenes de Mucic, y la prueba de que, de hecho controlaba a los guardianes del campo, se halla en las declaraciones dispersas que se hicieron durante el juicio. El Fiscal ha recurrido tanto la sentencia como el fallo contra Delic. Mucic, Delic y Landzo también han apelado contra sus condenas.

El caso Furundzija

29. Anto Furundzija, un comandante local destinado en Vitez en una unidad especial de la policía militar del HVO, fue declarado culpable, el 10 de diciembre de 1998, de tortura como coautor de la violación de una mujer musulmana bosnia durante el interrogatorio, y de complicidad en la violación. El caso fue el primero que se juzgó exclusivamente por delitos de violencia sexual en un tribunal internacional, y aporta algunas contribuciones progresistas a la jurisprudencia de la violación como crimen de guerra. El Tribunal confirmó, entre otras cosas, el carácter de crimen de guerra de la violación, en particular en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a los conflictos armados que no sean de índole internacional; aceptó la definición de violación del caso Akayesu, pero formuló un conjunto de elementos que prohíben expresamente el sexo oral forzado; además afirmó que una de las condiciones de la tortura en los conflictos armados era que, por lo menos, una de las personas asociadas a la sesión de tortura fuera un responsable oficial o actuara como órgano de "cualquier otra entidad investida de poder", lo que permitiría considerar posibles torturadores a determinados agentes, entre ellos los paramilitares y otras tropas "irregulares" que violaron y agredieron sexualmente a las mujeres en la guerra de la ex Yugoslavia con la aprobación y el apoyo tácitos de diversos militares.

30. Lamentablemente, el Tribunal adoptó también algunas decisiones de procedimiento que causan inquietud. En un fallo controvertido el Tribunal pidió, so pena de sanción, que se le facilitara documentación de un centro de terapia de mujeres de Bosnia sobre el trato psicológico que la testigo A había recibido después de ser objeto de violaciones. Después de un examen a puerta cerrada para determinar su pertinencia y decidir si debía comunicarse a las partes, el Tribunal resolvió que se diera a conocer a la defensa y al Fiscal la documentación sobre la terapia. Si bien Furundzija en fin de cuentas fue condenado y su condena ratificada tras la apelación, las decisiones de procedimiento adoptadas por el Tribunal, en particular por lo que respecta a la revelación del expediente sobre terapia personal de la testigo A, deben ser motivo de preocupación, en particular por los posibles efectos negativos que pudieran tener en otras mujeres que decidan cooperar con el Tribunal.

El caso Foca

31. En junio de 1996, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia hizo pública un acta de acusación contra ocho serbiobosnios por determinados delitos sexuales cometidos contra mujeres en Foca. Como señaló este Tribunal Penal, el acta de acusación tenía una gran importancia desde el punto de vista jurídico porque era la primera vez que se investigaban con diligencia las agresiones sexuales con el propósito de iniciar una acción penal por tortura y esclavitud como crímenes de lesa humanidad. El caso Foca puede diferenciarse de los casos Tadic y Blaškic en que se inculpa a los acusados de crímenes de lesa humanidad por llevar a cabo una campaña generalizada o sistemática de violencia sexual contra las mujeres. En estos casos, la violación y la agresión sexual por sí mismas fueron sistemáticas y constituyeron la "perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un

grupo de civiles" requerida para una acusación por crímenes de lesa humanidad. Actualmente se está celebrando el juicio y se prevé que se dicte un fallo antes de que finalice el año.

32. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha procesado a varias personas por responsabilidad de ordenar (o máxima) delitos de agresión sexual. Como se ha señalado anteriormente en el caso Celebici, los procesados fueron condenados no porque fueran los autores materiales sino por las violaciones y actos de violencia sexual que cometieron sus subordinados. Otros, como Radovan Karadzic, han sido acusados de crímenes, como violación y abuso sexual, cometidos por quienes estaban bajo sus órdenes.

33. El 27 de mayo de 1998, este Tribunal Penal acusó a un Jefe de Estado en funciones, el Presidente yugoslavo Slobodan Milosevic, a la sazón Presidente de Yugoslavia, por las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por unidades militares y de la policía que actuaban en Kosovo durante los cinco primeros meses de 1999. Milosevic está acusado por sus propios actos y por su responsabilidad de ordenarlos. Aun cuando la acusación no incluía cargos relacionados con la agresión sexual, representantes del Tribunal Penal han manifestado públicamente que tienen la intención de investigar y, en caso necesario, acusar y procesar a los autores de actos de abusos sexuales cometidos en la provincia.

C. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

34. Desde diciembre de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) ha formulado acusación pública contra 45 personas. Entre los cargos formulados contra 5 de ellas los había de violencia sexual. Cuarenta y tres de los acusados se hallan detenidos sometidos a juicio, pendientes de juicio o cumpliendo sentencia.

El caso Akayesu

35. En el fallo del Tribunal en la causa de El Fiscal c. Akayesu, dictado el 2 de septiembre de 1998, se reconoce por primera vez que pueden formularse cargos por actos de violencia sexual por ser elementos constitutivos de una campaña de genocidio. A Jean-Paul Akayesu, en su día alcalde de la comuna de Taba, se le acusó de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y de haber tenido conocimiento de la comisión de actos de violencia sexual y haber facilitado la comisión de tales actos, permitiendo que se cometieran en los locales de la comuna. También se acusó a Akayesu de hallarse presente en la comisión de delitos de violencia sexual, dando así pábulo a tales delitos.

36. La sentencia en la causa contra Akayesu es inequívoca al pronunciarse los magistrados en el sentido de que los delitos de violencia sexual cometidos en la comuna de Taba y en toda Rwanda constituyeron actos de genocidio:

"La violación y los actos de violencia sexual... constituyen genocidio, lo mismo que

cualquier otro acto, si se cometen con el propósito específico de destruir, en todo o en parte, a un grupo determinado al que se toma como objetivo... La violencia sexual fue parte integrante del proceso de destrucción que tuvo por objetivo específico a las mujeres tutsis y que contribuyó específicamente a su destrucción y a la destrucción del grupo tutsi en su conjunto."

37. La sala de primera instancia declaró a Akayesu culpable del delito de genocidio, y resolvió que "más allá de toda duda razonable, el acusado tenía motivos para saber y, de hecho sabía, de la comisión de actos de violencia sexual en los locales de la comuna o en sus inmediaciones y que de dichas dependencias se trasladaba a las mujeres para violarlas. No hay prueba ninguna de que el acusado adoptara medidas para evitar los actos de violencia sexual. De hecho, la hay de que el acusado ordenó, indujo, ayudó de otras maneras y aprobó la comisión de actos de violencia sexual".

38. El tribunal que juzgó a Akayesu contribuyó de manera significativa a la actual evolución de la jurisprudencia sobre la violación como crimen de guerra al hacer una definición expresa y amplia por la que se equiparaba claramente la violación a otros crímenes de lesa humanidad. En la definición asumida en la causa contra Akayesu la violación se reconceptualiza como atentado a la seguridad de la persona de la mujer de que se trate y se desecha el concepto abstracto de virtud o de baldón para la honra de toda la familia o aldea. También es significativo que, al definir la violencia sexual, el tribunal incluyera en ese concepto el desnudo forzado, sentando así firmemente que los actos de agresión sexual no se circunscriben a aquellos que entrañan la penetración y ni siquiera al contacto sexual. En el fallo se dice claramente que la sala considera que la violación constituye una forma de agresión y que los elementos fundamentales del delito de violación no pueden reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La sala define la violación como una invasión física de índole sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción. La definición de la violación y de los actos de agresión sexual asumidas en la causa de Akayesu es también la que ha adoptado el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y ha servido para fijar la definición aceptada internacionalmente de los delitos de violencia sexual en todos los casos interpuestos hasta la fecha ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (véanse las causas Celebici y Furundzija ya tratadas).

El caso Musema

39. El 27 de enero de 2000, el Tribunal sostuvo que Alfred Musema, director de la fábrica de té de Gisovu, había atentado en persona contra individuos tutsis y había incitado a sus empleados a agredir a tales individuos en los violentos ataques de abril y mayo de 1994. También se determinó que Musema había violado a una joven tutsi llamada Nyiramusugi mientras la sujetaban otros cuatro hombres, que después se marchó mientras los otros cuatro seguían violándola hasta que la dieron por muerta. El Tribunal sostuvo que Musema era personalmente responsable del acto de violación cometido por él mismo y culpable de complicidad en la perpetración de

la violación por los demás. El Tribunal determinó que las pruebas presentadas, teniendo en cuenta los asesinatos y otros actos de agresión física y de daño mental graves, incluida la violación y otras formas de violencia sexual, eran constitutivos de genocidio. Por lo que se refiere a la violencia sexual, el Tribunal afirmó que la violación y los actos de violencia sexual formaban parte integrante del plan trazado para destruir al grupo tutsi. Con esos actos se tomaba por blanco a las mujeres tutsis en particular y de manera específica se contribuía a su destrucción y, por tanto, a la del grupo tutsi como tal. Es significativo que el Tribunal llegara también a la conclusión de que el acusado sabía de la agresión generalizada y sistemática que se perpetraba contra la población civil. La sala consideró que la violación de Nyiramusugi por parte del acusado se inscribía en esa agresión generalizada y formaba parte de ella, por lo que declaró a Musema culpable de crimen de lesa humanidad (violación). Musema fue condenado a cadena perpetua.

40. Además de los casos descritos, hay otros asimismo de violencia sexual que están pendientes. Arsène Shalom Ntahobali, gerente de un almacén local, y su madre Pauline Nyiramashuhuko, ex Ministra de Asuntos de la Mujer y el Desarrollo y de Bienestar Familiar, fueron acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común. Se les acusa, entre otras cosas, de haber puesto un control de carretera donde se secuestraba, maltrataba y daba muerte a personas pertenecientes en la etnia tutsi. También se acusa a Ntahobali de violar a mujeres tutsis y, tanto contra él como contra su madre, se formulan cargos por obligar a mujeres tutsis a desnudarse en público. También en el acta de acusación enmendada contra Laurent Semanza figuran cargos de violencia sexual; el fiscal presentará pruebas en el juicio de que el acusado incitó a elementos paramilitares a violar a mujeres tutsis. El juicio contra él se inició el 16 de octubre de 2000 y sigue celebrándose en la actualidad³. De igual manera, en la acusación enmendada contra Ignace Bagilishema, burgomaestre de Mabanza de 1980 a 1994, el fiscal alega que el acusado incitó a los hutus a violar a mujeres tutsis antes de darles muerte.

III. DIRECTRICES PARA EL FUTURO Y CUESTIONES SIN RESOLVER

41. Con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se avanzó bastante en la inculpación y enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual. Sin embargo, sólo algo más de la mitad de los inculpados públicamente están ahora detenidos. Muchas mujeres bosnias han dicho a grupos internacionales de derechos humanos que temen testificar ante ese Tribunal y volver luego a sus hogares de anteguerra, porque la mayor parte de los presuntos autores siguen habitando en aquellos lugares y ejercen el poder como políticos, funcionarios municipales, agentes de la policía y empresarios. Hay que poner más empeño en detener a los inculpados. De igual manera, los activistas pro derechos de la mujer de Rwanda han advertido de que la falta de información sobre el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y la falta de confianza en que éste adopte de verdad las medidas necesarias para protegerlos de que se los identifique públicamente son motivos de que las

mujeres víctimas de la violencia sexual no acudan a hablar ante los investigadores del Tribunal.

42. El hecho de que los criminales de guerra sigan viviendo en libertad en inmediata proximidad de posibles testigos y de que los testigos sigan temiendo verse expuestos en público es algo que afecta seriamente a la labor de los tribunales y hace que sea decisivo atender a la necesidad de emprender programas ambiciosos de protección de los testigos. En particular, en las fases anterior y posterior al juicio deben adoptarse medidas más adecuadas de protección y apoyo a los testigos y a sus familias. Las medidas de protección a largo plazo, consistentes en el reasentamiento, el anonimato y el asilo, han sido raras y se han aplicado sólo en circunstancias muy excepcionales. Si bien es cierto que se ha avanzado mucho en la jurisprudencia en lo que respecta al enjuiciamiento por crímenes de guerra que entrañan violencia sexual, hay que sostener esos avances mediante un esfuerzo concertado por implantar mecanismos de protección de los testigos que infundan confianza y den seguridad personal a las mujeres que deseen testificar.

43. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia debe revisar su reglamento de forma que se establezca una garantía para prohibir la divulgación de las historias clínicas o los expedientes sobre terapia en casos de violación a menos que el Tribunal, tras un examen a puerta cerrada, tenga el convencimiento de la validez de la pretensión de la defensa de que tales documentos no sólo son pertinentes sino que son exculpatorios.

IV. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS (1997-2000)

A. Brutalidad inconcebible

44. Entre los actos de violencia que se perpetran contra las mujeres en tiempo de guerra siguen figurando crímenes aborrecibles que deben conmover la conciencia de la humanidad. A pesar de los grandes avances logrados en los últimos años en el reforzamiento jurídico de la proscripción de la violación y de otros actos de violencia sexual, las mujeres y niñas de todo el mundo siguen siendo víctimas de una brutalidad inconcebible. Como ilustran los casos estudiados, la violencia por motivos de sexo puede adoptar múltiples formas. Desde 1997 se ha violado a mujeres y niñas por vía vaginal, anal y oral, en ocasiones con astillas encendidas, cuchillos y otros objetos. Las han violado fuerzas gubernamentales y agentes no estatales, policías encargados de protegerlas, guardas de los campamentos de refugiados y de fronteras, vecinos, políticos locales y hasta parientes bajo amenaza de muerte. Se las ha lisiado o dejado mutiladas sexualmente y después se las ha dado muerte o dejado morir. Se las ha sometido a humillantes registros desnudas, se las ha obligado a desfilarse o a bailar desnudas ante la soldadesca o en público o a hacer labores domésticas completamente desnudas.

45. También se ha secuestrado a mujeres y a niñas o se las ha tenido cautivas y se

las ha obligado a hacer labores domésticas como limpiar, cocinar, servir u otros menesteres, además de prestar los "servicios" sexuales que pudieran exigírseles. A veces se obliga a mujeres y a niñas a "casarse". Un soldado puede decir que determinada mujer es su "esposa" y obligarla en ocasiones a seguirlo de región en región, y otras veces la traspasa a otros; durante todo ese tiempo se la viola y se la maltrata de otras maneras. Este tipo de matrimonio forzado lo define el Tribunal Penal Internacional (véase supra) como esclavitud y también puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

B. Armas químicas

46. La guerra moderna ha solido traer consigo el despliegue de armas químicas, cuyo empleo ha quedado claramente proscrito por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El empleo de estas armas constituye crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. El Relator Especial ha recibido recientemente algunos testimonios de víctimas del empleo de ese tipo de armas, en particular de Viet Nam. Las víctimas quedaron con discapacidades que afectaron a los órganos de la reproducción y han tenido hijos aquejados de graves discapacidades. Las secuelas del empleo de las armas químicas pueden ser asoladoras no sólo para la víctima directa, sino también para la siguiente generación, que aún no había nacido cuando se libraba el conflicto.

C. El papel de los agentes no estatales

47. La impunidad de los agentes no estatales por la violación de los derechos humanos y del derecho humanitario es una cuestión que bien merece toda la atención internacional. La inmensa mayoría de los conflictos que se libran hoy día son de carácter interno y en ellos intervienen unas fuerzas armadas de oposición que se enfrentan a las unidades del gobierno. Aunque a menudo la violación y los actos de violencia sexual los cometen las fuerzas gubernamentales, también los agentes no estatales son autores de abusos graves contra mujeres y niñas y suelen tomar como blanco a la población civil, en particular a mujeres y niños, como parte de una guerra táctica. Las fuerzas rebeldes también son las autoras de la inmensa mayoría de los secuestros de menores, incluidas niñas, para servir de esclavas sexuales o como niños soldados. En algunos conflictos, los soldados rebeldes perpetran matrimonios forzados y secuestros de jovencitas de las aldeas cercanas a sus campamentos. El comportamiento de todos los beligerantes en un conflicto, incluidas las fuerzas armadas de oposición, está reglamentado en las disposiciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. A los agentes no estatales, lo mismo que a las fuerzas gubernamentales, se les puede pedir responsabilidad por la violación del derecho internacional humanitario y quedarán sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional tan pronto se establezca. No obstante, al hacer que los agentes no estatales cumplan las normas internacionales entraña especiales dificultades. En particular no se suele contar con medios ilimitados para ejercer presión sobre ellos. Es preciso esforzarse más en este aspecto para poder apremiar más a fondo a los agentes no estatales a que se atengan al derecho internacional

humanitario y ejercer presión política, económica y de otra índole sobre los gobiernos simpatizantes que financian, arman o apoyan de cualquier otra manera a las fuerzas rebeldes autoras de abusos.

D. La niña

48. En los últimos años, la comunidad internacional ha prestado creciente atención al problema de los niños soldados y de los que se ven envueltos en los conflictos. Hoy día se reconoce en general que los conflictos armados afectan a la infancia de una manera distinta y más perniciosa a largo plazo y que las niñas están expuestas a peligros distintos de los que acechan a los varones. Tal y como se refleja en los casos expuestos a continuación, las niñas se enfrentan a muchos de los peligros que corren las mujeres en los conflictos armados si no a todos. Suelen ser víctimas de violación y de otros actos de violencia sexual y se las puede secuestrar y obligar a desempeñar distintas funciones que se superponen, como porteadoras, cocineras, combatientes y esclavas sexuales. Las menores que quedan huérfanas o son separadas de su familia en los conflictos armados son también particularmente vulnerables a la violencia y a la explotación sexual, de lo que no se excluye la trata para la prostitución forzada. Y además de vérselas con que de ellas depende el cuidado y el alimento de sus hermanos más pequeños, pueden tener que enfrentarse a numerosos obstáculos que dificultan esa tarea debido a su edad y sexo.

49. Aunque sobre mujeres y niñas suele abatirse el mismo tipo de violencia, las secuelas físicas y mentales en las menores pueden llegar a ser mucho más dañinas. Las niñas violadas o secuestradas y forzadas a prestar servicios sexuales a los combatientes varones corren un riesgo muy grave de contraer enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA, y de sufrir múltiples complicaciones debido a embarazos y abortos, lo que es particularmente cierto en el caso de las que aún no han alcanzado la madurez sexual. Además, a las niñas les puede resultar especialmente difícil reincorporarse a sus familias y comunidades una vez terminado el conflicto. En su informe histórico sobre los niños y los conflictos armados, el Secretario General reconoció el sufrimiento extremo que los conflictos armados ocasionan a las niñas y las numerosas funciones que se les obliga a desempeñar durante el conflicto y aun mucho después de haber concluido éste.

50. También las niñas participan, ya sea voluntariamente o por la fuerza, en los ejércitos gubernamentales, los grupos paramilitares y las milicias y en los grupos de oposición armada en más de 30 países de todo el mundo. Estas niñas, al tiempo que han de bregar con los peligros que entraña el ser niño soldado, pueden verse además obligadas a prestar servicios sexuales o sufrir maltrato específico por motivo de sexo. Ha ido en aumento la condena internacional del empleo de los niños como soldados, condena que culminó el 25 de mayo de 2000 con la aprobación por la Asamblea General de un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño por el que se prohíbe el reclutamiento forzoso y la llamada a filas por debajo de la edad mínima de 18 años y se exige a los Estados que eleven la edad mínima de reclutamiento voluntario a los 16 años por lo menos. A finales del

año ya habían firmado el tratado 70 países, y 3 lo habían ratificado.

51. Como ya se señaló, las niñas posiblemente tengan más dificultades para volver a integrarse en sus familias y comunidades después del conflicto, al haberse ya abusado de ellas sexualmente o al habérselas forzado al matrimonio con elementos del enemigo, y pueden tropezar con otros obstáculos en su rehabilitación que son específicos de su sexo y edad. Las menores, por ejemplo, pueden tener problemas para conseguir alimentos y techo para sí mismas o para otros por efecto de leyes discriminatorias, como las de sucesión. Como ha señalado el Representante Especial sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, en Rwanda después del genocidio, se estimaba que unos 40.500 hogares estaban encabezados por muchachas. Sin embargo, cuando visitó el país en febrero de 1999, el derecho rwandés no permitía a las mujeres o niñas heredar tierras, ni siquiera las tierras de labor necesarias para su propia subsistencia. Como resultado de los esfuerzos del Representante Especial, Sr. Otunnu, en marzo de 2000 el Gobierno de Rwanda promulgó una legislación por la que se permitía a mujeres y niñas heredar bienes.

52. A pesar de las necesidades y experiencias específicas de las niñas en los conflictos armados, ellas suelen ser las últimas en la escala prioritaria cuando se trata de distribuir ayuda humanitaria y sus necesidades se pasan por alto al trazar los programas de desmovilización y reinserción. Hay un reconocimiento cada vez más amplio de que para hacer frente a las necesidades específicas de las niñas hacen falta medidas protectoras especiales, tanto durante los conflictos como después de ellos. Tras un debate abierto celebrado el 25 de agosto de 1999, el Consejo de Seguridad adoptó una resolución histórica por la que se instaba "a todas las partes en los conflictos armados a adoptar medidas especiales para proteger a los niños, y en particular a las niñas, de la violación y otras formas de abuso sexual y de la violencia basada en el género en situaciones de conflicto armado y a tener presentes las necesidades especiales de las niñas durante esos conflictos y después de ellos, en particular en la prestación de asistencia humanitaria".

E. La trata de mujeres con origen o destino en zonas de conflicto

53. En tiempo de guerra suele practicarse la trata transfronteriza de mujeres para prestar servicios sexuales a los combatientes. Los conflictos armados incrementan el riesgo de que se secuestre a mujeres y niñas para someterlas a la esclavitud sexual y a la prostitución forzada. Aunque los conflictos en su mayoría son hoy día de carácter interno, puede que a mujeres y a niñas se las haga cruzar fronteras internacionales, a menudo para llevarlas a campamentos de soldados o de rebeldes situados en el territorio de un Estado vecino. Algunos de estos secuestros culminan con la venta de mujeres y niñas a terceros que luego trafican con ellas hacia otras regiones o países. Los gobiernos que acogen y apoyan a las fuerzas rebeldes también asumen deberes específicos de poner fin a la trata de personas y de exigir responsabilidades a quienes resulten ser autores de tales delitos. La Relatora Especial ha recibido informes sobre trata de mujeres procedentes de campamentos de refugiados y otros lugares de acogida habilitados para protegerlas. También ha

recibido información de que se practica la trata de mujeres para prestar servicios a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en los países donde están destacadas. La trata de mujeres en el contexto de los conflictos armados se considera hoy día crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. Es importante poner coto a este fenómeno, exponer públicamente y castigar a los autores, aunque ese castigo recaiga en personal de las Naciones Unidas.

F. Las mujeres desplazadas internas

54. Las mujeres y niños corren el riesgo de violación, de otro tipo de violencia por motivos de sexo y de secuestro no sólo durante los conflictos armados, sino también cuando huyen y después de haber abandonado la zona de conflicto. En su informe de 1998, la Relatora Especial abordó en detalle las inquietudes específicas de las refugiadas y los factores que afectan a su seguridad de manera distinta que a la de los varones. No obstante, desde 1997, a la Relatora Especial le viene preocupando cada vez más el problema de las desplazadas internas. Con la oleada de conflictos de esa índole que se producen en el mundo, se ha puesto claramente de manifiesto que los desplazados internos, que son en su mayoría mujeres y niños, son especialmente vulnerables a la violencia y al maltrato. A diferencia de lo que ocurre con los refugiados, los desplazados no se ven amparados por normas jurídicas internacionales fijadas de manera específica para protegerlos y asistirlos⁴, ni hay ningún organismo internacional de vigilancia que tenga por mandato específico brindarles protección y asistencia de manera análoga a lo que hace el ACNUR en pro de los refugiados.

55. A nivel internacional ha ido en aumento el reconocimiento de los problemas específicos de los desplazados, cuya máxima expresión ha sido la publicación de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, presentados por el Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General, a la Comisión de Derechos Humanos. En los Principios Rectores se reconocen los problemas específicos de las mujeres y niños desplazados internos, se pide que en todas las fases de la planificación y distribución de la asistencia humanitaria se haga participar a las desplazadas y que se proteja a los desplazados de todas las formas de violencia, entre ellas la violación y otros tipos de violencia por motivos de sexo, incluida la prostitución forzada. Aunque en lo esencial son una formulación más de los derechos humanos consagrados a nivel internacional y en el derecho internacional humanitario, los Principios Rectores representan un logro notable. No obstante, hay muchos desplazados que todavía no reciben asistencia humanitaria ni protección internacional. Pese a que los Estados están obligados a proteger a sus ciudadanos, a menudo son ellos precisamente los autores de la violencia causante de los desplazamientos, además de un obstáculo a la labor internacional para proteger y brindar asistencia humanitaria a esa población. No hay ninguna esperanza de que las mujeres y los niños, que son la gran mayoría de los desplazados internos, reciban protección y asistencia adecuadas mientras los Estados no cumplan sus obligaciones

en virtud del derecho internacional humanitario y en materia de derechos humanos en lo que atañe a los desplazados y mientras la comunidad internacional no responda de manera más consecuente y coherente al problema del desplazamiento interno.

56. Son cada vez más los que reconocen que el no contar con las mujeres al proyectar y construir los campamentos de refugiados y adoptar decisiones sobre la distribución de la asistencia humanitaria ha hecho que por inadvertencia estén expuestos a un peligro constante. Los recientes llamamientos para que se incorpore una perspectiva de género en todos los aspectos de las respuestas a los conflictos y a su fase ulterior, inclusive en la concepción y construcción de refugios o en la concepción de programas de distribución de asistencia humanitaria, son de igual aplicación a los desplazados internos.

G. Militarización

57. Las pruebas reunidas en todo el mundo parecen apuntar a que cuando en una región se produce un conflicto armado, la sociedad se vuelve más tolerante con la violencia. Abundan las pruebas de que el proceso de militarización, inclusive el hecho de que se tengan fácilmente al alcance armas pequeñas, como ocurre antes de un conflicto y en su transcurso, así como la desmovilización de una tropa, a menudo frustrada y agresiva, al acabar aquél puede también redundar en un aumento de la violencia contra mujeres y niñas. Una vez alcanzado un acuerdo de paz y concluido el conflicto, las mujeres se ven ante una escalada de determinado tipo de violencia basada en el sexo, en la que caben la violencia en el hogar, la violación y la trata para la prostitución forzada. La correlación entre la violencia en el hogar y la violencia en tiempo de guerra ha ocupado a muchos investigadores y activistas en las zonas azotadas por los conflictos. En un informe sobre la violencia contra la mujer en los campamentos de refugiados y desplazados de Timor occidental se advierte la elevada incidencia de la violencia en el hogar y del acoso sexual en los campamentos⁵. Desafortunadamente, en muchos de los acuerdos de paz y de los procesos de reconstrucción tras el conflicto no se tienen en cuenta estas consideraciones.

H. Las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las bases militares

58. Las mujeres también pueden verse expuestas a la violencia perpetrada por las autoridades internacionales o las fuerzas asignadas a su protección. Ha ido en aumento el número de informes de violación y de otros abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz y por personal de las Naciones Unidas y cabe destacar el asesinato en 1999 de una niña albanesa de Kosovo de 11 años de edad que cometió un soldado estadounidense. De igual manera, aunque en la investigación se absolvió al ejército italiano de haber cometido abusos generalizados

en la operación de mantenimiento de la paz de 1992 a 1995 en Somalia, la comisión investigadora italiana determinó que las fuerzas de mantenimiento de la paz habían cometido abusos tales como la violación de una mujer somalí con una barra de explosivos. También ha habido informes de tortura, violación y asesinato o de otros abusos graves cometidos por las unidades de mantenimiento de la paz en Mozambique, Angola, Camboya y Bosnia.

59. Algunos comentaristas también han señalado que los contratistas militares relacionados con las fuerzas de mantenimiento de la paz y la policía de las Naciones Unidas suelen hacer que aumente la demanda de la prostitución y pueden incluso participar en la trata de mujeres para la prostitución forzada. En un informe redactado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) y por la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), se llegó a la conclusión de que había habido complicidad generalizada por parte de la policía local, de algunos elementos de la policía internacional y de personas pertenecientes a la Fuerza de Estabilización (SFOR) en la trata de mujeres con destino a Bosnia. En el informe se habla de un caso en el que un civil de la SFOR pagó 7.000 marcos alemanes (3.057 dólares de los EE.UU.) para comprar dos mujeres al propietario de un prostíbulo y se señala que la "OTAN se negó a renunciar a la inmunidad diplomática de dicho miembro de la SFOR, el cual abandonó Bosnia sin sufrir la menor consecuencia jurídica".

60. El problema del abuso de los niños por parte de las fuerzas de mantenimiento de la paz lo reconoció, entre otros, Graça Machel. En su informe de septiembre de 2000 sobre los efectos de los conflictos armados en los niños, la Sra. Machel dice que "paralelamente a la llegada de las fuerzas de mantenimiento de la paz se ha registrado un rápido aumento de la prostitución infantil. Estos y otros actos de violencia cometidos por el personal de mantenimiento de la paz contra mujeres y niños rara vez se dan a conocer o rara vez son objeto de investigación. Aun cuando las Naciones Unidas han adoptado alguna medida para mantener las riendas del comportamiento del personal de mantenimiento de la paz, siguen siendo todavía relativamente escasas las medidas disciplinarias que se adoptan".

61. Las mujeres del Japón (Okinawa), Filipinas y la República de Corea también han expresado preocupación por las bases militares de los Estados Unidos, mientras que las fuerzas destacadas en esos países incrementan el riesgo de violación y de otros actos de violencia sexual. El 8 de noviembre de 2000, por ejemplo, el Tribunal Superior de Seúl condenó a seis años de cárcel a un soldado estadounidense por estrangular a una camarera de 31 años que se negó a tener con él trato sexual. La existencia de bases militares cerca de la población civil hace que aumente el peligro de determinados tipos de violencia. Es importante que los Estados anfitriones y los Estados a cuyo mando están esas fuerzas armadas adopten las precauciones necesarias para prevenir esa violencia y procedan al enjuiciamiento expeditivo y al correspondiente castigo de los autores si aquélla llega a producirse.

62. Las fuerzas de mantenimiento de la paz y la policía internacional a menudo no

responden adecuadamente a las necesidades de protección de las mujeres o no dan prioridad a la resolución de la violación y de otros delitos de violencia sexual, con lo que se perpetúa la atmósfera de impunidad en las zonas que tienen bajo su dominio. Reconociendo este problema, el 17 de septiembre de 1999, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en la que observa "la importancia de incluir en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, de mantenimiento de la paz y de consolidación de la paz disposiciones especiales de protección y asistencia a los grupos que requieren atención especial, en particular las mujeres y los niños" y pide al Secretario General que vele por que el personal de las Naciones Unidas que participa en tales actividades "tenga la formación apropiada en derecho internacional humanitario y en el derecho relativo a los derechos humanos y los refugiados, incluidas las disposiciones relativas a los niños y en materia de género...". Además, cada vez se reconoce más que hay que poner más empeño en hacer participar a las mujeres en las unidades de mantenimiento de la paz y de policía civil y velar por que se nombre a un funcionario superior encargado específicamente de la violencia basada en el género.

I. Programas de reconstrucción

63. En la etapa de la rehabilitación y la reconstrucción, las mujeres suelen encontrarse en un entorno de violencia, discriminación e indiferencia hacia sus necesidades, lo que hace que no se atienda a sus preocupaciones en materia de seguridad y subsistencia. Aunque en las situaciones posteriores a los conflictos, la mayoría de las familias suelen estar encabezadas por mujeres, éstas son víctimas de discriminación en sus esfuerzos por alimentar y albergar a sus familias, y sus necesidades rara vez se tienen en cuenta en los programas de reconstrucción, de los donantes internacionales o en la distribución de la ayuda humanitaria. En Rwanda, las leyes de sucesión discriminatorias, que sólo recientemente se han modificado, obstaculizan los esfuerzos de las mujeres para alimentar y albergar a sus familias. Más grave aún es que en los programas de reconstrucción se suelen desatender las necesidades especiales de estos hogares encabezados por mujeres al canalizar su atención y recursos a proyectos de trabajo para hombres. La falta de una atención adecuada a los problemas especiales a que se enfrentan estas mujeres, muchas de las cuales son viudas o huérfanas debido a la guerra, para tratar de alimentar a sus familias, el hecho de que no se tengan en cuenta estas preocupaciones en la distribución de la asistencia humanitaria y la falta de iniciativas de la comunidad de donantes para apoyar proyectos de trabajo que específicamente incluyan a mujeres, agravan la discriminación histórica practicada en muchas sociedades y pueden, a la larga, obligar a las mujeres a recurrir a la prostitución como único medio de proporcionar sustento a sus familias.

J. Las mujeres en el proceso de paz

64. Algunos grupos de mujeres han destacado en los últimos tiempos la falta de participación de la mujer en los niveles más altos de la mayoría de los procesos de paz. Muchos problemas que se plantean después de los conflictos sólo pueden

abordarse si las mujeres desempeñan un papel más importante en el proceso de paz, durante el cual se establece el marco de las futuras estructuras y la administración de gobierno. El Consejo de Seguridad ha reafirmado recientemente "el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz", y ha subrayado "la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad...". La comunidad internacional tiene la obligación de insistir en la plena participación de la mujer para asegurar que cualquier acuerdo de paz y cualquier estructura que se establezca después de un conflicto incorporan las experiencias específicas de las mujeres y las niñas, y que se adopten medidas especiales para abordar sus inquietudes concretas. A ese respecto es importante tomar nota y dejar constancia del importante papel que desempeñaron los grupos de mujeres en los procesos de paz de Irlanda del Norte y Sierra Leona. En Burundi, Sri Lanka y Jerusalén, los grupos de mujeres también han luchado activamente por la paz y la reconciliación.

K. Responsabilidad/verdad y reconciliación

65. Dado que las mujeres y las niñas tienen experiencias diferentes durante los conflictos armados y suelen ser víctimas de actos de violencia y otros abusos característicos, es evidente que se debe recabar la plena participación de la mujer en los esfuerzos de la sociedad para enfrentar el pasado. Sin un enfoque que tenga en cuenta las necesidades de la mujer y sin un esfuerzo consciente por incorporar a la mujer en el proceso, las voces y experiencias de las mujeres a menudo se pierden. Ésta fue la experiencia de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, que llegó a la conclusión de que las mujeres solían considerarse las "esposas, madres, hermanas e hijas de los protagonistas activos (principalmente hombres) en el escenario político público" y restaban importancia a sus propios sufrimientos o no hablaban de ello⁶. Las mujeres mostraban una particular tendencia a no decir nada sobre la violencia sexual a que habían sido sometidas. Gracias a una firme campaña organizada por grupos de mujeres y de derechos humanos, la Comisión decidió tomar medidas especiales para alentar a las mujeres a que prestaran testimonio y, entre otras cosas, organizó tres audiencias especiales de mujeres en Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo. "Estas audiencias arrojaron luz sobre las maneras particularmente sexistas en que las mujeres vivían las violaciones de los derechos humanos y acentuaban el proceso por el que los Comisionados distinguían cada vez menos entre lo que se percibía originalmente como víctimas primarias y como víctimas secundarias".

L. Impunidad/responsabilidad

66. El hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los culpables de las violaciones y la violencia sexual ha contribuido a crear un clima de impunidad que actualmente perpetúa la violencia contra la mujer. Sólo cabe esperar que, con respecto a la violación y otros actos de violencia sexual, la importante labor que

llevan a cabo el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda, así como las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pongan fin a la tolerancia internacional de la violencia contra la mujer. No obstante, el hecho de que no se aplique el derecho internacional humanitario ni se haga rendir cuentas a quienes violan sus normas no ha sido ni es fundamentalmente un problema de definiciones jurídicas y suficientes precedentes jurídicos. En última instancia, depende del firme compromiso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se investiguen y castiguen los actos de violencia descritos anteriormente y se impida la comisión de actos de esa índole en el futuro.

V. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPOS DE CONFLICTO ARMADO (1997-2000)

67. A continuación se presentan casos de violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado comunicados por investigadores independientes cuyos relatos han sido corroborados por más de una fuente. La lista no es exhaustiva ni representativa, aunque sirve para indicar el carácter y el grado de violencia perpetrado contra la mujer durante distintos conflictos armados. Algunos de los estudios de casos fueron facilitados a la Relatora Especial en testimonio directo, otros provienen de fuentes oficiales, incluidos algunos organismos multilaterales e internacionales, y otros se basan en informes de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos, corroborados por fuentes independientes.

A. Afganistán

68. Los talibanes siguen imponiendo graves restricciones a los derechos de la mujer en todo el territorio bajo su control (aproximadamente el 90% del país). Durante su visita de septiembre de 1999 al Afganistán, la Relatora Especial observó que "en las zonas del Afganistán dominadas por los talibanes, la discriminación contra la mujer cuenta con el respaldo oficial e impregna todos los aspectos de su vida. Las mujeres sufren graves ultrajes por lo que respecta a su integridad física y sus derechos a la enseñanza, a la salud, a la libertad de circulación y a la libertad de asociación".

69. Se ha informado de distintos tipos de abusos cometidos contra los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, violaciones, actos de violencia sexual, prostitución forzada y matrimonio forzado. Durante la captura por los talibanes en agosto de 1998 de Mazar-I-Sharif en la región noroccidental del Afganistán, se informó de que "los talibanes secuestraron a mujeres jóvenes de distintos barrios de Mazar-I-Sharif, siendo desconocido su paradero. Si bien al parecer los secuestros no han sido generalizados, éstos parecen haberse concentrado en ciertos barrios". De igual manera, durante una nueva serie de combates librados a mediados de 1999 en las llanuras de Shamali, así como en la reanudación de los combates a mediados de 2000, se informó de que los talibanes secuestraban y violaban a las mujeres. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán también ha recibido informes de que "muchas mujeres y niñas hazaras y tayicas

fueron raptadas en las aldeas y sacadas directamente de sus viviendas por la fuerza". Si bien ha sido muy difícil confirmar estos informes con testigos presenciales o mediante testimonios de las víctimas, se trata de datos serios que requieren una investigación independiente.

70. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán también recibió numerosos informes de las familias de niñas y mujeres jóvenes a quienes se les obligaba a "celebrar un nikah (contrato de matrimonio) casándolas así con talibanes u obligándolas a entregarles una importante suma de dinero. Cuando las familias se niegan, se llevan a las mujeres y niñas por la fuerza".

71. La Relatora Especial también observó "el aumento de la violencia contra las mujeres entre la población de refugiados, incluidos los malos tratos a niños y la prostitución y la trata de menores". Ha recibido varias denuncias de abusos sexuales de mujeres y niñas afganas cometidos en, entre otros lugares, la aldea pakistani de Saranan, situada a 106 km de Quetta, y en Surkhab, G. Minera y Pir Alizi.

B. Burundi

72. Pese al acuerdo de paz firmado a fines de octubre de 1999, todas las partes en el conflicto de Burundi siguieron cometiendo graves violaciones del derecho humanitario y de los derechos humanos: el año pasado más de 1.000 civiles fueron ejecutados y "miles más mutilados, violados o lesionados de otra manera". Se llevaba a los civiles a los llamados "campamentos de reagrupación" alrededor de la capital. En algunos campamentos, los soldados, encargados de proteger a los residentes, violaban y obligaban a mujeres y niñas a hacerles favores sexuales. Debido al aumento de la presión internacional para clausurar los campamentos, el Gobierno de Burundi ha desmantelado los campamentos de reagrupación en Bujumbura y ha dejado de utilizar la reagrupación como táctica antisubversiva en el interior del país. Si bien la situación de las mujeres y las niñas ha mejorado mucho en las provincias en donde se practicaba la reagrupación, todavía siguen siendo vulnerables a la violencia de soldados y rebeldes.

73. Muchas mujeres que huyeron del país siguieron siendo víctimas de actos de violencia en los campamentos de refugiados de la República Unida de Tanzania. En los campamentos, muchas de ellas han sido sometidas a niveles extremos de violencia sexual y violencia en el hogar por otros refugiados o por hombres que vivían cerca de los campamentos de refugiados. El aumento de la tensión en la región entre la población de refugiados y los tanzanios locales también ha provocado una mayor vulnerabilidad de las mujeres. "Según informaciones, en un incidente particularmente grave ocurrido en mayo de 1999, un grupo de tanzanios [del distrito de Kasulu] violó a unas 50 mujeres refugiadas, al parecer en represalia por la muerte de un maestro local. Se cree que más de 100 tanzanios participaron en las violaciones, aunque sólo se arrestó a 11 de ellos".

C. Colombia

74. Ha habido algunas denuncias de violaciones y abusos sexuales, perpetrados especialmente por grupos paramilitares vinculados a las fuerzas armadas de Colombia. Por ejemplo, el 18 de febrero, unos 300 hombres armados pertenecientes a Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) establecieron un tribunal ilegal en la aldea de El Salado, Bolívar. Durante los dos días siguientes, torturaron, agarrotaron, apuñalaron, decapitaron y dieron muerte a un grupo de residentes. Algunos testigos dijeron a los investigadores que ataron a una niña de 6 años de edad a un poste y la asfixiaron con una bolsa de plástico. Según informaciones, una mujer fue objeto de una violación colectiva. Posteriormente las autoridades confirmaron que 36 personas resultaron muertas. Otros 30 aldeanos desaparecieron. De igual manera, algunos paramilitares que entraron en Pueblo Nuevo Mejía el 2 de junio de 2000 secuestraron a Andis Villalobos Galán y a su hijo cuando descubrieron que no podían encontrar a su marido y cuñado. Grupos internacionales de derechos humanos informaron de que Andis Villalobos fue obligada a cocinar para los paramilitares, fue maltratada y recibió amenazas de abusos sexuales.

75. Se ha informado de que, durante el conflicto armado, las fuerzas de la guerrilla también cometieron abusos generalizados. En el pueblo de Barrancabermeja, fuerzas de la guerrilla y grupos vinculados a ellas han sido responsables de muchas ejecuciones deliberadas y arbitrarias de personas que consideraban militares, colaboradores paramilitares o simpatizantes, incluidas jóvenes a quienes se las asociaba con miembros de las fuerzas de seguridad.

D. República Democrática del Congo

76. Todas las fuerzas armadas que participaron en la guerra de tres años de duración librada en la República Democrática del Congo han cometido graves abusos contra las mujeres quienes con frecuencia han sido objeto de violaciones y otros actos de violencia sexual. Los grupos armados, en particular los rebeldes hutu, han usado sistemáticamente la violación contra civiles. Se somete a algunas mujeres y niñas a la esclavitud sexual. También ha habido denuncias de hombres, mujeres y niños detenidos que han sido objeto de agresión sexual.

77. La Relatora Especial recibió informes de decenas de casos de violación y otros atentados contra los derechos humanos de mujeres en zonas controladas por la Coalición Congoleña para la Democracia (Rassemblement congolais pour la démocratie, RCD) y sus aliados rwandeses. Uno de ellos, particularmente truculento, tuvo lugar en septiembre de 1999 en la aldea de Mwenga, donde, según informaciones, soldados de la RCD golpearon, desnudaron y violaron a cinco mujeres detenidas porque al parecer la esposa de un soldado de la RCD las había acusado de brujería. Los soldados pusieron pimienta caliente en las vaginas de las mujeres, cavaron una fosa y las enterraron vivas. Entre abril y junio de 1999 se registraron 115 violaciones por soldados sólo en las dos regiones de Katana y Kalehe en Kivu del Sur. Se informó de 30 violaciones durante el ataque perpetrado

el 5 de abril de 1999 en Burundi y Maitu. Desde abril de 2000, más de 40 mujeres han sido tomadas como rehenes por grupos armados mai mai en Shabunda, Kivu del Sur, y se cree que están peligrosamente expuestas a violencia sexual.

78. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo también informó de que recibió muchas denuncias de casos de violación, incluso de niñas, que seguían ocurriendo en las cárceles y durante las operaciones militares en el país. El Relator Especial señaló el caso concreto de las violaciones cometidas por soldados de las fuerzas armadas congoleñas cuando huyeron del Ecuador a comienzos de 1999. También se presentaron al Relator Especial informes de violaciones de mujeres en Kabamba, Katana, Lwege, Karinsimbi y Kalehe, lo mismo que en ciudades de la provincia Oriental, cometidas por soldados ugandeses.

E. Timor Oriental

79. Fuerzas milicianas apoyadas y entrenadas por militares indonesios llevaron a cabo una campaña sistemática de violencia en los meses que precedieron al referendo de agosto de 1999 sobre la independencia de Timor Oriental, organizado y administrado por las Naciones Unidas. Cuando los timorenses orientales optaron por independizarse de Indonesia, grupos de milicias favorables a Indonesia y soldados indonesios aplicaron una política de tierra quemada, aterrorizando y cometiendo abusos generalizados, entre ellos, la violación de mujeres y niñas. También se informó de casos de mujeres convertidas en esclavas sexuales.

80. La Relatora Especial, durante una misión conjunta de investigación de los hechos realizada en noviembre de 1999 junto con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, encontró pruebas de violencia generalizada contra la mujer en Timor Oriental durante ese período [desde enero de 1999]. Asimismo, era evidente que los oficiales de más alta graduación de Timor Oriental estaban al tanto de esa situación o tenían razones para creer que en Timor Oriental la violencia contra la mujer se había generalizado.

81. Una vez finalizada la violencia y establecida la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), se adoptaron varias iniciativas para investigar y tener sancionados a los autores de los abusos más graves cometidos durante los disturbios. Las investigaciones de la UNTAET demoraron considerablemente a causa de incontables obstáculos, entre ellos la falta de capacitación e infraestructura apropiadas. Esta situación afectó particularmente a las investigaciones de los casos de violación. La Comisión Internacional de Investigación, establecida por el Secretario General de conformidad con la resolución S-4/1, aprobada por la Comisión en su período extraordinario de sesiones sobre Timor Oriental, determinó que, a partir de enero de 1999, se habían producido en Timor Oriental graves violaciones, entre ellas abusos sexuales, violación, obligación de desnudarse y esclavitud sexual de las mujeres, destacó la necesidad

de que prosiguieran las investigaciones e instó a las Naciones Unidas a que establecieran un órgano independiente internacional encargado de organizar investigaciones sistemáticas, identificar y enjuiciar a los responsables y otorgar indemnizaciones a las víctimas de los actos de violencia en Timor Oriental.

F. República Federativa de Yugoslavia (Kosovo)

82. Existen muchos informes fidedignos de violaciones y actos de violencia sexual cometidos contra mujeres de Kosovo durante el conflicto armado entre las fuerzas armadas de Yugoslavia y el Ejército de Liberación de Kosovo (KLA) a comienzos de 1998, y especialmente en el período comprendido entre marzo y junio de 1999, época en que se llevó a cabo la campaña de bombardeo de la OTAN contra Yugoslavia. Se ha informado de que, durante ese período, paramilitares serbios sacaban a mujeres y niñas de sus casas, de autobuses o de otros lugares públicos. Muchas mujeres fueron violadas y otras sometidas a la esclavitud sexual; se ejecutó a un número desconocido de ellas. Otras eran obligadas a desvestirse y a someterse a registros humillantes, o se las amenazaba con la violación o la muerte si no pagaban una suma de dinero. Los paramilitares serbios cometieron la gran mayoría de abusos sexuales registrados en Kosovo durante ese período, pero también hubo algunos informes de violaciones por soldados del ejército regular serbio. Muchas de las mujeres eran violadas por varios hombres y también hubo numerosos informes de víctimas que presentaban mordiscos.

El caso de V. B.

83. Soldados al parecer pertenecientes al ejército yugoslavo mantuvieron en cautiverio durante días a un grupo de 27 mujeres y niños. Las mujeres informaron de que se les obligó a desvestirse, de que fueron víctimas de abusos sexuales y de que algunas de ellas fueron sacadas de a una por vez y violadas. Se informó de que seis jóvenes fueron violadas varias veces; la última vez, los soldados se llevaron a las seis jóvenes y a tres mujeres mayores: De las nueve sólo una sobrevivió; los restos de las demás fueron descubiertos tres meses más tarde en una fosa hallada en la propiedad.

84. Después de la entrada en Kosovo en junio de 1999 de la Fuerza Internacional de Seguridad de Kosovo (KFOR) dirigida por la OTAN, personas de origen étnico albanés desplazadas por la guerra comenzaron a regresar en grandes grupos. Se ha informado de que durante ese período fueron violadas mujeres de origen étnico serbio, romaníes y albanesas de quienes se creía que habían apoyado al Gobierno de Yugoslavia. El Centro Europeo de Desarrollo de los Romaníes (CEDR) documentó tres casos de violación de mujeres romaníes por personas que llevaban el uniforme del Ejército de Liberación de Kosovo.

G. India

85. Se ha informado de casos de violaciones y abusos sexuales en zonas de la India

donde se libran conflictos armados, como Jammu, Cachemira, Assam y Manipur, entre otras regiones. También se ha informado de que la policía y las fuerzas de seguridad utilizan la tortura, incluida la violación y otros actos de violencia sexual. La Relatora Especial ha recibido algunos informes en relación con la violencia policial fuera de las zonas del conflicto armado, según los cuales las mujeres de determinadas castas y minorías étnicas o religiosas son vulnerables a los abusos policiales.

86. A medida que se han intensificado los enfrentamientos en Jammu y Cachemira, todas las partes en el conflicto han cometido graves abusos contra la población civil. La Relatora Especial ha recibido informes de que las fuerzas de seguridad de la India han violado a mujeres y niñas en algunas operaciones de registro. Cabe mencionar los siguientes casos durante el período que se examina.

Caso de S.

87. El 5 de octubre de 1998, el Octavo Regimiento de Fusileros sacó a S., una mujer de Ludna, a Doda, su marido y a su nieto de la casa que habitaban y se los llevó a la base militar de Charote, en donde, según informaciones, los soldados torturaron a la mujer con descargas eléctricas, la desnudaron y el capitán la violó.

Caso de Gulshan, niña de 14 años

88. "Según informaciones, en la noche del 22 al 23 de abril de 1997, durante una incursión en la aldea de Wavoosa cerca de Srinagar, por lo menos cuatro agentes de seguridad violaron a Gulshan, de 14 años, a su hermana Kilsuma de 15 años y a su hermana mayor Rifat, de 16 años. En una casa vecina violaron a Naza, de 17 años y por lo menos a tres mujeres adultas. Las autoridades civiles y militares iniciaron investigaciones sobre el incidente pero al parecer no se han tomado medidas para enjuiciar a los responsables."

H. Indonesia/Timor occidental

89. El 13 de mayo de 1998, un día después de que fueran abatidos a tiros cuatro estudiantes por agentes del ejército o de la policía, estallaron actos de violencia en masa dirigidos principalmente contra ciudadanos de Indonesia de origen étnico chino. Según informaciones, las fuerzas de seguridad indonesias no hicieron nada para impedir, durante los tres días siguientes, que la muchedumbre diera muerte a unas 1.198 personas, incendiara casas y comercios y cometiera agresiones sexuales contra mujeres chinas. Si bien existe controversia sobre el número exacto de víctimas de esas violaciones durante los disturbios, no cabe duda de que muchas mujeres de origen étnico chino fueron objeto de violencia sexual durante ese período. Después de su misión a Indonesia en noviembre de 1998, la Relatora Especial llegó a la conclusión de que "aunque no [podía] dar una cifra exacta, el tipo de violencia descrito por las víctimas, los testigos y los defensores de los derechos humanos indica claramente que esas violaciones fueron generalizadas".

90. Más de un año después del estallido de la violencia en Timor Oriental (véase

Timor Oriental supra), más de 100.000 refugiados de Timor Oriental permanecen en Timor occidental, en su mayor parte bajo el control de milicias favorables a Indonesia, en zonas donde los actos de violencia, incluidas las agresiones sexuales, ejercidos por las milicias son comunes. También ha habido muchos informes fidedignos de que se somete a mujeres a trabajos forzados y a la esclavitud sexual. "Según refugiados que han regresado de Timor occidental, soldados y miembros de las milicias sacan sistemáticamente a las mujeres de los campamentos y las violan. Se ha informado de que un soldado indonesio mantuvo en cautiverio en su casa a varias mujeres refugiadas. Una de ellas habría sido Filomena Barbosa", una destacada militante en la campaña a favor de la independencia de Timor Oriental. El Gobierno de Indonesia no ha desarmado ni desbandado las milicias, no ha investigado los informes de agresiones sexuales ni enjuiciado a los responsables.

91. También se ha informado de violaciones cometidas durante los conflictos armados en otras regiones de Indonesia, como Irian Jaya y Aceh. Por ejemplo, se informó de que en marzo de 2000 hubo violaciones de mujeres en la aldea de Alue Lhok, distrito de Aceh del Norte.

I. El Japón: novedades en relación con la justicia en favor de las mujeres de solaz

92. Si bien el Gobierno del Japón ha reconocido su responsabilidad moral por el sistema de organización de esclavas sexuales eufemísticamente llamadas "mujeres de solaz" durante la segunda guerra mundial, se ha negado a aceptar la responsabilidad jurídica y a pagar una indemnización a las víctimas. No ha hecho ningún intento por aplicar las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial en su informe de 1996⁷, ni las esbozadas por la Relatora Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el apéndice de su informe final sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado.

93. Según el informe de diciembre de 2000 del Fondo Asiático para la Mujer, el fondo privado creado para indemnizar a las víctimas y poner en marcha proyectos de asistencia para ellas, el proyecto de expiación consiste en que las víctimas reciban una carta del Primer Ministro del Japón en la que presente sus disculpas, y exprese el remordimiento del pueblo japonés, así como una indemnización de 2 millones de yen. Hasta la fecha 170 antiguas mujeres de solaz han recibido dinero de expiación. Además, el Fondo realiza muchas otras actividades encomiables para ayudar a las mujeres y ancianos afectados por la segunda guerra mundial y la violencia contra la mujer.

94. En los últimos años, varias víctimas de la esclavitud sexual han iniciado juicios en tribunales japoneses; algunos de los cuales todavía están pendientes. De los que se han resuelto, los resultados muy desiguales. Tres "mujeres de solaz" recibieron una indemnización de 300.000 yen (2.300 dólares de los EE.UU.) de la sección

Shimonoseki del Tribunal de Distrito de Yamaguchi el 27 de abril de 1998, después de que el tribunal emitiera su fallo de que las mujeres habían sido sometidas a esclavitud sexual y se habían violado sus derechos humanos. Básicamente, el tribunal sostuvo que el Gobierno del Japón tenía la obligación jurídica de indemnizar a las mujeres y que el hecho de que la Dieta no hubiese promulgado una ley de indemnización a esas mujeres "constituía una violación del derecho constitucional y estatutario del Japón". Tanto los demandantes como el Gobierno han interpuesto un recurso ante el Tribunal Superior de Hiroshima, que todavía está pendiente.

95. En contraste con ese fallo, el Tribunal de Distrito de Tokio desestimó el 9 de octubre de 1998 las demandas de 46 antiguas "mujeres de solaz" de Filipinas y el 30 de noviembre de 1998 desestimó la demanda de una antigua "mujer de solaz" neerlandesa. El 6 de diciembre de 2000, el Tribunal Superior de Tokio desestimó el recurso presentado por las demandantes en el caso de las mujeres filipinas. En el caso de la mujer neerlandesa, está pendiente un recurso ante el Tribunal Superior de Tokio. De igual manera, el 30 de noviembre de 2000 el Tribunal Superior de Justicia del Japón desestimó el recurso de una antigua "mujer de solaz" coreana: si bien reconocía su sufrimiento, sostuvo que con arreglo al derecho internacional la demandante estaba facultada para iniciar una acción a título individual contra el Estado por indemnización. El tribunal también sostuvo que el derecho de los coreanos que vivían en el Japón a solicitar indemnización por daños cometidos en la guerra había caducado en 1985. En septiembre de 2000, un grupo de 15 antiguas "mujeres de solaz", interpusieron una demanda colectiva ante el Tribunal de Distrito de Washington para pedir indemnización por los delitos cometidos contra ellas.

96. En diciembre de 2000, varios grupos de mujeres constituyeron un tribunal internacional de mujeres sobre crímenes de guerra en relación con la esclavitud sexual practicada por militares japoneses (Tribunal de Tokio 2000) a fin de destacar las permanentes negativas del Gobierno a otorgar indemnización a las víctimas del sistema japonés de mujeres de solaz y la impunidad de que seguían gozando sus autores. Se reunieron pruebas detalladas aportadas por "mujeres de solaz" de las dos Corea, Filipinas, Indonesia, Timor Oriental, China y los Países Bajos, que actualmente constan en los archivos. Un fiscal internacional presentó las pruebas a un grupo de eminentes jueces internacionales. En su fallo, los jueces reiteraron la responsabilidad jurídica del Gobierno del Japón y la necesidad de entablar acción judicial para castigar a los autores de los delitos. El Gobierno no estuvo representado en el tribunal.

J. Myanmar

97. La violación y el abuso sexual de mujeres y niñas por parte de las fuerzas gubernamentales han sido "una característica común en el modo de proceder del ejército en su campaña de incursiones en las zonas en que hay insurrección o en los lugares en que se ha reubicado a la población". El Relator Especial ha recibido numerosos informes fiables de casos de niñas y mujeres violadas o violentadas sexualmente o amenazadas de serlo por parte de efectivos del Gobierno para

intimidar a la población local, sacar información a las detenidas y sobornar. También se ha secuestrado a mujeres y niñas que se utilizan para el trabajo forzoso o se ven obligadas a "casarse".

Caso de Nang Zarm Hawn

98. Nang Zarm Hawn, una menor de 14 años de edad, fue violada y quemada viva, según se informa, en una granja a unas tres o cuatro millas al este de Lai-Kha el 11 de mayo de 1998. Ese día, el comandante Myint Than y unos 90 efectivos entraron en el arrozal donde Nang Zarm Hawn y sus padres estaban trabajando. Cuando llegaron, Nang Zarm Hawn estaba sola. "Myint Than le preguntó por sus padres y ordenó a sus soldados que se apostasen en el linde del arrozal y detuviesen a cualquier persona que se acercase. Posteriormente violó a Nang Zarm Hawn en la cabaña varias veces durante el día y alrededor de las cuatro de la mañana la hizo quemar dentro de la cabaña y abandonó el lugar con sus soldados".

Violencia en Ta Hpo Hkee

99. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar recibió información de que "el 31 de julio de 1999, el comandante de la Cuarta Compañía del Batallón de Infantería 101, Mo Kyaw, y su ayudante, Ka Htay, junto con un grupo de 43 soldados, se personaron en la aldea de Ta Hpo Hkee cercana a los lugares donde ocurrieron las matanzas de Kawei y Hpway Plaw, donde capturaron a un grupo de siete civiles karen, entre ellos una niña de 9 años y una mujer embarazada, y los mataron. Según se informa, la mujer y la niña de 9 años fueron violadas por todos los soldados antes de ser asesinadas. La embarazada falleció de un disparo en la región abdominal".

K. La Federación de Rusia (Chechenia)

100. Desde que se reanudaron los combates en Chechenia a fines de 1999 y durante todo el año 2000, tanto las fuerzas militares rusas como los rebeldes chechenos cometieron violaciones del derecho humanitario, aunque cabe achacar la inmensa mayoría de estas violaciones a las fuerzas rusas. Los soldados rusos torturaron brutalmente, golpearon y violaron a mujeres, así como a algunos hombres, en la zona que tenían bajo su control. La violencia sexual prevaleció particularmente durante las llamadas operaciones de "limpieza", en las que por primera vez después de la huida de los combatientes rebeldes, los soldados rusos entraron en ciudades y aldeas. Se ha informado de violaciones en Alkhan Yurt, Novye Aldy, Shali y Tagi Chu⁸. A continuación se señalan sólo dos de los numerosos incidentes.

El caso de "Fira"

101. Según se informa soldados rusos violaron y mataron a "Fira" (no es su nombre verdadero), de 23 años de edad, y a su suegra el 19 de diciembre de 1999 después

de capturarla en la ciudad de Shali. Fira estaba embarazada de unos seis meses cuando murió. Los vecinos oyeron gritos y disparos que provenían de su vivienda y posteriormente descubrieron los cadáveres de las dos mujeres. Una vecina, "Malika" (no es su nombre verdadero), vio los cadáveres de las víctimas:

"Tenía moretones en los pechos. En uno de sus hombros había una extraña contusión cuadrada. Cerca del hígado también presentaba marcas oscuras. En el cuello había marcas de dientes y también en sus labios, como si alguien la hubiera mordido. Tenía una pequeña perforación de bala en la sien derecha y una enorme herida del lado izquierdo de su cabeza".

El caso de X y de otras tres mujeres

102. El 5 de febrero de 2000, cuatro mujeres fueron sacadas de sus casas por soldados rusos en la zona residencial de Aldi, suburbio de Grozny, la capital. Eran 12 soldados y "muchos" de ellos, según se informa, violaron a las mujeres, a algunas mediante penetración de la vagina y a otras obligándolas al sexo oral. Se afirma que una de las mujeres fue asfixiada hasta morir cuando un soldado se sentó sobre su cabeza. Otras dos de las víctimas fueron estranguladas porque gritaron. La cuarta mujer perdió el conocimiento cuando se le obligó a practicar el sexo oral.

103. Pese a las irrefutables pruebas de violación y otros actos de violencia sexual cometidos por las fuerzas rusas en Chechenia, el Gobierno de la Federación de Rusia no ha realizado las investigaciones necesarias ni ha pedido cuentas a nadie en ninguno de los incontables casos. Hasta la fecha, sólo uno de los presuntos autores, un comandante de tanques ruso, se encuentra detenido acusado de agresión sexual.

L. Sierra Leona

104. La violación sistemática y generalizada y otros tipos de violencia sexual han sido la característica fundamental de los nueve años de conflicto en Sierra Leona. Se han notificado miles de casos de violación sexual, incluso violaciones individuales y colectivas, de agresión sexual con objetos como teas, paraguas y palos, así como de esclavitud sexual. Durante la ofensiva rebelde de enero de 1999 contra Freetown por parte del Frente Revolucionario Unido y el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas se informó de redadas de centenares de mujeres y niñas que fueron salvajemente violadas. "Una menor de 14 años de edad fue apuñalada en la vagina porque se negó a tener relación sexual con un combatiente rebelde que la había secuestrado. A otras mujeres se les introdujeron trozos pequeños de teas encendidas en la vagina. Una menor de 16 años de edad quedó tan seriamente lastimada después de reiteradas violaciones al punto de que, después que logró escapar, hubo que practicarle una histerectomía". Las fuerzas rebeldes también secuestraron a varios miles de civiles de Freetown durante este período. De entre las mujeres y niñas secuestradas, "se estima que más del 90%... habían sido violadas: muchas obligadas a elegir entre someterse a la violación o morir. Muchas de las niñas liberadas posteriormente estaban embarazadas, habían tenido un hijo o

habían contraído enfermedades venéreas"⁹.

105. El Acuerdo de Paz de Lomé, suscrito el 7 de julio de 1999, propició una reducción relativa de muchos de los peores desmanes, con excepción de la agresión sexual contra mujeres y niñas, que no registró disminución alguna. Debido al fracaso del proceso de paz y al incremento de los combates nuevamente en mayo de 2000, todas las partes en el conflicto, el Frente Revolucionario Unido y las milicias rebeldes, y cada vez más las fuerzas partidarias del Gobierno, cometieron crímenes horribles contra la población civil, entre ellos agresión sexual sistemática y generalizada, violación y mutilación de mujeres.

106. Muchas de las violaciones ocurrieron cuando las víctimas fueron secuestradas y obligadas a convertirse en pareja sexual o en "esposas" de sus captores. Las fuerzas rebeldes secuestraron a niñas, algunas de 10 años de edad, y las obligaron a ser sus esclavas sexuales.

107. En el Acuerdo de Paz de Lomé se concedía una amnistía general por todos los delitos cometidos durante el conflicto, incluida la violencia sexual. Los Representantes Especiales del Secretario General añadieron una reserva al acuerdo de paz, en la que se indicaba que las Naciones Unidas no reconocían la aplicabilidad de esta amnistía a los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra u otras violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario. El 14 de agosto de 2000, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1315 (2000), en la que pidió al Secretario General "que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un tribunal especial independiente" y recomendó "que el Tribunal Especial tuviera competencia por razón de la materia particularmente respecto de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario...". El 5 de octubre de 2000, el Secretario General presentó un informe con recomendaciones y propuestas para el establecimiento de este Tribunal Especial (S/2000/915), que en el momento de redactarse el presente informe era objeto de examen en el Consejo de Seguridad.

108. Los refugiados de Sierra Leona (así como los de Liberia) que pidieron refugio en Guinea, pese a haber sufrido lo increíble a manos de grupos armados en su propio país, han sido víctimas también de la violencia. A raíz de una declaración hecha por el Presidente de Guinea en septiembre de 2000, en la que acusaba a los refugiados de albergar a los rebeldes armados que presuntamente habían efectuado ataques contra Guinea desde Sierra Leona y Liberia, las multitudes atacaron a miles de refugiados en la capital, Conakry. Muchos refugiados se vieron obligados a abandonar sus hogares y fueron golpeados. Hay informes también fidedignos de violación y abuso sexual de mujeres y niñas refugiadas, muchas de ellas en forma colectiva, por parte de la policía, los soldados y civiles guineanos. Las organizaciones no gubernamentales reunieron numerosos testimonios de víctimas, entre ellos el de una menor de 14 años y el de la madre de un bebé de tres meses,

que fueron brutalmente violadas.

M. Sri Lanka

109. Las fuerzas de seguridad de Sri Lanka han seguido cometiendo graves violaciones de los derechos humanos, entre ellas la violencia sexual, en el contexto del conflicto armado que ya dura 17 años contra los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LLTE). La policía de Sri Lanka, según informes, también ha cometido violaciones y otros abusos sexuales en el transcurso de la contienda. A continuación se señalan algunos casos de los que se ha informado desde 1997.

Caso de Sarathambal Saravanbavananthakurukal

110. La joven de 29 años de edad Sarathambal Saravanbavananthakurukal, hija de un sacerdote del templo, fue violada, según se informa, colectivamente y asesinada por infantes de la marina de Sri Lanka el 29 de diciembre de 1999 en Pungudutivu, cerca de Jaffna. Pese a las órdenes del Presidente de que se investigara este caso, hasta la fecha no se ha inculcado a nadie.

Caso de Ida Caremelitta

111. "Según se informa, Ida Caremelitta fue violada colectivamente por cinco soldados y posteriormente asesinada en la noche del 12 de julio de 1999 en la aldea de Pallimunai, isla de Mannar. Cinco hombres enmascarados y fuertemente armados, según se dice, entraron en la vivienda donde ella y su familia dormían, sacaron a la Sra. Caremelitta de su hogar y, utilizando la violencia, la violaron y luego la asesinaron. En el informe del forense se señala que la Sra. Caremelitta fue violada en reiteradas ocasiones y que su cuerpo presentaba mutilaciones sexuales." El Gobierno procedió a realizar investigaciones y se ha entablado acción judicial contra algunos de los soldados.

112. Además de las fuerzas de seguridad, ciertos grupos armados tienen permiso para realizar operaciones con demasiada impunidad en el norte y el este, ya que son aliados del Gobierno en la guerra que se libra. En la Provincia oriental y en el distrito Vauniya hay denuncias de violaciones y ejecuciones extrajudiciales que han llevado a cabo estos grupos. El caso de Noor Lebai Sithi Umma, de Eravur, joven de 28 años de edad, que fue violada y asesinada según indicios por un grupo armado, es uno de estos casos. Otro caso notificado a la Relatora Especial es el de Ali Muhammath Athabia, de Eravur, quien fue torturado y agredido sexualmente delante de sus hijas por miembros de un grupo armado.

113. Los Tigres de Liberación de Eelam Tamil también son responsables de cometer graves violaciones de los derechos humanos en esta guerra. Además, la Relatora Especial ha recibido informes de que, como cuestión de rutina reclutan y, en ocasiones, secuestran a menores, incluso a niñas, para utilizarlos como soldados. En un informe de julio de 2000, una organización denominada University Teachers

for Human Rights informó de que 20 niñas acababan de ser reclutadas en una escuela por los Tigres de Liberación. Cinco de estas niñas, con edades entre 14 y 15 años, dijeron a funcionarios del campamento que no querían quedarse. Según este informe, "las niñas fueron separadas, llevadas a una habitación, desnudadas, agredidas sin piedad y lanzadas contra el suelo. Posteriormente, las pisotearon".

VI. RECOMENDACIONES

A. Internacionales

114. Tras las recomendaciones hechas en la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia sobre la incorporación de una perspectiva de género en las operaciones multidimensionales de apoyo a la paz, así como en las numerosas declaraciones, resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas, la Organización deberá adoptar medidas inmediatas para garantizar que aumente la representación de mujeres en todas las instituciones de las Naciones Unidas y a todos los niveles de adopción de decisiones, incluso en calidad de observadoras militares, policías, personal de mantenimiento de la paz, de derechos humanos y humanitario en las operaciones sobre el terreno de las Naciones Unidas y en calidad de representantes y enviadas especiales del Secretario General. Una de las medidas importantes deberá ser:

- a) La creación de una dependencia sobre cuestiones de género y el nombramiento de asesores superiores sobre género en el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, así como el nombramiento de asesores superiores sobre género y asesores sobre protección de la infancia calificados para que atiendan especialmente las cuestiones de género en todas las misiones sobre el terreno;
- b) El aumento del número de mujeres nombradas como representantes especiales en zonas de conflicto, puestos clave, encargadas de misiones de mantenimiento de la paz y la distribución de asistencia humanitaria;
- c) La inclusión de asesores sobre género en los equipos de tareas integrados para las misiones, propuestos en el informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas (informe Brahimi) (A/55/305-S/2000/809).

115. La Organización deberá adoptar medidas concretas para incorporar la perspectiva de género en todas las actividades de las Naciones Unidas, con mayor urgencia en las esferas que afecten a la seguridad física de las mujeres y las niñas, incluidas las operaciones sobre el terreno, en las fuerzas de mantenimiento de la paz y en las fuerzas militares y de policía. La incorporación del género en las actividades principales no sólo garantizará una mayor participación de la mujer en las principales operaciones de la Organización, sino que mejorará la capacidad de respuesta de las Naciones Unidas a los intereses especiales de las mujeres y las niñas que se describen en el presente informe. Entre estas medidas deberán figurar:

- a) El establecimiento de un claro mandato para todas las misiones de mantenimiento de la paz de prevenir, supervisar e informar sobre la violencia contra

las mujeres y las niñas, que abarque todo tipo de violencia sexual, secuestro, prostitución forzada y trata;

b) La capacitación amplia sobre cuestiones de género de todo el personal de mantenimiento de la paz sobre el terreno, así como del personal del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz que trabaja en Nueva York;

c) La elaboración de procedimientos uniformes y medidas disciplinarias aplicables al personal de mantenimiento de la paz que viole las normas internacionales, en particular las relacionadas con la violencia contra mujeres y niñas. Se deberá considerar asimismo el funcionamiento de tribunales especiales que juzguen al personal de mantenimiento de la paz por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en las zonas donde realicen sus actividades.

116. La Organización deberá adoptar medidas concretas para garantizar que el personal de mantenimiento de la paz que cometa abusos o violación de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluso contra mujeres y niñas, tenga que rendir cuenta de ello. Los Estados Miembros que contribuyan efectivos a las operaciones de mantenimiento de la paz no sólo deberán acatar el código de conducta sino que deberán investigar todas las acusaciones de violaciones de esta índole y enjuiciar a los que se haya hallado culpables. Todas estas investigaciones y sus resultados deberán darse a conocer públicamente, incluso en informes periódicos al Secretario General. Tras la recomendación hecha por Graça Machel en su informe de septiembre de 2000 sobre los niños en situaciones de conflicto armado, el Relator Especial insta también a que se cree un defensor del pueblo u otro mecanismo disciplinario y de supervisión en todas las operaciones de apoyo a la paz.

117. Las Naciones Unidas deben garantizar que las mujeres estén representadas en todas las negociaciones de cesación del fuego y de paz y que las cuestiones de género formen también parte integrante de estos procesos. Se deberán realizar esfuerzos especiales para que todas las organizaciones no gubernamentales locales encargadas de asuntos de la mujer participen en las negociaciones de paz.

118. Las experiencias en tiempo de guerra y las necesidades posteriores a los conflictos de las mujeres y las niñas deberán tomarse plenamente en cuenta en la formulación de los planes de repatriación y reasentamiento, así como en los programas de desmovilización, rehabilitación, reintegración y reconstrucción posteriores al conflicto. Además:

a) Los programas de rehabilitación deberán tener en cuenta el carácter a menudo generalizado de la agresión sexual y la violación y se formularán programas para resolver las necesidades concretas de los supervivientes de la agresión sexual;

b) Deberán elaborarse programas que aborden las necesidades especiales de las mujeres ex combatientes;

c) Se deberán llevar a cabo también esfuerzos especiales para garantizar que los intereses de seguridad y subsistencia de todas las viudas de guerra y otras mujeres jefas de hogar se atiendan debidamente.

119. Es menester llevar a cabo con urgencia una evaluación multidimensional de

las repercusiones de los conflictos armados en la mujer, como se pide en la resolución 1325 (2000), del Consejo de Seguridad, para contar con la información necesaria que permita formular programas más eficaces de protección y asistencia a las mujeres y las niñas.

120. Tomando nota de las importantes recomendaciones hechas por el Secretario General en su informe al Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados (A/55/163- S/2000/712), de julio de 2000, se deberá realizar nuevas investigaciones y supervisar la repercusiones de los conflictos en las niñas, así como los resultados de los programas internacionales destinados a proteger a las niñas en tiempo de guerra y a atender sus necesidades de manera de mejorar la programación y la protección.

121. La comunidad internacional deberá empeñarse en la creación de un órgano internacional parecido a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) cuyo mandato específico sea la protección y la prestación de asistencia a las personas desplazadas o al menos un mecanismo centralizado de coordinación para que se pueda dar una respuesta internacional rápida y uniforme a situaciones de desplazamiento interno, como ha explicado el Representante del Secretario General.

122. Aunque ya se están realizando grandes esfuerzos para garantizar la participación de mujeres y niñas en el diseño de campamentos de refugiados y personas desplazadas y la distribución de ayuda humanitaria, habrá que insistir en este aspecto. Se deben adoptar también las medidas apropiadas para mejorar la iluminación, cambiar la disposición de los campamentos, aumentar las patrullas de seguridad, resolver el suministro de leña, ubicar fuentes de agua y letrinas en zonas seguras y emplear a mujeres como centinelas.

123. Las Naciones Unidas deberán emprender programas para informar a los agentes no estatales de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario y las repercusiones concretas que el establecimiento de la Corte Penal Internacional pueda tener en ellos.

B. Nacionales

124. Todos los Estados deberán ratificar los instrumentos internacionales pertinentes, entre ellos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Convenio N° 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como garantizar el pleno respeto de las normas

jurídicas consagradas en ellos y pedir cuentas a los que violen estos instrumentos.

125. Todos los gobiernos y agentes no estatales deberán acatar y garantizar el cumplimiento de los Principios rectores de los desplazamientos internos. Los Estados deberán proteger y prestar asistencia a los desplazados en su territorio y garantizar el acceso incondicional e irrestricto de los organismos humanitarios internacionales y nacionales a las personas desplazadas.

126. Los Estados deberán garantizar la seguridad de los campamentos de refugiados y de personas desplazadas, sobre todo contra la infiltración de grupos armados, y deberán adoptar medidas eficaces para garantizar los intereses especiales de seguridad de las mujeres y los niños desplazados por el conflicto, incluso medidas contra la violación y otro tipo de violencia basada en el género.

127. Los Estados deberán negarse a proporcionar armas o apoyo financiero o político a gobiernos o agentes no estatales que violen el derecho internacional humanitario, entre otras cosas violando a mujeres y niños o ejerciendo otro tipo de violencia sexual contra ellos. Los Estados deberán también adoptar precauciones extraordinarias para garantizar que los grupos armados no utilicen su territorio para mantener secuestradas a mujeres y niñas o dedicarse a la trata para obligarlas a que se prostituyan o a que realicen trabajos forzosos.

128. Los Estados deberán crear programas de capacitación y educación para sus fuerzas armadas y la policía civil en que se tengan en cuenta las cuestiones de género y, por su parte, las unidades de mantenimiento de la paz deberán recibir instrucciones sobre sus responsabilidades respecto de la población civil, en particular las mujeres y las niñas. A este respecto, los Estados deberán elaborar un código de conducta para su personal militar y civil enviado al extranjero y hacer que se cumpla; además, deberán pedir cuentas a quienes violen este código.

129. Los Estados Miembros deberán cerciorarse de que aumente la representación de la mujer en las listas de nacionales disponibles para ser adscritos como observadores militares, policías, personal de mantenimiento de la paz, derechos humanos y humanitario y representantes especiales.

130. Los Estados Miembros deberán prestar apoyo financiero y político para garantizar la formación adecuada en cuestiones de género y en número suficiente de asesores superiores sobre género, así como de funcionarios de protección de la infancia, para los principales organismos de las Naciones Unidas encargados del mantenimiento de la paz, la asistencia humanitaria y la rehabilitación y reconstrucción después de los conflictos.

131. Los gobiernos que participen en la financiación de programas de reconstrucción deberán cerciorarse de que cuando se formulen estos programas se tomen en consideración las necesidades especiales y las experiencias de las mujeres y las niñas en tiempo de guerra. En particular, los Estados deberán formular programas que tengan en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y

abarquen la atención de la salud y la terapia en caso de traumas, para atender las necesidades especiales de las jóvenes y mujeres que hayan sido objeto de abuso o violación sexual durante un conflicto armado.

132. Los gobiernos que actualmente encaren un conflicto o una situación posterior a un conflicto deberán incluir a la mujer en todas las actividades de reconciliación y reconstrucción y cerciorarse de que cuando se formulen todos los programas de repatriación y reasentamiento, así como de rehabilitación, reintegración y reconstrucción después del conflicto, se aborden las necesidades especiales de las mujeres y se tengan en cuenta sus experiencias concretas en tiempo de guerra.

133. Los Estados deberán establecer y perfeccionar sus sistemas nacionales de reunión de datos amplios y desglosados por género.

134. En los países que experimenten un conflicto armado, las mujeres y los grupos de mujeres deberán participar plenamente en el proceso de paz y se deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar que las necesidades e intereses de la mujer se traten en las negociaciones políticas.

135. Los mecanismos para pedir cuentas por crímenes de guerra y violaciones de los derechos humanos deberán garantizar que todos los casos de violencia contra la mujer se enjuicien y los autores comparezcan ante la justicia. También deberá examinarse la posibilidad de indemnizar a las víctimas. En todas las negociaciones de paz deberán preverse estas disposiciones.

- **Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General. Enero 2002**

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2001/48, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que le facilitara, en su 58º período de sesiones una actualización del informe sobre las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales relacionadas con el problema de la trata de mujeres y niñas. El presente informe, en el que se actualiza la información que figuraba en el informe presentado en el último período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/2001/72), se presenta de conformidad con dicha resolución.

2. El problema de la trata de personas y el conjunto de violaciones de los derechos humanos que ello implica presentan algunas de las cuestiones más difíciles y apremiantes en el calendario internacional de derechos humanos. La complejidad del problema obedece a los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea; a las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio; a la movilidad y adaptabilidad de los traficantes; a las diferentes situaciones y necesidades de las víctimas del tráfico; a la inexistencia de un marco jurídico adecuado; y a la insuficiente investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados, a nivel nacional, regional e internacional. La vinculación entre la trata

de personas y la migración agrava esta complejidad y presenta obstáculos políticos y sustantivos a la solución del problema. Al exponer las distintas actividades de las organizaciones internacionales y regionales, el presente informe trata de ofrecer una panorámica general de los sistemas actuales y promover así una mayor colaboración entre las organizaciones intergubernamentales sobre esta importante cuestión.

I. ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

A. Mecanismos y procedimientos de derechos humanos

3. Los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos han seguido prestando especial atención a la cuestión de la trata de personas al examinar los informes de los Estados Partes. En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se han referido concretamente a la trata y la explotación conexas en algunas de sus observaciones/comentarios finales. Entre las observaciones finales sobre esta cuestión figuran las aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Nepal, Venezuela, Alemania, Bolivia y Ucrania; por el Comité de Derechos Humanos sobre la República Checa, Venezuela, Croacia, la República Popular Democrática de Corea y la República Dominicana; por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre Singapur, los Países Bajos, Finlandia, Nicaragua, Kazajstán, Uzbekistán, Mongolia, Burundi, Suecia, Viet Nam y Maldivas; y por el Comité de los Derechos del Niño sobre los informes iniciales de Côte d'Ivoire, el Camerún, Cabo Verde, la República Democrática del Congo, la República Unida de Tanzania, Bhután, Lituania, Mauritania y Letonia, y sobre los segundos informes periódicos del Paraguay y Guatemala. El Comité contra la Tortura también ha abordado la cuestión de la trata en sus observaciones finales sobre los informes de Grecia, Georgia y Ucrania, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus observaciones finales sobre los informes de Portugal, Italia, Bangladesh y China.

4. Con el fin de aumentar la protección de los niños contra la explotación sexual, en particular mediante la trata, la Asamblea General aprobó en mayo de 2000 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El Protocolo Facultativo entrará en vigor el 18 de enero de 2002. Durante el año 2002, el Comité de los Derechos del Niño adoptará las directrices para la preparación de los informes iniciales que cada Estado Parte en el Protocolo Facultativo deberá presentar al Comité en los dos años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado Parte.

5. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han seguido insistiendo en el aspecto de derechos humanos del problema de la trata de mujeres y niñas. En su quincuagésimo quinto período de sesiones, la Asamblea recibió un

informe del Secretario General sobre la trata de mujeres y niñas (A/55/322) y posteriormente aprobó la resolución 55/67 sobre este tema, en la que la Asamblea General reafirmaba que la trata de mujeres y niñas para fines de explotación económica y sexual y otras formas contemporáneas de esclavitud eran graves infracciones de los derechos humanos, y hacía un llamamiento a los gobiernos para que tipificasen la trata y castigasen a los autores garantizando a la vez la protección y el apoyo a las víctimas de la trata. El Secretario General preparará una compilación de las intervenciones que han tenido éxito y de las estrategias para abordar los diversos aspectos de la trata, con el fin de presentarla a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones.

6. Algunos de los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, tanto temáticos como por países, han seguido examinando la trata de personas, en particular de mujeres, niños y migrantes. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer examinó la cuestión de la trata de mujeres en las zonas de conflicto como parte de su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 57^o período de sesiones sobre la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado¹⁰. El informe incluía también un examen de la función que el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas puede desempeñar en relación con la trata de mujeres con fines de prostitución forzada¹¹. La Relatora Especial también informó sobre su misión (2000) para examinar la cuestión de la trata de mujeres y niñas en Bangladesh, Nepal y la India. En los recientes informes de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se analiza el problema de la trata de niños y esta cuestión fue examinada también por la Relatora Especial en el contexto de una reciente misión a la Federación de Rusia. Cabe señalar que el nuevo Relator Especial está desarrollando un mecanismo para examinar las denuncias de casos concretos relacionados con su mandato, incluidos los casos de trata de niños. La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los trabajadores migrantes sigue ocupándose de la cuestión de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Estas cuestiones se examinaban en su informe de 2001 en el contexto de su misión al Canadá. La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes también abordó la cuestión de la trata de personas en sus aportaciones al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y presentó al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial en su primer período de sesiones un informe titulado "Discriminación contra los migrantes -mujeres migrantes: en busca de remedios", que incluye la cuestión de la trata de mujeres. Durante el segundo período de sesiones, la Relatora Especial examinó también la cuestión de la trata de personas en su estudio "Discriminación racial, xenofobia e intolerancia contra las personas migrantes".

7. Dos de los mecanismos por países han planteado la cuestión de la trata en sus investigaciones e informes. El Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos en Camboya ha informado sobre el problema de la trata de mujeres y niños en Camboya desde distintas zonas, así como del tráfico entre Camboya, Tailandia y Viet Nam. El Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina y en la República Federativa de Yugoslavia continúa ocupándose del problema de la trata de mujeres y niños para la prostitución forzada en la región.

8. En su decisión 2000/10, de 18 de agosto de 2000, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos decidió incluir en el programa provisional de su siguiente período de sesiones (53º), en relación con el subtema del programa titulado "Libertad de circulación: el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar al propio país, y el derecho a buscar asilo frente a la persecución", un subtema titulado "La introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos". La Subcomisión pidió al Secretario General que presentase una nota pertinente sobre esta cuestión en su siguiente período de sesiones. Esta nota se presentó oportunamente como documento E/CN.4/Sub.2/2001/26. En este informe, el Secretario General examinaba las cuestiones de definición en relación con la introducción clandestina y la trata de personas, así como los aspectos humanos de estos fenómenos. Ofrecía una panorámica general de las iniciativas internacionales y regionales en relación con la trata y la introducción clandestina de personas e identificaba las esferas prioritarias de acción.

9. De acuerdo con su práctica habitual, la Subcomisión examinó también la cuestión de la trata de personas en el marco de las actividades de su Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. El Grupo de Trabajo ha examinado recientemente con carácter prioritario la cuestión de la trata de personas y, de hecho, dedicó su 26º período de sesiones, celebrado en junio de 2001, a esta cuestión. Aunque fueron escasas las organizaciones intergubernamentales representadas en el período de sesiones de 2001 del Grupo de Trabajo, varias organizaciones no gubernamentales participaron activamente. La participación de la mayoría de estas organizaciones no gubernamentales estuvo financiada con cargo al Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud. Sobre la base de la información recibida, el Grupo aprobó recomendaciones concretas sobre la trata de personas y decidió continuar el examen de esta cuestión en futuros períodos de sesiones.

10. El Grupo de Trabajo recibió información actualizada sobre la cuestión de la trata de niños en África central y occidental y entabló un fructífero diálogo con representantes de varios países afectados. También se discutió la adopción del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo sobre la Trata). Si bien la mayoría de los participantes celebraron la adopción del Protocolo, también

expresaron su preocupación por algunas de sus disposiciones, en particular por el carácter facultativo de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas. En sus recomendaciones, el Grupo exhortó a los gobiernos a que brindasen protección y asistencia a las víctimas sobre la base de consideraciones humanitarias con independencia de su cooperación para el enjuiciamiento de sus explotadores. También instaba a los Estados a que pusieran en marcha programas comunitarios de prevención, especialmente en las zonas de alto riesgo, para dar a conocer a la población las tácticas de los captadores y traficantes y los riesgos de la explotación sexual.

11. De conformidad con la resolución 46/122 de la Asamblea General, el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la lucha contra las formas contemporáneas de la esclavitud ha seguido prestando asistencia a las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud, incluida la trata de personas, mediante la concesión de subsidios para proyectos a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, así como subsidios de viaje a las víctimas y a los representantes de las organizaciones no gubernamentales para asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud. En su sexto período de sesiones, celebrado en 2001, la Junta de Síndicos del Fondo recomendó 13 subsidios para viajes y 18 subsidios para proyectos que posteriormente fueron aprobados. Como el tema principal del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo era la trata de personas, muchos de los beneficiarios de los subsidios de viaje tenían experiencia en esta cuestión y pudieron contribuir a los debates del Grupo de Trabajo. Se alentó a los Estados y otras entidades a que contribuyesen al Fondo a fin de que el Fondo y la Junta de Síndicos pudieran desempeñar su mandato con eficacia.

B. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

12. Desde 1998, la Alta Comisionada ha asignado prioridad a la cuestión de la trata de personas, en particular de mujeres y niños. El objetivo global de la labor de la Oficina del Alto Comisionado en este sector es la integración de los derechos humanos en las iniciativas internacionales, regionales y nacionales para combatir la trata mediante la elaboración de normas y políticas. El programa para combatir la trata de personas, establecido en 1999, se orienta y lleva a cabo a través de un proyecto financiado por el Fondo de Contribuciones Voluntarias para la cooperación técnica en materia de derechos humanos. Su objetivo no es emprender grandes proyectos, ni tampoco en modo alguno duplicar las diversas actividades que se realizan en otros ámbitos. Más bien, en la medida de lo posible, la Oficina del Alto Comisionado trata de desempeñar una función catalizadora y de prestar apoyo a la labor que otros realizan. De la gestión del programa se encarga un asesor técnico que también presta apoyo a la Alta Comisionada en las cuestiones relacionadas tanto con la trata de personas como con la introducción clandestina de migrantes.

13. El Programa para combatir la trata de la Oficina del Alto Comisionado tiene cinco

objetivos básicos: a) promover y garantizar la capacidad de la Alta Comisionada para ofrecer orientación normativa y liderazgo sobre la cuestión de la trata de personas; b) fortalecer la capacidad de la Oficina y del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas para abordar los aspectos de derechos humanos de la trata de personas; c) garantizar la integración de una perspectiva de los derechos humanos en las iniciativas para combatir la trata de personas de otros organismos y programas de las Naciones Unidas; d) promover la sensibilización y los conocimientos acerca de la trata de personas como cuestión que afecta a los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas; y e) alentar a las organizaciones externas (organizaciones intergubernamentales (OIG), organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos) a que se ocupen de la cuestión de la trata de personas y apliquen a esta cuestión una perspectiva de derechos humanos en sus políticas y actividades.

14. El Programa para combatir la trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos puede presentar resultados importantes y verificables desde que se puso en marcha en 1999. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos está actualmente reconocida como la voz del liderazgo sobre esta cuestión, y su Oficina se ha convertido en uno de los organismos clave para combatir la trata de personas dentro del sistema de las Naciones Unidas. A través de sus documentos de posición y documentos de política, la Alta Comisionada ha tratado de garantizar que los aspectos de derechos humanos de la trata de personas y la explotación conexas se reflejen debidamente en las iniciativas legales a nivel internacional y regional. La Oficina del Alto Comisionado contribuyó, por ejemplo, a la formación de una coalición de organismos intergubernamentales (incluida la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)) que colaboraron con el fin de promover la integración de la protección de los derechos humanos en el Protocolo sobre la Trata y en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En marzo de 2001, la Oficina del Alto Comisionado inició el establecimiento de un Grupo de Contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, que reunía representantes de las principales organizaciones intergubernamentales con sede en Ginebra que se ocupan de la trata de personas, incluida la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el ACNUR, la OIM y el Programa Internacional de políticas relativas a la migración, así como algunas organizaciones no gubernamentales pertinentes. Este Grupo, que está coordinado por el asesor en trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se ha convertido en un importante instrumento de cooperación y colaboración entre organismos sobre esta cuestión. Además de su estructura formal, la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados ofrece también asesoramiento e información sobre cuestiones relacionadas con la trata de personas a las organizaciones, gobiernos, instituciones nacionales de derechos humanos y a la comunidad de organizaciones

no gubernamentales asociadas. El Programa mantiene un sistema de subsidios con el que se ha prestado apoyo práctico para una serie de intervenciones en pequeña escala en relación con los derechos humanos y la trata de personas, que han tenido un efecto catalítico tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas.

15. Algunas oficinas exteriores de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, incluidas las de Bosnia y Camboya, han iniciado importantes actividades de lucha contra la trata de personas. La Oficina del Alto Comisionado en Bosnia se ha mostrado particularmente activa en la preparación y puesta en práctica de una amplia gama de actividades destinadas a impedir la trata de personas y proteger los derechos de las víctimas y a mejorar la coordinación a este respecto entre las diversas organizaciones y programas internacionales. Durante todo el año 2001, la Oficina en Bosnia ha cooperado estrechamente con el equipo para combatir la trata de personas establecido en el marco de la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), así como con la Organización Internacional para las Migraciones, en un esfuerzo conjunto destinado a establecer mecanismos y procedimientos para la identificación y protección de las víctimas de la trata de personas. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos reconoce que estas medidas sólo pueden ofrecer una solución temporal al problema, y en consecuencia a comenzado a cooperar con los gobiernos para elaborar un plan nacional de acción sobre la trata de personas. Este plan se basa en la necesidad reconocida de proteger toda la gama de derechos afectados por el ciclo de la trata. En él se recogen los aspectos de prevención y sensibilización mediante la reintegración y se prevé una reforma legislativa que tenga en cuenta los derechos humanos.

16. La Oficina del Alto Comisionado tratará de consolidar y ampliar su Programa para combatir la trata de personas durante el año 2002. Tendrán especial interés las medidas para difundir y aplicar los Principios y directrices sobre los derechos humanos y la trata de personas, de la Alta Comisionada, que están en preparación actualmente. La Alta Comisionada presentará estos Principios y directrices a otros organismos y programas de las Naciones Unidas con miras a su examen y posible aprobación en la primera mitad de 2002. El Programa continuará cooperando estrechamente con otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a través del Grupo de contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Las iniciativas destinadas a integrar la trata de personas en la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos se intensificarán durante el año 2002, al igual que los esfuerzos de la Oficina del Alto Comisionado para abordar la cuestión de la trata de personas y su explotación en el contexto de las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno. Todas las actividades del Programa se dirigirán a preparar los cimientos para una conferencia internacional sobre las mejores prácticas en la aplicación de un criterio de derechos humanos a la trata de personas, cuya celebración está prevista en 2003.

17. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer juntamente con otras

oficinas sobre el terreno del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y otras organizaciones internacionales han establecido un vínculo entre la presencia de las fuerzas internacionales y el desarrollo de un mercado para la trata de mujeres y niñas. En algunos casos, el personal internacional se ha visto implicado en calidad de "consumidores". Sin embargo, también se ha dado a entender que en otros casos esta implicación es más directa y más sistemática. Aunque todavía no se dispone de información completa sobre el alcance de estas prácticas, es evidente la necesidad de capacitación y sensibilización entre el personal internacional, tanto militar como civil, por lo que respecta a la naturaleza de la prostitución forzada y el abuso de menores. La elaboración y puesta en práctica de códigos de conducta pertinentes y realistas es otra posibilidad que merece ser explorada. En todos los casos es esencial que al personal internacional se le exijan los más altos niveles de integridad y responsabilidad.

C. El sistema de prevención del delito y justicia penal

18. La aprobación por la Asamblea General en noviembre de 2000 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los Protocolos relativos a la trata de personas y al tráfico ilícito de migrantes fue un hito en la lucha de las Naciones Unidas contra la trata de personas. Desde que fue aprobada, 132 países han firmado la Convención y 91 han firmado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (el Protocolo sobre la Trata). Merece la pena señalar que en la campaña llevada a cabo en 2001 por las Naciones Unidas para la ratificación de los tratados, con especial énfasis en las mujeres y los niños, se prestó especial atención a esta Convención y sus Protocolos. Se espera que estos instrumentos, cuya entrada en vigor requiere 40 ratificaciones, entren en vigor el próximo año.

19. Como se señaló en el informe anterior, el Protocolo sobre la trata de personas contiene importantes disposiciones destinadas a prevenir y combatir la trata de personas, proteger y prestar asistencia a las víctimas y promover la cooperación entre organismos y entre países. En varios países, las disposiciones de la Convención y el Protocolo han servido ya de base para la reforma de la legislación. Estas disposiciones ofrecen además un marco para la formulación de planes de acción de carácter regional y nacional para combatir la trata de personas. La Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (OFDPD)/Centro para la Prevención Internacional del Delito (CPID) ha organizado una serie de conferencias y seminarios destinados a preparar la ratificación y ofrece asistencia a los Estados Miembros en esta esfera, incluida una evaluación de la legislación vigente sobre la trata de personas, la formulación de un informe de evaluación sobre los requisitos para la ratificación del Protocolo y la organización de debates entre las autoridades y las organizaciones no gubernamentales sobre la aplicación del Protocolo. Para el año 2002 se prevé el establecimiento de un grupo de expertos encargado de preparar una legislación modelo.

20. El Centro para la Prevención Internacional del Delito continuó otras actividades

de asistencia técnica en el marco de su Programa Mundial contra la trata de personas, iniciado en 1999 y puesto en práctica en cooperación con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI). Entre los principales objetivos del Programa figuran analizar la implicación de los grupos de delincuentes organizados y las rutas y métodos utilizados por los traficantes de seres humanos, fortalecer la respuesta de la justicia penal, mejorar la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y otras instituciones pertinentes y mejorar los sistemas de protección y apoyo a las víctimas y testigos. En el contexto de las Naciones Unidas, el CPID centra la atención, con una perspectiva mundial, en el aspecto criminal de la trata de personas y en la prevención de la delincuencia, complementando la labor de otros organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan primordialmente de otros aspectos de la trata de personas. El Programa Mundial promueve un enfoque global y multidisciplinario para prevenir y combatir la trata de personas. Habida cuenta de la complejidad de la trata de personas es esencial poder contar con los conocimientos técnicos de otras organizaciones y garantizar la complementariedad de la acción.

21. En la aplicación del Programa Mundial, la OFDPD/CPID promueve la cooperación internacional y el fortalecimiento de la capacidad nacional para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Se concede prioridad a la recopilación de información sobre las tendencias mundiales y las prácticas que han dado resultado. Los módulos de asistencia técnica incluirán el establecimiento o fortalecimiento de unidades de policía especializadas en la lucha contra la trata de personas así como la cooperación interorganismos entre los servicios de seguridad, los fiscales y la sociedad civil, con el fin de mejorar la asistencia y protección a las víctimas, haciendo un inventario de las mejores prácticas adoptadas por los países en cada región particular para combatir el problema y llevar a cabo proyectos de demostración. Además, el CPID ha comenzado a preparar una base de datos procedentes de múltiples fuentes sobre las tendencias mundiales, las rutas transnacionales y el volumen de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, así como datos sobre las víctimas y los traficantes y las respuestas del sistema de justicia penal ante esta actividad delictiva. Entre las realizaciones recientes figura la formulación de una declaración de política y un plan de acción contra la trata de personas en la región de los países de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (véase párrafo 46 más adelante) y el lanzamiento por el Gobierno de Filipinas de un Plan estratégico de acción para una coalición nacional contra la trata de personas. Esta última iniciativa fue un logro importante del Comité Ejecutivo Interorganismos establecido como parte del proyecto piloto de demostración "Coalición contra la trata de personas en Filipinas", en el marco del Programa Mundial del CPID.

D. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

22. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) presta apoyo a importantes estudios sobre la trata de personas que se están realizando en todo el

mundo. El UNICEF también contribuye al Programa Mundial contra la Trata de Personas. En el región de Asia y el Pacífico, el UNICEF colabora en diversos proyectos que se ocupan en particular de la cuestión de la trata de mujeres y niños. El UNICEF participó activamente en la primera Conferencia Panafricana sobre la Trata de Personas celebrada en febrero de 2001 y posteriormente ha intervenido en diversas iniciativas nacionales contra este tráfico en África y desde África (véase el párrafo 46 más adelante). El UNICEF cree en la promoción de la enseñanza básica como una estrategia preventiva y de protección para aliviar el problema de la trata de niños. En mayo de 2001, funcionarios del UNICEF acompañaron a las delegaciones de China y Viet Nam cuando se reunieron en Hanoi para discutir el problema de la trata de niños de Viet Nam a China. El UNICEF fue uno de los organizadores del Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños que debía celebrarse en el Japón en diciembre de 2001. La trata de niños fue una de las principales esferas de interés del Congreso.

E. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo de Población de las Naciones Unidas

23. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sigue ocupándose de la cuestión de la trata de personas a nivel nacional, en particular en el marco de su Programa de la Mujer en el Desarrollo. Este Programa, que se ha desarrollado en el plano regional, subregional y nacional, se ocupa fundamentalmente de la violencia contra las mujeres y las niñas como parte de su apoyo a la ejecución coordinada de la Plataforma de Acción de Beijing a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas. El Programa Regional de Género de la Oficina Regional del PNUD para Asia y el Pacífico incluye la producción y difusión de material informativo, por ejemplo documentales en vídeo sobre la trata de mujeres. El PNUD también lleva a cabo o patrocina diversas actividades concretas de lucha contra la trata de personas, en particular un amplio programa en la subregión del Mekong. Este proyecto, en el que participan numerosos organismos internacionales y nacionales, tiene como finalidad elaborar directrices sobre las prácticas óptimas basadas en una evaluación de las actividades experimentales e impartir capacitación a los instructores, así como ofrecer opciones socioeconómicas directas a los niños y las mujeres víctimas de la trata y a personas en situación de riesgo. Diversas oficinas del PNUD en los países han tomado iniciativas para combatir la trata de personas o han participado en ellas. La oficina del PNUD en Nepal, por ejemplo, asume el protagonismo en un proyecto conjunto entre organismos (en el que participa la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) para la aplicación de un amplio proyecto de lucha contra la trata de personas en ese país.

24. La labor del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) refleja su convicción de que la violencia contra la mujer implica una amplia gama de violaciones de sus derechos humanos, incluida la trata. En Europa oriental y central, el FNUAP continúa cooperando con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Organización Internacional para las Migraciones con el fin de promover sus actividades sobre la cuestión de la trata de personas. Las

actividades del FNUAP se centran fundamentalmente en la prestación de asesoramiento, la salud y los derechos reproductivos de las víctimas de la trata. En El Estado de la Población Mundial 2001, se examinan los problemas ambientales que afectan a la mujer. En este informe se analiza la vulnerabilidad de la mujer ante la explotación económica y sexual, incluida la trata, cuando migran de las zonas rurales a las urbanas. En el informe se aborda también el problema a nivel regional en Europa oriental y central que representa la combinación de drogas, SIDA y trata de mujeres.

F. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

25. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) comparte la opinión de que la trata criminal de mujeres y niños plantea un problema cada vez más grave para los Estados, a la vez que pone en peligro las vidas de las víctimas expuestas a los métodos implacables de las bandas y de las redes responsables de estas prácticas. El interés directo del ACNUR en esta cuestión se basa en el hecho de que alguna de las medidas para combatir la trata de personas pueden repercutir negativamente en la capacidad de los solicitantes de asilo y refugiados para alcanzar la seguridad y gozar de la protección internacional a los refugiados. Otra preocupación humanitaria se plantea cuando las redes de contrabando y trata eligen como objetivo a los solicitantes de asilo, en particular mujeres y niños, con fines criminales, incluida la explotación sexual. En algunos casos, las víctimas y los testigos de este tráfico pueden verse también obligados a solicitar asilo para obtener protección contra las represalias de los autores de estos actos. En ciertos casos, es posible que las víctimas de este tráfico reúnan los requisitos para acogerse a la protección internacional a los refugiados. En la actualidad, el ACNUR observa y analiza la práctica de diferentes países de asilo para determinar las circunstancias concretas en que puede considerarse que las víctimas de la trata de personas tienen derecho al estatuto de refugiados de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

26. En diversas regiones, el ACNUR ha incrementado sus esfuerzos para hacer frente a los retos que representa la interacción entre las cuestiones de asilo y las diversas formas de explotación de la migración, incluida la trata de mujeres y niños. En Kosovo, el ACNUR participa regularmente en reuniones entre organismos sobre la cuestión de la trata de personas, en las que se discuten las normas y medidas adoptadas por diversos organismos para abordar la difícil situación de las víctimas de la trata de personas. Los esfuerzos del ACNUR tienen por objeto contribuir a las respuestas al problema de la trata en el contexto más amplio de la migración y el asilo. En Albania, el ACNUR asume el protagonismo en la respuesta de los organismos al problema del tráfico clandestino y la trata de personas a través de un mecanismo de preselección en virtud del cual todos los extranjeros detenidos por haber entrado irregularmente en el país son entrevistados por el organismo competente hasta que se establezcan las estructuras oficiales. A nivel regional, el ACNUR participa en el Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para combatir la trata de

personas, aportando su contribución en el marco de su mandato.

27. El ACNUR, la OIM y la OSCE también han abordado los problemas que plantean ciertas formas específicas de desplazamientos en Europa oriental y en Asia central. En un plan de trabajo conjunto entre organismos para 2001 también se prestó la debida atención a las iniciativas nacionales y subregionales para combatir la trata de personas. La OIM, en colaboración con el ACNUR y con la OSCE/Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), también lleva a cabo actividades relacionadas con la trata de personas, con especial atención a las mujeres y niños y teniendo debidamente en cuenta las cuestiones de asilo y los derechos de las personas afectadas.

28. En el contexto de la Unión Europea, el ACNUR se sumó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para presentar una propuesta de decisión-marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. En este documento, se insta a los Estados miembros de la Unión Europea a que garanticen la seguridad física de las víctimas de la trata en su territorio y adopten medidas de protección adecuadas para las víctimas que estén de acuerdo en prestar testimonio contra sus traficantes. A juicio de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la adopción de disposiciones separadas y globales para la protección de los testigos y las víctimas de la trata, a la vez que responde a sus necesidades humanitarias puede contribuir también a mantener la integridad de los sistemas y procedimientos nacionales de asilo.

G. Organización Internacional del Trabajo

29. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ocupa ampliamente de la cuestión de la trata en el contexto del trabajo forzoso, del trabajo infantil y de los trabajadores migrantes. En junio de 1999 se aprobó el Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que la trata y la explotación conexas, como la prostitución infantil, se consideran una de las peores formas de trabajo infantil; este Convenio es un importante adelanto en los esfuerzos de la OIT para combatir la trata de niños. Las cuestiones de la trata se han incorporado también en el Programa Internacional de la OIT para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), y una parte sustancial del presupuesto de este Programa se destina a combatir la trata. El IPEC respalda los esfuerzos de los gobiernos y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para prevenir la trata y para rescatar y repatriar a las víctimas y reestablecer sus derechos. Actualmente hay cinco importantes proyectos regionales para reducir la explotación laboral y combatir la trata de niños en Asia meridional y África occidental y central; América Central y la República Dominicana; América del Sur; Asia sudoriental; y la subregión del Gran Mekong. Estos proyectos regionales valoran el criterio de una acción directa amplia e integrada, encaminada a prevenir la explotación laboral de los niños y a sacar a los niños de esa situación abordando las causas básicas de la trata: la pobreza, los sistemas educativos inadecuados y la falta de oportunidades de desarrollo para los niños y de empleo remunerado para los

adultos.

30. Otro proyecto de la OIT está encaminado a combatir no sólo la trata de niños sino también la de mujeres. Para ello procura promover el empleo de la mujer y otras posibilidades de sustento productivas, así como la potenciación socioeconómica de la mujer, a fin de contribuir a reducir la pobreza y otros factores que empujan a las mujeres y a los niños hacia la industria del sexo y las situaciones de explotación laboral. Otra iniciativa de interés es la próxima publicación de una guía informativa sobre las trabajadoras migrantes, que incluye estudios de casos de las buenas prácticas. La guía se propone apoyar y potenciar las iniciativas de los organismos gubernamentales, las organizaciones de trabajadores y de empleadores y las organizaciones no gubernamentales, tanto de los países de origen como de los de destino, para mejorar la situación de las mujeres migrantes y protegerlas contra la discriminación, la explotación y el abuso, incluida la trata.

31. En 2002/2003, la OIT comenzará un "Programa para combatir el trabajo forzoso", en el sector de la trata interna y externa. Este programa, que implica no sólo investigaciones sino también una acción directa, incluirá cuatro países de África, cinco de América Latina, cuatro de Asia y cuatro de Europa. En 2002 se iniciará además un proyecto de lucha contra la trata de mujeres y niños en Europa central y oriental.

II. ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. Organización Internacional para las Migraciones

32. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) participa en la lucha contra la trata de personas desarrollando, entre otras cosas, actividades de prevención, tales como estudios de investigación y documentos de política, campañas de sensibilización y servicios de asesoramiento, cooperación técnica y capacitación para instituciones gubernamentales, y actividades de protección y asistencia en beneficio de las víctimas de la trata, que incluyen el regreso voluntario y asistencia para la reintegración, asesoramiento y servicios médicos. La OIM ha creado centros de coordinación de la lucha contra la trata en cada una de sus oficinas exteriores y actualmente tiene en marcha más de 60 proyectos contra la trata en diferentes regiones.

33. En África, las actividades de la OIM en esta esfera se han orientado hacia la protección y la asistencia, el regreso y la reintegración de las víctimas de la trata, mujeres y niños. La OIM se ha concentrado también en crear conciencia acerca de la cuestión de la trata entre las autoridades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, y ha realizado investigaciones sobre el fenómeno de la trata tal como se da en la región. En las Américas, se han llevado a cabo campañas de información en diferentes países de América Central, en los países andinos y en el Caribe. En toda esta región se ofrecen programas de asistencia y retorno para las víctimas. En Asia, la OIM ha dado a sus actividades de lucha contra la trata un

enfoque subregional. Una de las iniciativas más importantes es el proyecto interinstitucional sobre la trata en la subregión del Mekong, por medio del cual la OIM presta asistencia práctica (en particular en relación con el regreso y la rehabilitación) a las víctimas de la trata en Camboya, China, Myanmar, la República Democrática Popular Lao, Tailandia y Viet Nam.

34. La OIM ha ampliado sus actividades de lucha contra la trata en Europa central, oriental y occidental, en respuesta al fuerte aumento del número de personas que son objeto de trata en esta región. En varios países, entre ellos Bulgaria, la República Checa, Hungría, Ucrania, Albania y Rumania, se han realizado campañas de información. En coordinación con instituciones regionales y con organizaciones no gubernamentales, se ha prestado protección a las víctimas de la trata, y asistencia para el regreso y la reintegración, en varios países de la región. Estas medidas han incluido la creación de centros de acogida y la prestación de servicios de protección en Albania y Kosovo. Se ofrece el regreso voluntario a los países de origen en condiciones de seguridad y dignidad a las personas objeto de trata que han quedado abandonadas en países de tránsito o de destino de toda Europa. La OIM coopera estrechamente con la Comisión Europea en esta esfera.

B. Organizaciones regionales de Europa

35. Los dos informes anteriores contenían información detallada sobre la actividad institucional realizada en Europa en relación con la trata, en particular en la Unión Europea (UE), el Consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Estas tres instituciones han seguido prestando gran atención a la trata durante todo el período que abarca el presente informe. En los párrafos siguientes se destacan varias novedades recientes.

36. El acontecimiento más importante ocurrido en la Comisión de las Comunidades Europeas durante el período sobre el que se informa fue la finalización de la Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. La Decisión marco obligará a los Estados miembros a modificar su legislación y sus códigos penales a fin de normalizar la definición de los delitos, y las sanciones impuestas por algunos de ellos, en toda la Unión Europea. Se prevé que la Decisión marco será un paso importante en la lucha contra la trata desde y hacia los países de la Unión Europea. En marzo de 2001, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos presentó a la Comisión Europea y a la Presidencia sueca de la Unión Europea una nota sobre la propuesta de Decisión marco con miras a ayudar a la UE a lograr que este nuevo instrumento regional refuerce la letra y el espíritu de las normas jurídicas internacionales vigentes. En junio de 2001, el ACNUDH y el ACNUR formularon varias observaciones conjuntas sobre el proyecto. Ambas organizaciones insistieron en particular en que se previera la protección de las víctimas y de los testigos y en que se incluyera una cláusula de salvaguardia relativa a los solicitantes de asilo y los refugiados. En una comunicación hecha también en junio de 2001, el Parlamento Europeo se hizo eco de varias de las preocupaciones expresadas por el ACNUDH y el ACNUR. La aprobación definitiva de la Decisión marco del Consejo está prevista

para diciembre de 2001. Cuando se redactó el presente informe no estaba claro si las diversas cuestiones planteadas por el ACNUDH, el ACNUR y el Parlamento Europeo se reflejarían en el texto final, ni en qué medida.

37. El 10 de junio de 1999, por iniciativa de la UE, se aprobó en Colonia (Alemania) el Pacto de Estabilidad para Europa sudoriental. En el documento estatutario, más de 40 países y organizaciones asociados se comprometieron a fortalecer las actividades que realizan los países de Europa sudoriental para fomentar la paz, la democracia, el respeto de los derechos humanos y la prosperidad económica a fin de lograr la estabilidad en la región. El Pacto de Estabilidad promete la integración euroatlántica a todos los países de la región, y se basa en la premisa de que la prevención de conflictos y la consolidación de la paz sólo pueden ser efectivas y mantenerse por medios propios si se avanza en tres sectores fundamentales: la creación de un entorno seguro, la promoción de sistemas democráticos sostenibles y el fomento del bienestar económico y social. El instrumento político más importante del Pacto de Estabilidad es la Mesa regional, presidida por el Coordinador Especial. Se han establecido tres mesas de trabajo subordinadas a la Mesa regional: la Mesa de trabajo I, sobre democratización y derechos humanos; la Mesa de trabajo II, sobre reconstrucción económica, cooperación y desarrollo; y la Mesa de trabajo III, sobre cuestiones de seguridad.

38. En el marco de la Mesa de trabajo III se ha establecido el Grupo de Tareas sobre la Trata, cuyas actividades se relacionan estrechamente con las de la Mesa de trabajo I. Las principales esferas de preocupación del Grupo de Tareas son: la capacitación para la creación de conciencia, los programas de formación e intercambio, la cooperación en la aplicación de la ley, los programas de protección de las víctimas, la asistencia para el regreso y la reintegración, la reforma legislativa pertinente y la prevención. El Grupo de Tareas sobre la Trata celebró una reunión en abril de 2001, ocasión en que propuso un Plan de Acción multianual para combatir la trata en Europa sudoriental. El Plan de Acción se basa en un enfoque global de la trata y consiste en diversas propuestas de proyectos. En Palermo (Italia), los ministros de gobierno de los países de Europa sudoriental firmaron el 13 de diciembre de 2000 una Declaración contra la trata. En ella reconocen que la trata es un problema de derechos humanos y convienen en cooperar a nivel regional. Otra iniciativa, relacionada con las preocupaciones del Grupo de Tareas sobre la Trata, es el Grupo de Tareas sobre Cuestiones de Género establecido en el marco de la Mesa de trabajo I. Los dos Grupos de Tareas firmaron en 2000 un acuerdo de cooperación, en el cual, entre otras cosas, el Grupo de Tareas sobre Cuestiones de Género se comprometió a incorporar en sus objetivos generales una estrategia de prevención de la trata de mujeres mediante la potenciación económica de la mujer. Una de las principales iniciativas del Grupo de Tareas durante 2001 fue alentar a los gobiernos a que elaboraran planes de acción nacionales como parte de un esfuerzo para promover la coherencia en la estrategia regional de lucha contra la trata, y a que incorporaran en ellos una perspectiva de derechos humanos. El ACNUDH y el UNICEF prepararon un modelo de plan de acción nacional, y muchos Estados participantes ya han avanzado en la adopción de ese modelo. Se ha establecido

además un sistema de centros de coordinación nacionales, que rinden informes al Grupo de Tareas y se informan entre sí con carácter anual.

39. La Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha seguido planteando las cuestiones de la trata y la explotación conexas. En enero de 2001 recomendó a los Estados que incorporaran en su legislación nacional un delito específico de esclavitud y trata de personas, así como las sanciones apropiadas, el reconocimiento de las víctimas de la trata como víctimas por derecho propio y la aplicación de políticas de asistencia y protección social, administrativa y jurídica. La Comisión también planteó la cuestión de los "permisos humanitarios de residencia" para los inmigrantes ilegales que son víctimas de la esclavitud doméstica. En septiembre de 2001, la Comisión presentó un proyecto de recomendación sobre la campaña contra la trata de mujeres, en el que destacó el aumento de la trata en los últimos años y recomendó que los Estados miembros dieran prioridad a tipificar la trata de mujeres como delito penal en su legislación nacional. También recomendó que el Comité de Ministros creara un órgano de observación sobre la trata y preparara una convención sobre el tema. El Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos emitió una opinión en la que apoyó la recomendación y recomendó que se fortalecieran algunas disposiciones. La Asamblea abordó el asunto de la trata de menores a través de la ruta de Europa oriental en una recomendación formulada este año. La Asamblea aprobó asimismo una recomendación sobre la migración en tránsito a través de Europa central y oriental, en la que se trataba el problema de la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de personas.

40. En la Cumbre de la OSCE celebrada en Estambul, en noviembre de 1999, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes acordaron, en la Carta para la Seguridad Europea, "adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y poner fin a la violencia contra la mujer y los niños, así como a la explotación sexual y a todas las formas de trata de personas. Con miras a prevenir esos delitos, entre otros medios, se promoverá la adopción o el fortalecimiento de la legislación para pedir cuentas a los responsables por sus actos y aumentar la protección de las víctimas". El 28 de noviembre de 2000, el Consejo Ministerial de la OSCE adoptó una decisión relativa a la intensificación de los esfuerzos de la OSCE para combatir la trata de seres humanos, en la que enunció el compromiso de la Organización de fortalecer este aspecto de su trabajo. La OSCE se sigue ocupando de la trata por conducto de su Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH). El 15 y 16 de octubre, la OSCE/OIDDH celebró en Berlín su primera conferencia dedicada exclusivamente a las respuestas a la trata de personas en los países de destino. El propósito de la conferencia era estudiar las formas de fortalecer la protección de los derechos humanos de las víctimas de la trata, y mejorar las actividades de lucha contra las redes de la delincuencia organizada. La OSCE aprobó asimismo en 2001 un conjunto de directrices contra la trata y un código de conducta para su personal sobre el terreno. Las directrices definen la trata y demuestran la importancia de que se la considere un grave problema de derechos humanos. El código de conducta es

un avance importante en relación con el problema de la intervención del personal internacional en la trata y en la explotación conexas, asunto que fue objeto de una atención considerable en 2001. A nivel nacional, la OSCE siguió prestando asistencia a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las personas en relación con la trata. En Kosovo, por ejemplo, funcionarios de la OSCE participaron en la redacción de una nueva legislación que penaliza la trata de seres humanos y obliga a prestar asistencia a las víctimas.

C. Organizaciones regionales de Asia

41. Como se señaló en el informe anterior, los países de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (ASAMCOR) se han puesto de acuerdo para elaborar una convención que aborde el problema de la trata de mujeres y niños. Se elaboró un proyecto que se ha discutido ampliamente. Debido a la cancelación de la 11ª Cumbre de la ASAMCOR, que debía haberse celebrado en Katmandú en noviembre de 1999, la aprobación del proyecto de convención ha quedado aplazada.

42. La Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) ha decidido que la lucha contra la trata de mujeres es una de sus prioridades. Desde 1999, las reuniones ministeriales de la ASEAN han puesto de relieve la necesidad urgente de fortalecer la capacidad regional de la Asociación para luchar contra la trata. Tres órganos de la ASEAN participan ya en esta cuestión: la Reunión Ministerial de la ASEAN sobre Delincuencia Transnacional, los jefes de la policía nacional de los países de la ASEAN y el Subcomité de la ASEAN sobre la Mujer. Como ya se ha señalado, este último Subcomité preparó un documento de exposición de conceptos sobre la trata que se distribuyó a los países miembros de la ASEAN para recabar sus observaciones. Esta iniciativa forma parte del seguimiento de la Iniciativa regional de Asia contra la trata de mujeres y niños que se lanzó en una conferencia celebrada en Manila en marzo de 2000 y en la que han participado gobiernos de toda Asia, así como organizaciones internacionales y no gubernamentales.

43. En agosto de 2001, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) de las Naciones Unidas celebró un seminario regional sobre el uso de los instrumentos jurídicos para combatir la trata de mujeres y niños. Al seminario asistieron representantes de 17 países de la región de Asia y el Pacífico, así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

D. Organizaciones regionales interamericanas

44. En 1999 se inició un estudio de la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual en las Américas. El estudio corre a cargo del Instituto Internacional de Derechos Humanos, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Depaul, en colaboración con la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano del Niño, dos organismos especializados de la Organización de los Estados Americanos. El objetivo primordial del estudio es verificar la existencia del problema y evaluar su alcance y sus manifestaciones. La información que se obtenga se utilizará para elaborar recomendaciones y propuestas concretas con el fin

de eliminar el problema en el hemisferio. El diseño del proyecto actual abarca 14 países americanos: la Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, la República Dominicana, Jamaica, México, Belice y los seis países de América Central. Se ha programado al menos un congreso a escala nacional en cada país, a fin de asegurar una ejecución adecuada y participativa. Ya están en marcha los planes para ejecutar el proyecto en América Central, México y el Brasil, y en los demás países la ejecución comenzará cuando se disponga de financiación adicional.

45. La Comisión Interamericana de Mujeres está trabajando asimismo con el Programa de la Mujer, la Salud y el Desarrollo, de la Organización Panamericana de la Salud, en un proyecto conexo encaminado a definir el contexto de la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual en las Américas. Se han elaborado un documento de exposición de conceptos y una hoja de datos como parte de un esfuerzo por crear conciencia acerca del tema y de los importantes problemas de salud pública que plantea. Entre las preocupaciones de salud pública enunciadas por las dos organizaciones figuran la violencia física y sexual, la propagación del VIH/SIDA y los trastornos de la salud mental.

E. Organizaciones regionales de África

46. La existencia de un grave problema de trata en África está fuera de toda duda. En el informe anterior se señaló con inquietud que se había hecho muy poco por identificar las corrientes de la trata dentro y fuera de África y formular respuestas apropiadas. Es alentador observar que en 2001 hubo varios avances importantes en esta dirección. En el 74º período de sesiones del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, celebrado en julio de 2001, las cuestiones del trabajo infantil y la trata de niños se definieron como causas de grave preocupación, que requerían la adopción de legislación nacional y de otras medidas. Anteriormente, en febrero de 2001, Nigeria había acogido la primera conferencia panafricana sobre la trata de personas. En octubre de 2001 se organizó una reunión sobre la trata de personas bajo los auspicios de la CEDEAO, en cooperación con la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (OFDPD). La reunión adoptó una declaración y un plan de acción, que se presentarán a la aprobación de la Cumbre anual de la CEDEAO, prevista para diciembre de 2001.

47. Las organizaciones intergubernamentales, como el UNICEF, la OIT y la OIM, están ahora participando cada vez más en la cuestión de la trata, en particular en relación con los países de África occidental (véanse los párrafos 22, 29, 31 y 33). En febrero de 2001, el UNICEF y la OIT, con el apoyo del Gobierno del Gabón, organizaron una consulta subregional sobre la formulación de estrategias de lucha contra la trata de niños con fines de explotación laboral en África central y occidental. Se adoptó una "Plataforma Común de Acción", en que los participantes se comprometieron a combatir la trata y la explotación conexa. Para comienzos de 2002 está prevista una reunión de seguimiento. El Programa internacional de políticas relativas a las migraciones (una iniciativa conjunta de varias organizaciones intergubernamentales) está organizando un seminario internacional sobre políticas

relativas a las migraciones para altos funcionarios gubernamentales de África occidental, en cooperación con la OIM y otras entidades regionales e internacionales. La reunión está prevista para los días 17 a 21 de diciembre de 2001, en Dakar, y versará sobre la trata y el contrabando, además de otros problemas relacionados con la migración. En abril de 2002 tendrá lugar una segunda importante conferencia regional sobre estos temas, en la que participarán los países de África oriental (incluidos el Cuerno de África y la región de los Grandes Lagos).

III. CONCLUSIÓN

48. La información presentada demuestra que ha habido muchas novedades positivas en la lucha contra la trata de personas. Sin embargo, cabe señalar que no siempre se reconocen plenamente las repercusiones de derechos humanos de la trata y los fenómenos conexos, como el contrabando de migrantes. En muchas partes del mundo, la trata de personas aún se considera un problema de delincuencia y de control de fronteras, no de derechos humanos. Aunque las personas que son claramente engañadas o coaccionadas para que se desplacen y que luego son explotadas en el lugar de destino pueden suscitar más compasión que los otros "inmigrantes irregulares", es frecuente que se las procese por delitos menores y se las expulse rápidamente.

49. Las iniciativas internacionales para poner fin a la trata de personas deben tener en cuenta que la migración irregular (incluida la trata) se produce a causa de la enorme diferencia que existe entre el número de personas que desean emigrar, o que se ven forzadas a hacerlo, y las oportunidades legales de que disponen para ello. Las repercusiones de las políticas de inmigración sumamente restrictivas en los movimientos internacionales deberían examinarse desde esta perspectiva. También es importante admitir que quienes practican la trata y el contrabando de personas operan en un mercado en el que son a la vez compradores y vendedores. El crecimiento de la trata refleja no sólo un aumento de los factores "de expulsión" en los países de origen, sino también la fuerte "atracción" generada por una demanda de mano de obra no satisfecha, particularmente en el sector no estructurado. Está claro que es necesario abordar esos factores de atracción de los países de destino, que hacen de la trata un negocio tan rentable.

50. Por definición, las personas objeto de trata son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. La violación de los derechos humanos inherente a las formas abusivas de emigración, como la trata, hace que sea especialmente importante que quienes trabajan para promover los derechos humanos se ocupen de este problema con la máxima fuerza y energía. Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen la responsabilidad especial de asegurar que la trata y el contrabando de personas no se consideren sólo como problemas de migración, de orden público o de delincuencia organizada. Estas perspectivas son, desde luego, válidas e importantes. Pero, como se ha observado en informes anteriores, al buscar soluciones realistas y duraderas debemos estar dispuestos a mirar más allá y a considerar los derechos y las necesidades de las personas implicadas. La falta de

seguridad humana y las enormes desigualdades entre los países y dentro de ellos son aún las principales razones por las que las personas adoptan la peligrosa decisión de emigrar, y por las que tantas mujeres y niños terminan siendo víctimas de la trata. La comunidad internacional debe proseguir y redoblar sus esfuerzos para abordar esos problemas, que son las causas básicas de la trata y de la explotación consiguiente.

- **Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social**

I. Introducción

1. La presente nota se ha preparado en cumplimiento de la decisión 2002/238 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 2002, titulada “Informe de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre su 11º período de sesiones, programa provisional y documentación de su 12º período de sesiones y organización de los trabajos y temas para sus períodos de sesiones futuros”, y de la recomendación formulada por la Comisión en su 11º período de sesiones respecto del debate temático que celebraría en su 12º período de sesiones. De conformidad con la decisión 2002/238, se han establecido los siguientes subtemas para el debate temático sobre la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños:

- a) Tendencias de la trata de seres humanos;
- b) Investigación y enjuiciamiento de casos de trata de seres humanos: cooperación y asistencia en materia de cumplimiento de la ley en los planos nacional e internacional;
- c) Sensibilización e intervenciones sociales: apoyo a las víctimas y papel de la sociedad civil.

2. La presente nota contiene un esbozo de los temas que la Comisión tal vez desee examinar en relación con los subtemas respectivos, sobre la base de las consultas celebradas en las reuniones entre períodos de sesiones.

3. La Asamblea General, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, aprobó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (“Protocolo sobre la trata de personas”). Al 15 de marzo de 2003, 117 Estados Miembros habían firmado el Protocolo y 24 lo habían ratificado. Los tres fines del Protocolo son prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos, y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. En el debate temático se examinarán las cuestiones con que los Estados se enfrentarán cuando apliquen el Protocolo, una vez que haya entrado en vigor.

4. En los documentos de sesión y demás documentación pertinente que la Comisión

tendrá ante sí en su 12º período de sesiones se suministrará información de antecedentes adicional sobre la trata de personas. Entre esa información figurará lo siguiente:

- a) La resolución 55/67 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la trata de mujeres y niñas;
- b) El informe del Secretario General, de 2 de julio de 2002, sobre la trata de mujeres y niñas (A/57/170);
- c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II);
- d) El Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado en 1999 por la Oficina Internacional del Trabajo;
- e) Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, contenidos en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1);
- f) El informe de la reunión de un grupo de expertos sobre la trata de mujeres y niñas (véase E/CN.6/2003/7).

II. Tendencias de la trata de seres humanos

5. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (llamada anteriormente Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito) presentará un examen preliminar de la base de datos sobre las tendencias de la trata de seres humanos establecida por su Centro para la Prevención Internacional del Delito (CPID). La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal tal vez desee examinar los siguientes temas:

- a) Situación mundial de la trata de seres humanos: países de origen, tránsito y destino;
- b) Principales rutas de la trata de seres humanos;
- c) Información sobre las víctimas: sexo, edad y nacionalidad;
- d) Información sobre los tratantes de seres humanos: sexo, edad y nacionalidad;
- e) Respuestas de la justicia penal: investigaciones, enjuiciamientos y sentencias en diferentes países.

III. Investigación y enjuiciamiento de casos de trata de seres humanos: cooperación y asistencia en materia de cumplimiento de la ley en los planos nacional e internacional

A. Medidas destinadas a fortalecer la cooperación nacional e internacional entre las autoridades y otros órganos pertinentes

6. A nivel nacional, se han establecido mecanismos de cooperación entre el sistema de justicia penal, las autoridades de control fronterizo, los órganos sociales y de bienestar social, las autoridades sanitarias y las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones pertinentes, a fin de promover medidas ordinarias contra la trata de seres humanos, así como proteger y apoyar a las víctimas. La Comisión tal

vez desee examinar la experiencia adquirida en esa esfera.

7. Cuando se hace frente a la trata de seres humanos de un grupo delictivo organizado transnacional, se pueden aplicar todas las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) (“Convención contra la Delincuencia Organizada”). Los delitos relativos a la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), el blanqueo del producto del delito (artículo 6), la corrupción (artículo 8) y la obstrucción de justicia (artículo 23) o cualquier otro “delito grave” cometido por esos grupos pueden dar lugar a una investigación, un proceso, un castigo y la incautación del producto del delito.

8. Se podrían examinar las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada, el Protocolo sobre la trata de personas y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo III) (“Protocolo sobre migrantes”) para evaluar las oportunidades y necesidades en materia de represión y cooperación judicial. A ese respecto, se pondrá a disposición de la Comisión un primer proyecto de guías legislativas para la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus protocolos.

B. Medidas especiales para investigar y enjuiciar los casos de niños víctimas

9. La reforma legislativa con respecto a la situación de las víctimas y los testigos debería guardar relación con los instrumentos internacionales centrados en la protección de los niños, entre ellos el Protocolo sobre la trata de personas y la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado por la Oficina Internacional del Trabajo, y debería contener disposiciones especiales relacionadas con los niños.

10. Las medidas especiales para la protección y la asistencia a los niños víctimas de trata de personas, incluidas entre los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, que figuran en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), deberían complementarse con instrucciones concretas para el personal de represión que trate con niños menores de 18 años. En éstas, se debería impartir orientación acerca de qué autoridad se encargará de proteger a los niños en el país de destino, qué medidas deberán adoptar las autoridades pertinentes para determinar la edad de una persona y de qué modo y en qué circunstancias podrá un funcionario de los servicios de represión interrogar a un niño. Es también necesario capacitar concretamente a la policía sobre los derechos y necesidades de los niños, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del

Niño.

11. Se necesitan además métodos de entrevista especiales cuando los niños son testigos en un proceso de investigación o un juicio. Se debería asegurar que, en esos procesos, se proteja a los niños de sus tratantes y se los trate con consideración cuando den testimonio.

12. El debate podría centrarse en la necesidad de definir medidas concretas para prestar asistencia a los niños víctimas, medidas que abarquen, entre otras cosas, la ayuda jurídica, la asistencia social, el asesoramiento jurídico, la atención sanitaria y el apoyo psicológico. Además, parece esencial capacitar a todo el personal pertinente.

13. En los países de destino, es necesario establecer procedimientos concretos para la repatriación de los niños, teniendo en cuenta sus necesidades particulares y las posibilidades de que se reintegren en su vida familiar y se encuentren a salvo tras el retorno a su país de origen. Las autoridades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes deberían vigilar el proceso de repatriación, incluso después del retorno de los niños a su país de origen.

C. El papel de las víctimas en el proceso de justicia penal

14. Para que puedan participar en el proceso de justicia penal, las víctimas deben tener derecho a permanecer en el país receptor. Algunos Estados otorgan a las víctimas de la trata de seres humanos un permiso de residencia temporal, en general a cambio de que estén dispuestas a dar testimonio contra los tratantes de seres humanos ante un tribunal. En otros países no se impone esa condición. Algunos Estados conceden a las víctimas un período de reflexión sobre su posible participación en un juicio.

15. Organizar la protección de los testigos puede ser difícil y costoso, en particular cuando también pende una amenaza sobre la familia de la víctima en el país de origen. Los métodos de investigación que no requieren la participación de las víctimas como testigos, por ejemplo las investigaciones centradas en los bienes financieros de los tratantes de seres humanos, pueden ser la opción preferida. Sin embargo, su resultado no debe suponer una merma en la protección o el apoyo a las víctimas.

D. Inclusión de las perspectivas de género y de derechos humanos en las respuestas de la justicia penal

16. En la Plataforma de Acción aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 se describió la trata de seres humanos como una forma de violencia contra la mujer. Según la base de datos sobre la trata de seres humanos a nivel mundial del CPID, en el 85% de los casos de trata de seres humanos las víctimas son mujeres o niñas. La trata de seres

humanos se debería analizar y combatir como una manifestación importante de la desigualdad entre los sexos en la actual era de globalización. La reunión de un grupo de expertos sobre la trata de mujeres y niñas organizada en Nueva York del 18 al 22 de noviembre de 2002 por la División para el Adelanto de la Mujer de la Secretaría y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito llegó a la conclusión de que el enfoque de justicia penal que imperaba con respecto a la trata de seres humanos había sido insuficiente: en todas las estrategias de los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para combatir la trata de seres humanos se debía incluir una perspectiva clara de género y de derechos humanos.

17. En los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (véase el párrafo 10 supra), ésta se enfoca desde una perspectiva de derechos humanos. Las Directrices abarcan la prevención, protección y asistencia, así como la penalización, el castigo y la reeducación. Se deberían establecer los mecanismos apropiados para aplicar esas directrices.

18. A veces, los prejuicios sexuales y la corrupción entre los funcionarios de los servicios de represión o de aduanas en los países de origen, tránsito y destino obstaculizan la presentación de denuncias a la policía sobre la trata de seres humanos. En las medidas de represión de la trata de seres humanos a nivel nacional e internacional se deberían tener en cuenta los prejuicios sexuales y las prácticas corruptas en las profesiones pertinentes.

E. Cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de seres humanos en las situaciones posteriores a un conflicto

19. La trata de mujeres se produce frecuentemente en situaciones de conflicto o posteriores a un conflicto, en que se introduce a mujeres en las zonas de conflicto para explotarlas en la industria del sexo o se las explota enviándolas de las zonas de conflicto a lugares de destino en el extranjero. Los grupos delictivos organizados aprovechan la debilidad de los mecanismos de control estatal y se dedican a la trata de personas a gran escala. Por ello, establecer mecanismos eficaces de lucha contra la trata de personas, como parte de los esfuerzos generales por restablecer el imperio de la ley y el funcionamiento del sistema de justicia penal es uno de los retos de las operaciones de mantenimiento de la paz. Se deben tener en cuenta las dos siguientes esferas prioritarias: a) la fiscalización de la trata de personas provenientes del país o la subregión interesados o en tránsito a través de ellos; y b) el posible surgimiento por las intervenciones de mantenimiento de la paz de una demanda de personas víctimas de los tratantes (sobre todo mujeres y niñas, para explotarlas sexualmente), la mayoría de las veces mujeres a las que se obliga a prostituirse en favor de los (varones) encargados del mantenimiento de la paz (militares, policías y demás personal de las Naciones Unidas o de las organizaciones internacionales, regionales o no gubernamentales).

IV. Sensibilización e intervenciones sociales: apoyo a las víctimas y papel de la

sociedad civil

A. Lucha contra las causas fundamentales

20. La falta de perspectivas económicas en los países de origen y la demanda en los mercados de mano de obra y sexo en los países de destino son las causas fundamentales más comunes de la trata de personas. La discriminación en el empleo, las prácticas culturales basadas en la discriminación sexual y la situación inferior de la mujer hacen que las mujeres y las niñas sean particularmente vulnerables a la victimización por parte de los tratantes de seres humanos. Las estrategias de lucha contra la trata de seres humanos, para ser eficaces, deben lograr un equilibrio entre las operaciones de represión de los tratantes de seres humanos y las siguientes medidas positivas: a) mejorar la situación económica y social de las personas que corren el riesgo de ser víctimas de la trata de seres humanos, en particular las mujeres y las niñas; y b) reducir la demanda en los países de destino.

B. Asistencia a las víctimas con miras a su potenciación

21. A fin de tener derecho a prestaciones y protección, las víctimas de la trata de personas deben ser reconocidas por la policía u otras autoridades en los países de destino como “víctimas de la trata de seres humanos”. Se les debería reconocer también tal condición en sus países de origen, tras su retorno. Los Estados Miembros han establecido con ese fin diferentes modelos de procedimientos, que frecuentemente todavía es posible perfeccionar.

22. Muchos expertos que trabajan con las víctimas de la trata de seres humanos indican que el apoyo y la protección a esas personas debería destinarse a su potenciación, de modo que puedan asumir el control de su vida y prevenir una nueva victimización. Ello requiere la satisfacción adecuada de las diversas necesidades de las víctimas en los países de destino, así como en los países de origen después de la repatriación. Un elemento importante del apoyo debería ser la formación profesional para que las víctimas obtengan un empleo estable.

C. Participación de la sociedad civil

23. En muchos países, la sociedad civil participa en comisiones nacionales, comités, grupos de tareas y grupos de trabajo sobre la trata de seres humanos. Las organizaciones no gubernamentales participaron también activamente en la negociación del Protocolo sobre la trata de personas. La posible contribución de las organizaciones no gubernamentales a la labor de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención contra la Delincuencia Organizada podría ser un tema de debate.

24. La sociedad civil también ha contribuido a las campañas de sensibilización en apoyo de los objetivos y programas gubernamentales. Ello ha abarcado actividades

como comunicados conjuntos, anuncios públicos e iniciativas similares. Además, el sector privado ha apoyado acontecimientos públicos concretos de lucha contra la trata de seres humanos. Se podrían analizar las posibilidades de establecer alianzas entre los sectores público y privado, o intrasectoriales, con respecto a diferentes actividades de sensibilización.

25. Se debería alentar a las organizaciones privadas, incluso del sector empresarial, a que contribuyeran a las actividades de apoyo a las víctimas. Ello podría consistir también en el establecimiento o el patrocinio de sistemas de apoyo a las víctimas, en que diversas redes de organizaciones de los sectores público y privado brindaran asesoramiento e impartieran enseñanza y capacitación profesional o realizaran otras actividades. Un ejemplo al respecto es el proyecto recientemente iniciado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para promover el apoyo a las víctimas del delito y, en particular, de la trata de seres humanos (véase www.unodc.org/odccp/trafficking_modules.html).

26. Entre los ejemplos de los esfuerzos de cooperación de las Naciones Unidas con el sector privado a fin de movilizar en forma conjunta fondos públicos y privados para iniciativas de desarrollo figura la contribución de la Fundación de las Naciones Unidas al proyecto interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la trata de mujeres y niñas en la subregión del Mekong. Esas iniciativas conjuntas podrían ampliarse para abarcar diferentes tipos de actividades, desde el intercambio de información y la difusión de las mejores prácticas internacionales hasta proyectos concretos de asistencia a las víctimas.

V. Curso práctico de investigación sobre la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños: lecciones adquiridas e implicaciones de política

27. Durante el 12º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal organizará un curso práctico de investigación sobre la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños: lecciones adquiridas e implicaciones de política, cuya coordinación general estará a cargo del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia. De acuerdo con la práctica establecida, el curso práctico formará parte de las actuaciones del Comité Plenario. Los institutos de la red contribuirán al curso práctico con ponencias y documentos sustantivos centrados en las investigaciones realizadas y las lecciones adquiridas.

Nota

1 Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), Cap. I, resolución I, anexo II.

- **Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General. Julio 2002**

Resumen

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 55/67 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, el informe se basa, entre otras cosas, en las respuestas a una solicitud de información hecha por el Secretario General a los Estados Miembros, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones sobre las medidas de lucha contra la trata de mujeres y niñas. En el informe se formulan recomendaciones sobre futuras medidas.

I. Introducción

Este informe se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 55/67 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, sobre la trata de mujeres y niñas, en que la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara en su quincuagésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de esa resolución. Se basa, entre otras cosas, en la información contenida en las respuestas a una solicitud de información sobre la cuestión hecha por el Secretario General a los Estados Miembros¹, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas² y otras organizaciones³. Las medidas para hacer frente a la trata de mujeres y niñas también se describen en la Nota del Secretario General sobre “La introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos”, presentada a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su 53° período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/2001/26), y su informe sobre la trata de mujeres y niñas presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 58° período de sesiones en 2002 (E/CN.4/2002/80).

Desde que la Asamblea General aprobara la resolución 55/67, el tema de la trata de mujeres y niñas ha seguido acaparando la atención de diferentes foros a medida que se ha ido disponiendo de más información sobre el alcance y la gravedad de la actividad. Entre los principales logros se cuentan la aceptación generalizada de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos para prevenir, suprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, y abiertos a la firma, adhesión, y ratificación el 12 de diciembre de 2000. Al 15 de junio de 2002, 141 Estados habían firmado la Convención y 14 la habían ratificado; 107 habían firmado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y ocho Estados lo habían ratificado; y 101 Estados habían firmado el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y ocho Estados lo habían ratificado. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea General en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, en virtud del cual los Estados Partes quedan obligados a adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la

investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual, entró en vigor el 18 de enero de 2002. Al 15 de junio de 2002, 32 Estados eran partes en ese instrumento y otros 99 lo habían firmado. El Comité de los Derechos del Niño aprobó orientaciones⁴ acerca de los informes iniciales que habían de presentarle los Estados Partes durante su 29º período de sesiones el 1º de febrero de 2002, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo Facultativo.

En el período que abarca el informe, el tema de la trata siguió siendo objeto de consultas en los planos internacional, regional y nacional. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil han seguido abordando la cuestión, incluso mediante una labor de promoción y campañas educativas, y prestando asistencia y apoyo a las víctimas de la trata. La trata de mujeres y niñas se abordó en varios informes, incluida la publicación del Fondo de Población de las Naciones Unidas, El Estado de la Población Mundial, 2001, en que se examinó, entre otras cosas, la creciente vulnerabilidad de la mujer a la explotación económica y social, incluida la trata, a medida que emigran de las zonas rurales a las urbanas, y el problema regional en Europa oriental y central resultante de la combinación de las drogas, el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y la trata de mujeres.

Habida cuenta de la atención que ha generado la cuestión, se han adoptado medidas concretas en los planos nacional, regional e internacional con miras a hacer frente a lo que al parecer es un problema grave, generalizado y que se agudiza.

II. Medidas adoptadas en el plano nacional

En la información recibida de los Estados Miembros se describían las actividades legislativas, de protección y de educación para luchar contra la trata de mujeres y niñas. También se han contraído acuerdos de colaboración multilateral y bilateral para hacer frente a esa actividad preocupante.

El Gobierno de Australia informó de que seguía trabajando estrechamente con otros países en ese contexto. Australia participó en un Simposio internacional sobre la migración celebrado en Bangkok, en 1999 en el que se aprobó la “Declaración de Bangkok sobre la migración irregular”, en que se pedía a los países participantes que colaboraran en iniciativas encaminadas a luchar contra la migración irregular y el contrabando de personas. Entre las leyes australianas pertinentes se contaba la Ley de enmienda del Código Penal (la esclavitud y la servidumbre sexual) de 1999, que trataba concretamente de delitos asociados comúnmente con la trata de personas, y en la que se preveían severas sanciones para quienes fueran declarados culpables de haber cometido tales delitos.

Belarús informó de que en su Código Penal figuraban el artículo 181 sobre la trata de personas, en que se establecía responsabilidad penal por la trata de personas, así como el artículo 182, sobre el secuestro de una persona, y el artículo 187, sobre la contratación de personas con fines de explotación.

El Canadá informó de que, si bien en su Código Penal no existían disposiciones específicas relativas a la trata de personas, varias de sus disposiciones eran aplicables a casos de trata de mujeres y niñas. Entre éstas se contaban las disposiciones sobre el raptó, el secuestro, la extorsión, el asalto sexual, las amenazas, el confinamiento ilícito y las disposiciones relacionadas con la explotación sexual. En la Ley de inmigración y protección de refugiados del Canadá que se esperaba entrara en vigor el 28 de junio de 2002, figuraba un delito específico sobre la trata de seres humanos, en relación con el cual se preveían severas sanciones por la trata que abarcaban desde multas de hasta 1 millón de dólares canadienses hasta condenas severas, incluida la cadena perpetua. En 1993 la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá introdujo directrices sobre la persecución por razón de sexo que pueden ser pertinentes en casos de trata. El Gobierno también ha establecido un Grupo de Trabajo interdepartamental, cuya coordinación está a cargo de una secretaría permanente, para asistir en la coordinación de las actividades nacionales de lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niñas. La organización Status of Women Canada también ha participado activamente en actividades encaminadas a luchar contra la trata de seres humanos, prestando apoyo incluso a tres proyectos independientes de investigación en materia de políticas sobre la trata de mujeres en Europa oriental, Filipinas y la Federación de Rusia. El Organismo Canadiense de Desarrollo Internacional ha destinado fondos para la ejecución de programas en los Balcanes y en Asia sudoriental para luchar contra la trata de mujeres y niñas y poner fin a la explotación sexual de niños con fines comerciales.

En febrero de 2002 el Gobierno de Dinamarca presentó ante el Parlamento un proyecto de ley sobre la trata de seres humanos. Una vez que lo apruebe el Parlamento de Dinamarca, el Gobierno estará en condiciones de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios, en particular el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Egipto informó de que desde hacía tiempo se había aspirado a prohibir en su legislación la trata de mujeres y niñas. En virtud de la Ley No. 10 de 1961 sobre la supresión de la inmoralidad, entre otras cosas, se castigaba a todo aquél que explotara a mujeres o niñas prostitutas ayudándoles a ingresar en el territorio de Egipto o a salir del mismo; en la Ley se preveían sanciones más severas cuando la víctima era menor de 16 años de edad o cuando el delincuente era un superior, tutor o supervisor de la víctima.

El Gobierno de Grecia informó de que había adoptado una serie de medidas para luchar contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, entre ellas el Decreto Presidencial 310/98, en que se creaba una dependencia policial de guardafronteras entre cuyas tareas figuraban prevenir el ingreso ilegal de extranjeros, así como la detención de toda persona que facilitara el ingreso ilegal de éstos. Otras medidas incluían la educación y sensibilización del personal de policía, muy en especial en lo relativo a la explotación sexual de mujeres y niñas.

El Gobierno de Islandia, como país de tránsito había experimentado un aumento de

la explotación sexual de mujeres con fines comerciales, al indicarse en investigaciones llevadas a cabo en Reykjavik que la mayoría de las mujeres que trabajaban en los clubes de “striptease” en Islandia se hallaban en el país como consecuencia de la trata. El Gobierno había lanzado una campaña dirigida a sensibilizar la opinión pública sobre la cuestión.

Si bien existía escasa información concreta sobre la trata de mujeres y niñas y la explotación sexual en Jordania, el Gobierno había creado una dependencia administrativa especializada titulada Departamento de Protección de la Familia en el marco de la Dirección de Seguridad Pública encargada de las cuestiones relacionadas con la mujer y el niño. En el Código Penal de Jordania, que trata de delitos relacionados con la moralidad y los asuntos públicos, se establecen prohibiciones contra la explotación sexual.

El Gobierno de Luxemburgo informó de que en virtud de una ley de 31 de mayo de 1999 se reforzaban las medidas vigentes contra la trata de personas y la explotación sexual, entre otras cosas, mediante la adopción de medidas contra la explotación de menores con fines de prostitución o producción de material pornográfico; el abuso sexual de personas particularmente vulnerables en virtud de su condición ilegal o estatuto administrativo incierto, por estar embarazadas, por estar enfermas o por padecer discapacidad física o mental; y contra todas las formas de turismo sexual. Además, el servicio de apoyo “de paso” para prostitutas, financiado por el Ministerio del Adelanto de la Mujer, había realizado una campaña multilingüe de sensibilización en los medios de difusión sobre esa cuestión, al tiempo que el Ministerio también había participado en la financiación conjunta de un proyecto de investigación sobre el problema de la trata realizado por organizaciones no gubernamentales de Luxemburgo, Alemania y Francia.

En Malasia se han aprobado varias leyes relacionadas con la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, inclusive varias disposiciones del Código Penal, la Ley del Niño de 2001, la Ley sobre el secuestro de 1961, la Ley de Inmigración de 1959/1963 y la Ley sobre la protección de las mujeres y las niñas de 1973.

Malta informó de que la legislación relativa a la trata de personas a saber, la Ordenanza sobre la represión de la trata de blancas, había existido desde 1930. Esa Ley se enmendó en 1994 para tipificar las actividades relacionadas con la trata de mujeres y niñas como delitos penales. El transporte fuera de Malta de cualquier persona de cualquier edad para fines sexuales, la retención de personas para que ejercieran la prostitución habitual y la explotación de la prostitución ajena se consideraba delitos penales con arreglo a dicha Ordenanza, que también establecía las penas de privación de la libertad aplicables a esos delitos. En el artículo 197 del Código Penal también se tipificaba como delito la trata de mujeres y niños y se determinaban las sanciones para tales actividades.

El Gobierno de Mauricio, que había promulgado una Ley de protección del niño en 1994 a fin de asegurar la protección de los niños contra todas las formas de abuso y

explotación, había enmendado también 24 leyes relativas a las mujeres y los niños a fin de que se impusieran sanciones severas para todos los casos de abuso y explotación de mujeres y niños.

El Gobierno de México informó sobre los acuerdos bilaterales concertados con los Estados Unidos de América, en los que se abordaban problemas comunes, incluida la trata. El Plan de Acción sobre seguridad fronteriza incluía una sección especial que servía como base para la cooperación entre los dos Gobiernos en el procesamiento y el intercambio de información sobre las bandas organizadas que se dedicaban a la trata de personas.

En 2002, el Ministro de Justicia de los Países Bajos había nombrado a un relator nacional sobre la trata de personas para que determinara el alcance de la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niñas. También se había nombrado a un fiscal público nacional para que se encargara de combatir el tráfico ilícito de migrantes y se habían establecido dependencias policiales especializadas para que se ocuparan del problema de la trata de mujeres y niñas. También se habían adoptado varias medidas para prevenir la desaparición de niñas de los centros para personas que buscan asilo.

El Gobierno de Filipinas estaba elaborando una ley contra la trata de mujeres y niños y promoviendo su aprobación. También habían establecido mostradores para mujeres y niñas en las estaciones de policía.

El Código Penal de Portugal, que prohíbe la trata de personas, estipula en su artículo 169 que es delito la incitación a ejercer la prostitución o a realizar cualquier otra actividad sexual en otro país mediante la violencia, amenazas graves, engaños o aprovechando una situación de especial vulnerabilidad. Si la víctima es menor de 14 años y el delito implica el uso de la violencia, se pueden imponer sanciones aún más severas. La trata de menores está expresamente prohibida en virtud de dicho artículo. En la ley 93/99, de 14 de julio de 1999, se prevé la protección a las víctimas del delito. Por el Decreto-ley 4/2001, de enero de 2001, se autoriza a las víctimas de la trata para obtener la condición de residente si cooperan con el sistema judicial contra los traficantes.

A fin de combatir la trata de mujeres y niños, en varias disposiciones de la Carta de la Mujer, la Ley sobre los niños y los jóvenes y el Código Penal de Singapur se preveía la identificación de los arrendatarios de las casas de citas o prostíbulos o la demolición los locales utilizados como casas de citas o prostíbulos. La Ley sobre los niños y los jóvenes contenía disposiciones en las que la explotación sexual de niños y jóvenes y la trata de niños estaban tipificadas como delitos penales. En varias disposiciones del Código Penal se contemplaban el secuestro o raptó de una mujer para obligarla a contraer matrimonio, mantener relaciones sexuales ilícitas o ejercer la prostitución; el secuestro o raptó de una persona para someterla a graves daños o a la esclavitud; la compra o venta de cualquier persona como esclava; y la trata habitual de esclavos.

España había adoptado varias medidas para combatir la trata, inclusive el tercer Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (1997-2000), que incluía la promoción de medidas específicas para eliminar la trata de mujeres y niñas y la explotación sexual. España también había establecido permisos de residencia temporal para las víctimas de la trata y la explotación sexual que estuvieran dispuestas a prestar testimonio en los procesos judiciales con arreglo a la nueva Ley sobre el estatuto de los extranjeros. De conformidad con esa Ley también se prestaba asistencia jurídica gratuita en los procesos judiciales, así como asistencia médica, social y policial a las víctimas de la trata de personas y la explotación de la prostitución.

El Gobierno de Suecia informó de que entre las niñas y las mujeres que buscaban su protección, algunas podían necesitar protección contra los miembros de sus respectivas familias o de otros familiares. El Gobierno había encomendado a la Junta Sueca de Migración que elaborara directrices a fin de que se hiciera mayor hincapié en la necesidad de protección en el proceso de asilo.

La trata de personas en Kazajstán se había examinado en una Conferencia Internacional sobre la trata de personas organizada en 1999 por la Comisión Nacional de Kazajstán en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones. El Gobierno de Kazajstán estaba elaborando un proyecto de ley que incorporaría enmiendas en varias leyes (inclusive en las leyes sobre el trabajo, el empleo y las fronteras estatales) a fin de combatir la trata. La ley incluiría una clara definición del concepto de la trata de personas, que aún no se había definido en la legislación nacional.

Entre las iniciativas adoptadas por el Gobierno de Tailandia figuraba la aprobación de la Política y el Plan de Acción Nacional para la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños y la Ley sobre la trata de mujeres y niños de 1997. La Ley de 1997 garantizaba la protección a ambos sexos; autorizaba a los funcionarios para realizar inspecciones y registros en diversos lugares públicos; establecía penas más severas para los traficantes, autorizaba a los funcionarios a detener y confinar a las víctimas para interrogarlas; facultaba a los tribunales para tomar declaración a otras personas aparte de las víctimas; y proporcionaba refugio provisional y otros tipos de asistencia a las víctimas. En los artículos de la Ley de Enmienda del Código Penal No. 1 de 1997 se hacía referencia a los delitos sexuales.

En Turquía no existía una legislación específica sobre la trata, aunque la prostitución y la trata de blancas estaban contempladas en el Código Penal turco (artículo 8 de la Ley No. 5682). El Gobierno estaba elaborando medidas para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas.

Por un decreto del Gabinete de Ministros de 25 de septiembre de 1999, Ucrania había aprobado el programa para la prevención de la trata de mujeres y niños, cuyos principales objetivos eran combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños; enjuiciar a las personas implicadas en ella; y proteger y rehabilitar a las

víctimas. En 1999, se estableció un consejo de coordinación para la lucha contra la trata de mujeres y niños, que había de responder ante el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo Supremo y, en 2001, se estableció un consejo de coordinación interdepartamental para la lucha contra la trata de personas, que había de responder ante el Gabinete de Ministros. En 2002, los órganos estatales de Ucrania, en cooperación con varias organizaciones públicas, prepararon el borrador de un programa amplio para la prevención de la trata de personas para el período comprendido entre 2002 y 2005. El programa está ante el Gabinete de Ministros para su examen y aprobación.

El 12 de abril de 2002, se incorporó el nuevo delito de trata con fines de prostitución en el proyecto de ley de nacionalidad, inmigración y asilo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Con arreglo a la enmienda al proyecto de ley, se pueden imponer sanciones de hasta 14 años de encarcelamiento por delitos relacionados con la trata de personas. El Gobierno también había hecho suya la Decisión marco de la Unión Europea sobre la lucha contra la trata de seres humanos, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, con el fin de armonizar el derecho penal y las sanciones relativas a la protección, la distribución y la posesión de pornografía infantil y a la participación en actividades sexuales con menores, así como a la implicación de menores en la prostitución. En marzo de 2000, se estableció el proyecto Reflex, que constituye un grupo de tareas multiinstitucional sobre el delito de inmigración ilegal organizada, encabezado por el National Crime Squad, con el fin de coordinar las actividades de los organismos, incluido el Servicio de Inmigración, el Servicio Nacional de Inteligencia Criminal, los organismos de seguridad e inteligencia y las fuerzas policiales especiales que participan en la lucha contra la trata. El Reino Unido también contribuía al programa STOP de la Unión Europea, que prestaba apoyo a las organizaciones encargadas de combatir el comercio de seres humanos y la explotación sexual de los niños. El Reino Unido también proporcionaba fondos a los programas internacionales de lucha contra la esclavitud para actividades de sensibilización de las víctimas de la trata y la adopción de medidas correctivas en África occidental.

En el marco del acuerdo de los Estados miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), destinado a reforzar las disposiciones de la Convención Interamericana relativas a la trata internacional de menores, el Uruguay ha mejorado su sistema de control migratorio (específicamente con respecto a los niños), difundido información sobre niños desaparecidos, y creado una base de datos sobre los menores que viajan al extranjero y el modus operandi de las personas que han cometido delitos sexuales contra menores. También se prevé establecer una base de datos sobre la trata de niños.

III. Medidas adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas

Desde la aprobación de la resolución 55/67 de la Asamblea General, los órganos de las Naciones Unidas han seguido ocupándose de la cuestión de la trata de mujeres y niñas. Si bien, en general, esos órganos han centrado su labor en la aprobación de

resoluciones y recomendaciones, también han realizado considerables esfuerzos para concretarlas en medidas efectivas. A nivel operacional, las actividades de las Naciones Unidas se han realizado en colaboración y cooperación con asociados de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales.

En su vigésimo sexto período extraordinario de sesiones, la Asamblea General, en su resolución S-26/2 de 27 de junio de 2001, aprobó la Declaración de compromiso en la lucha contra el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA). En la Declaración se exhortaba a los gobiernos a que, para 2005, aseguraran el establecimiento y la ejecución acelerada de estrategias nacionales para la potenciación de la mujer, la promoción y la protección del pleno disfrute por la mujer de todos los derechos humanos y la reducción de su vulnerabilidad al VIH/SIDA mediante la eliminación de todas las formas de discriminación, incluida la trata de mujeres y niñas. La Asamblea también recomendaba que, para 2005, los gobiernos elaboraran y pusieran en prácticas políticas y estrategias nacionales, entre otras cosas, para proteger a los huérfanos y a los niños vulnerables de toda forma de maltrato, violencia, explotación, discriminación, trata y pérdida del derecho de sucesión.

En su vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General (véase la resolución S-27/2, anexo) aprobó un plan de acción titulado “Un mundo apropiado para los niños” en el que, entre otras cosas, se hacía hincapié en la importancia de eliminar la trata y la explotación sexual de los niños y en la necesidad de tomar medidas con carácter de urgencia, en los planos nacional e internacional, para poner fin a la venta de niños y de sus órganos, impedir que se les hiciera objeto de explotación y abusos sexuales, incluida su utilización con fines pornográficos; garantizar la seguridad y la protección de las víctimas de la trata de niños y de la explotación sexual y prestarles asistencia y servicios para facilitar su rehabilitación y reintegración social; tomar las medidas necesarias, a todos los niveles, según procediera, para tipificar como delito y sancionar efectivamente, de conformidad con todos los instrumentos internacionales pertinentes y aplicables, todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños; y vigilar la trata transfronteriza de niños e intercambiar información sobre ella a nivel regional e internacional.

El Programa de Acción⁵ aprobado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, reafirmó la urgente necesidad de prevenir, combatir y eliminar todas las formas de trata de personas, en particular de mujeres y niños, y reconoció que las víctimas de esa trata están especialmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Asimismo, instó a los Estados a que elaboren y apliquen, y en su caso refuercen, a todos los niveles, las medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar todas las formas de trata de mujeres y niños, en particular niñas, mediante estrategias integrales contra la trata que incluyan medidas legislativas, campañas de prevención e intercambio de información. Se alentó a los

Estados a que creen mecanismos para combatir tales prácticas y a que asignen recursos suficientes para garantizar la aplicación de la ley y la protección de los derechos de las víctimas, y a que refuercen la cooperación bilateral, regional e internacional, en particular con las organizaciones no gubernamentales que presten asistencia a las víctimas, para combatir la trata de personas y el tráfico de migrantes. La Conferencia recomendó también que la Asamblea General considere la posibilidad de proclamar un año o un decenio de las Naciones Unidas contra el tráfico de personas, especialmente de mujeres, jóvenes y niños, a fin de proteger su dignidad y sus derechos humanos. La Asamblea General en su resolución 56/267, de 27 de marzo de 2002, instó a los Estados a, entre otras cosas, criminalizar todas las formas de trata de personas, en particular mujeres y niños, y condenar y penalizar a los tratantes e intermediarios, a la vez que garantizan la protección de las víctimas y la asistencia a las mismas, en el pleno respeto de sus derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos, en sus períodos de sesiones 57° y 58°, de 2001 y 2002, aprobó dos resoluciones relativas a la trata de mujeres y niñas (2001/48, de 24 de abril de 2001 y 2002/51, de 23 de abril de 2002). La Comisión abordó también determinados aspectos de la trata de personas en su resolución 2002/59, sobre “Protección de los migrantes y de sus familias”, así como en otras resoluciones.

La Subcomisión de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos decidió incluir un subtema sobre el tráfico de personas y la protección de sus derechos humanos en el programa provisional de su 53° período de sesiones de 2001. En una nota del Secretario General sobre la introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos, preparada a petición de la Subcomisión, se examinaban las cuestiones de definición en relación con la introducción clandestina y la trata de personas, así como los aspectos humanos de estos fenómenos, y ofrecía una panorámica general de las iniciativas internacionales y regionales en relación con la trata y la introducción clandestina de personas e identificaba las esferas prioritarias de acción (E/CN.4/Sub.2/2001/26). En su resolución 2001/14, de 15 de agosto de 2001, la Subcomisión exhortaba a los Estados a que tomen medidas contra la trata en un contexto de derechos humanos, de modo que las víctimas de ella reciban plena protección y no sean tratados como inmigrantes ilegales. La Subcomisión abordó también la cuestión de la trata de personas en el marco de las actividades de su Grupo de Trabajo sobre la Formas Contemporáneas de la Esclavitud, que dedicó su 26° período de sesiones, celebrado en junio de 2001 a esta cuestión.

En su décimo período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal debatió la cuestión de la trata de personas y expresó su apoyo a los programas globales de lucha contra la trata de seres humanos, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional. Asimismo, registró la asistencia técnica facilitada por el Programa Mundial contra la trata de personas.

Los seis órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura, siguieron examinando la cuestión de la trata de personas con ocasión de su estudio de los informes de los Estados partes, y aportando sus observaciones y comentarios, generales y específicos, y sus recomendaciones y otros trabajos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer planteó las cuestiones de la trata de personas, la explotación sexual de mujeres y niñas y la prostitución en sus observaciones finales relativas a los siguientes países: Burundi, Finlandia, Kazajstán, Maldivas, Mongolia, Nicaragua, Singapur, Suecia, Países Bajos y Viet Nam, en 2001⁶, y Fiji, Estonia, Trinidad y Tabago, Portugal y Federación de Rusia en 2002⁷. El Comité de los Derechos del Niño abordó estas cuestiones en sus observaciones finales aprobadas en relación con los siguientes países: Côte d'Ivoire⁸, Camerún⁹, Cabo Verde¹⁰, República del Congo¹¹, Guatemala¹², Paraguay¹³, Sierra Leona¹⁴ y República Unida de Tanzania¹⁵. En sus observaciones finales sobre el Derechos del Niño tomó nota del Plan de acción de la India para combatir el tráfico y la explotación sexual con fines comerciales de mujeres y niños¹⁶. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ocupó de cuestiones relativas a la trata de personas en sus observaciones finales sobre Nepal, Venezuela, Alemania¹⁹, Bolivia y Ucrania. El Comité de Derechos Humanos incluyó también esta cuestión en sus observaciones finales sobre la República Checa, Venezuela, Croacia, la República Popular Democrática de Corea²⁵ y la República Dominicana. El Comité contra la Tortura estudió también la cuestión de la trata de personas y sus observaciones finales relativas a los informes de Grecia y Georgia, a la vez que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lo hacía en sus observaciones finales sobre los informes de Portugal, Italia, Bangladesh y China.

Algunos relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos también continuaron estudiando la cuestión de la trata de personas, especialmente mujeres, niños y migrantes. En su informe sobre la integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, estudió la situación del tráfico de mujeres en épocas de conflicto, dentro de dichas zonas y fuera de ellas. La Relatora Especial informó también sobre las misiones llevadas a cabo en Nepal, Bangladesh y la India, en la que instaba a los gobiernos de la región de Asia a que el proyecto de Convención sobre la trata de mujeres y niñas de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Internacional fuera conforme a las normas internacionales aceptadas.

La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, en su informe de 2001 sobre la trata de niños hizo hincapié en el creciente fenómeno de la trata de mujeres y niñas en la Federación de Rusia, y reflejó sus conclusiones relativas a la situación de la venta de niños; prostitución infantil; pornografía infantil,

particularmente en el contexto de la explotación sexual; así como el creciente problema de la venta y trata de mujeres. La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos para los derechos humanos de los migrantes, en su informe a la Comisión en su 57° período de sesiones (E/CN.4/2001/83), recomendaba adoptar medidas efectivas de promoción de los derechos humanos de los migrantes y medidas destinadas a prevenir la violación de los derechos humanos. Estas cuestiones se estudiaron también en su informe de 2001 relativo a su misión al Canadá (E/CN.4/2001/83/Add.1). Asimismo, la Relatora Especial presentó un informe titulado La discriminación contra las mujeres migrantes y sus posibles soluciones al Comité organizador de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En su informe relativo a grupos específicos e individuos, presentado al 58° período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/2002/94), la Relatora Especial subrayó la situación de las mujeres migrantes y de los menores no acompañados que son objeto de trata y tráfico ilícito de un país a otro, y destacó la necesidad de combatir la corrupción que acompaña a la trata y elaborar una legislación nacional que penalice efectivamente las nuevas actividades ilegales de este tipo, que exponen a los migrantes a las peores formas de abuso. En su informe presentado a la Comisión en su 58° período de sesiones (E/CN.4/2002/80), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer describía el problema de la trata y la serie de violaciones de los derechos humanos conexas, y sugería que la cuestión de la trata de personas constituyese una prioridad del programa de derechos humanos. En su informe al 58° período de sesiones de la Comisión (E/CN.4/2002/88), la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía destacaba un procedimiento, que será adoptado en la investigación de la información recibida, particularmente en lo que respecta a las reclamaciones individuales relativas a las situaciones de ventas de niños y de participación de niños en prostitución o pornografía. La Relatora Especial de derechos humanos de los migrantes continúa ocupándose tanto de la trata de personas como del tráfico de migrantes.

IV. Actividades de los órganos del sistema de las Naciones Unidas

El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz ha llevado a cabo varias iniciativas destinadas a combatir la trata de mujeres y niñas, en particular en la región de Asia central, Europa oriental y los Balcanes. Dichas medidas incluyen la aprobación por la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) del reglamento 2001/4 sobre la prohibición de la trata de personas en Kosovo, de enero de 2001, penal punible con una sentencia de cárcel de 2 a 20 años y proporciona una mejor protección y asistencia a las víctimas de la trata. En 2002 se creó también una unidad de apoyo y asesoramiento a las víctimas con el fin de potenciar los mecanismos globales de asesoramiento, proporcionar asistencia a las víctimas de delitos, aplicar el reglamento 2001/04, y crear una legislación específica que permita perseguir y castigar a los autores de delitos de trata de personas y otros actos criminales conexos. En octubre de 2000, las fuerzas de policía de la UNMIK crearon cinco unidades regionales formadas por cuatro investigadores cada una que funcionaban bajo la cobertura de las unidades de investigación regional e

informaban a través de dichas unidades a la sede. Las cinco unidades regionales disponían de un procedimiento normalizado de operación con el fin de obtener información e identificar a las mujeres objeto de la trata.

El Centro de Prevención de la Criminalidad Internacional de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de las Naciones Unidas, ha llevado a cabo proyectos de asistencia técnica en el Brasil, la República Checa, Polonia y Filipinas, en relación con la situación de la trata, la reforma legislativa, la investigación y el enjuiciamiento, y ha facilitado formación a funcionarios policiales. Además, el Centro ha iniciado sus trabajos de creación de una base de datos que incluirá fuentes de datos relativos a las tendencias globales, rutas transnacionales, volumen de la trata de personas y el tráfico de inmigrantes, víctimas y responsables de la trata, y respuestas del sistema de justicia penal a esta actividad criminal.

El Centro de Prevención de la Criminalidad Internacional, en colaboración con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, continuó sus actividades de asistencia técnica incluidas en su programa global contra la trata de seres humanos. El programa se centra en los componentes de justicia penal de la trata, la prevención del delito y la programación del mismo con el fin de promover un enfoque global y multidisciplinario de la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos. En 2001, el Centro colaboró en la formulación de una declaración política y un plan de acción contra la trata de seres humanos de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO).

Las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se recogieron en el informe dirigido al Secretario General sobre la trata de mujeres y niñas, presentado al 58º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2002/80, párrs. 12 a 17). En 1999, la Oficina creó un programa de derechos humanos contra la trata dentro de su programa de cooperación técnica. Dicho programa ha desarrollado principios y directrices en materia de derechos humanos y de trata de seres humanos, y pretende convocar en 2003 una conferencia internacional sobre mejores prácticas en la aplicación de un criterio basado en los derechos humanos a la trata de personas. Algunas oficinas locales de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, entre otras las de Bosnia y Herzegovina y Camboya, han realizado actividades contra la trata que incluyen la adopción y ejecución de una amplia gama de medidas destinadas a la prevención de la trata y la protección de los derechos de las víctimas.

La Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), organizó seminarios en diferentes países de la región de Asia y el Pacífico con el fin de debatir varios aspectos de los memorandos de entendimiento nacionales y bilaterales relativos a la trata de mujeres y niñas en la región. Asimismo, la Comisión facilitó la firma de la Declaración Ministerial contra la trata de personas, entre los Estados de la CESPAP y los Estados de Europa sudoriental, que hacía hincapié en la necesidad de llevar a

cabo programas efectivos de prevención, protección y asistencia a las víctimas; reformas legislativas; aplicación de la ley y enjuiciamiento de los tratantes.

La CESPAP, en colaboración con la OIM, organizó un seminario regional sobre la utilización de los instrumentos jurídicos que permiten la lucha contra la trata de mujeres y niños, que tuvo lugar en el Centro de Conferencias de las Naciones Unidas en Bangkok, del 1° al 3 de agosto de 2001³⁶. En el seminario se debatió y se hicieron recomendaciones sobre la definición internacional de la trata de personas, un marco de acuerdos y cooperación, y un mandato para los Estados.

A través de sus oficinas locales, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha realizado intervenciones contra la trata en Albania, Burundi, Camboya, Georgia, la India, Nepal, la República de Moldova, Rwanda, Togo, Turquía y Venezuela. El PNUD ha ejecutado también un programa general destinado a la subregión del Mekong, destinado a reducir la trata de mujeres y niños a través de la mejora de los instrumentos nacionales y la coordinación regional. El proyecto también pretende apoyar las iniciativas surgidas de la base para prevenir la trata de personas y ofrecer alternativas socioeconómicas directas a las mujeres y los niños víctimas de la trata, y a otras personas que corran el riesgo de serlo. El PNUD ha incrementado también la capacidad nacional y la cooperación subregional con el fin de reforzar y reformar la legislación, las políticas y la aplicación de las leyes en respuesta a la trata.

El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) centró sus actividades en la promoción de los derechos de la mujer con el fin de garantizar que los gobiernos reconocen en la trata de mujeres un problema de alta prioridad nacional y regional. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, el UNIFEM pretende incrementar la capacidad de la sociedad civil y fomentar la cooperación entre los países de la región del sur de Asia. En la India, donde el UNIFEM ha trabajado en favor del reconocimiento de la trata de personas, ésta ha sido incluida en el programa de trabajo de la Oficina Central de Investigación, y por su parte el Gobierno de Bangladesh ha acordado crear una célula contra la trata, de carácter interministerial, con el fin de coordinar las medidas de prevención, enjuiciamiento y protección.

El Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, apoyó actividades destinadas a hacer frente a la trata de mujeres y niñas, así como esfuerzos para combatir la trata de seres humanos, en particular mujeres y niñas. A escala nacional, dichas actividades incluyeron un seminario, con el fin de analizar la situación de las trabajadoras sexuales en África occidental y central, en particular en Abidjan.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) continuó sus trabajos relativos a la trata de personas en el contexto del trabajo en condiciones de servidumbre, el trabajo infantil y los trabajadores migrantes, entre otros a través del control de la aplicación del Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. La trata de mujeres y niños fue

incorporada al Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, de la Organización Internacional del Trabajo, y ésta ha desarrollado una amplia gama de iniciativas contra la trata a escala internacional y regional. En el marco del seguimiento de la ejecución del Convenio No. 29 de 1930 sobre trabajo forzado, la Organización Internacional del Trabajo invitó también a los Estados partes del Convenio a que faciliten información en materia de trata y trabajo forzoso.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) está en la actualidad redactando sus recomendaciones de medidas destinadas a hacer frente a las implicaciones sanitarias de las mujeres y las niñas sometidas a la trata. En un intento de incrementar la conciencia pública, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en colaboración con la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA), elaboró una ficha descriptiva sobre la trata de mujeres y niños en tanto que víctimas de explotación sexual.

V. Actividades realizadas por otros órganos internacionales

La Organización Internacional para las Migraciones ha seguido ocupándose de las cuestiones relativas a la trata y la migración mediante, entre otros, campañas de información, actividades de asesoramiento, cooperación técnica y formación destinada a las instituciones gubernamentales, protección y asistencia a las víctimas de la trata, asistencia al retorno y la reintegración, estudios de investigación y documentos de política. La OIM ha establecido centros de coordinación para la lucha contra la trata en cada una de sus oficinas regionales y está ejecutando más de 60 proyectos contra la trata de seres humanos en diferentes regiones, a la vez que ha realizado investigaciones sobre la trata de seres humanos en la región de África, particularmente en África occidental, y ha ampliado también sus actividades a Europa central, oriental y occidental en respuesta a un drástico incremento de la trata de mujeres y niñas, en esas regiones.

El 19 de mayo de 2000, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la recomendación No. R (2000) 11 relativa a medidas contra la trata de seres humanos a efectos de explotación sexual. La Comisión de la Unión Europea ha realizado propuestas para la elaboración de un instrumento legal en materia de trata de seres humanos y de explotación sexual de los niños, con vistas a conseguir que todos aquellos involucrados en la trata de seres humanos sean enjuiciados del mismo modo en todos los países de Europa. Para alcanzar estos objetivos, el instrumento proporciona definiciones y soluciones comunes para los delitos de trata de seres humanos.

La Comisión Consultiva para la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres del Consejo de Europa recomendó que los Estados miembros de la Unión Europea incorporen a sus legislaciones nacionales el delito específico de la esclavitud y la trata de seres humanos, así como las penas pertinentes; el reconocimiento de las víctimas de la trata como víctimas de pleno derecho; la facilitación de asistencia social, administrativa y legal y políticas de protección. Dicha Comisión planteó

también la cuestión de los permisos de residencia humanitaria para inmigrantes ilegales víctimas de la esclavitud doméstica.

La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) han apoyado proyectos en materia de lucha contra la trata de seres humanos, incluyendo la financiación de un seminario internacional. La OSCE ha facilitado asistencia a gobiernos y organizaciones no gubernamentales en relación con la trata de seres humanos en Kosovo. En Albania y Bosnia y Herzegovina, los agentes locales de la OSCE han comenzado a informar de casos de trata de seres humanos y los miembros de la Misión han comenzado a coordinar sus esfuerzos con otras organizaciones internacionales.

La Asociación de Cooperación Regional del Asia del Sur ha continuado desarrollando un convenio destinado a abordar el problema de la trata de mujeres y niños. La Comisión Interamericana de Mujeres, en colaboración con el programa para la mujer, la salud y el desarrollo, de la OPS, colabora en un proyecto que destaca el contexto de la trata de mujeres y niños para fines de explotación sexual en los Estados Unidos de América. Se han elaborado un documento conceptual y una ficha recapitulativa como parte de un intento de incrementar la concienciación respecto a la trata de seres humanos, y sus consecuencias en la extensión del VIH/SIDA.

VI. Conclusión

A pesar de las medidas adoptadas a escala nacional, regional e internacional en materia de trata de seres humanos, en particular mujeres y niñas, y de explotación sexual de mujeres y niños, hay una enorme tarea pendiente, que deben realizar los gobiernos las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y las instituciones académicas. Sus medidas deberían incluir una demostración de voluntad política y de compromiso por parte de los gobiernos para combatir la trata de seres humanos, en particular la de mujeres y niñas. Para ello, es preciso proceder a un enfoque preventivo global y multidisciplinario. Todos los actores, incluidos los funcionarios judiciales y los encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades migratorias, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil deberían colaborar en el desarrollo de dicho enfoque. Es preciso adoptar medidas preventivas, en particular disposiciones legales y medidas para garantizar una protección adecuada de apoyo y asistencia a la víctima de la trata. Deberían introducirse medidas destinadas a desalentar a los tratantes y proteger a las víctimas de la trata a través de la facilitación de asistencia legal, física y sanitaria. Los programas y las políticas dirigidas a asistir a las víctimas y a los tratantes deberían incluir formación destinada a los oficiales de policía, los funcionarios gubernamentales y la policía de aduanas y fronteras.

Deberían firmarse acuerdos internacionales, regionales, subregionales y bilaterales con el fin de garantizar y facilitar el enjuiciamiento de los delincuentes, con independencia de su nacionalidad y localización. Los Estados deberían estudiar la

posibilidad de introducir una legislación que incorpore disposiciones de extraterritorialidad con el fin de facilitar el enjuiciamiento de los tratantes que operan desde el extranjero. Las eventuales reformas legislativas y formulación de políticas y programas deberían tener en cuenta la cuestión de la trata de seres humanos y la explotación sexual y prácticas análogas a la esclavitud. Deberían desarrollarse y aplicarse directrices relativas a la trata de seres humanos destinadas a los diferentes sectores.

• **Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género Trata de Mujeres y Niñas. Informe del Secretario General. Julio 2003**

Resumen

El presente informe se somete de conformidad con la resolución 2002/51 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se pide al Secretario General que le facilite, en su 59º período de sesiones, una actualización del informe sobre las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales relacionadas con el problema de la trata de mujeres y niñas.

El informe reconoce la complejidad de la trata que presenta varias dimensiones: las migraciones, la delincuencia organizada, la prostitución, la seguridad, el trabajo y la salud. Esta complejidad se refleja en el enfoque de la trata adoptado por las diferentes entidades. Se acepta cada vez más que los derechos humanos de las víctimas de la trata deben ser el objetivo central de todos los esfuerzos destinados a combatirla y evitarla. Al conceder una atención prioritaria a la protección, asistencia y rehabilitación de las víctimas se reconoce que la trata y las violaciones conexas constituyen una negación de los derechos humanos fundamentales. En apoyo de una estrategia para combatir la trata de personas basada en los derechos humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha elaborado los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, que son principios fundamentales de derechos humanos, y ha propuesto algunas medidas prácticas para su aplicación.

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe actualiza la información sobre las actividades que llevan a cabo los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en relación con la trata de mujeres y niñas, en respuesta a la resolución 2002/51 de la Comisión de Derechos Humanos¹. 2. Una de las cuestiones más espinosas en la esfera de los derechos humanos es en la actualidad el delito de la trata de personas y sus diferentes dimensiones: la delincuencia organizada, la prostitución, la seguridad, la migración, el trabajo y la salud. La complejidad del problema se agrava entre otras cosas por los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea, las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio, la insuficiencia del marco jurídico y de la investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados a nivel nacional, regional e internacional. Al exponer las distintas

actividades de las organizaciones internacionales y regionales, el presente informe trata de ofrecer una panorámica general de los sistemas actuales y promover así una mayor colaboración entre las organizaciones intergubernamentales sobre esta importante cuestión.

I. ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

3. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han continuado destacando la dimensión de derechos humanos que presenta el problema de la trata de mujeres y niñas. En su quincuagésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea recibió un informe del Secretario General sobre la trata de mujeres y niñas (A/57/170) y un informe sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, incluidos los delitos indicados en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI" (A/57/171). La trata se considera en ese informe como una forma de violencia contra la mujer. La Asamblea ha adoptado regularmente resoluciones sobre este tema, reafirmando que la trata de mujeres y niñas para someterlas a explotación económica y sexual y a otras formas contemporáneas de esclavitud constituye una grave violación de los derechos humanos. Ha pedido a los gobiernos que tipifiquen la trata y castiguen a sus autores garantizando a la vez la protección y el apoyo de las víctimas (resolución 55/67 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000).

A. Mecanismos y procedimientos de derechos humanos

4. Los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos continuaron prestando particular atención a la trata de personas al examinar los informes de los Estados Partes en 2002. En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se han referido a la trata y a la explotación conexas en algunas de sus observaciones/comentarios finales².

Los órganos creados en virtud de tratados se han referido también a la trata en las listas de cuestiones enviadas a los Estados Partes y han discutido el problema con las delegaciones gubernamentales durante el examen de los informes³. A la luz del aumento de la trata de personas reflejado en los informes de los

Estados Partes, los órganos creados en virtud de tratados pidieron a los Estados que adoptaran medidas urgentes para resolver el problema, con inclusión de medidas preventivas y penales.

5. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea General en mayo de 2000, entró en vigor el 18 de enero de 2002. El 1º de febrero de 2002, el Comité de los

Derechos del Niño aprobó unas orientaciones (CRC/OP/SA/1) para la preparación de los informes iniciales que cada Estado Parte en el Protocolo Facultativo deberá presentar al Comité dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado Parte. En esas orientaciones, el Comité de los Derechos del Niño pedía a los Estados Partes que en su información precisaran "hasta qué punto la aplicación del Protocolo Facultativo contribuye a la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular los artículos [...] 34, 35 y 36". El artículo 35 trata de la prevención del secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

6. Algunos relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, tanto temáticos como por países, han seguido examinando la trata de personas, en particular de mujeres, niños y migrantes.

7. La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes continúa ocupándose tanto de la trata de personas como del tráfico ilícito de migrantes. En su informe de 2001 (E/CN.4/2001/83) prestó especial atención a la vulnerabilidad de los migrantes indocumentados o en situación irregular a la trata y el tráfico ilícito. En su informe de 2002 (E/CN.4/2002/94) se ocupó del tratamiento y la detención de las víctimas de la trata. Las víctimas son tratadas con frecuencia como si fueran delincuentes o migrantes en situación irregular, lo que constituye un error. En 2001-2002, la Relatora Especial participó también en varias conferencias regionales y otras manifestaciones sobre las migraciones, la trata y el tráfico ilícito de personas. En sus intervenciones y declaraciones pidió el establecimiento de un sistema de gestión de las migraciones basado en los derechos humanos que se ocupara de la vulneración de los derechos de los migrantes, aumentando de esta manera su protección contra el riesgo derivado de su vulnerabilidad particular a la trata de personas y el tráfico ilícito. La Relatora Especial defiende una estrategia común para la migración y la prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en los países de origen, tránsito y destino. Esa estrategia se basaría en una política y en una actuación práctica de control de las migraciones que, sin perjuicio de la seguridad nacional o sin merma de la soberanía de cada Estado en lo referente a la entrada de personas en su territorio, evitaría la violación de derechos humanos fundamentales, la discriminación o la pérdida de la dignidad de los migrantes y de las víctimas de la trata.

8. La titular actual del mandato sobre la violencia contra la mujer presentará su informe final como Relatora Especial a la Comisión en su 59º período de sesiones (2003). En ese informe, la Relatora Especial examina los progresos realizados desde la creación del mandato en 1994 y considera que la trata de mujeres y niñas es un aspecto vital de ese mandato. La Relatora Especial, juntamente con la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, se ha ocupado de casos individuales relativos a la trata de niñas. Durante su visita a Francia en noviembre (CRC/C/SR.785) y Suiza (CRC/C/15/Add.182); y por el Comité de Derechos Humanos sobre el informe de Georgia (CCPR/CO/74/GEO).

3 El Comité de Derechos Humanos planteó el problema de la trata al examinar los informes de Kirguistán (CCPR/C/SR.1841), Moldova (CCPR/C/75/L/MDA) y Suriname (CCPR/C/75/L/SUR). El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial discutió la trata de personas con las delegaciones de Arabia (CERD/C/NET/1993/3/Add.2), Bélgica (CERD/C/SR.1509) y Costa Rica (CERD/C/SR.1513). de 2002, el Relator Especial sobre la venta de niños se ocupó también de la introducción clandestina en Francia de niños procedentes sobre todo de Europa oriental para dedicarlos a la prostitución y a otros fines, y también de niñas procedentes en particular de África occidental (Sierra Leona) (E/CN.4/2003/69/Add.2).

9. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se está ocupando de la custodia precautoria, especialmente de las personas víctimas de la trata. El Grupo de Trabajo afirmó que esta forma de custodia está directamente relacionada con su mandato y precisó que se debe reconsiderar y que en todo caso debe estar supervisada por la autoridad judicial y ser utilizada únicamente en última instancia, cuando las propias víctimas lo desean (véase E/CN.4/2002/77).

10. El Relator Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina y en la República Federativa de Yugoslavia se refirió a la trata de personas en su informe (E/CN.4/2002/41). Expresó su preocupación por el creciente número de víctimas de la trata en la región y facilitó información sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptada en Bosnia y en la República Federativa de Yugoslavia, incluido Montenegro.

11. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos continuó ocupándose de la trata de personas en su Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. Aunque el tema prioritario del 27º período de sesiones de la Subcomisión, celebrado en 2002, era la explotación de niños, particularmente en el contexto de la prostitución y de la servidumbre doméstica, la mayoría de los debates se centraron en la trata de personas. Se consideró que uno de los denominadores comunes de la prostitución y la servidumbre doméstica era su frecuente relación con la trata de personas. Diversas organizaciones representativas de las víctimas de la trata y las propias víctimas, cuyos viajes fueron financiados en su mayoría por el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud, intercambiaron sus experiencias.

Partiendo de la información recibida, el Grupo de Trabajo, en el informe acerca de su 27º período de sesiones, adoptó recomendaciones específicas sobre trata de personas y resolvió continuar ocupándose de la cuestión en períodos de sesiones futuros (E/CN.4/Sub.2/2002/33). Las recomendaciones se centraron en la necesidad de adoptar medidas para cortar la trata de raíz y enjuiciar a los traficantes, velando al mismo tiempo por que las víctimas de la trata no tengan la consideración de delincuentes sino que más bien reciban asistencia y protección.

12. El Grupo de Trabajo recibió información actualizada sobre el tráfico ilícito de niños de África a Europa occidental y en África central y occidental y entabló un fructífero diálogo con representantes de varios países afectados. Continuaron las discusiones sobre el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo sobre la Trata). Aunque la mayoría de los participantes en el período de sesiones celebraron la adopción del Protocolo, expresaron también su preocupación por algunas de sus disposiciones, en particular el carácter facultativo de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas. En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo exhortó a los Gobiernos a que brindaran protección y asistencia a las víctimas con independencia de su cooperación para el enjuiciamiento de sus explotadores. De acuerdo con sus deseos, las víctimas serían repatriadas o recibirían permisos temporales de residencia en el país de destino. El Grupo de Trabajo pidió a los Estados que no utilizaran la lucha contra la trata como un motivo para limitar la concesión de visados e imponer restricciones a la libertad de movimiento a la que toda persona tiene derecho.

Igualmente pidió a los Estados que iniciaran programas comunitarios de prevención, especialmente en las zonas de alto riesgo, y que dieran a conocer a la población las tácticas de los captadores y traficantes y los riesgos de la explotación sexual.

13. El Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la lucha contra las formas contemporáneas de la esclavitud continuó prestando asistencia a las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud, incluida la trata de personas, mediante la concesión de subsidios para proyectos a las organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes, así como subsidios de viaje a las víctimas y a los representantes de las ONG para asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud. Prácticamente los 10 subsidios para viajes y los 21 subsidios para proyectos aprobados guardan relación con la trata de personas. Se alienta a los Estados y a otras entidades a que contribuyan al Fondo a fin de que pueda desempeñar su mandato con eficacia.

B. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

14. Desde 1998 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos viene concediendo prioridad a la trata de personas, en particular de mujeres y niños. El objetivo global de la labor de la Oficina del Alto Comisionado en este sector es la integración de los derechos humanos en las iniciativas internacionales, regionales y nacionales para combatir la trata mediante la elaboración de normas y políticas.

15. El Programa de la Oficina del Alto Comisionado para combatir la trata tiene cuatro objetivos básicos: a) promover y garantizar la capacidad del Alto Comisionado

para ofrecer orientación normativa sobre la cuestión de la trata de personas y abordar sus aspectos de derechos humanos; b) asegurar la integración de una perspectiva de derechos humanos en las iniciativas, para combatir la trata de personas, de otros organismos y programas de las Naciones Unidas; c) promover el conocimiento y la comprensión de la trata de personas como algo que afecta a los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas; d) alentar a las organizaciones externas (organizaciones intergubernamentales, ONG internacionales y nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos) a que se ocupen de la trata de personas desde una perspectiva de los derechos humanos.

16. Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas se presentaron en una adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Humanos al Consejo Económico y Social en mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1). Se trata de principios fundamentales de derechos humanos que deben constituir el centro de toda actividad para combatir la trata de personas, y se proponen medidas prácticas para su aplicación. Los 17 Principios recomendados giran en torno a cuatro temas esenciales: la primacía de los derechos humanos, la prevención de la trata de personas, la protección y asistencia, y la penalización, sanción y reparación. Los Principios recomendados se desarrollan en 11 Directrices que proporcionan orientación práctica sobre la forma de tenerlos en cuenta en las leyes, políticas e intervenciones nacionales, regionales e internacionales para combatir la trata de personas. Aunque la mayoría de los Principios están dirigidos principalmente a los

Estados, resultan también aplicables a las demás partes que intervienen en la lucha contra el tráfico de personas.

17. La Oficina del Alto Comisionado está preparando una opinión jurídica sobre los Principios y Directrices recomendados, que desarrolla las normas jurídicas internacionales en que se basan los Principios, incluidas las contenidas en el Protocolo de Palermo y en el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y en otros tratados internacionales de derechos humanos y contra la esclavitud. Se espera que la opinión jurídica aparecerá en 2003.

18. La aplicación de los Principios y Directrices se discutió en noviembre de 2002 durante la reunión anual de los jefes de instituciones nacionales de derechos humanos. Los Principios y Directrices se han enviado también a los Estados, los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para su información y consideración. Algunos organismos de las Naciones Unidas han comenzado ya a utilizarlos en su trabajo, como es el caso de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la División para el Adelanto de la Mujer.

19. Las oficinas sobre el terreno del ACNUDH, particularmente en Bosnia y Herzegovina, apoyan las actividades nacionales para combatir la trata. La oficina del ACNUDH en Bosnia se ha centrado en apoyar la acción gubernamental y en prestar su asistencia para el desarrollo de un plan nacional de acción que incluya en el centro de su estrategia la protección de los derechos humanos. Las ONG forman parte importante de este proceso y el ACNUDH ha aportado sus conocimientos jurídicos y su asistencia para facilitar la elaboración de programas, desde la prevención y la sensibilización hasta la asistencia jurídica directa. El ACNUDH ha estimulado también la coordinación de los trabajos de las organizaciones internacionales. En 2002, la oficina del ACNUDH en Bosnia y Herzegovina, el UNICEF y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa/Oficina de Instituciones Demográficas y Derechos Humanos (OSCE/OIDDH) publicaron un informe sobre la situación actual y las medidas para hacer frente al tráfico de personas en la Europa sudoriental. El informe señala que la política seguida hasta el momento tanto por los gobiernos como por las organizaciones internacionales apenas ha influido en la trata de personas. Ello se debe no tanto a la incompreensión de la naturaleza del delito, que ha llevado con frecuencia a castigar a las víctimas de la trata, como a la adopción de medidas que reflejan una política preocupada por la repatriación de los migrantes y no por la protección de sus derechos humanos. El informe defiende un enfoque integrado de la trata que combine la aplicación de la ley con la protección de la víctima. El ACNUDH participa en el Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad sobre la trata de seres humanos⁴ que ha estimulado la elaboración de planes nacionales de acción que incluyan la prevención, la sensibilización, el cumplimiento de la ley, la reforma de la legislación para maximizar la protección (incluida la posibilidad de que las víctimas obtengan permisos temporales de residencia), el establecimiento de centros de acogida y la asistencia para la reintegración en los países de origen. Este modelo básico ha sido adoptado en la mayoría de los países de la región.

20. En 2003 la Oficina del Alto Comisionado tratará de consolidar y ampliar su programa para combatir la trata de personas mediante: a) la continuación de la difusión de los Principios y Directrices recomendados; b) la estrecha cooperación con otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y ONG a través del Grupo de contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; y c) las iniciativas destinadas a integrar la trata de personas en la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos y a abordar la cuestión de la trata de personas y su explotación en el contexto de las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno. Se prevé también la identificación de las mejores prácticas para aplicar un criterio de derechos humanos a la trata de personas.

C. El sistema de prevención del delito y justicia penal

21. La aprobación por la Asamblea General en noviembre de 2000 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los Protocolos relativos a la trata de personas y al tráfico ilícito de migrantes marcó un

hito en la lucha de las Naciones Unidas contra la trata de personas. Desde que fue aprobada, 145 países han firmado la Convención y 115 han firmado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (el Protocolo sobre la Trata), y 21 han ratificado el Protocolo. La Convención y los Protocolos entrarán en vigor el año 2003.

4 Este Grupo de Tareas fue creado en el marco de la Mesa de Trabajo III sobre cuestiones de seguridad del Pacto de Estabilidad para la Europa sudoriental, aprobado en junio de 1999 en Colonia (Alemania) para fortalecer las actividades que realizan los países de Europa sudoriental para fomentar la paz, la democracia, el respeto de los derechos humanos y la prosperidad económica a fin de lograr la estabilidad de la región.

22. El Protocolo sobre la Trata contiene importantes disposiciones destinadas a prevenir y combatir la trata de personas, proteger y prestar asistencia a las víctimas y promover la cooperación entre organismos y entre países. En varios países las disposiciones de la Convención y el Protocolo han servido ya de base para la reforma de la legislación. Esas disposiciones ofrecen además un marco para la formulación de planes de acción regionales y nacionales para combatir la trata de personas. El Centro para la Prevención Internacional del Delito (CPID) organizó en París, en noviembre de 2002, una reunión de expertos sobre la elaboración de directrices legislativas para promover la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

23. El CPID continuó sus actividades de asistencia técnica en el marco de su Programa Mundial contra la trata de personas, iniciado en 1999 y puesto en práctica en cooperación con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (A/57/153). Los objetivos principales del Programa son la evaluación de las rutas y modalidades utilizadas por los grupos de delincuentes organizados, el fortalecimiento de la respuesta de la justicia penal y el apoyo a las víctimas mediante, entre otras cosas, la asistencia a los Estados para reformar la legislación relativa a la trata de personas y el aumento de la capacidad de investigación y persecución en los casos de trata. El Programa prevé también cursos de divulgación y capacitación para las fuerzas de orden público y medidas específicas en apoyo de las víctimas y de los testigos.

24. El CPID ha preparado una base de datos procedentes de múltiples fuentes sobre las tendencias mundiales, las rutas transnacionales y el volumen de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, así como sobre las víctimas y los traficantes y las respuestas del sistema de justicia penal ante esta actividad delictiva. La base de datos es la primera de su género y es necesaria para facilitar la elaboración de estrategias para combatir a escala nacional y mundial la trata de personas. La base de datos ha desarrollado instrumentos de investigación para generar datos sobre prácticas de reclutamiento, rutas de viaje, explotación, organizaciones delictivas y connivencia y corrupción. Estos instrumentos se utilizan en las entrevistas con víctimas, funcionarios gubernamentales y ONG. Se publicarán

informes periódicos basados en datos sobre la situación a nivel nacional, regional y mundial.

25. El CPID está preparando un manual con ejemplos sobre las mejores prácticas de los organismos gubernamentales, las organizaciones gubernamentales internacionales, las ONG y otras organizaciones competentes contra la trata de personas. El manual contendrá ejemplos específicos de prácticas, centradas en la respuesta del sistema de justicia penal y cubrirá cuatro sectores: la reforma legislativa, el fortalecimiento de la respuesta del sistema de justicia penal, la protección y el apoyo de las víctimas y la cooperación internacional.

D. Organización Internacional del Trabajo

26. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ocupa ampliamente de la cuestión de la trata en el contexto del trabajo forzoso, del trabajo infantil y de los trabajadores migrantes. En junio de 1999 se aprobó el Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que la trata y la explotación conexas, como la prostitución infantil, se consideraban una de las peores formas de trabajo infantil, lo que representó un importante avance en las iniciativas de la OIT para luchar contra la trata de niños.

27. Las cuestiones relacionadas con la trata se han incorporado también al Programa Internacional de la OIT para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Una parte sustancial del presupuesto de este Programa se destina a la lucha contra la trata. El IPEC respalda los esfuerzos de los gobiernos y de las organizaciones de trabajadores y empleadores para prevenir la trata y para rescatar y repatriar a las víctimas y restablecer sus derechos. En la actualidad en el marco de ese Programa de la OIT se ejecuta un proyecto para luchar contra la trata de niños y de jóvenes, en particular en los Balcanes y Ucrania, aplicando medidas preventivas y de reintegración y formulando una estrategia subregional en Albania, Moldova, Rumania y Ucrania. A largo plazo, se ejecuta un proyecto complementario en materia de empleo y formación profesional para mujeres a fin de ofrecer alternativas viables a las mujeres víctimas de la trata o a las posibles víctimas.

28. Recientemente la OIT amplió sus actividades de lucha contra la trata a un nuevo programa sobre el trabajo forzoso. En febrero de 2002 se inició la ejecución del Programa de acción especial para combatir el trabajo forzoso (SAP-FL), formulado en aplicación de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las medidas ulteriores de 1998. Las actividades del Programa presentan dos vertientes, pues están dirigidas tanto a los países de origen como de destino, y darán coherencia a las actividades de la OIT para combatir el trabajo forzoso, incluida la trata. La estrategia que adopta el Programa permite determinar las modalidades en que, además de las perspectivas del trabajo forzoso y trabajo infantil, la trata se puede abordar desde el ángulo de un mal funcionamiento del mercado de trabajo, fortaleciendo así las instituciones de este mercado. El Programa ha seleccionado como prioridad inicial Europa. En junio de 2002, el Programa inició sus actividades de investigación y promoción en cooperación con el Programa IPEC

en varios países de Europa sudoriental y Ucrania. En el marco del programa SAP-FL se está ejecutando un proyecto general de erradicación de la trata y del trabajo forzoso en países de origen de los Balcanes y Europa oriental con lo que persigue solucionar las verdaderas causas de la trata, formulando medidas que van desde la prevención, hasta la reparación y el enjuiciamiento penal. El segundo capítulo del proyecto está destinado a países de destino, está ya en curso de ejecución y se llevan a cabo actividades de divulgación e investigación en esos países. En Francia se ha iniciado un proyecto experimental y está previsto que en 2003 se celebre una reunión consultiva para comparar las experiencias e investigar las metodologías.

E. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

29. La trata, como grave problema que afecta a los derechos humanos, preocupa cada vez más al ACNUR en el contexto de su mandato de protección. Las Consultas Mundiales sobre la Protección Internacional, que culminaron en la Declaración de los Estados Partes (aprobada por consenso por los participantes en la Reunión Ministerial de los Estados Partes, que se celebró en Ginebra los días 12 y 13 de diciembre de 2001), y posteriormente el refrendo del Programa de Protección del Comité Ejecutivo del ACNUR, reflejan las preocupaciones de la Oficina por los efectos negativos del tráfico ilícito y la trata en la protección de los refugiados. Una de las metas del Programa está relacionada con el tema de la protección de los refugiados en el marco más amplio de los movimiento migratorios y en este sentido se prevé la intensificación de los esfuerzos internacionales para luchar contra el tráfico ilícito y la trata mediante la promoción de la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a sus Protocolos.

30. El interés del ACNUR en la cuestión de la trata es fundamentalmente doble. En primer lugar, los refugiados son objetivos especialmente vulnerables de las mafias de la trata, especialmente en los campamentos. Las mafias proliferan en los conflictos armados y en otras situaciones de inseguridad y caos. En esas situaciones las mujeres y las niñas refugiadas están muy expuestas a todo tipo de amenazas.

A menudo, durante la huida las refugiadas se ven separadas de sus familiares y son víctimas de la explotación y el abuso sexual. Mientras se mantiene la condición de refugiado la vulnerabilidad no cesa de aumentar, en particular cuando es imposible la integración efectiva en las comunidades receptoras. En segundo lugar, algunas personas víctimas de la trata, en especial las mujeres y las niñas, se pueden considerar de hecho refugiadas según la definición que se establece en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, por haber sido víctimas de la trata y por la incapacidad o la falta de voluntad de su país de origen de proporcionarles una protección efectiva contra dicho daño. Se trata de un fenómeno de aparición relativamente reciente en algunos países en el marco de sus procedimientos para la determinación de la condición de refugiado. La jurisprudencia relativa a la trata ha tenido que hacer frente a sólidos prejuicios nacidos de que la

trata ha sido tradicionalmente analizada en el marco de la migración, con la consiguiente renuencia a considerar a las víctimas de la trata como víctimas de persecución. Reconociéndolo así, en varios países comienza a manifestarse una jurisprudencia favorable a la concesión de la condición de refugiados a las víctimas de la trata.

31. Este tema fue objeto de debate en el marco de las Consultas Mundiales del ACNUR, en particular en relación con la persecución por motivos de género y el debate más general sobre el nexo entre asilo y migración. Las directrices publicadas en mayo de 2002 por el ACNUR en relación con el género y la violencia sexual también afectan a la dimensión de la trata y la Oficina se ha comprometido a publicar unas directrices más amplias sobre el tema de la trata en el contexto de la definición de refugiado.

32. El ACNUR siguió muy de cerca el proceso de elaboración de los dos protocolos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a fin de velar por que en los textos definitivos se logre un equilibrio adecuado entre las medidas legítimas de lucha contra la trata y los principios básicos de la protección internacional. En ambos instrumentos existe una cláusula de salvaguardia en la que específicamente se pone de relieve la importancia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En opinión del ACNUR, el principal efecto de estas cláusulas de salvaguardia es garantizar el acceso a alguna forma de proceso de identificación y selección para que las personas necesitadas de la protección internacional tengan un medio eficaz de obtenerla; de ahí la importancia de reflejar adecuadamente ese principio en toda nueva legislación que se desarrolle para aplicar a nivel nacional la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. El ACNUR promueve la adhesión y la cabal aplicación de los Protocolos de Palermo, como queda acreditado en el Programa de Protección, y manifiesta su disposición a colaborar con los Estados y los organismos pertinentes, en particular el ACNUDH y la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, para que el tema del asilo y los grandes problemas de derechos humanos reciban la debida atención. Las próximas directrices del ACNUR sobre la trata constituirán, junto con los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, una importante contribución a este respecto.

33. Desde el punto de vista operacional, las actividades que el ACNUR desarrolla en todo el mundo tratan de sumarse a los esfuerzos más generales para combatir la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes. Las actividades en este ámbito se centran en las necesidades particulares de los solicitantes de asilo y de los refugiados víctimas de la trata y el tráfico ilícito, y se pueden agrupar en cinco categorías generales: a) fortalecimiento del marco jurídico y acceso a la justicia; b) concienciación en las comunidades de refugiados; c) concienciación del personal del ACNUR y las contrapartes; d) apoyo a los supervivientes y grupos de riesgo; y e) coordinación entre los distintos organismos.

F. Organización Mundial de la Salud (OMS)

34. La OMS colabora con el ACNUDH, la OIT y varias ONG en un proyecto sobre la salud y los derechos humanos de los migrantes, incluidas las víctimas de la trata. El proyecto reconoce que los riesgos para la salud aumentan por la vulnerabilidad resultante de las limitaciones que encuentran los migrantes para disfrutar de los derechos humanos. Persigue reducir esa vulnerabilidad y, por consiguiente, el riesgo y las consecuencias de la mala salud y, mejorar la protección de la salud y de los derechos humanos de los migrantes en el marco de la política y la legislación sanitaria. Los resultados de las consultas de la OMS con sus oficinas regionales y los departamentos técnicos en relación con la trata de seres humanos se incluyeron en un debate sobre las repercusiones en la salud de la trata de mujeres y de niñas y de una posible estrategia general de la OMS. La oficina regional de la OMS para Europa también ha participado activamente en las conferencias regionales sobre la trata, como la Reunión de Expertos en Trata, Esclavitud y Mantenimiento de la Paz dedicada a los Balcanes, que se celebró en Turín (Italia) en mayo de 2002 (E/CN.4/Sub.2/2002/44).

II. ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. Organización Internacional para las Migraciones

35. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) participa en la lucha contra la trata de personas, desarrollando, entre otras cosas, actividades de prevención, tales como estudios de investigación y documentos de política, campañas de sensibilización y servicios de asesoramiento, cooperación técnica y capacitación para instituciones públicas, así como actividades de protección y asistencia para las víctimas de la trata, entre ellas, el regreso voluntario y asistencia para la reintegración, asesoramiento y servicios médicos. La OIM ha creado centros de coordinación de la lucha contra la trata en cada una de sus oficinas exteriores y actualmente tiene en marcha más de 60 proyectos contra la trata en distintas regiones. La OIM ha llevado a cabo actividades de investigación sobre la trata en África, en particular en África occidental, y también ha ampliado sus actividades de lucha contra la trata a Europa central, oriental y occidental, en respuesta al aumento de la trata de mujeres y niñas en esas regiones.

36. Con el Programa Internacional de Políticas relativas a las migraciones, la OIM promueve una comprensión y unos planteamientos de la migración colectiva comunes y presta asistencia para el fortalecimiento de la formulación y administración de la política de migración y de la cooperación intergubernamental en el plano regional. En 2002 organizó sendas conferencias regionales en África⁵, Europa⁶, Europa oriental⁷ y el Caribe⁸.

B. Organizaciones regionales europeas

37. Los principales motivos de preocupación del Grupo de Tareas sobre la Trata del Pacto de estabilidad⁹ son: la concienciación, los programas de formación e

intercambio, la cooperación y la aplicación de la ley, los programas de protección de las víctimas, la asistencia para el regreso y la reintegración, la reforma legislativa y la prevención. En la esfera de la prevención, el Grupo de Tareas acaba de emprender tres proyectos experimentales que se centran en los grupos de alto riesgo y en las causas sociales y económicas de la trata desde la perspectiva de los derechos humanos. El Grupo de Tareas ha elaborado un plan de acción plurianual de lucha contra la trata en Europa sudoriental. Este plan constituye el marco de un planteamiento general en el que participan todas las entidades pertinentes y que contempla los principales motivos de preocupación. La cuarta reunión del Grupo de Tareas, celebrada en junio de 2002, se centró en el sector no gubernamental y en ella se examinó la colaboración entre las ONG y los gobiernos, así como la función de estas organizaciones en los procesos decisorios.

38. El 27 de noviembre de 2001, los países de Europa sudoriental acordaron en Zagreb seguir elaborando, en cooperación con la Interpol, un mecanismo regional de intercambio de información,

Las lagunas de los actuales planteamientos de lucha contra la trata de seres humanos exigen el replanteamiento y la reestructuración urgentes de las estrategias, las respuestas, los programas y la legislación en la materia. Por ello, el 11 de diciembre de 2002 esos países acordaron en Tirana sustituir un planteamiento exclusivamente basado en la aplicación de la ley por otro centrado en la víctima.

En este contexto, es fundamental abstenerse de deportar inmediatamente a las víctimas de la trata y concederles, en cambio, el derecho de prorrogar su estancia en el país. Un motivo que aconseja esta medida es la circunstancia de que casi la mitad de los repatriados vuelven a ser inmediatamente objeto de la trata. Este cambio es un aspecto fundamental de toda estrategia de protección de la víctima y de los testigos.

39. El Grupo de Tareas sobre la Trata firmó un acuerdo de cooperación en 2000, en el que el Grupo se comprometía a incluir en sus objetivos generales una estrategia de prevención de la trata de mujeres mediante la emancipación económica de ese colectivo.

40. El Grupo de Tareas sobre la Trata se centrará en su próximo período de sesiones, que se celebrará en marzo de 2003, en la prevención de la trata de niños, entre otras cosas, mediante programas educativos en las escuelas. Asimismo, seguirá desarrollando algunos aspectos de las estrategias y políticas destinadas a cortar de raíz las causas de la trata de seres humanos, en particular, la feminización de la pobreza. Se buscará la cooperación del Foro Económico de 2003 de la OSCE, el Foro de la Estrategia de Reducción de la Pobreza y el Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad en el marco de la Mesa de trabajo III encargada del examen de temas como la reconstrucción económica, la cooperación y el desarrollo, así como la del Banco Mundial.

41. La OSCE, en cooperación con el Grupo de Tareas sobre la Trata del Pacto de Estabilidad y el Centro para la Prevención Internacional del Delito está llevando a cabo una recopilación de legislación relativa a la lucha contra la trata, que se publicará en el sitio del Consejo de Europa en la Web para que pueda ser examinada por el resto de expertos internacionales y nacionales. Posteriormente una serie de "consultorios volantes" ayudará en cada país de la región a formular la legislación adecuada e impartirá formación a fiscales y jueces.

42. En la Cumbre de la OSCE celebrada en Estambul, en noviembre de 1999, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes acordaron, en la Carta para la Seguridad Europea, "adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y poner fin a la violencia contra la mujer y los niños, así como a la explotación sexual y a todas las formas de trata de personas. Con miras a prevenir esos delitos, entre otros medios, se promoverá la adopción o el fortalecimiento de la legislación para pedir cuentas a los responsables por sus actos y aumentar la protección de las víctimas". En diciembre de 2002, el Consejo Ministerial de la OSCE aprobó en Oporto (Portugal) el proyecto de declaración sobre la trata de seres humanos, en el que se reiteraba el propósito de la OSCE de luchar contra la trata de seres humanos y se reconocía la necesidad de cortar de raíz las causas de la trata. En el plano nacional, la OSCE siguió prestando asistencia a gobiernos, ONG y particulares en cuestiones relacionadas con la trata. En Kosovo, por ejemplo, funcionarios de la OSCE colaboraron en la elaboración de la nueva legislación por la que se tipificaba penalmente la trata de seres humanos y se establecía la asistencia imperativa a las víctimas. El Grupo de Trabajo no oficial sobre igualdad de sexos y lucha contra la trata de seres humanos del Consejo Permanente de la OSCE volverá a examinar la propuesta de plan de acción en materia de actividades de lucha contra la trata de seres humanos de la OSCE para 2000 y elaborará un nuevo proyecto para su examen en 2003.

43. La Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha seguido planteando las cuestiones de la trata y la explotación conexas. Tras haber aprobado en 2001 una recomendación sobre la migración de tránsito a través de Europa central y oriental, en la que se abordaba la cuestión de la lucha contra la emigración ilegal y la trata de personas¹⁰, y una recomendación relativa a la esclavitud doméstica que planteaba la cuestión de los "permisos humanitarios de residencia" para los emigrantes ilegales víctimas de dicha esclavitud, en enero de 2002 la Comisión aprobó la recomendación Nº 1545 relativa a una campaña de lucha contra la trata de mujeres. La Comisión destacó el aumento de la trata en los últimos años y recomendó que los Estados miembros concediesen prioridad al tema de la tipificación penal de la trata de mujeres. Asimismo, recomendó que el Comité de Ministros creara un órgano de observación de la trata y preparara un proyecto de convenio sobre el tema que estuviera abierto a los Estados no miembros. La recomendación prevé penas adecuadas, el reconocimiento de las víctimas de la trata como víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales y la aplicación de políticas de asistencia social, administrativa y jurídica y de protección.

C. Organizaciones regionales de Asia

44. En febrero de 2002, se celebró en Bali (Indonesia) la Conferencia Ministerial Regional sobre el Contrabando y la Trata de Personas y la Delincuencia Transnacional Conexa, que fue organizada y presidida por los Gobiernos de Indonesia y Australia (A/57/64). Asistieron ministros de 36 países de la región de Asia y el Pacífico, observadores de más de 15 países y numerosas organizaciones y organismos de las Naciones Unidas y regionales. Entre los participantes se encontraban el Banco Asiático de Desarrollo, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, la Interpol y el Banco Mundial. En la Conferencia se establecieron las medidas de cooperación regional en la esfera de la aplicación coercitiva de la ley, la vigilancia de las fronteras y las modalidades para el regreso. La Conferencia estableció grupos de expertos que promoverán la cooperación regional práctica, e informarán anualmente a las reuniones ministeriales de seguimiento.

45. En su séptima reunión anual, celebrada en 2002, el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico acordó la designación de coordinadores de los derechos humanos de la mujer, incluida la cuestión de la trata, en cada institución miembro del Foro. Acordó igualmente que la secretaría del Foro se encargara de la coordinación general. El objetivo de la designación de esos coordinadores es destacar que la trata, sus problemas y sus soluciones, exigen un planteamiento basado en los derechos humanos y que las instituciones nacionales de derechos humanos tienen en esa esfera una competencia y una experiencia importantes. Además, al permitir que cada institución nacional pueda centrarse en la trata se puede constituir una valiosa red regional para la reunión de datos, la investigación, el intercambio de información y la cooperación.

III. EL GRUPO DE CONTACTO DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

46. El Grupo de contacto de las Organizaciones Intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (en lo sucesivo, "el Grupo de contacto"), es un grupo de trabajo no oficial integrado por organismos con sede en Ginebra (en particular, la OIT, el ACNUDH y el ACNUR) que examina las cuestiones relativas a la trata y al tráfico ilícito de seres humanos. El Grupo de contacto no reclama para sí una personalidad independiente, sino que más bien representa el deseo de sus participantes de promover un planteamiento cooperativo de las cuestiones de común interés. El Grupo de contacto centra sus esfuerzos en aspectos fundamentales del derecho y de las políticas en la esfera de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, toda vez que estos términos han sido definidos en los Protocolos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, que fue aprobada por la Asamblea General en noviembre de 2000. Cada una de las organizaciones participantes en el Grupo de contacto aporta un acervo de experiencia atesorado desde la base de su propia perspectiva institucional. El objetivo del Grupo de contacto no es tanto supervisar o coordinar en un sentido

formal las políticas y programas de sus participantes, sino más bien proporcionar un foro que facilite el intercambio de información y promueva la cooperación interinstitucional en cuestiones específicas cuando se estime apropiado y viable. El Grupo de contacto no se limita a las organizaciones de las Naciones Unidas y en la actualidad cuenta con la participación regular de la Organización Internacional para las Migraciones y el Consejo de Europa, además de varias ONG, (en particular, los convocantes conjuntos del Grupo de ONG contra la trata de personas, el Coordinador sobre la explotación sexual de los niños y el Movimiento Internacional contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo). La utilidad del Grupo de contacto se ve realizada además por la comunicación que habitualmente mantiene con organizaciones regionales como la OSCE, así como los organismos de Nueva York como el UNICEF.

47. La Presidencia del Grupo de contacto corresponde por rotación a los organismos de Ginebra y desde abril de 2002 la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados y la Organización Internacional del Trabajo comparten esta responsabilidad. En 2002, los participantes en el Grupo de contacto intervinieron en distintos actos relacionados con la trata, entre ellos un grupo de debate que se reunió en abril de 2002 para examinar una propuesta de convenio europeo, y una mesa redonda que se celebró en julio de 2002 con motivo de la presentación en Ginebra de un informe conjunto del UNICEF, el ACNUDH y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE sobre la trata de seres humanos en Europa sudoriental. El Grupo de contacto inició el año 2003 organizando una sesión de debate que se centró en una serie de temas fundamentales como la protección de las víctimas y la dinámica de la trata y el tráfico ilícito en función de la demanda, que constituyó un foro en el que los participantes pudieron presentar sus distintas perspectivas, profundizar su comprensión común y determinar las esferas de cooperación durante el año. Ante la complejidad de los problemas que plantea la trata y el tráfico ilícito, las respuestas adecuadas exigen un elevado grado de cooperación entre quienes trabajan en los distintos aspectos del problema. El Grupo de contacto ha demostrado su utilidad al fomentar el intercambio de información y la cooperación y trata de mejorar aún más esta función intensificando las consultas con todas las organizaciones participantes.

IV. CONCLUSIONES

48. La información presentada demuestra que ha habido muchas novedades positivas en la lucha contra la trata de personas. Sin embargo, cabe señalar que no siempre se reconocen plenamente las repercusiones de la trata y los fenómenos conexos en los derechos humanos. En muchas partes del mundo, todavía se sigue abordando la trata desde el punto de vista del derecho penal y no desde la perspectiva de los derechos humanos.

49. Por definición, las personas objeto de trata son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. La violación de los derechos humanos inherente a las formas abusivas de migración, como la trata, hace especialmente importante que quienes

trabajan para promover los derechos humanos se ocupen de este problema con la máxima fuerza y energía. La eliminación de la trata ha obligado a adoptar planteamientos globales interdisciplinarios y a largo plazo que aborden cada uno de los aspectos del ciclo de la trata y que tengan en cuenta explícitamente las relaciones existentes entre trata, migración y delincuencia organizada transnacional. Los derechos humanos no son un aspecto distinto o una perspectiva suplementaria; son el marco común que sustenta todos los esfuerzos de lucha contra la trata.

Los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas representan una aportación a la determinación de los principios básicos sobre los que debe construirse ese marco común.

- **Trata de mujeres y niñas Informe del Secretario General. Julio de 2004**

Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 57/176, de 18 de diciembre de 2002, relativa a la trata de mujeres y niñas, instó a los gobiernos a reforzar más las medidas que habían adoptado en el nivel nacional para luchar contra la trata de mujeres y niñas y a realizar actividades en los niveles bilateral, subregional, regional e internacional.

La Asamblea formuló recomendaciones detalladas para prevenir la trata de mujeres y niñas, castigar a quienes perpetran estos delitos y proteger y proporcionar apoyo a las víctimas de la trata. La Asamblea pidió al Secretario General que le presentara, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la resolución. Este informe, presentado en respuesta a ese pedido, se basa, entre otras cosas, en información recibida de Estados Miembros, entidades del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones. Abarca el período transcurrido entre la presentación del último informe¹ y el 14 de mayo de 2004. La información sobre la aplicación de las resoluciones de la Asamblea 57/181, relativa a la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, incluidos los delitos indicados en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”; 57/179, sobre las acciones para la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer; y 58/185, relativa a un estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, figura en otro informe presentado a la Asamblea.

II. Medidas adoptadas por los Estados Miembros

2. Cuarenta y un Estados Miembros en total (Albania, Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Bélgica, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Lituania, Malasia, Maldivas, Malta, Marruecos, Myanmar, Noruega, Paraguay,

Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República de Corea, Serbia y Montenegro, Suecia, Ucrania y Uzbekistán) y un Estado observador (la Santa Sede) respondieron al pedido de información relativa a la aplicación de la resolución 57/176 de la Asamblea General formulado por el Secretario General. Se ofreció información sobre las medidas legales y normativas que se habían puesto en marcha para luchar contra la trata de mujeres y niñas.

A. Medidas legales

1. Obligaciones internacionales

3. Desde que se aprobó la resolución 57/176, se alcanzaron grandes logros en el ámbito internacional en la lucha contra la trata de mujeres y niñas, como la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el 29 de septiembre de 2003; del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 25 de diciembre de 2003; del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 28 de enero de 2004; y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 18 de enero de 2002.

4. Al mes de junio de 2004, 79 Estados habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o se habían adherido a ella; 61 habían ratificado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños o se habían adherido a él; y 55 habían ratificado el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire o se habían adherido a él. De los Estados Miembros que presentaron información para este informe, Finlandia, Marruecos y Suecia habían pasado a ser Estados partes en la Convención; Dinamarca había pasado a ser parte en la Convención y el Protocolo relativo a la trata; Albania, la Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Costa Rica, la Federación de Rusia, Filipinas, Kirguistán, Lituania, Malta, Myanmar, Noruega, Portugal, Serbia y Montenegro y Ucrania habían pasado a ser partes en la Convención y los dos Protocolos. Austria informó de que su parlamento analizaría en breve la Convención. Irlanda informó de que se estaban elaborando leyes para que pudiera ratificar la Convención y los dos Protocolos y que se preveía que las promulgarían en 2004. El Japón informó de que había iniciado el proceso de ratificación del Protocolo relativo a la trata y los Estados Unidos de América informaron que la Convención y el Protocolo relativo a la trata se habían presentado al Senado para su ratificación.

Alemania y Suecia estaban trabajando en pro de la ratificación del Protocolo relativo a la trata y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte estaba haciendo lo propio en relación con los tres instrumentos.

5. Hasta junio de 2004, 73 Estados Miembros habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, o se habían adherido a él. De los Estados Miembros que presentaron informes, habían pasado a ser partes en ese instrumento la Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Filipinas, Islandia, Italia, Kirguistán, Maldivas, Marruecos, Noruega, Paraguay, Portugal, la República Árabe Siria, Serbia y Montenegro y Ucrania. El Japón informó de que la Dieta había aprobado la ratificación del Protocolo facultativo en abril de 2004, mientras que su ratificación en Lituania está pendiente en el Parlamento.

6. Muchos de los Estados que presentaron informes señalaron que se habían adherido a otros instrumentos internacionales y regionales que tienen disposiciones pertinentes para la cuestión de la trata de mujeres y niñas, como el Protocolo que modifica el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños de 1921 (Portugal), el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad de 1947 (Portugal), el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949 (la Federación de Rusia, la República Árabe Siria, Uzbekistán) y su Protocolo Final (Uzbekistán), el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958 (Finlandia), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (la Federación de Rusia, Marruecos, Uzbekistán), la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (Uzbekistán), el Convenio europeo sobre la indemnización a las víctimas de crímenes violentos de 1983 (Portugal), la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 (la Argentina, la Federación de Rusia, la República Árabe Siria, Uzbekistán), la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990 (Kirguistán), el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993 (Portugal), la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños celebrado en Estocolmo en 1996 (Argentina), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 (Portugal), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999 (Portugal), el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de 1999 (la Arabia Saudita, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia), el Protocolo que modifica, sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía, (Convenio Europol) el artículo 2 y el anexo de dicho Convenio de 2000 (Portugal), la Convención de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución de 2002 (República de Maldivas) y el Compromiso Mundial de Yokohama contra la explotación sexual comercial de niños de 2001 (Argentina).

7. La Federación de Rusia y Lituania informaron de que sus respectivos parlamentos

estaban trabajando en la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Belarús había finalizado los procedimientos necesarios para adherirse a la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños. Alemania, Austria y Suecia participaban activamente en las negociaciones que se estaban llevando a cabo para elaborar un proyecto de convención del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, que se prevé que se concluirá para fines de 2004. Finlandia, Irlanda, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoyaban la decisión marco 2002/629/JAH del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

2. Medidas legales internas

8. Algunos países, incluidos Belarús, Finlandia, Italia y Noruega, afirmaron que su legislación en materia de trata de personas se conformaba con las normas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. En Bélgica, se estaba trabajando para armonizar las leyes con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

9. Muchos Estados informaron de que su legislación penal se ocupaba de la trata de seres humanos. En Albania, la Ley No. 8733, de 24 de enero de 2001, por la cual se enmendó el Código Penal, establecía penas de entre siete y 15 años de prisión para los tratantes, mientras que, en la Argentina, el tema se abordaba en los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal, donde se establecían sanciones para las personas que promovieran o facilitaran la entrada o salida del país de personas y niños menores de 18 años para que ejercieran la prostitución. En Austria, los artículos 104, 104 a) y 217 del Código Penal se ocupaban de la trata. Varias disposiciones del Código Penal de Azerbaiyán podían aplicarse a los casos de trata de seres humanos, incluidas las relativas a la esclavitud, el confinamiento forzoso, el tráfico de órganos humanos, el rapto, el secuestro, la coacción para realizar actividades sexuales, el uso de menores para fines de prostitución, la trata de menores, la adopción ilegal, la coacción para ejercer la prostitución y la administración de locales clandestinos. El Código Penal de Belarús establecía la responsabilidad penal por la trata de seres humanos, incluida la realizada con fines de explotación sexual o de otro tipo. En el Código Penal de China figuraban severos castigos para los delincuentes responsables del rapto, la venta o el secuestro de mujeres y niños.

10. Colombia informó de que había reformado su Código Penal a través de la promulgación de la Ley No. 747 de 19 de julio de 2002, relativa a la trata de seres humanos. Además, el 21 de enero de 2004, Colombia había aprobado el Decreto No. 000110, en el que se establecen las funciones de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, dentro del Ministerio de

Relaciones Exteriores, como forma de proteger a sus ciudadanos que viven en el exterior, incluso en relación con la trata. Dinamarca había reformado su Código Penal en junio de 2002. Entre otras reformas, se había incluido una disposición referida en particular a la trata de seres humanos, se había aumentado la pena máxima para la trata, se habían dispuesto mejores instrumentos para la investigación en relación con la intervención en el carácter secreto de las comunicaciones y se habían ampliado las posibilidades de confiscación en casos de trata. Además, en marzo de 2003 el Parlamento había aprobado una reforma de la legislación sobre pornografía infantil y explotación sexual y venta de niños. También en Costa Rica se habían aprobado leyes dirigidas específicamente a luchar contra la explotación sexual de niños.

11. En marzo de 2003 Islandia, había aprobado una nueva ley de reforma del Código Penal, de acuerdo con la cual la trata de personas podía castigarse con hasta ocho años de prisión. La Oficina del Presidente de Indonesia estaba estudiando un proyecto de decreto sobre la eliminación de la trata de personas, previsto como ley marco para facilitar la adopción de un enfoque nacional amplio de la trata de personas. También se ocupaban de la trata de personas y algunas disposiciones del Código Penal de Indonesia, como la Ley No. 39/1999 relativa a los derechos humanos y la Ley No. 23/2002 relativa a la protección de los niños.

12. El 21 de abril de 2002, Kirguistán había aprobado el Decreto Presidencial No. 94 sobre medidas para luchar contra el traslado ilegal y la trata de personas. El 9 de agosto de 2003, Kirguistán había promulgado la Ley No. 193, por la que se reformaban y complementaban diversos textos legislativos, en particular el Código Penal (artículo 124, sobre la trata de personas, y artículo 204, sobre la organización de las migraciones ilegales) y el Código de Responsabilidad Administrativa. En la Ley se tipificaba como delito grave la trata de personas y se disponía la interposición de acciones judiciales y castigos penales así como sanciones administrativas.

Kuwait informó de que en el Código Penal (Ley No. 16 de 1960) figuraban medidas dirigidas a evitar la trata y la explotación de la prostitución de mujeres y se establecían estrictas disposiciones legales por las cuales dichos actos constituían delitos punibles.

13. El Código Penal de Jordania (Ley No. 16 de 1960) incluía disposiciones relativas a todos los delitos relacionados con la agresión sexual. Más concretamente en los artículos 309 a 320 del Código se establecían castigos para la trata de mujeres, la prostitución, el incentivo del vicio, la apertura de burdeles, los delitos contra la decencia y moralidad públicas y la comisión de actos indecentes en lugares públicos. Se estaban adoptando medidas para enmendar el texto con objeto de aumentar la severidad de las penas impuestas a quienes cometen esos delitos.

14. Lituania había establecido la responsabilidad penal por la trata de personas en 1998, cuando se complementó el Código Penal con el artículo 131 relativo a la trata de personas. Esta responsabilidad también se había incluido en el nuevo Código Penal, que entró en vigor el 1º de mayo de 2003. En el artículo 147 del nuevo Código

se amplió la definición de la trata de seres humanos, mientras que en el artículo 157 se determinó la responsabilidad penal por la compra o venta de niños.

15. En Malasia, el Código Penal, la Ley de la Infancia de 2001 y otras leyes se ocupaban del tema de la trata. Además, se había enmendado el artículo 56 1) d) de la Ley de Inmigración de 1959/1963, que ahora disponía que se azotara a las personas culpables de trata. Malta informó de que en el artículo 197 del Código Penal (capítulo 9 de las leyes de Malta) se tipificaba como delito la trata de mujeres y niñas y se establecían los castigos correspondientes. Desde 2002, los nuevos artículos 248 A, B, C, D y E del Código Penal se ocupaban en particular de la trata de personas para su explotación económica, prostitución o pornografía, y la explotación de órganos humanos. Esos delitos eran aún más graves cuando la delincuencia organizada estaba involucrada en ellos, en cuyo caso podían aplicarse castigos de hasta 20 años de prisión.

16. Noruega informó de que el 4 de julio de 2003 habían entrado en vigor enmiendas a su Código Penal, que ahora contenía una disposición referida particularmente a la trata de seres humanos (artículo 224) y castigos más severos para reincidentes, especialmente en el caso de delitos lucrativos, violencia y delitos sexuales y la delincuencia organizada. También se podían aplicar otras disposiciones del Código Penal y otras leyes a actos relacionados con la trata de seres humanos.

17. Filipinas informó de que en mayo de 2003 se había promulgado la ley contra la trata de personas. En esta amplia ley se establecían políticas para eliminar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; se instauraban los mecanismos institucionales necesarios para proteger y prestar apoyo a las víctimas de la trata; y se determinaban sanciones y castigos para los traficantes y para quienes compraran a víctimas de la trata o contrataran sus servicios de prostitución.

18. Portugal informó de que la trata de personas se castigaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código Penal, reformado por la Ley 99/2001 de agosto de 2001, que permitía enjuiciar y castigar a todos los que contribuyeran directa o indirectamente a la comisión de este delito. El artículo 176 del Código Penal incluía disposiciones sobre la compra y la trata de niños. El Código Penal también se ocupaba de otras situaciones relacionadas con la trata, como la esclavitud y el comercio de esclavos, la amenaza, la coerción, el rapto y el secuestro.

19. En 2004 la República de Corea había aumentado la severidad de dos leyes para luchar contra la trata de mujeres y niñas. Una de ellas estaba dirigida a prevenir la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y estipulaba que se protegiera a las víctimas. La segunda está encaminada a castigar a quienes cometían esos delitos, incluidos los intermediarios. Italia informó de que, en 2003, se había aprobado la Ley 228/2003 sobre medidas contra la trata de personas, en la que se tipificaba como un delito específico la trata de seres humanos. En la legislación administrativa y penal de la Federación de Rusia, se definían como delitos determinados elementos de la trata de personas y acciones concretas. Por ejemplo,

el artículo 127-1 del Código Penal se ocupaba de la trata de personas; el artículo 126, del rapto; y el artículo 133, de la coerción sexual.

20. La Arabia Saudita informó de que existían en el país varias medidas jurídicas para evitar la trata, incluidos el Decreto Real No. 3/M, de 16 de abril de 2001, por el cual se aprobaba el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; la Orden No 13000, de 28 de junio de 2002, por la que se prohibía a los niños de menos de 18 años montar en camellos de carrera y participar en carreras de camellos; y la Decisión No 20789/6 de 19 de febrero de 2004, del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que se establecían las profesiones y los tipos de trabajos que estaban vedados a menores y adolescentes.

21. Serbia y Montenegro informó de que la trata de seres humanos era un delito penal, de conformidad con el artículo 111 b) del Código Penal de la República de Serbia, en su forma enmendada el 11 de abril de 2003, y también figuraba en otros artículos del Código Penal de la República de Serbia. En la enmienda del Código Penal de la República de Montenegro realizada el 17 de diciembre de 2003, se tipificaron como delitos otros elementos de la trata, como la trata de niños con fines de adopción (artículo 445) y el sometimiento a servidumbre o el traslado de personas con fines de servidumbre (artículo 446).

22. Suecia informó de que el 1º de julio de 2002 había entrado en vigor la legislación por la que se establecía la responsabilidad penal por la trata de seres humanos para fines sexuales. Se preveía que el 1º de julio de 2004 entrarán en vigor nuevas leyes en que se tipificarían como delito todas las formas de trata de personas, incluida la trata dentro de las fronteras nacionales y la realizada con fines de explotación de otros tipos, como el trabajo forzoso y la esclavitud. En los artículos 510 y 512 del Código Penal de la República Árabe Siria, se fijaron severos castigos para quienes perpetraran delitos relacionados con la trata o la incitación a la trata de mujeres y niñas. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informó de que con la Ley sobre delitos sexuales de 2003 se había incorporado como delitos una amplia variedad de actividades, que incluían la trata de personas dentro del Reino Unido o a través de sus fronteras, con miras a cometer cualquier forma de delito sexual, con una pena máxima de 14 años de prisión. La Ley también incluía disposiciones especiales relacionadas con la explotación sexual comercial de niños. El parlamento actualmente tenía ante sí un nuevo proyecto de ley sobre asilo e inmigración. En él figuraba una nueva definición del delito de trata con fines de explotación que incluía la trata para realizar trabajos forzados, la trata de personas vulnerables y la trata con fines de extracción de órganos. En Ucrania, el 1º de septiembre de 2002 había entrado en vigor un nuevo Código Penal en cuyo artículo 149 se establecía la responsabilidad penal por la trata de personas. También se habían incluido disposiciones especiales relacionadas con la trata de niños.

23. Varios Estados proporcionaron información sobre las medidas que estaban adoptando para enmendar sus Códigos Penales. En Finlandia, se presentó al parlamento el proyecto de ley HE 34/2004 en abril de 2004. Su objetivo era

enmendar el Código Penal para que se pudiera prevenir con mayor eficacia la trata de seres humanos, el proxenetismo y la prostitución. También se habían propuesto enmiendas de las disposiciones penales sobre la facilitación de la inmigración ilegal y la pornografía infantil. Además, el 23 de abril de 2004 el parlamento había aprobado la Ley de extranjería, en la que se exigía al Gobierno que elaborara, como una norma complementaria de la Ley, disposiciones sobre la situación de las víctimas de trata para una audiencia parlamentaria. Alemania informó de que tenía intenciones de realizar un examen de su Código Penal para armonizarlo con la decisión marco de la Unión Europea 2002/629/JAI relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

24. Algunos Estados informaron de que habían aprobado leyes en las que se disponía la protección de víctimas y testigos, que incluían la garantía de anonimidad durante los juicios (Bélgica, la Federación de Rusia, Lituania), la autorización de la posibilidad de que víctimas y testigos prestaran testimonio cuando los acusados no se encontraban presentes en el tribunal (el Japón) y el otorgamiento de permisos de residencia temporarios a las víctimas de trata, incluso durante procedimientos penales (Austria, Bélgica, los Estados Unidos de América, Finlandia, Italia, Lituania, Suecia). En los Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de protección de víctimas de la trata de 2000, las víctimas podían solicitar que se les otorgara un visado T, no inmigrante, disponible para las víctimas que hubieran accedido a solicitudes razonables de ayudar en la investigación o el enjuiciamiento de casos de trata. En Italia, el artículo 18 del Decreto-Ley No 286, de 25 de julio de 1998, titulado "Texto unificado de disposiciones sobre inmigración y la condición de los ciudadanos extranjeros", permitió que se otorgaran permisos de residencia a víctimas de trata en base a consideraciones judiciales o de protección social. Las víctimas a las que se otorgaba un permiso de residencia con fines de protección social no estaban obligadas a denunciar el delito a la policía. Serbia y Montenegro informaron sobre la próxima aprobación de la Ley sobre la protección de testigos en la República de Montenegro. En Alemania, el 29 de mayo de 2001, el Instituto Federal del Trabajo había emitido un decreto relativo a los casos de condiciones de vida difíciles, elaborado por el Ministerio Federal de Trabajo. Por consiguiente, se podían otorgar inmediatamente permisos de trabajo a las víctimas que testificaran en el marco del concepto de cooperación.

3. Información relacionada con el enjuiciamiento de los tratantes

25. Algunos Estados informaron sobre el nivel de trata y, en particular, sobre sus medidas para llevar a los tratantes ante la justicia. En el período 2002-2003, Albania había identificado a 521 tratantes de mujeres y a 61 tratantes de niños. En 2003, la policía de Belarús había sacado a la luz 389 delitos relacionados con la trata de personas. Costa Rica informó de que, en noviembre de 2002, se había condenado a 12 años de prisión a uno de los principales tratantes de seres humanos. En 2002, se habían registrado en Lituania 20 casos de trata enmarcados en el artículo 131 del Código Penal relativo a la trata de personas. En 2003 se habían iniciado actuaciones judiciales en 15 casos de trata, se había identificado a 24 sospechosos y la Corte había conocido de seis casos penales, de los cuales cuatro habían terminado en

condenas.

En Myanmar, entre julio y diciembre de 2002, se había detenido a 540 tratantes.

En Serbia y Montenegro, durante los nueve primeros meses de 2003, se habían presentado 11 demandas penales contra 33 personas en relación con 74 delitos penales relacionados con la trata. En Ucrania en 2003, se habían descubierto 289 delitos definidos en el artículo 149 del Código Penal, en relación con los cuales se había enjuiciado a 99 personas. En Uzbekistán, en el período 2001-2003, se habían iniciado actuaciones judiciales en más de 60 casos en los que se había reclutado y trasladado al exterior a ciudadanos uzbekos para emplearlos ilegalmente (explotación sexual o de otro tipo); se encontró que más de 100 personas habían perpetrado delitos de este tipo; se encontró que más de 100 personas habían perpetrado delitos de este tipo.

B. Medidas normativas

1. Estrategias contra la trata y mecanismos de coordinación

26. Varios Estados informaron de que habían adoptado estrategias globales para luchar contra la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, en las que se incluían medidas para prevenirla, perseguir a los traficantes y ayudar a las víctimas.

Se habían adoptado estrategias contra la trata, o planes de acción, en Albania, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Dinamarca, Filipinas, Italia, Kirguistán, Lituania y Serbia y Montenegro. Finlandia, Islandia, el Japón y Suecia comunicaron que estaban preparando o estudiando planes de acción nacionales para luchar contra la trata. Se había incluido también esta cuestión en planes de acción contra la delincuencia (Japón), planes de acción para luchar contra la explotación sexual (República de Corea y el Paraguay), planes de acción para mejorar la situación de la mujer y promover la igualdad entre los géneros (Federación de Rusia y Ucrania) y planes de acción sobre la infancia (Bangladesh).

27. La mayoría de los países que aportaron información para este informe indicaron que habían establecido mecanismos nacionales de coordinación para luchar contra la trata. En muchos casos, dichos mecanismos estaban integrados por representantes de órganos gubernamentales y la sociedad civil, incluidas ONG, y tenían como objetivo mejorar la coordinación entre los diferentes grupos interesados para la aplicación de políticas y medidas contra la trata. Se habían creado mecanismos nacionales de coordinación, incluidos órganos interinstitucionales, en Albania, Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Colombia, Dinamarca, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Italia, el Japón, Kirguistán, Noruega, la República de Corea, Serbia y Montenegro y Ucrania. Suecia había nombrado a un relator nacional sobre la trata de seres humanos en 1998. Myanmar había creado una dependencia contra la trata dentro del Ministerio del Interior.

2. Medidas para prevenir la trata y apoyar a las víctimas

28. Muchos Estados habían seguido aplicando medidas para prevenir la trata, incluidos programas de erradicación de la pobreza, campañas de concienciación e información, actividades de creación de capacidad y elaboración de códigos de conducta para las fuerzas armadas, así como medidas para proteger y apoyar a las víctimas de la trata, incluido el establecimiento de albergues y de líneas telefónicas especiales, la prestación de servicios de asesoramiento y otras medidas de reinserción y rehabilitación. Los gobiernos habían realizado la mayoría de las actividades, a menudo en colaboración con ONG, que llevaron a cabo, por sí solas, algunas de ellas.

29. Alemania, la Argentina, Bangladesh, Belarús, China, Dinamarca, Finlandia, Indonesia, Islandia, Italia, Jordania, Kirguistán, Lituania, Malasia, Myanmar, Noruega, el Paraguay, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Santa Sede, Suecia, Ucrania y Uzbekistán comunicaron que habían realizado o apoyado actividades de concienciación y campañas de información en medios de difusión impresos o electrónicos. Dichas campañas comprendieron la publicación de folletos, octavillas, carteles y anuncios, así como la producción y proyección de películas y documentales. En la Arabia Saudita, se estaba preparando la elaboración de una guía y una hoja con una breve información para trabajadores inmigrantes, a fin de que las embajadas saudíes las difundieran en los países de origen de dichos trabajadores, y las embajadas y las oficinas laborales y de contratación en la Arabia Saudita las dieran también a conocer. La República Árabe Siria informó de sus medidas de concienciación para fortalecer el papel de las mujeres y las niñas en la sociedad.

30. En la información proporcionada se puso de manifiesto que también se habían realizado actividades de creación de capacidad, en particular para formar a funcionarios gubernamentales, agentes del orden, funcionarios de policía, trabajadores sociales, trabajadores sanitarios, profesores y otros profesionales en lo que respecta a la trata. Dichas actividades se habían llevado a cabo en varios países, como Colombia, la Federación de Rusia, Italia, el Japón, Lituania, Malasia, Myanmar, Noruega, el Paraguay, Serbia y Montenegro y Ucrania.

31. Algunos Estados facilitaron información sobre la labor realizada para atajar de raíz las causas de la trata, como actividades de erradicación de la pobreza orientadas a potenciar el papel de la mujer en la economía y medidas para ampliar el acceso de las niñas y las mujeres a una educación de calidad y una capacitación profesional con el fin de incrementar las actividades empresariales de la mujer. En Indonesia se había establecido un proyecto de erradicación de la pobreza como uno de los objetivos prioritarios en el plan quinquenal de desarrollo nacional para 2000-2004; en Myanmar se había proporcionado capacitación profesional y microcréditos a mujeres y niñas pobres para que crearan pequeñas empresas; en Filipinas se habían seguido llevando a cabo programas de creación de capacidad para mujeres desfavorecidas a fin de que mejoraran su productividad; y en Kirguistán se había

prestado apoyo con fines concretos a ciudadanos kirguises desempleados, especialmente en zonas rurales y ciudades pequeñas.

32. En Noruega se había elaborado, como medida preventiva, el Código de Conducta de las Fuerzas Armadas Noruegas para el personal que participaba en operaciones de mantenimiento de la paz. El Código de Conducta se consideraba un instrumento para evitar que ciudadanos noruegos u otras personas que trabajaran en nombre de Noruega en cualquier operación internacional fueran cómplices en la trata de seres humanos.

33. La mayoría de los Estados que presentaron informes habían adoptado medidas para proteger y apoyar a las víctimas de la trata. En Austria, Bangladesh, Belarús, China, la Federación de Rusia, el Japón, Jordania, Noruega y Serbia y Montenegro se habían creado hogares de acogida, centros de crisis o ambas cosas. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte las víctimas de la trata tenían acceso a un alojamiento seguro. En los Estados Unidos de América las víctimas podían acceder a beneficios, como alojamiento, cupones para alimentos y asistencia financiera. Las víctimas de la trata en Bélgica también tenían cierta asistencia financiera disponible. En Bangladesh, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Italia, Lituania y Uzbekistán se habían dispuesto líneas telefónicas especiales para informar sobre servicios de apoyo a las víctimas. En China, los Estados Unidos de América, Indonesia y Portugal existían servicios de asistencia y asesoramiento jurídicos, seminarios de capacitación sobre protección jurídica y acceso a servicios jurídicos de bajo costo.

En Austria, Bélgica, los Estados Unidos de América, Indonesia y Lituania se habían aplicado programas para proporcionar a las víctimas ayuda psicológica, médica y social. También se habían realizado actividades globales de apoyo a las víctimas con los auspicios de la Santa Sede.

34. Austria, Bangladesh, Bélgica, China, Filipinas, Jordania, Kirguistán, Lituania, Myanmar, Noruega, la Santa Sede y Ucrania habían financiado o llevado a cabo programas de rehabilitación y reinserción. Los programas de reinserción se habían realizado en varios países de origen, a menudo en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

3. Cooperación bilateral, subregional, regional e internacional

35. Varios Estados informaron sobre la conclusión de acuerdos bilaterales, subregionales, regionales e internacionales para incrementar la cooperación en la lucha contra la trata. Austria, Belarús, China, la Federación de Rusia, Lituania, Myanmar, Noruega, Portugal, la República de Corea y Serbia y Montenegro habían concluido acuerdos bilaterales. En el plano regional, Malasia y varios países del Asia sudoriental habían suscrito el Acuerdo de intercambio de información y creación de procedimientos de comunicación con respecto a la cuestión de la trata. Posteriormente, Camboya y Tailandia se habían adherido a dicho Acuerdo. Colombia

estaba trabajando para concluir y aplicar acuerdos de cooperación regionales e internacionales.

36. La Argentina, Colombia, Costa Rica, Filipinas, el Japón, Kirguistán, Lituania, Ucrania y Uzbekistán habían organizado conferencias regionales o internacionales en las que se había examinado la cuestión de la trata de personas, o habían participado en ellas. Algunos Estados, como Austria, China, Irlanda, Lituania, Malasia, Noruega, Portugal, la República de Corea, Serbia y Montenegro, Suecia y Uzbekistán informaron sobre su participación en actividades policiales conjuntas, inclusive, en algunos casos, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Europea de Policía (EUROPOL).

37. Varios Estados informaron sobre la cooperación bilateral y multilateral en programas y proyectos para luchar contra la trata. Alemania había colaborado con países de origen para atajar de raíz las causas de la trata mediante su Programa de Acción 2015 para la Reducción de la Pobreza: una responsabilidad mundial, la contribución del Gobierno alemán para reducir a la mitad la pobreza extrema en el mundo. El Japón había prestado asistencia oficial para el desarrollo a fin de reducir la pobreza y fomentar el desarrollo en países en desarrollo como medio de prevenir la trata. Los Estados Unidos de América habían prestado asistencia a países extranjeros para luchar contra la trata y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había participado también en varios proyectos en otros países con el mismo objetivo. La Arabia Saudita informó sobre su colaboración en curso con varias embajadas extranjeras con el propósito de luchar contra la trata de personas para la mendicidad.

38. Algunos Estados informaron acerca de su participación en grupos de trabajo regionales. Islandia, Lituania y Noruega participaban también en la labor del Grupo de Tareas sobre la delincuencia organizada del Consejo de Estados del Mar Báltico y en otros grupos de trabajo. Serbia y Montenegro habían colaborado con el Grupo de Tareas del Pacto de Estabilidad sobre la trata de seres humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

4. Año internacional o año de las Naciones Unidas contra la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas

39. Un Estado Miembro, Ucrania, expresó su apoyo a la propuesta que figura en la resolución 57/176 de la Asamblea General de celebrar un año internacional o año de las Naciones Unidas contra la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas, con miras a intensificar los esfuerzos conjuntos de todos los países participantes en la prevención y el control de la trata internacional.

III. Medidas adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas

40. Desde la aprobación de la resolución 57/176 de la Asamblea General, los órganos intergubernamentales y de expertos de las Naciones Unidas siguieron

examinando la cuestión de la trata de mujeres y niñas y, entre las medidas que adoptaron, se cuenta la aprobación de resoluciones y recomendaciones. Asimismo, se ha intentado en gran medida llevar a la práctica esas resoluciones y recomendaciones mediante distintas actividades realizadas por entidades de las Naciones Unidas en colaboración con otras organizaciones internacionales y regionales y grupos de la sociedad civil.

A. Comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social

41. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 12° período de sesiones, que tuvo lugar del 13 al 22 de mayo de 2003, celebró un debate temático sobre la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños y aprobó un proyecto de resolución sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas, que fue aprobado posteriormente por la Asamblea General (A/RES/58/137).

42. La Comisión de Derechos Humanos, en su 59° período de sesiones, que se celebró del 17 de marzo al 24 de abril de 2003, aprobó varias resoluciones que versaban también sobre la cuestión de la trata de personas, entre ellas la resolución 2003/12 sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, la resolución 2003/45 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la resolución 2003/46 sobre los derechos humanos de los migrantes, la resolución 2003/79 sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, la resolución 2003/85 sobre el secuestro de niños en África y la resolución 2003/86 sobre los derechos del niño. En su 60° período de sesiones, que se celebró del 15 de marzo al 23 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 2004/45 sobre la trata de mujeres y niñas, y nombró un nuevo Relator Especial (decisión 2004/110), por un período de tres años, cuyo mandato estaría centrado en los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La Comisión también abordó la cuestión de la trata de seres humanos en otras resoluciones, como la resolución 2004/23 sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, la resolución 2004/46 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la resolución 2004/48 sobre los derechos del niño, la resolución 2004/49 sobre la violencia contra las trabajadoras migrantes y la resolución 2004/53 sobre los derechos humanos de los migrantes.

43. En su resolución 2003/3, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos instó a los Estados a elaborar, aplicar y reforzar medidas eficaces en los planos nacional, regional e internacional para prevenir, reprimir y eliminar todas las formas de trata de personas mediante estrategias amplias de lucha contra la trata que incluyan medidas legislativas, campañas de prevención e intercambio de información. La Subcomisión también prestó atención a la trata de personas a través de las actividades de su Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud.

B. Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos

44. Varios relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos prestaron atención a las cuestiones relativas a la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, trató la cuestión en sus informes sobre la integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, que presentó a los períodos de sesiones 59°4 y 60°5 de la Comisión de Derechos Humanos. En concreto, la cuestión de la trata figuraba ampliamente en el informe que presentó a la Comisión en su 59° período de sesiones, en el que se examinaban los progresos logrados en los planos internacional, regional y nacional y las prácticas más adecuadas para combatir la violencia contra la mujer durante el período comprendido entre 1994 y 2003.

45. El Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía incluyó información sobre la trata de niños en sus informes a los períodos de sesiones 59°6 y 60°7 de la Comisión. El Relator Especial se mostraba especialmente preocupado por la criminalización de los niños víctimas de la trata e instó a todos los Estados a adoptar medidas para que se reconociera que los niños que habían sido objeto de venta o trata o habían sido explotados mediante la prostitución o la pornografía debían ser tratados como víctimas de esos delitos⁸.

46. La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes se refirió periódicamente a la trata cuando presentó informes sobre las actividades relativas a los derechos humanos de los migrantes. En el informe que presentó a la Comisión en su 59°9 período de sesiones, la Relatora Especial hizo hincapié en la vulnerabilidad de los migrantes a la trata y el tráfico y las medidas recomendadas para combatir estos fenómenos desde la perspectiva de los derechos humanos. La Relatora Especial se ocupó también de la trata en las misiones que realizó a México¹⁰ y a Filipinas¹¹ en 2002.

C. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

47. En el período que se examina, todos los órganos creados en virtud de tratados según lo establecido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos se ocuparon de cuestiones relativas a la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, en sus observaciones finales sobre los informes presentados por los Estados partes. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer incluyó ese problema y recomendaciones al respecto en las observaciones finales que formuló en 2002 sobre la Argentina, Armenia, Barbados, Grecia, Hungría, México, el Perú y la República Checa; en 2003 sobre Albania, el Brasil, el Canadá, Costa Rica, Ecuador, el Salvador, Eslovenia, Francia, el Japón, Luxemburgo, Noruega y Suiza; y en 2004 sobre Alemania, Belarús, Bhután, Etiopía, Kirguistán, Nepal y Nigeria. El Comité de los Derechos del Niño aludió a la cuestión de la trata de niños en 2002 en sus observaciones finales sobre la Argentina, Burkina Faso, los Emiratos Árabes Unidos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Moldova y Ucrania; en 2003 sobre Bangladesh, el Canadá, Chipre, Eritrea, Estonia, Georgia, Haití, Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kazajstán, Madagascar, el Pakistán, la República Checa, Rumania y Viet Nam; y en

2004 sobre Alemania, Armenia, El Salvador, Eslovenia, Francia, la India, Indonesia, Liberia, Myanmar, los Países Bajos y Aruba, Panamá, la República Popular Democrática de Corea y Rwanda. El Comité de Derechos Humanos se refirió a la trata de personas en las observaciones finales que formuló en 2002 sobre la República de Moldova y el Togo; en 2003 sobre Eslovaquia, la Federación de Rusia, Filipinas, Israel, Letonia Luxemburgo, Malí y Sri Lanka; y en 2004 sobre Alemania, Lituania y Suriname. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se refirió a ello en sus observaciones finales de 2002 sobre Eslovaquia⁶, Estonia, Georgia y Polonia; y en 2003 sobre el Brasil, la Federación de Rusia Israel, Luxemburgo y la República de Moldova. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial incluyó igualmente el tema en las observaciones finales que formuló en 2003 sobre Cabo Verde y la República de Corea; y en 2004 sobre España, como hizo igualmente el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales de 2002 sobre Chipre, en 2003 sobre Camboya y en 2004 sobre Alemania y la República Checa.

IV. Actividades de entidades del sistema de las Naciones Unidas

48. Varias entidades del sistema de las Naciones Unidas proporcionaron información sobre sus actividades para combatir la trata de mujeres y niñas.

A. División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales

49. La trata de mujeres y niñas fue una esfera prioritaria de la labor de la División para el Adelanto de la Mujer en el período al que se refiere este informe. La División, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, organizó una reunión del grupo de expertos sobre trata de mujeres y niñas, en Glen Cove, Nueva York, del 18 al 22 de noviembre de 2002, en la que se consideraron las perspectivas de género y de derechos humanos en las respuestas eficaces de la justicia penal en materia de trata. En la reunión se insistió en que la protección de los derechos humanos de las víctimas y la promoción de la igualdad de género debían estar en el centro de las estrategias contra la trata. Los resultados de la reunión se presentaron durante el 47° período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (3 a 14 y 25 de marzo de 2003) para el examen del tema relativo a los derechos humanos de la mujer y a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, según lo establecido en la Plataforma de Acción de Beijing y en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Los resultados también se presentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 12° período de sesiones, celebrado del 13 al 22 de mayo de 2003, en apoyo a su debate temático sobre la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños.

50. Como seguimiento de la reunión del Grupo de Expertos, la División, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

está redactando una guía sobre derechos humanos y prácticas legislativas para combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, dirigida a los responsables de adoptar políticas y a los profesionales especializados en la materia.

B. Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz

51. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas contrató a un coordinador para que apoyara su nueva política contra la trata y elaborara mecanismos para ayudar a las misiones sobre el terreno a detectar y prevenir casos de trata de personas e intervenir en ellos. Se estaban ensayando sobre el terreno módulos de capacitación para las secciones de capacitación de militares y civiles del Departamento; además, se estaban elaborando materiales de sensibilización y realizando actividades para suscitar la adhesión de los Estados Miembros. El Departamento ha puesto en práctica varias iniciativas contra la trata, en particular en su misión política en el Afganistán y en las misiones de mantenimiento de la paz en Timor-Leste, Liberia y Kosovo.

52. La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán apoyó actividades de fomento de la capacidad de las autoridades judiciales y de las fuerzas del orden encargadas de los casos de trata. En su dependencia de derechos humanos, la Misión nombró a un coordinador para supervisar y facilitar diversas iniciativas sobre trata de personas emprendidas por instituciones gubernamentales, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y otros asociados. También apoyó a la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán en sus esfuerzos por investigar y vigilar la violencia contra la mujer, incluida la trata de mujeres y niñas, y participó en un comité, presidido por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, encargado de elaborar un plan de acción nacional contra la trata de niños.

53. La Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental participó en un grupo de trabajo sobre trata de personas, encabezado por el Ministro de Relaciones Exteriores e integrado por representantes de departamentos gubernamentales clave, organismos de las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, que tenía el cometido de crear estrategias para combatir la trata de personas.

La Misión había contribuido a la preparación de un informe sobre el tema que había intensificado la conciencia de las autoridades acerca de la envergadura del problema de la trata en Timor-Leste y había allanado el camino para la adopción de medidas represivas. Las conclusiones del informe fueron presentadas al Consejo de Ministros y al cuerpo diplomático acreditado en el país, y habían sido tomadas en cuenta para resolver casos de trata por la dependencia de inmigración de la Policía Nacional de Timor-Leste, el Departamento de Investigación Nacional de la Policía Civil de las Naciones Unidas y la Dependencia de protección de personas vulnerables de la Policía Nacional de Timor-Leste.

54. La Misión de las Naciones Unidas en Liberia estableció una dependencia de cuestiones relacionadas con el género para que, entre otras cosas, se ocupara del problema de la trata de mujeres y niñas. La labor de la dependencia incluyó actividades de capacitación y sensibilización de las fuerzas de mantenimiento de la paz, la policía civil y el personal civil sobre la trata y la explotación sexual. Se incorporó a un asesor sobre trata de personas en el personal de asuntos civiles de la Misión, quien trabajó en estrecho contacto con la policía civil de la Misión. La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo participó en el Grupo de Tareas sobre el tráfico en seres humanos del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental. Su coordinador de actividades contra la trata también participó en el grupo de trabajo interministerial contra la trata, encargado de elaborar un plan de acción de lucha contra la trata de personas en Kosovo. La estrategia de la Misión contra la trata fue puesta en práctica por la Dependencia de defensa y asistencia a las víctimas del Departamento de Justicia de Kosovo, que desplegó una labor particularmente intensa para aumentar la sensibilidad sobre ese problema y proteger y asistir a sus víctimas. La Policía de la Misión también ha estado activa en el campo de la investigación y el procesamiento por los delitos de trata, a través de la cooperación con la División penal del Departamento de Justicia.

C. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

55. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) siguió trabajando en el problema de la trata de personas mediante un programa específico que tiene un enfoque estratégico con un doble objetivo: prevenir la trata y proteger a sus víctimas. Las actividades del programa se dividieron en cinco sectores: política y dirección; fomento de la capacidad interna; apoyo a los organismos de las Naciones Unidas; apoyo a las iniciativas y organizaciones externas; y capacitación e información pública. Las iniciativas incluyeron la publicación y difusión de versiones adaptadas de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas; la coordinación con el grupo de contacto de las organizaciones intergubernamentales sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; la colaboración permanente en la redacción del proyecto de Convención europea contra la trata de seres humanos patrocinada por el Consejo de Europa; y la prestación de apoyo técnico a las oficinas sobre el terreno del ACNUDH, en particular sobre iniciativas jurídicas y normativas.

D. Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico

56. En 2003, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) publicó y dio amplia difusión a una guía de recursos titulada “Combating human trafficking in Asia: a resource guide to international and regional legal instruments, political commitments and recommended practices” (guía de recursos en lo que respecta a instrumentos jurídicos, internacionales y regionales, compromisos políticos y prácticas recomendadas). Esa guía proporcionaba un marco exhaustivo para el uso de instrumentos jurídicos y de otro tipo para combatir la trata de

personas, especialmente mujeres y niños. En diciembre de 2003, la CESPAP también organizó dos jornadas de consulta de expertos, en forma de seminario de reflexión, con el fin de promover la cooperación regional y subregional en materia de prevención de la trata de personas.

E. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

57. El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) puso en práctica medidas contra la trata de mujeres y niñas por conducto de su Fondo Fiduciario en apoyo de las medidas para eliminar la violencia contra la mujer.

En 2003, se ejecutó un programa regional para combatir la trata de mujeres y niños en Asia meridional, que se concentraba en la prevención de ese delito, la protección de las víctimas y el procesamiento de los culpables. El programa condujo, entre otras cosas, a la creación en la región de cuatro nuevas redes sobre el tema, la presentación de una iniciativa de investigación para modificar las leyes vigentes, la creación de un centro regional de recursos de lucha contra la trata y un sitio en la Red para especialistas y responsables de la adopción de políticas; y el comienzo de un proceso de redacción de directrices sobre normas mínimas basadas en los derechos para facilitar el rescate y la rehabilitación de las víctimas de trata. En 2004, el UNIFEM apoyó la celebración de una reunión bienal de los gobiernos del Asia meridional para conmemorar la Plataforma de Acción de Beijing, en la que todos los Estados participantes se comprometieron a aplicar más enérgicamente la Convención sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución, de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

F. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

58. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) encaró el problema de la trata de niños mediante programas específicos, como campañas en los medios de comunicación para advertir a las víctimas potenciales de los peligros que podían correr, capacitación de la policía y los oficiales fronterizos para reconocer los casos de trata, o facilitación de memorandos de entendimiento entre países con corrientes de trata. El UNICEF apoyó actividades de protección a nivel comunitario, por ejemplo en Benin, donde se establecieron más de 900 grupos comunitarios de vigilancia para prevenir la trata; en Angola donde, en cooperación con las autoridades fronterizas, se establecieron procedimientos para reconocer situaciones de sospecha de trata; y en Europa sudoriental, donde se emprendieron campañas informativas para alertar a los jóvenes sobre los peligros de la trata. La labor del UNICEF también comprendió actividades para abordar el problema del lado de la demanda, apoyando la comunicación, la capacitación y las reformas legislativas. También se incluyó la prevención de la trata en sus programas más amplios, en particular en proyectos para garantizar que los niños vulnerables a la explotación sexual comercial pudieran acceder a la capacitación y tuvieran oportunidades de empleo.

G. Fondo de Población de las Naciones Unidas

59. El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) aprobó un marco para combatir la trata de personas centrado en la sensibilización, el establecimiento de alianzas, el fomento de la capacidad, la prestación de asistencia en salud sexual y reproductiva, y la promoción del pleno ejercicio de los derechos de la mujer y el niño.

En asociación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones, el UNFPA ha emprendido varias actividades relativas a la trata, a saber, la ejecución de un proyecto sobre salud reproductiva para las niñas y mujeres víctimas de trata en Bosnia y Herzegovina; la elaboración de un módulo de capacitación sobre salud y asistencia psicológica en Nepal; la capacitación y la sensibilización en materia de género en el contexto de la salud sexual y reproductiva y la puesta en práctica de una campaña nacional contra la trata en la India; un estudio transfronterizo de los patrones de migración, incluida la trata, en Tailandia; y la ejecución de un proyecto regional en Nepal, Papua Nueva Guinea y Viet Nam sobre prevención del VIH/SIDA para trabajadores sexuales. El UNFPA también organizó en Eslovaquia una reunión consultiva mundial sobre trata de mujeres y niñas.

H. Organización Mundial de la Salud

60. La Organización Mundial de la Salud (OMS) siguió trabajando con diferentes asociados para aumentar la conciencia y el conocimiento sobre el problema de la trata. En colaboración con la Escuela de higiene y medicina tropical de Londres y la Unión Europea, la OMS elaboró las recomendaciones éticas y de seguridad para interrogar a las mujeres víctimas de trata y, junto con esa Escuela, estaba terminando un estudio sobre los efectos de la trata en la salud.

V. Otros órganos intergubernamentales Organización Internacional para las Migraciones

61. La Organización Internacional para las Migraciones utilizó una estrategia triple para combatir la trata de personas: prevención; protección y asistencia a las víctimas; y fomento de la capacidad. Entre las actividades de prevención figuran las siguientes: investigación sobre problemas relacionados con la trata con el fin de presentar recomendaciones normativas y prácticas a los países afectados, y organización de campañas de sensibilización en países donde se reclutan víctimas para prevenir que las mujeres y niñas potencialmente migrantes sean víctimas de ese delito.

Las actividades relacionadas con la protección y la asistencia incluyeron: la prestación de refugio y alojamiento para las víctimas de trata; y el asesoramiento psicológico y el apoyo en aspectos médicos y jurídicos. En cuanto a la asistencia a las víctimas de trata, se tomaron disposiciones para el retorno voluntario a sus países de origen y su reinserción social y económica. Las actividades de fomento de la capacidad, entre las que figuraron cursos de capacitación sobre prácticas

internacionales recomendadas para el personal encargado de la represión del delito, tuvieron como objetivo apoyar a los gobiernos para mejorar su capacidad de hacer frente a los problemas que plantea la trata y prestar mejores servicios a las víctimas.

62. En 2002, en sus esfuerzos por combatir este delito, la Organización Internacional para las Migraciones elaboró la base de datos del módulo de lucha contra la trata, con el fin de fortalecer la capacidad de investigación y la comprensión de sus causas, procesos, tendencias y consecuencias. La base de datos estaba ubicada en Ginebra, pero también se había instalado en los Balcanes y posteriormente se instalaría además en otras regiones. En marzo de 2003, la OIM organizó una conferencia regional en Hungría para sensibilizar al público sobre los maltratos y traumas físicos y psicológicos de las víctimas de trata en Europa oriental. En la conferencia se definieron estrategias para prestar asistencia médica sostenible a las víctimas.

VI. Conclusiones y recomendaciones

63. Se han tomado muchas medidas a escala nacional, regional e internacional para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas. Están vigentes los instrumentos y mecanismos internacionales para hacerlo, los Estados han promulgado leyes nacionales de lucha contra la trata y han tomado o puesto en práctica medidas normativas para combatirla. Algunos Estados han optado por un modelo represivo, mientras que otros han adoptado enfoques amplios para combatir la trata, en los que también se toman en cuenta las causas fundamentales del problema y se hace hincapié en la protección de las víctimas.

64. Con el fin de combatir eficazmente la trata, el procesamiento de los traficantes debe ir acompañado de medidas de protección a las víctimas. A tal efecto, se debe complementar el procesamiento de los traficantes con medidas eficaces para proteger a las víctimas de ser procesadas por migración ilegal o por infringir las leyes laborales, y habilitarlas para que rompan el ciclo de victimización.

Esas medidas de protección a las víctimas deben incluir la protección incondicional de sus derechos y, en particular, deben ser independientes de que la víctima sea capaz de colaborar o esté dispuesta a colaborar para enjuiciar a los delincuentes. Los Estados deberían reconocer que las víctimas de trata son personas cuyos derechos humanos han sido violados y que tienen derecho a protección y apoyo.

65. Los Estados deberían seguir ratificando los instrumentos internacionales y celebrando acuerdos regionales, subregionales y bilaterales para asegurarse de que los delincuentes sean sometidos a la justicia y facilitar su procesamiento independientemente de su nacionalidad y ubicación, y buscando la cooperación internacional en materia de asistencia e intercambio de información sobre prácticas recomendadas de lucha contra la trata.

66. Los Estados deberían poner énfasis en la adopción y aplicación firme de legislación amplia contra la trata, utilizando como guía los instrumentos internacionales que hayan suscrito. Los Estados deberían impartir capacitación a los

oficiales de policía, los guardias fronterizos y de inmigración, los trabajadores sociales y de salud, y todos los demás profesionales que eventualmente atiendan a las víctimas, con el fin de que las reconozcan y asistan eficazmente.

Las medidas de protección y apoyo a las víctimas de trata deben incluir: asistencia psicológica, médica y social; asistencia letrada; acceso a refugios; protección durante el procesamiento de los traficantes; programas de empleo alternativo; y la concesión de permisos de residencia, asilo o prórroga de los permisos de estadía en terceros países, en caso de que la repatriación pudiera poner en peligro la seguridad de las víctimas.

67. Los Estados también deberían poner en práctica medidas de prevención que ataquen las causas fundamentales de la trata de mujeres y niñas, incluida la pobreza de la mujer, los desplazamientos a consecuencia de catástrofes naturales o humanas, las prácticas discriminatorias contra la mujer en el derecho y las costumbres, y la violencia fundada en el género en la familia y la comunidad que torna particularmente vulnerables a las mujeres y niñas a la trata.

68. Todas las partes, incluido el personal judicial y las fuerzas del orden, las autoridades de migración, las instituciones académicas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil, deberían colaborar a nivel nacional en la elaboración y puesta en práctica de un enfoque amplio y multidisciplinario sobre la trata. Las medidas para combatirla deberían ser objeto de seguimiento permanente para evaluar sus repercusiones y facilitar la toma de medidas correctivas. Se debería mejorar la recolección de datos y debería intercambiarse información para comprender mejor y hacer frente a este problema en forma más eficiente y eficaz.

- **Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala para la Protección de las Mujeres y de los Menores de Edad Víctimas de la Trata y Tráfico de Personas en la Frontera México-Guatemala**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados “las Partes”,

CONSIDERANDO la importancia del respeto de los derechos humanos de las mujeres y de los menores de edad;

TENIENDO presente que las mujeres y los menores de edad, víctimas de estas acciones delictivas, requieren de protección especial;

REITERANDO su compromiso con el respeto a los derechos humanos de todos los individuos y reconociendo la importancia de la cooperación para mejorar la atención de las mujeres y de los menores de edad víctimas de la trata y tráfico de personas;

CON EL PROPÓSITO de establecer mecanismos de coordinación que favorezcan las actividades que realizan las Partes para combatir este flagelo;

TOMANDO en consideración que el combate al tráfico de personas, es una de las tareas del Grupo de Alto Nivel de Seguridad Fronteriza México-Guatemala, establecido en el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala en relación con la cooperación para resguardar la seguridad en la frontera entre los dos países, firmado en la Ciudad de México, el 13 de junio de 2002;

Han llegado al siguiente entendimiento:

ARTÍCULO I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo llevar a cabo acciones de colaboración para proteger a las mujeres y a los menores de edad víctimas de la trata y el tráfico de personas en la zona fronteriza México-Guatemala.

ARTÍCULO II

Las autoridades del país de origen de la persona que ha sido víctimas de la trata u objeto de tráfico de persona, ya sea mujer o menor de edad, velarán por el respeto de sus derechos humanos, durante el tiempo que se encuentren bajo su custodia, cerciorándose de que no sean sujetos de responsabilidad penal por el sólo hecho de haber sido víctimas de la trata o del tráfico de personas.

ARTÍCULO III

Con el fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento y evaluación de las acciones de cooperación derivadas del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes constituirán, en el marco de la Comisión Binacional México-Guatemala, una Comisión Técnica que estará integrada por funcionarios de ambos países de la forma siguiente:

1.- Por parte de México: La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Coordinación de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación; y la Procuraduría General de la República.

2.- Por parte de Guatemala: El Ministerio de Relaciones Exteriores; El Ministerio de Gobernación; la procuraduría General de la Nación y la Dirección General de Migración.

ARTÍCULO IV

Para el logro del objetivo a que se refiere el presente Memorándum de Entendimiento, la Comisión Técnica elaborará un Programa de Trabajo Anual, que

incluirá las directrices siguientes:

- a) capacitación a los servidores públicos de ambos países, con el fin de que adquieran conocimientos específicos para prevenir y apoyar a las víctimas mujeres y menores de edad de la trata y tráfico de personas;
- b) elaboración de un estudio conjunto binacional, que analice la problemática de las mujeres y menores de edad, víctimas de la trata y tráfico de personas y zonas de incidencia;
- c) establecimiento de mecanismos para la repatriación voluntaria de mujeres y menores de edad, con fines de reunificación familiar;
- d) intercambio de información relevante sobre la trata y el tráfico de mujeres y menores de edad;
- e) realización de campañas de prevención e información, en las zonas donde se presentan y desarrollan estos incidentes; y
- f) las demás que las Partes acuerden.

ARTÍCULO V

La Comisión Técnica sesionará de manera ordinaria una vez al año, o bien en forma extraordinaria cuando alguna de las Partes así lo solicite, de manera alternada en Guatemala y en México.

El lugar y la fecha de las reuniones de la Comisión Técnica serán acordadas por las Partes, de manera previa.

La Parte a la que corresponda tener la sede de la reunión, tendrá a su cargo la convocatoria correspondiente.

La Comisión Técnica, de considerarlo conveniente, podrán auxiliarse para la elaboración del Programa de Trabajo, de organismos internacionales, Organizaciones civiles e instituciones académicas, cuyas actividades incidan directamente en el objetivo del presente Memorandum de Entendimiento.

La Comisión Técnica deberá informar de los avances obtenidos al amparo del presente Memorandum de Entendimiento, a las respectivas Cancillerías, así como a las instancias bilaterales que estime convenientes.

ARTÍCULO VI

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Memorandum de Entendimiento continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezcan, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes realizarán las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de que se otorguen todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades de cooperación derivadas del presente Memorandum de Entendimiento. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigente en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en la materia. Asimismo, deberán salir del país receptor el

día que fenezca su plazo concedido para tal efecto.

ARTÍCULO VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Memorandum de Entendimiento será resulta por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO VIII

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha en que la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala acuse recibo de la notificación del Gobierno de la República de Guatemala, en la que comunique el cumplimiento de sus requisitos legales internos. Este Memorándum de Entendimiento, tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiéndose prorrogar por períodos adicionales de igual duración, previa evaluación de las Partes.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo mutuo de las Partes, formalizando a través de protocolos en los que se especificará el procedimiento para su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Memorándum de Entendimiento, cuando considere que existen causas justificadas que indiquen que los objetivos del mismo no se están cumpliendo. Esta decisión deberá notificarse por escrito, con tres meses de anticipación

La terminación anticipada del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia, siempre que se cuente con los recursos financieros para tal efecto.

Firmado en la ciudad de Guatemala, Guatemala el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
JORGE BRIZ ABULARACH
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fuentes Consultadas

http://www.consortio.org.mx/instrumentos/ONU/supresi%F3n_trata_mujeres.pdf#search=%22convencion%20internacional%20para%20la%20represion%20de%20la%20trata%20de%20mujerea%20menore%201921.%22

<http://www.ohchr.org/spanish/law/esclavitud.htm>

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2444.pdf#search=%22CONVENCI%C3%93N%20INTERNACIONAL%20RELATIVA%20A%20LA%22>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/30_sp.htm

<http://www.nuncamas.org/document/internac/costrica/index.htm>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm

<http://www.iin.oea.org/Convenio%20de%20La%20Haya%20SIM.pdf#search=%22CONVENCIÓN%20%20SOBRE%20LOS%20ASPECTOS%20CIVILES%20DE%20LA%22>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m_mwctoc_sp.htm

<http://www.uasb.edu.ec/padh/revista7/instrumentos/Trafico%20menores.htm>

<http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/osavio.htm>

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1292.pdf#search=%22Convenci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20la%20Delincuencia%20Organizada%20Transnacional%22>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Penal/OE12.pdf>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/f2psc_sp.htm

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1305.pdf#search=%22Protocolo%20Para%20Prevenir%20C%20Reprimir%20y%20Sancionar%20la%20Trata%20de%20Personas%20C%22>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/dopchild_sp.htm

http://www.logos-net.net/ilo/150_base/es/instr/c_182.htm

<http://www.cinu.org.mx/css/biblioteca/documentos/dh/calc.htm#l>

<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2002.html>

[http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3a38b839ca6bb50fc1256b87005a8e87/\\$FILE/G0210332.doc](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3a38b839ca6bb50fc1256b87005a8e87/$FILE/G0210332.doc)

http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/12_commission/3s.pdf#search=%22principios%20y%20directrices%20recomendados%20sobre%20los%20derechos%20humanos%20y%20la%20trata%20de%20personas.%20informe%20del%20alto%20comisionado%22

http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/12_commission/3s.pdf#search=%22trata%20de%20mujeres%20y%20ni%C3%B1as%20Informe%20del%20secretario%20general%20julio%202002%22

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2466.pdf#search='trata%20de%20mujeres%20y%20ni%C3%B1as%20informe%20del%20secretario%20general%20enero%202003'>

<http://www.oimconosur.org/docs/pdf/456.pdf>

<http://www.minex.gob.gt/memo.pdf#search=%22memorandum%20de%20entendimiento%20para%20la%20proteccion%20de%20las%20mujeres%20y%20de%20los%20menores%20de%20edad%22>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Presidente

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

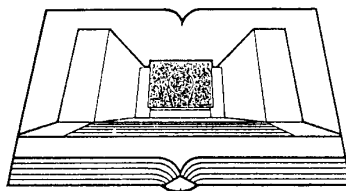
Dip. Carla Rochín Nieto
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Encargado



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR

Mtra. Elma del Carmen Trejo García
Subdirectora

Lic. Alma Rosa Arámbula Reyes
Lic. Margarita Alvarez Romero
C.P. Trinidad Otilia Moreno Becerra